

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Año XII

Jueves 1 de mayo de 1947

Fascículo 1.º

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Texto refundido de las disposiciones que regulan la
Contribución de Usos y Consumos

LIBRO 4.º

Contribución de Usos y Consumos

Impuesto especial

COMPRENDE:

- A.—Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.
- B.—Idem íd. sobre el Azúcar.
- C.—Idem íd. sobre la Achicoria.
- D.—Idem íd. sobre la Cerveza.

A) REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE FABRICACION DE ALCOHOLES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Objeto del impuesto

ARTICULO 1.º *Productos gravados.*

El impuesto sobre la fabricación de alcoholes, creado por la Ley de 19 de junio de 1904 y que se rige actualmente por el texto refundido de 28 de julio de 1920, fué incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 86 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones detalladas en el referido artículo y las elevaciones introducidas por las Leyes de 31 de diciembre de 1942 y 31 de diciembre de 1946. A efectos fiscales, y de conformidad con el Decreto de 29 de abril de 1926, se entenderá por alcohol ordinario o etílico el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera que haya sufrido la fermentación alcohólica.

La tributación consiste en una cuota según la clase de alcohol, que se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto, pero su pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

El impuesto sobre el alcohol grava este producto bajo los siguientes aspectos:

1.º *Producción.*—Que comprende la obtención de los productos que se expresan:

a) Los alcoholes y aguardientes neutros, o sean aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios o rectificadores sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña a la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad a ésta, o que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a su bebida.

Sólo se considerarán como alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación o rectificación del vino, del líquido procedente de las heces y del prensado de los orujos que hayan permanecido con el vino durante la fermentación, y la piqueta potable procedente únicamente del orujo fresco.

Se denomina «piqueta», según la Ley de Vinos, de 26 de mayo de 1933, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva frescos o fermentados.

Se entenderá por alcohol de primas o de primera rectificación el de alto grado que, procedente de los aparatos de rectificación continua, compuestos de dos o más columnas, se obtiene también continua y directamente de la condensación de la columna rectificadora, así como también las primeras materias de alcoholes obtenidos de los aparatos, tanto de destilación continua como discontinua, que, por su defectuosa calidad, deban ser de nuevo rectificadas.

b) Los alcoholes desnaturalizados, denominándose así aquellos a los que se haya mezclado alguna sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida

y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos físicos, químicos ni mecánicos.

c) Los aguardientes conocidos con el nombre de «holandas», obtenidos por destilación directa de vinos puros y saños, cuya riqueza alcohólica no exceda de 65º centesimales.

d) El aguardiente de caña, o sea el preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75º centesimales y se destile en fábricas especialmente habilitadas.

2.º *Fabricación.*—Que comprende la elaboración de los siguientes productos:

a) Aguardientes compuestos y licores, entendiéndose como tales los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados.

b) Los alcoholes adicionados con materias colorantes, siempre que éstas no les priven de sus condiciones de potabilidad. A los efectos del pago de la patente de aguardientes compuestos a que se refiere el artículo 52, no pueden estos fabricantes realizar dicha mezcla sin el cumplimiento del citado requisito.

c) Alcoholes neutros recibidos por fabricantes de compuestos y rebajados por ellos a graduaciones que no excedan de 52º centesimales. Estos aguardientes neutros puestos en circulación serán computados para los efectos del importe de la patente a que se refiere el artículo 5.º como si fueran compuestos.

3.º *Circulación.*—Que grava a los aguardientes y licores envasados en botellas o frascos hasta tres litros de cabida, destinados al consumo interior de España, antes de poner estos productos en circulación para su consumo.

ART. 2.º *Productos no sujetos a gravamen.*

1. No estarán sujetos a los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos, incluso vermouths, arropes y vinos tiernos obtenidos de las pasas o uva soleada, sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él, excepto la fabricación de éter, cuando haya de hacerse con alcohol que salga de las fábricas con impuesto garantido para satisfacerlo como desnaturalizado.

2. La contabilidad de los alcoholes que reciban estos industriales se ajustará a lo dispuesto en el artículo 67.

CAPITULO II

Sujeto del impuesto

ART. 3.º *Personas obligadas al pago de este impuesto.*

Están sujetos al pago de este impuesto:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; y

4.º Los importadores de los productos a que se refieren los apartados anteriores.

No están sujetos al pago del impuesto, pero sí al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento:

- 1.º Los fabricantes de mistelas.
- 2.º Los criadores-exportadores de vinos.
- 3.º Los almacenistas y vendedores de alcoholes, aguardientes y licores; y
- 4.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

CAPITULO III

Base de imposición

ART. 4.º Aplicación del impuesto.

La tributación del alcohol grava este producto en la siguiente forma:

A) Cuota sobre la producción.

Se entenderá por cuota sobre la producción la parte del impuesto que grava la fabricación de alcoholes y aguardientes neutros y desnaturalizados.

El alcohol desaparecido de las fábricas por derrame, incendio o cualquiera otra causa de fuerza mayor, comprobada reglamentariamente, deberá satisfacer la cuota del impuesto que le corresponda con arreglo a la tarifa correspondiente del artículo 5.º Cuando se trate de flemas o alcoholes bajos, la base de liquidación será el volumen real que resulte de su reducción a alcohol de 96º. Si se trata de cabezas y colas, la cuota aplicable será la del alcohol desnaturalizado, según la clase del que aquéllas proceda. Los alcoholes industriales desaparecidos por las causas mencionadas satisfarán los derechos correspondientes al alcohol vínico.

B) Patente de fabricación.

Con arreglo al total de litros elaborados salidos de fábrica de aguardientes compuestos y licores en cada año, según la escala detallada en el artículo 5.º

C) Precintas para la circulación.

Según la capacidad del envase y la graduación de los diferentes aguardientes compuestos y licores sujetos a este requisito, con arreglo a la escala del artículo siguiente.

En relación con los apartados A y B de este artículo, se tendrá presente lo siguiente:

1.º La capacidad de los aparatos destilatorios a que este Reglamento se refiere se expresará en litros. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholómetro centesimal Gay-Lussac, tomados a la temperatura de 15º centígrados. Para apreciar los grados que marquen los alcoholes a la temperatura ambiente se hará uso de las tablas que constituyen el Apéndice primero de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de determinar el volumen de las expediciones de alcoholes que se encuentren circulando o en curso de envío se hará uso de la «Tabla de densidades», que constituye el Apéndice número dos de este Reglamento.

CAPITULO IV

Tarifas

ART. 5.º Tipos impositivos.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

TARIFA 1.ª Producción.

Epigrafe 1.º—Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectolitro de volumen real 150 pesetas.

Epigrafe 2.º—Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 350 pesetas.

Epigrafe 3.º—Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 20 pesetas.

Epigrafe 4.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 25 pesetas.

Epigrafe 5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 30 pesetas.

Epigrafe 6.º—Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra, hasta 65º centesimales, por igual unidad, 100 pesetas.

Epigrafe 7.º—Aguardiente de caña hasta 75º centesimales, por igual unidad, 150 pesetas.

TARIFA 2.ª Fabricación.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores pagarán una patente anual irreductible, con arreglo a la siguiente escala:

Epigrafe 8.º—Primera clase.—Fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año, cuota, 12.000 pesetas anuales.

Epigrafe 9.º—Segunda clase.—Para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000, 10.800 pesetas anuales.

Epigrafe 10.º—Tercera clase.—Para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000, 9.600 pesetas anuales.

Epigrafe 11.º—Cuarta clase.—Para los que pongan en circulación de 60.001 a 70.000, 8.400 pesetas anuales.

Epigrafe 12.º—Quinta clase.—Para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000, 7.200 pesetas anuales.

Epigrafe 13.º—Sexta clase.—Para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000, 6.000 pesetas anuales.

Epigrafe 14.º—Séptima clase.—Para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000, 4.800 pesetas anuales.

Epigrafe 15.º—Oitava clase.—Para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000, 3.600 pesetas anuales.

Epigrafe 16.º—Novena clase.—Para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000, 2.400 pesetas anuales.

Epigrafe 17.º—Décima clase.—Para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000, 1.200 pesetas anuales.

Epigrafe 18.º—Undécima clase.—Hasta 5.000 litros, 600 pesetas anuales.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de los productos que anualmente ponga en circulación una industria es superior al tipo que a aquéllas corresponda. Esta rectificación se hará conforme al artículo 96.

Si al hacerse la rectificación a que se refiere el párrafo anterior, resultase que algún fabricante ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de la patente de la clase primera la cuota de 12 pesetas por cada hectolitro que exceda de aquella cantidad, hasta 250.000 litros, y lo que exceda de esta cifra, a razón de 6 pesetas por hectolitro.

TARIFA 3.ª Precintas para la circulación.

Los aguardientes compuestos y licores, antes de salir de las fábricas para su consumo, siempre que lo hagan en envases no superiores a tres litros, llevarán adherida una precinta conforme se indica a continuación:

El valor y colores de estas precintas será el siguiente:

Epigrafe 19.º—Los aguardientes, anisados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epigrafe 20.º—Para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epigrafe 21.º—Los demás aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica sea hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epigrafe 22.º—Para los mismos líquidos del epigrafe anterior en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco de 0,80 pesetas.

Epigrafe 23.º—Aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica sea superior a 34 grados centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta roja sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epigrafe 24.º—Los mismos productos del epigrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta azul sobre fondo blanco, de 1,60 pesetas.

Epigrafe 25.º—Los productos a que se refieren los anteriores epígrafes de esta Tarifa, en envases hasta de un decilitro de cabida, se les impondrá un sello de color rojo sobre fondo blanco, de 0,04 pesetas.

TARIFA 4.ª Importación.

Los productos comprendidos en la Tarifa 1.ª que, con arreglo a la nota 87 del Arancel de Importación, están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por el impuesto del alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 26.—Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75º centesimales, por hectolitro de volumen real, 150 pesetas.

Epígrafe 27.—Los demás alcoholes, por la misma unidad, 350 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cubida vendrán sujetas a la imposición de precintas, de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda, con arreglo a los epígrafes 19 al 25.

CAPITULO V

Reducciones y exenciones

ART. 6.º Reducciones.

Para la aplicación de las tarifas detalladas en el artículo quinto se tendrá presente lo siguiente:

1.º Las fábricas de rectificación establecidas en las provincias gallegas, cuando rectifiquen líquidos alcohólicos fabricados con los aparatos sujetos al régimen especial de aquella región tendrán una reducción en la cuota del impuesto correspondiente al alcohol vínico de diez pesetas por hectolitro, previo cumplimiento de cuanto a este respecto se dispone en el Título VI de este Reglamento.

2.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que cuando lo estime pertinente pueda restablecer la bonificación de 18 pesetas en hectolitro que venían disfrutando los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos vínicos obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906.

ART. 7.º Exenciones.

Se hallan exceptuados del pago de este impuesto los casos siguientes:

1.º Las muestras comerciales en envases hasta de un decilitro quedarán exentas de colocación de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no pueden destinarse a la venta.

2.º Las botellas conteniendo aguardientes compuestos y licores destinados a la exportación no necesitan precinta alguna, pero para ello será condición precisa hacer constar esta circunstancia en la gúta que las acompaña.

3.º Los alcoholes y aguardientes que salgan de fábrica con impuesto garantido para rectificación o exportación, con arreglo a las normas que se establecen en el Título IV de este Reglamento.

TITULO II

Producción y fabricación

CAPITULO VI

Requisitos comunes a la producción y fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores y disposiciones que regulan el establecimiento de depósitos particulares de fabricantes de alcohol.

ART. 8.º Aparatos para destilación y rectificación de alcoholes.

1. Los importadores, fabricantes, vendedores o dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración correspondiente los nombres y domicilios de las personas a quienes se consignen, remitan, vendan o arrienden dichos aparatos, en el plazo de tres días a partir del en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta o arriendo.

2. Los alambiques de las granjas, escuelas prácticas de agricultura, así como los alcoholes que fabriquen para experiencias propias de estos establecimientos, están exentos de estos requisitos; pero cuando hayan de verificar destilaciones, los Directores de dichos centros cuidarán de comunicarlo al Inspector de la demarcación, y si los productos se vendieran en pública subasta, los adquirentes, que deberán reunir las condiciones legales para poder recibirlos, satisfarán el impuesto, a cuyo efecto, los Directores de las granjas darán aviso a la Administración respectiva y no permitirán la salida hasta que los interesados justifiquen haber ingresado dicho impuesto y presenten la gúta que ha de legalizar la circulación.

3. Si el alcohol o aguardiente saliera del establecimiento sin haber cumplido esos requisitos, se considerará cometido un acto de defraudación.

4. La circulación de aparatos de destilación o rectificación de alcohol, para su traslado, compostura, ampliación o cualquier otra razón o causa que motive su transporte, se legalizará con el oportuno permiso de la Administración.

ART. 9.º Declaración de los aparatos y fábricas a la Administración.

1. Toda persona o Sociedad que adquiera por compra, arriendo, cesión o herencia aparatos propios para elaborar, por rectificación o destilación, alcoholes de todas clases o aguardientes compuestos y licores deberán declararlos a la Administración de la Renta de la provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo número 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica.

3.º Clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor o arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda a cada una de las calderas y de las columnas destilatorias o elevadoras de grado.

4.º A cada una de las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local o locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, y estarán al descubierto.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local o locales de que conste la destilería, señalando especialmente los destinados a almacenes de primeras materias y productos elaborados y declarando si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria y su clase; y

5.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

2. Si los locales y aparatos pertenecieran al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, o los de que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que puedan derivarse de actos u omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y a la existencia de los aparatos y a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

3. Cuando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

ART. 10. Variaciones en la instalación de aparatos.

1. Los fabricantes que deseen aumentar el número de los aparatos o variarlos, estarán obligados a participarlo antes a la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que den a los aparatos sustituidos por otros.

2. En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

3. Lo mismo se hará con todo aparato o parte de aparato destilatorio o rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

ART. 11. Comprobación de las declaraciones.

1. Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas a que se refiere el artículo noveno, y en el plazo improrrogable de tres días desde el de su recibo, manifestarán a los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, o pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

2. Cumpliendo este requisito, la Administración lo pondrá en conocimiento del Inspector del distrito y del Ingeniero industrial de la Delegación de Hacienda, a los que remitirá todos los antecedentes para su comprobación en el plazo de quince días, comunicando a los interesados la fecha señalada para la comprobación, a fin de que asistan a la operación. Del resultado de esta comprobación se levantará un acta, que se remitirá a la Administración de Rentas a los efectos correspondientes.

3. En caso de disconformidad, se hará constar en el acta levantada los fundamentos de tal disconformidad y la Dirección General, a propuesta del Inspector regional, nombrará otros funcionarios de aquellas especialidades para que en el término de un mes realicen una nueva comprobación. Los gastos de esta segunda comprobación serán de cuenta del interesado, si la reclamación no resultase fundada.

4. Puesta la fábrica en condiciones reglamentarias, la Administración autorizará su funcionamiento, comunicándolo así al interesado y al Inspector, con indicación al primero del nombre y residencia del funcionario que haya de fiscalizar la fabricación.

ART. 12. Condiciones de los locales de destilación o rectificación.

1. Los locales donde se destilen o rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro o pared que corresponda a la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de veinte centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

2. Además habrá un timbre o campanilla que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada a los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

ART. 13. Obligaciones de los dueños de las instalaciones.

1. Los propietarios de aparatos de destilación o de rectificación vendrán obligados a lo siguiente:

1.º A permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como a facilitarles los datos que reclamen y el personal preciso para realizarlas.

2.º A tener a disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar; y

3.º A dejar siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta, en los casos en que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique la fábrica.

2. Estas obligaciones serán también de aplicación a las fábricas de aguardientes compuestos y licores y a las de desnaturalización, incluso las de éter.

ART. 14. Traspaso de fábricas.

1. En los casos de traspaso de fábricas de alcohol, así como de las de compuestos y desnaturalizados, la persona o Sociedad que cese en la industria y las que empiecen a ejercerla deberán dar parte a la Administración respectiva, consignando en su aviso los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda. La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

2. Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica será de su cuenta.

3. En los traspasos de fábricas de compuestos, la parte de que esté provisto el cedente servirá para que el cesionario continúe las operaciones de fabricación, con arreglo a las condiciones generales indicadas en este Reglamento.

ART. 15. Depósitos particulares de los fabricantes.

1. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros de todas clases que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado, podrán establecer a su propio nombre, y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación.

2. Se considerará como depósito particular el que sea propio y exclusivo de un fabricante y únicamente podrán introducirse en él los productos obtenidos por el industrial a quien se haya hecho la concesión.

3. Estos depósitos sólo podrán establecerse:

a) En las capitales de provincia.

b) En los puntos en que exista servicio permanente de intervención o inspección de la Renta del Alcohol.

4. Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Administración principal

de la Renta donde se haya de establecer, indicando el sitio donde se propone establecerlo y las condiciones del local. Este deberá estar aislado, sin comunicación con el exterior más que por una puerta.

5. Los depósitos estarán en condiciones de poder ser sobrelavados por la Administración.

6. En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se refiera al depósito.

7. La Administración dará en el acto recibo de la instancia, previo informe del Inspector del distrito, y en el plazo más breve concederá o denegará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviera para hacerlo. De estas concesiones la Administración dará inmediata cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, ante la que podrán alzarse los interesados en el caso de que el acuerdo sea denegatorio.

ART. 16. Requisitos para la entrada de productos en los depósitos.

1. Los alcoholes deberán entrar en los depósitos particulares con guía expedida directamente desde la fábrica con derechos garantidos, procediéndose en la expedición de aquella y del talón de adeudo, como asimismo respecto de su cancelación, en la forma establecida en este Reglamento para los alcoholes destinados a fábricas de rectificación.

2. Los alcoholes introducidos en cada depósito particular serán todos ellos de una misma clase y no podrán ser objeto de manipulación alguna, saliendo del depósito con las correspondientes guías de circulación, cuyos derechos, tomando éstas como base, se liquidarán e ingresarán en la forma que se dispone en este Reglamento, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

ART. 17. Régimen de los depósitos.

1. En estos depósitos se llevará un libro de cargo y data en que se anotarán diariamente todas las operaciones de entrada y salida, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que no se ha realizado operación alguna.

2. Los depósitos en que se conserven los alcoholes entrados deberán tener marcada su capacidad y estar provistos de tubos de nivel con escalas graduadas.

3. Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultasen diferencias en menos que no excedan del 4 por 100 del total cargo, se expedirá por el importe de sus derechos el correspondiente talón de adeudo.

4. Si las diferencias son en más hasta el 4 por 100, incurrirá el fabricante, dueño del depósito, en falta reglamentaria.

5. Si las diferencias en más o en menos son superiores al 4 por 100, se levantará acta de descubrimiento de defraudación.

6. Se observarán, además, en el régimen de los depósitos particulares cuantas reglas sean de aplicación al mismo, de las establecidas para los alcoholes almacenados en las fábricas de rectificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Producción de alcoholes vínicos

ART. 18. Clasificación de las fábricas de alcohol vínico.

Las fábricas dedicadas a la obtención del alcohol vínico, se clasifican en los grupos siguientes:

1.º Fábricas que destilen o rectifiquen vinos y las que rectifiquen alcoholes de vino y de residuos de la vinificación.

2.º Fábricas que destilen orujos y piquetas para obtener alcoholes de graduación superior a 60º centesimales.

3.º Fábricas de holandas de vinos puros y sanos hasta 65º centesimales; y

4.º Fábricas que destilen orujos al solo fin de obtener aguardientes de graduación inferior a 60º centesimales, como primera materia para ulteriores rectificaciones.

Estas fábricas se someterán al régimen de intervención que se determina en el capítulo XXI del presente Reglamento.

GRUPO PRIMERO. Fábricas de destilación y rectificación.

ART. 19. Instalación de las fábricas de destilación.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes o alcoholes vínicos deberán estar instaladas en locales to

talmente independientes de los en que existan bodegas o cualquier otra industria relacionada con la Renta del Alcohol, y deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema «Siemens» o de volante volumétrico de la «Compagnie pour la fabrication des compteurs y material d'Usines a Gaz, de Paris» u otro que por Orden ministerial se autoriza, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que una vez precintado no sea posible pararle en su marcha normal.

Además, estos contadores deberán proveerse de una caja metálica que los cubra por completo, provista de una mirilla de cristal para efectuar la lectura y de un sistema de cierre que, fijado en el basamento del contador, impida sea levantada con la colocación, a ser posible, de un solo precinto.

Caso de que en las fábricas se encontrase instalado y en buen estado de funcionamiento cualquier otro contador de los autorizados con anterioridad, se seguirá admitiendo como medio de control hasta que resulte inutilizado.

Estos contadores deberán estar colocados antes de las probetas aforadoras, excepto cuando se trate de cuenta-volumenes o llaves registradoras, cuya colocación podrá permitirse después de dichas probetas, previos los requisitos y garantías que se establecen en el presente artículo.

2.ª En los casos de imposibilidad de instalar en las fábricas cualquiera de los contadores a que se refiere la regla anterior, los productos de la destilación se recogerán y conservarán en uno o en dos depósitos con llave distribuidora debidamente precintada si se quiere separar las cabezas y colas. Estas llaves deberán cumplir la condición de que pongan en comunicación la tubería general de alcoholes con uno cualquiera de los depósitos a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso interrumpir total o parcialmente la salida normal del alcohol del aparato.

Los depósitos de que se trata tendrán marcada la capacidad en forma legible y estarán provistos de tubo de nivel y escala graduada, colocados a satisfacción plena de la Administración.

Su capacidad será la necesaria a contener la producción de diez días, por lo menos, y de forma y condiciones que no sea posible extraer alcohol alguno una vez cerrados.

Los Inspectores tendrán precintados estos depósitos permanentemente desde que comience la destilación hasta que terminada ésta se precinte de nuevo el aparato, y cada diez días a lo sumo, y a requerimiento del fabricante, se personarán en la fábrica, a fin de que a su presencia se pase todo o parte del alcohol a otro u otros depósitos, del que podrá disponer el fabricante mediante la expedición de la correspondiente guía, cuando convenga a sus intereses.

Cada vez que se realice la operación de transvasar el alcohol deberá el Inspector dejar sujeto con el precinto un tarjetón en el que conste la fecha de la operación, la cantidad de alcohol extraído y la que quede en el depósito, con las firmas del fabricante o de su apoderado y del Inspector.

Todas y cada una de estas operaciones deberán ser previamente puestas telegráficamente en conocimiento del Inspector regional de la demarcación y se anotarán en un libro especial autorizado por el mismo.

3.ª Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas herméticamente y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio o paso del macho no podrá tener más de medio milímetro de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

4.ª Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que, sin impedir la circulación del líquido, se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

5.ª Los productos líquidos de la destilación y de la rectificación de primeras materias alcohólicas circularán canalizados en tubería de cobre sin soldadura, cuyas uniones hasta la entrada en el aparato registrador o depósitos precintados estarán provistas de precintos protegidos por una envolvente metálica asegurada con un sobre-precinto que haga imposible sin violencia la suplantación de los precintos interiores y la

consiguiente salida de alcohol fraudulento, quedando prohibido recubrir estas tuberías con pintura u otros envolventes.

En todos los aparatos el tubo para el recorrido del alcohol potable desde su salida del aparato hasta el contador, cualquiera que sea su clase, no podrá tener desviación alguna, ni aún a pretexto de separar los comienzos y fines de la operación. Estos tubos deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos, dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, y tanto éstas como los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios deberán estar precintadas.

Todos los tornillos utilizados en las bridas de unión, llave de degustación, etc., estarán taladrados para mayor seguridad y facilidad del precinto.

Los refrescantes del alcohol estarán montados sobre barras de hierro y separados de los muros en forma que pueda verse con facilidad su aislamiento, quedando prohibido colocarlos sobre obra de albañilería ni vigas de madera.

6.ª Los alcoholes almacenados, cualquiera que sea su clase, se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales cuando se almacenen juntas, sin necesidad de control. Caso de almacenarse por separado, las primas y las cabezas pasarán por un aparato de control o se conducirán a un depósito precintado.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos. En casos excepcionales, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá autorizarlos, previo informe del Inspector del distrito, en el cual se hará constar la capacidad de los mismos y estar provistos de flotador y regla graduada.

Todas las cubas y demás envases existentes en las fábricas tendrán marcados su cubida o volumen en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

7.ª Todas estas fábricas deberán funcionar sin interrupción durante las veinticuatro horas de los días para que hayan sido autorizadas.

ART. 20. Reconocimiento de las instalaciones de las fábricas de destilación.

1. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte a la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que aquélla los autorice.

2. La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados, que se llevará a cabo por el Inspector del distrito y el Ingeniero industrial de la Delegación de Hacienda, y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica, para su entrega a los interesados.

3. En los escritorios de las fábricas se colocará en sitio visible la declaración jurada, plano acotado de la destilería y nota en la que se consigne la producción de alcohol, primas, cabezas y colas que el aparato produzca en las veinticuatro horas de trabajo, según la clase de primera materia empleada.

ART. 21. Funcionamiento de las fábricas de destilación.

El funcionamiento de estas fábricas se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Inspector a quien se comunique el permiso administrativo para la destilación se constituirá en la fábrica dentro de un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de la primera materia que se propone destilar, la cantidad y grado que diariamente ha de producir el aparato, tanto de alcohol como de cabezas y colas, con arreglo a su potencia produc-

tora trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida a la unidad de veinticuatro horas de trabajo continuo, se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá a éste la responsabilidad que se establece en el Capítulo XXII de penalidades de este Reglamento.

2.ª El Inspector levantará acta (modelo núm. 2), en la que, además de las manifestaciones expresadas, se hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y en la que comience la destilación y el plazo que señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo a destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

En la mencionada acta se hará constar si el fabricante se acoge a la Ley del descanso dominical, y en caso afirmativo, se cuidará el Inspector de comprobar si efectivamente se observa dicho descanso.

El acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante o persona que legalmente lo represente, se extenderá de puño y letra del Inspector, con señalamiento de las fechas y horas de desprecinto y de destilación, en letra, por duplicado, en un libro que los fabricantes presentarán a la Administración principal de la provincia, para que lo autorice, selle y folie, dividiendo cada hoja en dos partes: la principal, que quedará unida al libro, y la duplicada, que el Inspector remitirá, sin pretexto ni excusa alguna, a la Inspección Regional en el mismo día desde la localidad en que se realice la operación, sin esperar el regreso a la residencia del Inspector.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos preparados o adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad y grado de los caldos adquiridos o preparados, su procedencia, nombre y domicilio de los productores y el período de tiempo por que ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar (modelo núm. 3).

En el mismo día que los Inspectores concedan la prórroga deberán comunicarlo al Inspector regional, consignando la cantidad de primeras materias a destilar y número de días concedidos. Al propio tiempo que el fabricante remite aviso de petición de prórroga al Inspector lo hará al Regional por carta certificada o telegrama.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas en su caso o al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho ésto, examinará y totalizará los asientos, procediendo acto seguido a comprobar si los aguardientes o alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido en los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos. Estos funcionarios darán inmediata cuenta a la Inspección Regional del precinto del aparato y del resultado de la operación. A la terminación de los plazos señalados para las destilaciones se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados a tal fin y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, y, por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de destilación fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un tres por ciento en las destilaciones o rectificaciones, cualquiera que sea la primera materia, se liquidará el impuesto sobre la diferencia y su importe se llevará a la primera liquidación para ingresar que se practique en la fábrica, a cuyo efecto se estampará en el libro de alcoholes producidos nota suscrita por el Inspector y fabricante, que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica.

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán a los Inspectores, y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, a fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

5.ª Todos los aparatos de destilación o rectificación deberán funcionar sin interrupción durante un plazo no inferior a cinco días, o, en su defecto, el necesario para obtener por lo menos 50 hectolitros de alcohol neutro potable de más

de 95 grados. Por excepción, podrá autorizarse período menor de fabricación en concepto de prueba de aparato por adquisición o compostura efectuada y en los finales de campaña.

ART. 22. Averías en las fábricas de destilación.

1. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralizara o entorpeciera la marcha normal de los aparatos, o los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, o se averíen o rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán cuenta inmediatamente al Interventor de la fábrica, en comunicación que deberán certificar en el primer correo, y requerirán en el acto la presencia del Jefe, Oficial o Clase del Resguardo de aquella localidad, para que por sí compruebe el hecho, levantando acta detallada que lo justifique. Caso de no existir en la localidad fuerzas del Resguardo, requerirá al Alcalde para que por sí o por un funcionario que le represente, y ante dos testigos, compruebe el caso y levante el acta de referencia; acta que en todos los casos ha de hacerse por duplicado, quedando una en poder del fabricante y la otra en el del Jefe del Resguardo o Autoridad local.

2. De hacerse necesario suspender la fabricación, en el acta referida se hará constar así, consignando lo más detalladamente posible la avería, la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Interventor, una vez comprobado el hecho y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplíe el plazo señalado para la fabricación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Interventor y se reanudara la fabricación, se levantará otra acta, con asistencia de las mismas Autoridades, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

3. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la fabricación haya estado interrumpida.

4. La Administración no tendrá restricción alguna en cuanto se refiere a las medidas necesarias para cerciorarse de la exactitud y duración de las averías.

5. Cuando la fábrica estuviese inactiva y por cualquier circunstancia fortuita se rompiera alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Interventor, en pliego certificado.

6. Al propio tiempo que los fabricantes dan cuenta de estos accidentes al Interventor de la demarcación, lo harán también al Inspector Regional, en pliego certificado.

7. No se considerarán accidentes fortuitos o de fuerza mayor, que puedan justificar la interrupción de las operaciones de fabricación, la falta de primeras materias o de combustible. Tampoco lo constituirá la falta de agua, salvo el caso de rotura comprobada de los aljibes o depósitos o de manifiesta suspensión del servicio público de abastecimiento por sequía general y otras causas.

ART. 23. Contabilidad de las fábricas de destilación.

1. La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

2. Se abrirán las siguientes cuentas:

1.ª De primeras materias; y

2.ª De destilación.

Estas cuentas se llevarán con sujeción a los modelos números 4 y 5.

3. Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

4. Estas anotaciones deberán hacerse por los fabricantes antes de las diez de la mañana del día siguiente, referidas a las observaciones tomadas a las doce de la noche.

5. El volumen de alcohol se expresará en litros, y a la vez las cantidades de aquél se reducirán a litros de alcohol absoluto a la temperatura de quince grados centígrados, para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

6. Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas y compararán los asientos diarios, y si se notasen grandes diferencias de producción, no debidas a principio o fin de operación ni a suspensión por avería justificada, exigirán a su satisfacción las oportunas aclaraciones, consignándolas en el libro de producción. En todo caso, deberán los Inspectores comprobar con frecuencia en las cuentas el paso de un libro a otro y de unos a otros folios de

volumenes y grados, para cerciorarse de que son los procedentes y que las pérdidas de absoluto no exceden del tipo reglamentario.

ART. 24. *Comprobación trimestral de existencias.*

1. Trimestralmente, y sin perjuicio de las que la Administración o sus Agentes estimen precisas, y al realizar las visitas periódicas de liquidación según el régimen de pago a que estén sometidas las fábricas, se girará un balance y comprobación de existencias, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente:

2. Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaran diferencias en menos que no excedan del dos por ciento del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excediesen del dos y no pasaran del cuatro por ciento, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida a que quede reducida la diferencia, deduciendo el dos por ciento. Las diferencias en más que no excedan del cuatro por ciento no son penables, pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación, como consecuencia del recuento.

3. Cuando no se den mermas en estos recuentos se entiende que no las ha habido.

4. Las diferencias superiores al 4 por 100 del total cargo son penables en toda su extensión, sin que quepa deducir como exenta de penalidad la parte de ésta que no exceda de dicho tope.

Referido el tanto por ciento de mermas al trimestre, las diferencias comprobadas en actos de visita de inspección que se realicen con posterioridad al recuento trimestral debe guardar relación con el tiempo que medió desde la fecha del balance a la en que se verifica la visita.

6. Las diferencias en los aguardientes y alcoholes neutros impuros se reducirán, a los efectos de penalidad, a alcohol de 66° centesimales, considerándolos independientemente de los alcoholes potables a los efectos del recuento.

7. En las primeras materias no se considerarán penables las diferencias en más o en menos hasta el 4 por 100.

ART. 25. *Destilación por cosecheros de vinos no fabricantes.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley reguladora de este impuesto, de 28 de julio de 1920, se autoriza a los cosecheros de vinos que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular y con prohibición absoluta de venderlo, hasta cincuenta litros de aguardiente neutro que no exceda de 65° centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten a nombre de todos sus vecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose a recaudar para la Hacienda el impuesto de fabricación y que la destilación se realice en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

2. Los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se propone destilar y producto que quiera obtener y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de fabricación y de productos elaborados.

3. Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de régimen general de fabricación, y las operaciones todas se ajustarán a lo establecido en este Reglamento.

4. Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes o alcoholes, de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

5. Los talones de adeudo se formalizarán a nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción a lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que a cada uno correspondiera por los aguardientes o alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

ART. 26. *Fábricas de rectificación.*

1. Los industriales que tengan establecidas o que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación, de los aguardien-

tes y alcoholes vínicos producidos en otras, deberán llenar las condiciones contenidas en los artículos 19 al 24 de este Reglamento.

2. La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones realizadas cuando se verifique en la misma fábrica.

3. Siempre que se trate de enviar a rectificar a otra fábrica alcoholes de 94 o más grados, se solicitará de la Dirección General la oportuna autorización, y, una vez concedida, el Inspector precintará los bidones, hará constar esta circunstancia en la guía y avisará telegráficamente al Inspector de destino para que, sin excusa alguna, presencie el rebaje a que han de ser sometidos para su reotificación, sin que para ello sea suficiente la adición de vino.

4. A fin de evitar demoras que puedan perjudicar a sus intereses, los fabricantes que envíen o reciban alcoholes en estas condiciones deberán avisar a los Inspectores con la mayor anticipación posible.

ART. 27. *Contabilidad de las fábricas de rectificación.*

1. La contabilidad de estas fábricas será la establecida en el artículo 23 de este Reglamento, con sujeción a los modelos números 4 y 6.

2. En el libro de primeras materias se cargarán los vinos, residuos de la vinificación y alcoholes adquiridos de otras fábricas, así como los alcoholes y líquidos alcohólicos obtenidos en fábricas de destilación de orujos afectas a las de rectificación.

3. En la cuenta de productos elaborados serán cargo todos los alcoholes rectificadas obtenidos en la fábrica y las cabezas y colas de los mismos, y data, los saldos para la venta o nueva rectificación, así como las cabezas y colas pasadas a rectificación o desnaturalización.

4. Los aguardientes y alcoholes que entren en las fábricas de rectificación habrán de ir necesariamente con impuesto garantido, y en caso de admitirlos el rectificador con el impuesto satisfecho previamente, no tendrá derecho al abono del mismo y el alcohol rectificado satisfará el impuesto a la salida.

5. En el balance trimestral a que se refiere el artículo 24 se procederá en la siguiente forma:

1.º Los aguardientes o alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en totalidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias, apreciándose independientemente el saldo de cada libro. Para determinar los tantos por ciento de abono y para los efectos de penalidad se atenderá a lo dispuesto en el artículo 133 de este Reglamento.

2.º La cuenta de alcoholes rectificadas se comprobará por los saldos entre el cargo y la data, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 24.

3.º Las fábricas de rectificación deberán, antes de empezar la operación, tener almacenadas en las mismas las flemas que hayan de rectificar, y cuando éstas sean de distintas graduaciones deberán ser mezcladas entre sí, determinándose por el Inspector el grado alcohólico de la mezcla.

GRUPO SEGUNDO.—Fábricas que destilan orujos y piquetas para obtener alcoholes de graduación superior a sesenta grados centesimales.

ART. 28. *Régimen especial de estas fábricas.*

1. Esta clase de fábricas se ajustarán, en cuanto a su instalación y funcionamiento, a los preceptos dictados para las fábricas del Grupo primero del presente capítulo, en los artículos 19 y siguientes.

2. Los alcoholes que en las mismas se produzcan podrán destinarse a usos industriales o a su rectificación en fábricas adecuadas.

3. En el primer caso, satisfarán los derechos correspondientes a los alcoholes vínicos, y en el segundo, se atenderán a lo preceptuado para las fábricas del Grupo cuarto.

GRUPO TERCERO.—Fábricas de holandas de vinos puros y sanos hasta 65° centesimales.

ART. 29. *Régimen especial de estas fábricas.*

1. Esta clase de fábricas se someterán, en cuanto a su instalación y funcionamiento, a los preceptos generales dictados para las del primer grupo de este capítulo y a las especiales que expresamente se detallan.

2. Se considerarán como holandas, a los efectos de este Reglamento, los aguardientes obtenidos por destilación directa de vinos puros y sanos, cuya riqueza alcohólica no exceda de 65º centesimales.

3. En la fabricación de esta clase de aguardientes, a más de cumplirse los preceptos del artículo 21, los Inspectores realizarán una minuciosa comprobación, tanto de la primera materia como del producto obtenido, para cerciorarse si realmente deben considerarse por sus características como tales holandas.

4. En los libros de la fábrica se abrirá cuenta separada para anotar el cargo y la data de este aguardiente, el que podrá conservarse en la fábrica en pipas o bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad. La anotación del total cargo obtenido deberá hacerse en los libros de puño y letra del Inspector.

5. Siempre que el fabricante desee sacar al consumo alguna cantidad de holandas lo avisará al Inspector con tres días de anticipación por lo menos, por si éste considerara conveniente intervenir la operación.

6. Las holandas que permanezcan en fábrica más de tres años, a partir de su obtención, satisfarán a su salida doce céntimos por litro, en equivalencia a la patente que grava la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

ART. 30. Prohibiciones a los fabricantes de holandas.

Estos fabricantes observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Queda prohibida la mezcla de estos aguardientes con cualquier otra clase de alcoholes, ni a pretexto de elevar o reducir el grado alcohólico. La obtención de holandas y la de cualquier otro alcohol no podrá hacerse simultáneamente en la misma fábrica, y si al personarse el Inspector para autorizar la de las holandas hubiese existencia de algún otro alcohol, comprobará éstas y cerrará los libros, anotando el saldo existente.

2.ª Los fabricantes a quienes en cualquier momento se probase que habían puesto en circulación como de 65 grados alcoholes que tuviesen más alta graduación, quedarán inhabilitados para gozar del beneficio otorgado a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que, con arreglo a la Ley de Contrabando, proceda imponer a los fraudes cometidos.

3.ª Las holandas sólo podrán emplearse en la fabricación de brandy, considerándose como defraudación el empleo de las mismas en usos distintos.

GRUPO CUARTO.—Fábricas que destilen orujos y piquetas al solo fin de obtener aguardientes de graduación inferior a 60º centesimales.

ART. 31. Régimen especial de estas fábricas.

1. Esta clase de fábricas se someterán en cuanto a su instalación y funcionamiento a los preceptos generales dictados para las del Primer Grupo de este Capítulo y a las especiales que expresamente se detallan.

2. Las fábricas declaradas para la obtención de flemas o aguardientes de bajo grado por destilación de los orujos, piquetas y otros residuos de la vinificación se considerarán dependientes de las de rectificación si los aparatos se encuentran en el mismo edificio. En el caso de estar los aparatos instalados en el mismo local, el paso de las flemas o aguardientes de bajo grado a la de rectificación se hará mediante anotación en la data del libro de destilación de flemas y cargo en la cuenta de rectificación.

3. De estar los aparatos en distintos edificios, el paso de las flemas o aguardientes de bajo grado se hará necesariamente y en cada caso mediante la expedición de gula amarilla, como justificante del cargo en la fábrica de rectificación.

4. Los aparatos de destilación de aguardientes de orujo de bajo grado o flemas podrán dejar de funcionar durante la noche, con la condición precisa de que en las actas de autorización (modelo núm. 7) se haga constar el número de horas que han de trabajar diariamente y cuáles sean éstas, debiendo ser las mismas durante todo el plazo que dure la correspondiente autorización.

5. Las alquitaras o alambiques simples y los calderines sin columna elevadora de grado que se destinen a la destilación de orujos y otros residuos de la vinificación quedan exentos del requisito de contadores, cuenta-volúmenes o cualquier otro control de producción.

ART. 32. Destilación de orujos.

1. Cuando la primera materia declarada para ser destilada en esa clase de fábricas consista en orujos, la declara-

ción que el fabricante haga en cuanto a su riqueza alcohólica se considerará como aproximada y provisional, que se convertirá en definitiva para todos los efectos si en el transcurso de la destilación no se formulase reclamación alguna en cuanto a este extremo.

2. Si durante la destilación el fabricante observase que la producción del aparato era inferior a la declarada, avisará telegráficamente al Inspector de la demarcación y al Inspector regional, y ante ellos, conjunta o separadamente, formulará nueva declaración de la riqueza de los orujos, que servirá de base para el cómputo de absolutos, a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento. Si la producción resultase superior a la declarada, bastará que el fabricante, al hacer los asientos de las flemas producidas en cada uno de los días de trabajo, consigne la cantidad que realmente haya salido, sin necesidad de nueva declaración.

3. En la destilación de orujos la merma legal de fabricación se estima en el cuatro por ciento de la riqueza declarada.

ART. 33. Prohibiciones que afectan a los fabricantes de alcoholes vínicos.

1. A estos fabricantes les está prohibido, bajo pena de la sanción correspondiente:

1.º El empleo para usos de boca de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo, residuos de la vinificación o vinos picados, a no ser que estén debidamente rectificadas en aparatos provistos de separador de cabezas y colas, o sea en estado neutro y potable, con una graduación de 96 a 97 grados.

2.º La obtención de alcoholes de tributación distinta en una misma fábrica.

2. Los rectificadores no podrán trabajar a la vez aguardientes o alcoholes destilados de vino y aguardientes o alcoholes de residuos de la vinificación, pero sí podrán hacerlo sucesivamente dando aviso al Interventor con cinco días de anticipación al cese de la rectificación que estuviesen realizando del propósito de rectificar otra clase de aguardientes, no pudiendo empezar hasta tres días después de que el Interventor acuse recibo del aviso, lo que hará en el término de las veinticuatro horas.

3. A estos efectos, las flemas o aguardientes de residuos de la vinificación no se considerarán como alcoholes neutros potables. En todo caso estará autorizada la existencia de primeras materias de las dos clases.

CAPITULO VIII

Producción de alcoholes no vínicos

ART. 34. Régimen especial de los fabricantes de alcohol no vínic.

1. Las fábricas donde se elaboren aguardientes o alcoholes, empleando primeras materias que no sean el vino o residuos de la vinificación, se someterán al régimen general de fabricación y, además, a las prevenciones y reglas contenidas en el presente capítulo.

2. Se prohíbe la obtención de alcohol de cereales y la destilación directa de remolacha. Esta última prohibición queda condicionada a los casos en que se justifique que dicha raíz es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

3. La preparación de caldos fermentados de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias que no sean uvas o residuos de la vinificación, y que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sólo se autorizará en los locales que posean al efecto las fábricas de alcohol de cualquier clase que hayan de utilizarlos.

4. En el caso probado de destino de los caldos a lugar o uso distinto del expresado, quedarán sujetos estos industriales a la penalidad señalada en el artículo 133.

ART. 35. Almacenamiento de primeras materias.

Las primeras materias empleadas para la destilación deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica. Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores, que permitan calcular con facilidad la cantidad de melazas que cada depósito contenga.

ART. 36. Operaciones de fermentación y destilación.

Los fabricantes comprendidos en este capítulo avisarán a los Interventores, con la debida anticipación, el principio de las operaciones de fermentación y destilación, a fin de que se

personen en la fábrica y procedan al desprecinto de los aparatos destilatorios, haciendo constar, por nota estampada en el libro de primeras materias, la hora de desprecinto y la de principio de la destilación. A la terminación de las operaciones y precinto de los aparatos lo harán constar asimismo en el citado libro de primeras materias. Estas notas se firmarán por el Interventor y por el fabricante o persona que le represente.

ART. 37. Régimen de trabajo.

1. En esta clase de fábricas, las actas de autorización de trabajo a que se refiere el artículo 21 serán sustituidas por un boletín de fabricación, en el que el fabricante expresará, con referencia a las veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.

2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.

3.º El número de cubas que se han vaciado y el número y graduación del líquido extraído de ellas.

4.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes obtenidos de la destilación o rectificación, incluso las cabezas y colas.

5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraída de los depósitos para rectificar, deshidratar o desnaturalizar en la propia fábrica.

6.º Cantidad que marcan los contadores al principio y fin del día de trabajo.

2. Al respaldo de cada boletín se consignará la cantidad y graduación probable de los líquidos que se hayan de destilar o rectificar, así como también de los que de ellos se hayan de obtener en las veinticuatro horas siguientes.

3. Estos boletines se ajustarán al modelo número 8, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadrados en talonarios foliados, que autorizarán y sellarán las Administraciones de Rentas públicas. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes, antes de las diez horas del día siguiente a que corresponda, en un buzón de madera o metal, construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

ART. 38. Alcoholes impuros.

1. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, a no ser que se destinen a otras para su desnaturalización o a consumo para usos industriales.

2. Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amilílica superior a tres milésimas.

3. El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, a presencia del dueño de la destilería o de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuesto para la venta.

4. En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras a la Dirección General del Ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho a ulterior recurso.

ART. 39. Contabilidad de las fábricas de alcohol no vínico.

1. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados a llevar las cuentas siguientes:

1.ª Primeras materias.

2.ª Fermentaciones.

3.ª Alcoholes rectificadas.

2. Estas cuentas se llevarán en libros sujetos a los modelos número 4, 6 y 9, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

3. Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

4. El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también a litros de alcohol absoluto a la temperatura de 15º centígrados.

5. La cuenta de primeras materias (modelo núm. 4) se llevará anotando, con separación, la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data, la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra.

6. En la cuenta de fermentación (modelo núm. 9) se anotará como cargo a cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma, y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa a la destilación.

7. En la cuenta de alcoholes rectificadas constituirán el cargo todos los destinados a la venta y los de primera rectificación impuros y cabezas y colas de los mismos, y la data, el alcohol rectificado salido para la venta o para nueva rectificación, así como las cabezas y colas salidas para rectificar o para su desnaturalización, bien en la propia o en ajena fábrica, y las mermas correspondientes, y se llevará con arreglo al modelo número 6.

8. Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos o deducir las responsabilidades a que hubiere lugar.

ART. 40. Régimen especial de las fábricas de aguardiente de caña y de las de holandas de sidra.

A) Fábricas de aguardiente de caña.

1. De conformidad con lo dispuesto en el caso tercero del artículo tercero de la Ley de Alcoholes, de 28 de julio de 1920, se considerarán como alcoholes y aguardientes vínicos, a los efectos del pago del impuesto, el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75º centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

2. Las fábricas en que haya de elaborarse este aguardiente de caña con el beneficio de dicha asimilación se sujetarán en su funcionamiento a lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vínico, y además les serán aplicables las siguientes reglas:

1.ª Al presentar las declaraciones juradas o al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuvieran ya declaradas, los fabricantes manifestarán a la Administración que se proponen obtener aguardiente de caña en régimen especial.

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles o melazas recibidas directamente de trapiches o fábricas de azúcar de caña.

2.ª Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial, no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.ª Los aguardientes que se obtengan en esas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75º centesimales ni podrán utilizarse más que para la fabricación de aguardiente de caña y ron.

4.ª Cuando cese la destilación de estos aguardientes, deberá darse cuenta a la Administración, y si a los fabricantes conviniese producir otra clase de aguardientes o alcoholes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrá concederse hasta después que se satisfaga el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

B) Fábricas de holandas de sidra.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de enero de 1946, se asimilan en cuanto a su tributación a las holandas procedentes de la destilación de vinos puros y sanos los aguardientes u holandas obtenidos por destilación de los jugos fermentados procedentes del prensado de manzana (sidra), cuya graduación alcohólica no exceda de 65º centesimales, que se destilen en fábricas especialmente habilitadas y con destino exclusivo a la fabricación de brandy.

2. Las holandas o alcoholes de sidra que se obtengan en fábricas que no estén especialmente habilitadas para obtenerlas en régimen especial, satisfarán la cuota correspondiente a los alcoholes industriales, aun en el caso de que rebajados con agua, se empleen en la fabricación de brandy en la misma fábrica productora o en otra de aguardientes no compuestos.

3. La obtención de dichas holandas de sidra en régimen especial quedará sujeta a las normas establecidas en el Grupo tercero del capítulo VII del presente Reglamento, para las holandas de vino, en cuanto les sea de aplicación.

4. Para la instalación y funcionamiento de esta clase de fábricas se estará a lo dispuesto en los capítulos VI y VII de este Reglamento.

Las holandas de sidra saldrán de la fábrica productora con la guía reglamentaria (modelo núm. 25), de color blanco, haciéndose constar en las mismas que el producto es aguardiente de sidra para la elaboración de brandy de sidra, único destino de esta clase de holandas.

6. Las fábricas en las que el producto de que se trata se transforme en brandy de sidra, se asimilarán a las fábricas de aguardientes compuestos de la clase que les corresponda, según las operaciones que realicen, ajustándose en su instalación y funcionamiento a cuanto previene el capítulo X del presente Reglamento.

7. En las guías que se expidan para la circulación del brandy elaborado, con holandas de sidra, así como en los envases con los que se ponga en circulación, se hará constar «Brandy de manzana», y en estos últimos, además, el nombre de la fábrica y la localidad en que radique.

3. Las botellas que contengan esta clase de brandy quedan sujetas a la imposición de las precintas reglamentarias.

9. Los fabricantes de esta clase de holandas a quienes en cualquier momento se probase que habían puesto en circulación como de 65.º holandas o alcoholes que tuviesen más alta graduación, quedarán inhabilitados para gozar de la asimilación a las holandas de vino, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar con arreglo a lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 134 de este Reglamento.

CAPITULO IX.

Producción de alcoholes desnaturalizados

Art. 41. Fábricas autorizadas para desnaturalizar.

1. Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresamente para ello y establecidas en puntos donde resida un Inspector o una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas se instalarán mediante Orden ministerial que ha de darse en cada caso, bien entendido que transcurrido el plazo de tres meses a partir de la publicación de dicha Orden sin haberse verificado su instalación caducará la concesión y será precisa nueva Orden ministerial para realizarla.

2. Por excepción, se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de alcohol neutro y en las de aguardientes compuestos y licores, en los casos y circunstancias marcados en este Reglamento.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en su elaboración, en las que la desnaturalización debe hacerse en el acto de la preparación del producto por el peligro que ofrece; pero dichas fábricas se autorizarán en las mismas condiciones que las de alcohol desnaturalizado y se sujetarán en su funcionamiento a las formalidades dictadas para estas últimas.

3.º Las fábricas de pólvora expresamente autorizadas para recibir alcohol neutro con impuesto garantido y satisfacerlo como desnaturalizado, después de justificada su inversión en dicha fabricación, se asimilarán, a los efectos reglamentarios, a las fábricas de alcohol desnaturalizado.

4.º Los fabricantes de alcoholes neutros, en general, podrán verificar la desnaturalización de las cabezas y colas obtenidas en sus fábricas hasta el límite del 8 por 100 de la producción total, siendo condición precisa realizar la operación en presencia del Inspector y del Regional, si éste lo estimara conveniente, levantándose acta por duplicado, haciendo constar la cantidad de alcohol desnaturalizado, quedando un ejemplar en poder del fabricante y remitiendo el otro a la Administración.

3. Para este caso habilitará la Administración dos libros (modelos números 10 y 11).

4. La base para determinar el citado 8 por 100 será la cantidad total de alcoholes que la fábrica haya producido desde la última desnaturalización hasta la fecha en que se solicite otra nueva.

5. También podrán desnaturalizarse las cabezas y colas que se produzcan en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.

6. Estas desnaturalizaciones se realizarán sin más requisitos que los contenidos en este apartado.

7. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieren como producto de la destilación o rectificación excedieran de este 8 por 100, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

ART. 42. Instalación y régimen de trabajo de las fábricas de alcohol desnaturalizado.

1. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

2. Las fábricas especiales de desnaturalización sólo deberán recibir alcoholes impuros llamados cabezas y colas y, por tanto, sólo podrán desnaturalizar éstos y los neutros producidos en la misma fábrica de desnaturalización o en las de alcohol neutro pertenecientes o explotadas por fabricantes o entidades propietarias o explotadoras de las especiales de desnaturalización.

3. Los Interventores de las fábricas especiales de desnaturalización, el mismo día en que se reciba cualquier cantidad de alcohol potable, lo comunicarán por telégrafo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando el volumen, grado y procedencia, así como la fecha en que se ha de proceder a la desnaturalización, fecha que por ningún concepto podrá variarse y será siempre posterior, por lo menos, en ocho días a la recepción del alcohol. El mismo día en que aquella desnaturalización haya tenido lugar, el Interventor lo comunicará también por telégrafo a la citada Dirección General, y el fabricante no podrá vender cantidad alguna de dicho alcohol desnaturalizado hasta después de transcurrir ocho días, a partir de la desnaturalización. La desnaturalización, por tanto, de alcoholes impuros llamados cabezas y colas no se encuentra sujeta a estos requisitos.

4. Las fábricas especiales de desnaturalización deberán estar provistas de depósitos cubcados, precintables, tanto para el alcohol neutro y el desnaturalizado como para el desnaturalizante, provistos de las correspondientes reglas y tubos de nivel. La entrada de alcoholes en estas fábricas, la comprobación en volumen y grado y la cancelación de la garantía se hará en la forma establecida para las de rectificación, si se trata de alcoholes realmente impuros y con sujeción a lo antes indicado para los alcoholes potables destinados a las de desnaturalización, siendo imprescindible, en todo caso, que el Inspector se cerciore, antes de mezclar el desnaturalizante, de que todo el alcohol es completamente neutro, a fin de descubrir cualquier sustitución durante el transporte, o ya en la misma fábrica, de todo o parte del neutro por otro ya desnaturalizado, dando siempre y sin excusa alguna el aviso previo de entrada al Inspector y éste al Regional.

5. La desnaturalización se efectuará siempre en el depósito que el industrial deberá tener destinado a dicho fin, sin permitir que se haga en bidones ni en ninguna otra clase de envases transportables, salvo la de cualquier resto inferior a un bidón que no quepa en los depósitos.

6. Antes de adicionar el desnaturalizante, que deberá estar precintado, se reconocerá su estado y se comprobará el volumen, la clase y el grado del alcohol neutro, y una vez conforme, se efectuará la desnaturalización y se comprobará después si la mezcla ofrece los caracteres que, por su olor y sabor distingue a estos alcoholes, y en caso de duda, si el fabricante lo acepta, se le agregará más desnaturalizante, y en otro caso se sacará muestra triplicada, y de ellas se enviarán dos al Laboratorio Central por conducto de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, suspendiendo la salida hasta conocer el resultado del análisis.

7. Análogas reglas se aplicarán, en cuanto sea posible, en las fábricas de éter.

8. Los alcoholes desnaturalizados producidos deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

9. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que preceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrellavados por el Interventor y podrán ser precintados, cuando se estime conveniente.

10. Con la limitación contenida en el párrafo segundo del presente artículo, se autoriza en todas las fábricas de alcohol desnaturalizado la mezcla del alcohol etílico con el metílico o metanol, en la proporción máxima de un 50 por 100 de este último producto. El alcohol etílico que

haya de mezclarse será de 92/94 grados, y la del metanol, de 92/99 grados.

11. Al volumen total de la mezcla se adicionará el desnaturalizante oficial en la proporción indicada para los alcoholes etílicos, y satisfará a su salida de fábrica la cuota correspondiente a los alcoholes desnaturalizados procedentes del alcohol de melazas, con deducción tan sólo del desnaturalizante empleado.

12. La fábrica de que proceda el alcohol metílico o metanol comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la salida de cada expedición, consignando la fábrica de destino y la cantidad remitida.

13. Las fábricas de desnaturalización abrirán una cuenta corriente especial para el alcohol metílico que reciban.

ART. 43. Fianza exigible a los fabricantes de alcohol desnaturalizado.

1. Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes con impuesto garantido, deberán, antes de autorizarse el funcionamiento de sus fábricas, constituir una fianza en metálico o valores del Estado en la Caja de Depósitos, a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, en las cuantías siguientes:

1.^a Fábricas que hayan de recibir hasta 50.000 litros de alcohol mensualmente, con impuesto garantido, 25.000 pesetas.

2.^a Las que hayan de recibir de 50.001 a 100.000 litros, 50.000 pesetas.

3.^a Las que hayan de recibir de 100.001 a 150.000 litros, 75.000 pesetas.

4.^a Las que hayan de recibir de 150.001 en adelante, pesetas 100.000.

2. Estas fianzas no podrán cancelarse hasta que, cerrada la fábrica, expida certificación la Administración principal del impuesto de la misma provincia de estar solvente el interesado con la Hacienda.

ART. 44. Requisitos de las materias desnaturalizantes.

1. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción o la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno con el 30 por 100 de acetona y bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol a razón de cuatro litros de «desnaturalizante» por hectolitro de alcohol.

2. También podrá emplearse para los mismos usos el metileno con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante a razón de tres litros por hectolitro de alcohol.

3. En este último caso, los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por conveniente.

4. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrán adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquieran, por lo menos, 1.000 litros de cada una.

5. Los Interventores de las fábricas remitirán dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, a la Dirección General para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en la fábrica bajo la vigilancia de aquéllos, sin que puedan emplearse hasta que se les comunique el resultado del análisis.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando el alcohol destinado a fuerza motriz haya de tributar como alcohol desnaturalizado, la desnaturalización se realizará mediante la adición del 2 por 100 de metileno con 30 por 100 de acetona, adicionando en el acto de la desnaturalización un gramo de fluoresceína, como indicador, por cada hectolitro del volumen total resultante de la mezcla.

7. Después de verificada la desnaturalización en la forma prevenida en este artículo, el Interventor que la presencia tomará una cantidad (unos cien centímetros cúbicos), a la que agregará unas gotas de una disolución de sosa cáustica al 10 por 100, y comprobará si la mezcla acusa la fluorescencia amarilla característica de la fluoresceína. De no presentarla, detendrá la salida del alcohol y remitirá muestra, debidamente requisitada, a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para su análisis.

8. Para la desnaturalización del alcohol que se destine a otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

9. La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Orden ministerial, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

10. El desnaturalizante almacenado en las fábricas de desnaturalización se conservará, constantemente precintado, por los Interventores.

ART. 45. Solidificación del alcohol desnaturalizado.

1. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado a declarar al Interventor cuáles emplee y participar a éste, con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la preparación.

2. Sólo se permitirá la preparación del alcohol sólido en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado y en los laboratorios y establecimientos industriales debidamente facultados para ello por las Delegaciones Provinciales de Industria, previas las condiciones que por las mismas les fueran impuestas.

3. Los laboratorios y establecimientos industriales a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dedicarse a la preparación del alcohol sólido, no pudiendo emplear en la misma más que alcohol desnaturalizado, recibido con derechos pagados y procedente exclusivamente de fábricas de alcohol desnaturalizado, quedando, por tanto, terminantemente prohibida la manipulación con alcoholes líquidos que no sean desnaturalizados.

4. La contabilidad en los referidos laboratorios y establecimientos constará de dos libros: uno de cargo y data, para el alcohol recibido, figurando en el cargo la cantidad recibida, con expresión del número de la guía con la que se recibe, volumen y grado, y en la data, las cantidades de alcohol recibido que se vayan invirtiendo en la preparación del alcohol desnaturalizado sólido, y otro libro de productos elaborados, en el que se anotarán en el cargo la cantidad datada en el primero, los kilogramos de alcohol desnaturalizado sólido producido y el grado absoluto, y en la data, las cantidades de alcohol sólido salido para la venta, su grado absoluto y el número del vendí expedido para la circulación, si las cantidades exceden de cuatro kilogramos, o, en caso contrario, las ventas al detall, que deberán anotarse diariamente.

5. Estos libros estarán debidamente habilitados por las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias en las que radiquen los laboratorios o establecimientos que preparen el producto de que se trata.

6. Para los efectos de la circulación, el alcohol desnaturalizado sólido circulará con vendí expedido por los laboratorios o establecimiento que lo preparen cuando las cantidades puestas en circulación excedan de cuatro kilogramos, quedando libre la circulación de las cantidades inferiores a la citada en poder de viajero o que circulen por el interior de las poblaciones, debiendo en todos los casos circular el producto en envases de hojalata o de vidrio, con los requisitos que determina el último párrafo del artículo 46 de este Reglamento.

7. Los repetidos laboratorios o establecimientos dedicados a la preparación del alcohol desnaturalizado sólido estarán intervenidos por la Inspección del Impuesto, a cuyo efecto los Inspectores regionales nombrarán el funcionario que haya de efectuar este servicio, que exclusivamente se contraerá al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Dichos establecimientos estarán sujetos a los preceptos generales que, con referencia a la vigilancia, se determinan en el presente Reglamento. Los Inspectores encargados de este servicio, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y con referencia al mes anterior, manifestarán de oficio a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la cantidad de alcohol desnaturalizado sólido producido y la de alcohol desnaturalizado líquido invertido en la preparación del mismo.

ART. 46. Envasado de los alcoholes desnaturalizados.

1. Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera o metal, que llevarán estampadas con pintura verde, en ambos fondos, las palabras «alcohol desnaturalizado», el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

2. El alcohol desnaturalizado que expidan los almacenes en barriles deberá llevar en los fondos de éstos, es-

tampadas con pintura verde, las palabras «alcohol desnaturalizado», la cabida y el nombre del establecimiento.

3. Podrán emplearse también bombonas o botellas de vidrio y cajas o bidones de hojalata o cinc, debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre a presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

4. Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hojalata o de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

ART. 47. Prohibición de regenerar y rebajar los alcoholes desnaturalizados.

La Administración no podrá consentir que se regeneren ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

ART. 48. Contabilidad de las fábricas de alcoholes desnaturalizados.

1. La contabilidad de estas fábricas se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Cuando la fábrica de desnaturalización cuente con otra de alcohol neutro instalada en el mismo local, la contabilidad de esta última se llevará conforme a las reglas generales de fabricación establecidas en este Reglamento, según la primera materia que se utilice para obtenerlo y con completa independencia de la contabilidad propia de la fábrica de desnaturalización, que a continuación se indica.

2. Los alcoholes neutros producidos en la misma fábrica y los que se reciban de otras para someterlos directamente a la desnaturalización se cargarán en una cuenta corriente, con indicación del volumen y grado de cada una de las partidas que ingresen, y en la data se sentarán las cantidades, en volumen y grado, del alcohol que diariamente se somete a desnaturalización, según modelo número 12.

3.ª Para los productos elaborados se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido, bien entendido que, tanto en el cargo como en la data, se anotará el volumen y grado de los alcoholes neutros, sin adicionar el que corresponda al desnaturalizante invertido, según modelo número 13.

4.ª Para el desnaturalizante se llevará igualmente una cuenta corriente con arreglo al número 14.

2. Las fábricas de éter llevarán las cuentas corrientes que siguen:

1.ª Cuenta del alcohol neutro recibido, con arreglo al modelo número 12.

2.ª Cuenta del alcohol desnaturalizado con ácido sulfúrico al 1 por 100, según modelo número 15.

3.ª Cuenta del éter producido y almacenado, con sujeción al modelo número 16.

3. Tributarlo distintas cuotas del impuesto los alcoholes desnaturalizados, según la clase de los alcoholes neutros de que procedan, cuando en las fábricas de desnaturalización se reciban alcoholes que a su salida, desnaturalizados, den origen a cuotas distintas, en los modelos números 12 y 13 se abrirán cuentas independientes para cada clase.

4. Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes neutros procedentes de otras fábricas con impuesto garantido, tendrán la obligación, al hacer cada pedido, de ponerlo en conocimiento del Interventor por escrito, expresando el número de litros, graduación, nombre de la fábrica que lo ha de servir y localidad en que esté situada. El Interventor acusará recibo, registrará el parte y lo remitirá sin demora al Inspector regional.

5. Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán semanalmente por el Interventor.

6. Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo a lo prevenido en los artículos 24 y 27 del presente Reglamento.

ART. 49. Régimen de las fábricas de pólvoras y explosivos.

1. Las fábricas de pólvoras y explosivos expresamente autorizadas para recibir alcohol neutro con impuesto garantido y satisfacerlo como desnaturalizado, después de justifi-

cada su inversión, deberán tener un almacén para los alcoholes que en las mismas se reciban y llevarán un libro de cargo y data de estos alcoholes, a los efectos de las comprobaciones que se consideren pertinentes.

2. Además, estos fabricantes deberán cumplir cuantas formalidades se contengan en las respectivas Ordenes ministeriales de concesión.

CAPÍTULO X

Fabricación de aguardientes compuestos y licores

ART. 50. Requisitos para la fabricación.

1. Todo individuo o Sociedad que se proponga elaborar aguardientes compuestos y licores deberá inscribirse en la matrícula que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones de Rentas públicas, y proveerse de una patente, condición indispensable para el ejercicio de la industria, conforme a lo prevenido en el artículo sexto de la Ley.

2. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no podrán poner en circulación sus productos con graduaciones superiores a las siguientes: 55º centesimales para el aguardiente anisado, el brandy y la ginebra, y 65º centesimales, para el aguardiente de caña, el ron y los demás compuestos y licores.

3. Sin exceder de los tipos indicados, podrán los fabricantes elaborar cada producto a las diversas graduaciones que a su interés comercial convenga, teniendo en cuenta que a los almacenistas y detallistas les está prohibido rebajar la graduación de los que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma que salieron de la fábrica.

4. Quedan exentas de esta limitación en grado las expediciones que de las fábricas salgan directamente para la exportación, así como los productos que las mismas expidan, aunque sean para el comercio interior, embotellados con etiquetas de marca o especialidades reconocidas con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de septiembre de 1934, que lleven el correspondiente precinto oficial.

5. Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo, a graduaciones que no excedan de 52º centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros, puestos en circulación, serán computados, para los efectos del importe de la patente, como si fueran compuestos.

6. El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

7. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, antes de poner los productos en circulación para su consumo, procederán a la colocación de precintas en las botellas y envases hasta tres litros de cabida sujetos a este requisito y en la cuantía que establece el artículo octavo de la Ley, aplicándose según se determina en el artículo quinto del Reglamento.

8. En lo relativo a la adquisición y utilización de las precintas, habrán de atenerse a las reglas siguientes:

1.ª Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos a las Depositarias-pagadoras respectivas en cantidad que no podrá ser inferior a cuarenta de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico o en pagarés, con sujeción a las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la Renta en el artículo 105. Dichos pedidos llevarán el visto bueno de las Administraciones de Rentas acreditativo de la calidad de fabricante.

2.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán solicitar que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica, donde ésta se halle establecida, según modelo para uso exclusivo. Estas precintas quedarán depositadas en poder de las Depositarias-pagadoras respectivas, para ir las facilitando a los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

La Administración facilitará estas precintas cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

3.ª Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiese hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

4.ª Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas o envases, sujetándolas al tapón o a la cápsula que le cubre, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas. El importe y los colores de estas precintas se detallan en el artículo quinto de este Reglamento.

ART. 51. Clasificación y régimen especial de las diferentes clases de fábricas.

1. Las fábricas de compuestos, se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las siguientes clases:

1.ª Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.ª Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial o totalmente, en compuestos; y

3.ª Fábricas en que se produzcan los compuestos empleando alcoholes o aguardientes procedentes de otras.

2. Las de la primera y segunda clase se ajustarán para su instalación y funcionamiento a lo establecido para las fábricas de alcohol neutro. Las de la segunda clase deberán llevar, además de las cuentas correspondientes a la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos, en forma análoga a aquella, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán dadas las cantidades de dichos productos que se destinen a la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

3. Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán a la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas por triplicado de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de contabilidad, a fin de que sean habilitados por la Administración.

4. Caso de no poseer aparatos de destilación, la declaración jurada se referirá al local donde la fábrica haya de instalarse, y tanto en uno como en otro caso, su tramitación se ajustará a lo preceptuado en el artículo 11 de este Reglamento.

5. Caso de que el dueño del local o aparatos no quisiera responder con éstos de la gestión del fabricante, podrá sustituirse por una garantía en metálico o valores públicos, cuya cuantía oscilará entre 10.000 y 25.000 pesetas, a juicio de la Administración.

6. Los fabricantes quedan obligados a permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, a los Agentes de la Administración, y a cumplir en sus fábricas lo establecido en el artículo 12 para las de alcohol neutro.

7. Los fabricantes darán cuenta a los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad el día que comiencen las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal o definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

8. La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data: una, modelo núm. 17, para los alcoholes recibidos, y otra, modelo núm. 18, para los productos elaborados y almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas, modelo núm. 19, y esencias, modelo número 20, que se llevarán en las fábricas de las tres clases, cuando proceda.

9. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licóres podrán proveerse de las esencias que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolas venir directamente del extranjero, artículo 84, o adquiriéndolas de fábricas nacionales debidamente inscritas o intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

10. En estas fábricas se llevará una cuenta corriente de dichas esencias en el citado modelo núm. 20, que el fabricante deberá tener siempre a disposición del Inspector del distrito. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía, y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes compuestos y licóres.

11. Estos fabricantes no podrán vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

ART. 52. Adquisición y liquidación de la patente de fabricación.

1. Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspon-

diente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo a lo establecido en el artículo quinto de este Reglamento.

2. Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo a que aquellas correspondan, de conformidad con el citado artículo quinto.

3. Al efecto, en la primera quincena del mes de diciembre se hará por los Inspectores un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licóres salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de noviembre desde el de la inscripción o desde el primero de diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará e ingresará como los demás recursos de la Renta.

ART. 53. Almacenamiento y recuento de existencias.

1. En las fábricas de la clase tercera a que se refiere el artículo 51 que no se asimilan a las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos trimestralmente para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el artículo 133 se procederá como en el mismo se previene.

2. En todas las fábricas de compuestos, tanto los alcoholes que se utilicen como primera materia como los productos elaborados, deberán almacenarse en depósitos de forma regular con tubo de nivel y tablilla graduada indicadora del líquido que contengan. Sin embargo, se autoriza el almacenamiento en envases de forma irregular, pero en este caso, habrán de numerarse y rotularse con su capacidad total y tener el fabricante una varilla graduada para cada uno con la que pueda apreciarse su contenido, varilla que como garantía de su autenticidad deberá encontrarse numerada con el mismo del envase a que pertenezca y con un precinto puesto por el Inspector de la demarcación, que previamente habrá comprobado la autenticidad de las indicaciones de la misma.

3. Cuando se utilicen envases de vidrio o botellas, deberán encontrarse reunidas las de la misma capacidad y colocadas de manera que se facilite su recuento.

4. Estos recuentos se realizarán siempre por alcohol absoluto, y por tanto no se incurrirá en responsabilidad sino cuando el que represente la totalidad de los saldos de los libros, comparado con el contenido en las existencias, acuse una diferencia superior al 4 por 100.

ART. 54. Autorización a los fabricantes de compuestos que sean criadores-exportadores de vinos.

Los criadores-exportadores de vinos que sean además fabricantes de aguardientes compuestos, en la misma localidad, pueden destinar a sus fábricas el alcohol que para el encabezamiento de sus vinos reciban, haciendo la correspondiente baja en la guía con que aquél entre en sus bodegas de la cantidad que destinen a la industria expresada y efectuando los oportunos asientos en la data y cargo de las cuentas corrientes de dicho alcohol, todo ello con concimiento previo del Inspector de la demarcación.

ART. 55. Desnaturalización de cabezas y colas procedentes de la fabricación.

1. En las fábricas de aguardientes compuestos y licóres podrán desnaturalizarse las cabezas y colas procedentes de la fabricación, mediante los requisitos establecidos en este caso para las fábricas de alcoholes en general.

2. Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada a estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con impuesto satisfecho.

CAPITULO XI

Fabricación y venta de esencias para licóres

ART. 56. Requisitos para la instalación de fábricas de esencias.

1. El establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís o anetol, ron, caña, brandy, ginebra, absenta, anisete, curaçao, marrasquino, whisky y chartreuse, únicas autorizadas en la preparación de aguardientes compuestos y licóres, no será permitido más que en las localidades donde exista servicio permanente de la Renta del Alcohol. Las refe-

ridas fábricas habrán de ser intervenidas por la Administración.

2. Para su establecimiento deberán presentar en la Administración de Rentas Públicas de la provincia la oportuna solicitud, expresando en ella:

1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño o manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.º Producto o productos que elabore; y

4.º Obligación de someterse a las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento y a permitir la entrada en la fábrica a cualquier hora del día o de la noche a los Agentes de la Administración.

3. Todos los fabricantes acompañarán a sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial, por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados a los modelos expresados en el artículo 58 para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración. Dichas solicitudes habrán de ser informadas previamente por el Inspector del distrito y por el Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda.

4. Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

ART. 57. Régimen de almacenamiento y salida de fábrica.

1. Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en gufa de circulación y se destine precisamente a fabricantes de aguardientes compuestos, licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros; a éstos dos últimos en las cantidades que limita el artículo 84.

2. Las gufas serán expedidas por los fabricantes y sin excepción alguna visadas por los Interventores que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 84 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas gufas se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan a la importación.

ART. 58. Contabilidad y recuento de existencias.

1. En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 21 y 22), una para las primeras materias y otra para las esencias elaboradas y almacenadas. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino a la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data, la salida para la venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

2. Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100 en más o en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio que se carguen o daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación como resultado del recuento.

3. Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas o inexactitudes que no hayan subsanado o tratado de corregir.

ART. 59. Obligaciones de los compradores de esencias y requisitos para adquirirlas.

1. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los fabricantes de perfumería, los farmacéuticos y confiteros que utilicen esencias, pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolas venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolas de fábricas nacionales debidamente inscritas e intervenidas, previa la justificación de su calidad de fabricantes.

2. En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos

productos, se llevará una cuenta corriente de aquéllas en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre a disposición del Inspector del distrito. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

3. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los de perfumería, los farmacéuticos y confiteros no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria, y previa autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

4. Los primeros, al finalizar cada trimestre, rendirán a la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en las fábricas y las existentes.

5. Los demás deberán conservar las gufas con que reciban las esencias, para justificar su procedencia legal.

6. Los fabricantes de esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores podrán vender éstas únicamente a los fabricantes de dichas bebidas alcohólicas, a los de perfumería, a los farmacéuticos y a los confiteros, previa la justificación de su calidad de fabricantes. Estos industriales podrán adquirirlas también directamente del extranjero.

7. Los fabricantes de perfumería, los farmacéuticos y confiteros no podrán vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Estos industriales deberán conservar las gufas con que reciban las esencias para justificar su procedencia legal.

ART. 60. Régimen especial de la destilación de esencias en ambulancia.

1. Los industriales que se dediquen a la destilación de esencias de plantas y flores silvestres en ambulancia, comunicarán por escrito a los Inspectores de la Renta de las demarcaciones respectivas los lugares en que hayan de realizar las destilaciones, exhibiéndoles la inscripción en la matrícula industrial y acusando recibo aquellos funcionarios como garantía de los interesados.

2. Cuando terminen las destilaciones lo comunicarán a dichos Inspectores, que precintarán los alambiques, levantando acta de esta operación, que suscribirán los interesados, obligándose a no levantar el precinto sin autorización de aquéllos.

3. La falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones se penará con la multa que señala el artículo 138 de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los destiladores si no se hubieran inscrito en la matrícula industrial.

4. Los Inspectores de la Renta del Alcohol, vigilarán el uso que se haga de los alambiques mencionados.

TITULO III

Comercio

CAPITULO XII

Régimen de almacenistas y detallistas

ART. 61. Clasificación de los comerciantes.

1. Para los efectos de este Reglamento, los industriales que se dediquen a la venta de alcoholes y aguardientes compuestos y licores, se clasificarán en dos grupos:

1.º Almacenistas.

2.º Detallistas.

2. Se considerarán como almacenistas los que vendan alcoholes y aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores en cantidad superior a 10 litros sin embotellar o de una caja de botellas con una capacidad total de nueve litros.

3. Se considerarán como detallistas todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones al por menor o detalle, alcoholes y aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores. Se entenderá por ventas al por menor o detalle las realizadas hasta 10 litros a granel y nueve litros embotellados.

4. Según las tarifas vigentes de la Contribución Industrial (Orden de 29 de octubre de 1941 y disposiciones posteriores), pueden efectuar operaciones de almacenistas los industriales inscritos en los epígrafes siguientes:

De alcohol neutro

- Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 1.^o, epígrafe 8.^o
 Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 4.^o, epígrafe 89.
 Tarifa 1.^a, Sección 2.^a, grupo 1.^o, epígrafes 188 y 189.

De alcohol desnaturalizado

- Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 1.^o, epígrafe 10.
 Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 4.^o, epígrafe 89.

De aguardientes compuestos y licores

- Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 1.^o, epígrafe 1.^o
 Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 1.^o, epígrafes 9 y 24.
 Tarifa 1.^a, Sección 2.^a, grupo 1.^o, epígrafes 188 y 189.
 Tarifa 1.^a, Sección 2.^a, grupo 3.^o, epígrafe 212.

5. Las facultades de estos industriales y el detalle de las operaciones que como tales mayoristas pueden realizar, son las que figuran en el texto de cada uno de los citados epígrafes. Estos industriales podrán también efectuar operaciones de detallistas, cuando para ello se encuentren facultados por los respectivos epígrafes.

Detallistas de alcohol neutro

- Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 1.^o, epígrafe 11.
 Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 1.^o, epígrafe 13.
 Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 4.^o, epígrafe 90.
 Tarifa 5.^a, Sección 1.^a, grupo 2.^o, número 1.029.

De alcohol desnaturalizado

- Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 1.^o, epígrafes 4.^o, 5.^o y 11.
 Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 4.^o, epígrafe 90.
 Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 12, epígrafe 184.
 Tarifa 5.^a, Sección 1.^a, grupo 2.^o, número 1.029.

De aguardientes compuestos y licores

- Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, grupo 1.^o, epígrafes 4.^o, 11, 12, 13, 15, 16 y 17.
 Tarifa 1.^a, Sección 3.^a, grupo 2.^o, epígrafes 248 y 254.
 Tarifa 2.^a, Sección 1.^a, grupo 1.^o, epígrafes 317 y 318.
 Tarifa 2.^a, Sección 1.^a, grupo 2.^o, epígrafes 321, 323 y 324.

6. Al igual que los almacenistas, los detallistas sólo podrán vender en la forma y condiciones contenidas expresamente en los respectivos epígrafes.

ART. 62. Obligaciones de los comerciantes al por mayor.

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración de Rentas Públicas, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.
 2.^a Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

3.^a Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día, para las comprobaciones o recuentos que se consideren necesarios.

4.^a Expedir vendís para todas las ventas de productos alcohólicos que por su cantidad precisen ir acompañados de estos documentos de circulación.

5.^a Llevar un libro debidamente habilitado por la Administración (modelo núm. 23), y en él cuentas independientes de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien, contabilizando, además, separadamente los alcoholes recibidos para todo uso de aquellos que se destinen sólo a usos industriales; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendí, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre. Estos asientos se realizarán antes de las diez de la mañana del día siguiente al que correspondan las ventas.

6.^a Remitir en los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre a la Administración respectiva un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

7.^a En las comprobaciones y recuentos de existencias que se realicen a estos industriales se atenderán, en cuanto al envasado, a las normas contenidas en el artículo 53 para los fabricantes de compuestos, y en cuanto a las diferencias, se determinarán por clase de productos y no por absolutos.

8.^a Dar cuenta simultáneamente a la Administración de Rentas Públicas y al Inspector del distrito cuando soliciten la

baja en la contribución industrial para que aquélla cumpla lo prevenido en el artículo 114 y el Inspector proceda al saldo y cierre del libro de cuenta corriente y retire los talonarios de vendís en poder de los industriales.

ART. 63. Obligaciones de los comerciantes al detall.

Los detallistas sólo estarán obligados:

1.^o A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculados por el concepto que corresponda a la industria que ejerza.

2.^o A permitir la entrada en el establecimiento a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de efectuarse a los efectos de vigilancia; y

3.^o Llevar una libreta habilitada por la Administración en la que deberán anotar: en el cargo, las guías o vendís de los productos que reciban, y en la data, las cantidades dadas al consumo por asientos mensuales y las mermas naturales.

ART. 64. Obligaciones comunes a almacenistas y detallistas.

1. Los comerciantes que expidan alcoholes o aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

2. En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes o tiendas se venda al por mayor o al por menor alcoholes o aguardientes neutros o aguardientes compuestos y licores, se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

3. Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

4. Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa con una destilería o fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos y licores o de esencias, ni con ningún local que tuviera comunicación interior o directa con dichas fábricas.

5. Los almacenistas de alcoholes de todas clases y los industriales que los expendan al por mayor facultados por la contribución industrial, darán previo aviso al Inspector regional y a los Inspectores de sus respectivos distritos, de todas las expediciones cuyo destinatario sea otro mayorista; esto es, que no vayan a consumo directo.

6. Los almacenistas receptores de estas expediciones, estarán obligados a dar cuenta de la llegada de las mismas al Inspector de su demarcación en el caso de que éste no se persone en el establecimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrada de la mercancía en el almacén. En estos avisos se hará constar, además de las características de la expedición, el hecho de haber sido contabilizada.

ART. 65. Prohibición de embotellar y alterar la graduación de los productos.

1. Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor, queda prohibido el embotellado de los productos alcohólicos, y los aguardientes compuestos y licores que se reciban embotellados, deberán conservar las precintas reglamentarias o las etiquetas con que salieron de fábrica. Podrán estar abiertos en curso de expedición, un frasco, botella o envase de los usuales de cada producto o clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

2. Por excepción, se permitirá a los almacenistas el embotellado de alcohol desnaturalizado, precintando las botellas y colocando en éstas etiquetas que ostenten el nombre del producto y el del establecimiento, sin que la operación del envasado hayan de presenciarse o intervenirlos los Inspectores de la Renta.

3. Los almacenistas y detallistas no podrán rebajar la graduación del alcohol neutro, del desnaturalizado ni la de los aguardientes compuestos y licores que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma graduación que salgan de fábrica.

ART. 66. Contabilidad de los alcoholes y aguardientes de procedencia extranjera.

1. Los almacenistas de aguardientes o alcoholes de procedencia extranjera, deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros, con independencia de los productos nacionales.

2. Los comerciantes al por menor o detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos géneros.

CAPITULO XIII

Circulación de alcoholes

ART. 67. Requisitos para la circulación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.

1. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, incluso en el interior de las poblaciones, acompañados de una guía o de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

2. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar a la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción a la Aduana de salida.

3. Los vinos dulces y secos que hayan de exportarse, con opción al reintegro o devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta el puerto o punto de su embarque o facturación.

4. Las esencias de anís o anetol, ron, caña, brandy, absenta, ginebra, anisete, curaçao, marraquino, whisky y charreusse, propias para la fabricación de licores, deberán circular con guía expedida por las Aduanas a su importación y por los fabricantes de los establecimientos que las elaboren en España, visada por los Interventores. Estas guías no necesitan conservar los cajetines del margen.

5. El éter sulfúrico, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, en expediciones que excedan de diez litros, debe circular con guía o vendí.

6. Por excepción, podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con destino exclusivo al consumo de los mismos o de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes o aguardientes neutros, o de uno y medio litros de aguardientes compuestos y licores.

7. También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores hasta 16 litros que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar a la Administración de que dependan, para que sean habilitados con el sello de la oficina, estampado en cada factura y en su matriz.

8. Los industriales que se dediquen a la elaboración y crianza de vinos, incluso los vermouths, fabricación de mistelas, arropes y vinos tiernos obtenidos de las pasas o uva soleada, sidra, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él, excepto la fabricación de éter, cuando haya de hacerse con alcohol que salga de las fábricas con impuesto garantido para satisfacerlo como desnaturalizado, deberán conservar, en su caso, las guías o vendís de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos, para justificar el origen legal de los mismos, y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

9. Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta y podrán ser examinadas en todo tiempo por los Agentes de la Administración (modelo núm. 24).

10. Si estos industriales hubieran de optar a la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, cumplirán las formalidades establecidas en este Reglamento en los capítulos XV y XIX.

ART. 68. Requisitos para la utilización de guías-vendís y conduce.

1. Las guías serán duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 25, y de los colores amarillo, rojo, blanco o verde, según el transporte que legalicen sea de flemas o aguardientes de bajo grado procedentes de orujo o piquetas; de alcohol destilado o rectificado de vino; de alcohol de melazas o de alcohol rectificado de residuos de la vinificación, debiendo estar estampadas en los mismos colores las correspondientes etiquetas de circulación. Las guías que han de legalizar la circulación de los alcoholes desnaturalizados serán blancas, atravesadas por una franja de color verde.

2. Tanto en las guías y vendís como en los libros de los fabricantes y almacenistas deberán consignarse el origen y clase del alcohol de que se trate, empleando siempre los siguientes

terminos: alcohol neutro de vino, alcohol neutro de residuos vínicos, alcohol neutro de melazas, alcohol industrial y alcohol desnaturalizado. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la sanción que se detalla en el capítulo XXII de penalidades de este Reglamento.

3. Las guías y vendís deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen, su graduación, domicilio del destinatario y el plazo de validez del documento, y en las guías, además, si el producto ha pagado o garantido el impuesto.

4. El plazo de validez que debe consignarse en las guías y vendís para la circulación de alcoholes y sus derivados sólo es exigible cuando todo o parte del recorrido lo sea por caminos ordinarios.

5. Dicho plazo se fijará en horas o días por los funcionarios o industriales que reglamentariamente expidan los documentos de circulación, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte que haya de emplearse. Los plazos fijados empezarán a contarse desde el momento que la expedición salga de la fábrica o almacén, a partir del día y hora que a estos efectos fijen los fabricantes o almacenistas.

6. Si el transporte fuese mixto y el trayecto por caminos ordinarios el último a recorrer, el citado plazo lo fijará la Aduana en el transporte por mar, y el servicio de éstas o en su defecto los Jefes de Estación, en los transportes por ferrocarril.

7. En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará también la numeración de las etiquetas colocadas a los envases, y tanto en éstas como en las guías el fabricante o su representante legal consignarán con tinta y en letra el día y hora en que la expedición salga de la fábrica. También se hará constar el día y hora de salida en las guías de compuestos.

8. Del mismo modo los almacenistas consignarán el día y hora de salida en los vendís que expidan.

9. Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos que contengan alcohol y vayan destinados a la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

10. Los vendís de almacenistas, modelo número 26, gris, contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

11. Los vendís color blanco, modelo número 27, sólo podrán ser utilizados por los industriales matriculados en la Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 4.º, epígrafe 90, para legalizar la circulación de alcohol neutro en cantidades de dos a cuatro litros.

12. Los vendís color blanco, modelo número 28, sólo podrán utilizarse por los industriales matriculados en la Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 1.º, epígrafe 11 de la contribución industrial, para legalizar la circulación de alcohol neutro en cantidad de 4 a 16 litros.

13. Para legalizar las expediciones de aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que los minoristas vendan para dentro de las poblaciones, deberán utilizar estos industriales facturas habilitadas con el sello de la Administración correspondiente, sacadas de un libro talonario en el que se haya cumplido este requisito.

14. Los conduce, modelo número 29, serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al artículo número 86.

15. Tanto las guías como los vendís y los conduce serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo y, por lo tanto, su extravío dará lugar a responsabilidad, cuando no se acredite disculpa justa.

16. Para determinar en todo momento los talonarios de guías y vendís en poder de los fabricantes y almacenistas, las Administraciones de Rentas públicas comunicarán a los Inspectores regionales de la demarcación respectiva el hecho de la entrega de los referidos talonarios, usando el modelo número 30. El número de talonarios que las Administraciones pueden entregar a los industriales será proporcional a la importancia de la industria que los mismos ejerzan.

17. Los fabricantes y almacenistas conservarán en su poder todos los talonarios matrices que hubieran utilizado durante el año natural, convenientemente archivados por meses y ordenados con sujeción a las fechas de su expedición. Dentro del mes de enero de cada año, los referidos industriales devolverán a las Administraciones los talonarios utilizados en el año anterior, mediante relación duplicada, uno de cuyos ejemplares, con el recibo, lo devolverá la Administración al interesado para constancia de la entrega.

18. En el caso de que al separar la guía o vendí principal del talón matriz sufriera error en el corte de los cajetines, se

anulará la guía o vendí de referencia, dando en el mismo día cuenta del caso al Inspector del distrito, en carta certificada, procediéndose por éste y con toda urgencia a su inutilización y anulación, por medio de nota firmada y sellada inserta en el dorso de la principal y de la matriz, que deberá volverse a unir a estos efectos. De sufrirse error en su redacción antes de separarse la matriz de su correspondiente principal, la anulación de la guía o vendí de que se trate podrá efectuarse por el mismo fabricante o almacenista.

19. En los demás casos, la autorización de anulación corresponde a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

20. Los fabricantes y almacenistas de todas clases de alcoholes neutros deberán exigir de sus compradores en el momento del pedido, y cuando éste sea superior a 16 litros, que manifiesten por escrito el uso a que el alcohol se destine, a fin de consignar en las correspondientes guías o vendís que aquel sale para alguno de los destinos siguientes: usos industriales, fabricación de compuestos y licores, fabricación de mistelas o encabezamiento de vinos. Cuando se trate de guías con destino a almacenistas, se hará constar en ellas «uso almacén», salvo que se trate de alcoholes imputables, en cuyo caso se hará constar en la guía «usos industriales», «destino almacén».

21. Cuando las expediciones salgan para encabezamiento de vinos o fabricación de mistelas, los citados industriales darán cuenta mensualmente, por relación detallada, de las expediciones salidas para dicho uso, cantidad y clase de alcohol, destino y destinatario del mismo, al Inspector del distrito.

ART. 69. Expedición de guías y vendís.

1. Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

a) Las Administraciones de Rentas Públicas y las de Aduanas.

b) Los Interventores de las fábricas.

c) Los fabricantes o rectificadores de alcoholes o aguardientes neutros o desnaturalizados y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

2. Las guías para la circulación con derechos garantidos de los aguardientes de residuos vínicos con destino a la rectificación serán siempre expedidas por las Administraciones de Rentas, dando conocimiento previo al Inspector, el que, si las necesidades urgentes del servicio no se lo impiden, deberá comprobar el volumen y graduación, así de los líquidos que hayan de ponerse en circulación como el de los que queden en las fábricas.

3. Las Aduanas exclusivamente en los casos de importación y las Administraciones de Rentas en los restantes no comprendidos en este artículo.

4. Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros, previo cumplimiento de las formalidades que señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

5. Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración. Los vendís, modelos números 27 y 28, serán expedidos por los industriales a que se hace mención en los párrafos 11 y 12 del artículo anterior.

6. Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes o almacenistas facultados para expedirlos o por personas que les representen o sustituyan con poder bastante para ello, siendo condición precisa en todo caso sea cumplido este requisito con la firma autógrafa de los mismos.

7. Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de Alcohol.

ART. 70. Visado de las guías.

1. Las guías se visarán por los Administradores de Rentas o por los Interventores de las fábricas.

2. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados, cuando el transporte haya de efectuarse por ferrocarril y se trate de fábricas enclavadas en la residencia del Inspector, se presentarán al visado del mismo, y en caso de ausencia, serán visadas por el propio fabricante. Cuando las expediciones hayan de circular por caminos ordinarios, será indispensable el requisito del visado, que se efectuará por el Inspector, si reside en la misma localidad; en caso contrario o en el de

hallarse ausente, el visado se efectuará exclusivamente por la Guardia Civil o en su defecto por el Juzgado Municipal.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los Interventores de las fábricas se encuentren en ellas en el momento de las salidas de las expediciones, será obligatorio el visado de las guías por dichos funcionarios.

4. Quedan exentas del requisito del visado las guías que comprendan expediciones de aguardientes compuestos y licores.

ART. 71. Casos de nulidad de las guías.

1. Serán nulas y sin ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor y el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas o enterrrengionadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias superiores a las siguientes: de más en volumen o en grado hasta el cuatro por ciento inclusive; de menos en volumen hasta el diez por ciento, y en menos en grado hasta el cuatro por ciento; así como aquellas en que los cajetines apareciesen totalmente cortados y pegados a la principal, aun cuando esto ocurra con un solo cajetín de aquellos que debe llevar la principal unidos para la comprobación volumétrica del producto, salvo el caso en que la mercancía coincida en volumen y grado con el texto de la guía.

2. También serán nulas las guías y los vendís que no correspondan con el talonario en uso del fabricante o almacenista que figure como remitente.

ART. 72. Requisitos para el envasado y el trasvasado.

1. Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escrito en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar donde éste se halle establecido.

2. Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo núm. 31), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascos, cuyas etiquetas serán inutilizadas por el receptor, del género, bajo su responsabilidad en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

3. Estas etiquetas se facilitarán por la Administración a los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías, si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará con los libros talonarios de tales documentos el número de etiquetas que los fabricantes soliciten mediante el oportuno recibo.

4. Además, los aguardientes aromatizados o compuestos, y los licores que circulen en botellas o frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el artículo 5.º de este Reglamento.

5. Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marcó el artículo 46.

6. En los envases exteriores del éter se consignará como rotulación la expresión «éter sulfúrico», cuando las expediciones hayan de ir acompañadas de guías o vendís en su circulación.

7. Cuando los líquidos procedan de almacenistas, en lugar de consignarse en el envase el punto donde el líquido se elaboró, se consignará el del almacenista de donde proceda y lugar donde éste se halle establecido.

8. Las garrafas cubiertas de mimbre con líquidos alcohólicos expedidas por los almacenistas y fabricantes de compuestos y licores llevarán su rotulación en tarjetones sujetos a las mismas en forma que aseguren su permanencia, a juicio de las Empresas porteadoras, quedando exentas de este requisito las que en cantidad no superior a 16 litros vendan los detallistas, comerciantes de alcoholes, compuestos y licores y droguerías que circulen por el interior de las poblaciones.

9. Para las expediciones de alcoholes que hayan de circular en vagones-cubas o cisternas, la Administración, sin perjuicio de facilitar las etiquetas necesarias para las pipas o bidones que han de servir para el transporte de los líquidos desde la fábrica productora al vagón-cuba, expedirá también otra para éste, comersiva de todas aquellas e inutilizándose las de aquellos envases parciales en el momento de verificarse el tras-

vase del líquido al vagón; no olvidando hacer constar en la guía el número y serie del vagón-cuba, así como el de las etiquetas parciales empleadas.

10. Se autoriza el trasvase a barriles o bidones de los alcoholes transportados en vagones-cisternas con destino a localidades que carezcan de comunicación ferroviaria directa con las en que estén las fábricas remitentes.

11. Será condición precisa para efectuar este trasvase que los alcoholes hayan satisfecho el impuesto correspondiente y que el cambio de envases se realice en la estación férrea más próxima al punto de destino del alcohol.

12. Al expedirse las guías o vendis en el punto de origen debe consignarse que el alcohol se destina a la estación férrea que proceda, para ser reexpedido a la localidad en que ejerza su industria el receptor, fijándose el plazo de validez teniendo en cuenta la distancia desde la estación férrea de destino al punto donde radique la industria receptora y el medio de transporte que haya de emplearse.

13. Al ser retirado el alcohol de la estación serán visadas las guías o vendis por el servicio fiscal de la misma, consignándose en dichos documentos el número de bultos, su clase, marcas, numeración y cabida de cada envase, con el fin de que en todo momento pueda identificarse la expedición de que se trate; procediéndose, caso de no poder retirarla de una sola vez, en la forma prevenida en el artículo 73 de este Reglamento.

ART. 73. Transporte por ferrocarril.

1. Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la guía o vendi principal como la duplicada, al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía o vendi y la autoridad que la haya visado, estampando en la guía o vendi principal una nota o cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición número ..., fecha ... de ... 19...».

2. Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía o vendi. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Las Compañías de ferrocarriles rechazarán la facturación de expediciones sujetas a guía o vendi cuyo número de bultos, peso bruto o contenido, no concuerde con el consignado en dichos documentos, excepto cuando las diferencias de peso, en más o en menos, no excedan del 4 por 100.

4. En el caso de que el destinatario de una expedición por ferrocarril no pudiera presentar la guía o vendi por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda, a las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

5. Estos certificados se habrán de expedir con sujeción a lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

6. Las certificaciones se expedirán por las Administraciones de la Renta que hayan expedido la guía de que se trate y, en los demás casos, por los Inspectores de Impuestos Especiales a que corresponda la localidad de procedencia del producto.

7. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores de la Renta, fuerzas del Resguardo o cualesquiera otros Agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la dirección de dichas Compañías darán las órdenes necesarias a los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora, cuando para ello sean requeridos por dichos Agentes.

8. Los funcionarios adscritos a la Renta que presten servicios en las estaciones del ferrocarril, o en su defecto las fuerzas del Resguardo, estamparán en las guías o en los vendis la expresión «reconocido y conforme» si lo estuvieren, en cuyo caso devolverán la guía a los receptores del género; pero de no existir conformidad deberán proceder con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

9. En el caso de que el industrial destinatario no dispusiera de medios de transporte bastantes para retirar de una sola vez el total de la expedición que acuse la guía o vendi, y de existir en la localidad servicio fiscal de la Renta (Inspector o fuerzas

del Resguardo), requerirá a cualquiera de éstos para que por ellos, y antes de la salida de la expedición del recinto de la estación, se proceda al reconocimiento y visado parcial de la guía en las varias expediciones que el industrial precise realizar.

10. Caso de no haber en la localidad servicio fiscal alguno de la Renta, el Jefe de la estación procederá, a requerimiento del industrial, a autorizar el levante parcial de la expedición, anotando en el dorso de la guía o vendi el total de bultos de que se compone cada expedición parcial y número de las etiquetas de ésta en su caso, cuyo documento, así respaldado, acompañará a todas y cada una de dichas expediciones parciales.

11. En el caso de salida de productos alcohólicos de la fábrica productora con destino a trayectos de ferrocarril, y no disponer el fabricante de los medios de arrastre suficiente para su transporte de una sola vez desde la fábrica a la estación, y tratándose de lugar donde exista servicio fiscal de la Renta, requerirá el industrial al Inspector o fuerzas del Resguardo para que por éstos se le autorice el transporte parcial del contenido de la guía o vendi, visando este documento parcialmente y tomando para su comprobación las medidas que estimen precisas.

12. Caso de no existir servicio fiscal de la Renta en la localidad, deberá el fabricante o almacenista utilizar tantas guías o vendis cuantos precise para su transporte, sin que en ningún caso pueda por sí realizar éste en forma parcial.

13. Cuando para hacer llegar una expedición al lugar de destino haya necesidad de trasvasar los alcoholes, conducidos en vagones-cubas a pipas o bidones, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento.

ART. 74. Transporte por caminos ordinarios.

1. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la guía o el vendi deberá necesariamente acompañar a las expediciones, y siempre que el vehículo conductor atraviese algún poblado, deberá presentarse la guía o vendi al Inspector de Impuestos Especiales, si lo hubiere, en otro caso, al Jefe del puesto de la Guardia Civil; y a falta de ambos, al Juzgado Municipal, a fin de que uno u otro funcionario estampe el sello correspondiente, indicando en letra el día y la hora en que se presentó el documento. Cuando sean varios los pueblos existentes en ruta, no será preciso detenerse en todos ellos. Bastará con que se diligencie el documento en el pueblo que aproximadamente se encuentre a la mitad del camino a recorrer. También, e inexcusablemente, deberá presentarse la guía o vendi, para dichos fines, en el punto de destino de la expedición, así como a las parejas de la Guardia Civil que la expedición encuentre en su ruta, para que se estampe idéntica diligencia.

2. Todos los vehículos que por caminos ordinarios transporten alcohol neutro, cualquiera que sea el destino y la procedencia, deberán llevar en uno de sus ángulos, así en la cara anterior como en la posterior del carruaje, una bandera triangular de color verde, de 50 por 20 centímetros.

3. En caso de avería en el transporte por caminos ordinarios, cuya interrupción pueda influir en la caducidad del plazo de validez de las guías o vendis, el conductor requerirá en la población más cercana a cualquiera de las Autoridades expresadas anteriormente, a fin de que se haga constar por diligencia estampada en el documento respectivo, las causas de la avería y el tiempo empleado en repararla.

4. Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendi que acompaña a las expediciones de todas clases de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género, cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses a la Administración de la Renta más próxima. La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

5. En el caso de que el porteador de una expedición por caminos ordinarios no presentara la guía o vendi al ser requerido para ello y cualquiera que sea la causa que alegue, incluso la de extravío u olvido, quedará incurso en el caso 11 del artículo 133 de este Reglamento.

6. Las Empresas de transportes terrestres o porteadores tendrán la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendis duplicados, cuando para ello sean requeridos.

ART. 75. Transporte mixto por ferrocarril y caminos ordinarios.

En los transportes terrestres, mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías o vendis se transmitirán de Empresa a

Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

ART. 76. Retorno de expediciones por ferrocarril no admitidas por el destinatario.

1. Cuando una expedición de alcoholes o aguardientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de retirarla de la estación del ferrocarril con el mismo documento con que hubiera circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

2. Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que concederá o denegará la petición, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren.

3. Cuando la mercancía se hubiera retirado de la estación para efectuar la devolución del género, es preciso que el fabricante lo solicite de la Dirección General, acompañando a la solicitud el consentimiento del destinatario del género y la guía o vendí que legalizó la circulación.

4. Cuando convenga variar el destino de la mercancía se unirán, además de los documentos señalados anteriormente, la conformidad del nuevo destinatario.

5. Cuando la mercancía vuelva a la fábrica de origen, se hará el correspondiente asiento de cargo en el libro de almacén, que tendrá como justificante el documento de circulación.

6. En las expediciones por ferrocarril, se permitirá el endoso de las guías y de los vendís, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.ª Que los productos a que se refieran hayan satisfecho el impuesto.
- 2.ª Que el endoso se haga a favor de personas facultadas para recibirlo.
- 3.ª Que se endosen asimismo los talones de transporte.
- 4.ª Que el cesionario admita el endoso; y
- 5.ª Que los aguardientes o alcoholes queden en el mismo punto de destino.

ART. 77. Abandono de expediciones remitidas por ferrocarril.

1. Si los dueños o consignatarios abandonasen los aguardientes o alcoholes transportados por ferrocarril, la guía o vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo o nuevos documentos cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados. Los adquirentes de estas expediciones deberán, en todo caso, acreditar su aptitud legal para recibir los productos alcohólicos.

2. Cuando las guías o vendís no acompañen a la documentación de transporte, las Compañías, teniendo en cuenta los datos que en la misma figuren, podrán solicitar que por la Administración o el funcionario correspondiente se le expida certificación de la matriz de la guía o vendí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de este Reglamento.

3. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiese la Compañía presentar la guía o vendí o certificación de estos documentos, la mencionada Administración expedirá las guías necesarias, previo pago del impuesto por la entidad o particular solicitante.

4. Las expediciones que las Compañías de ferrocarriles realicen en servicio de remesa interior, no precisan de más documentación que la propia de la Compañía transportadora hasta el punto donde haya de tener lugar la venta en pública subasta, tratándose de artículos abandonados o dejados de cuenta o de reexpedición al punto de su verdadero destino, en el caso de haberse incurrido en error de ruta.

ART. 78. Transporte por cabotaje.

1. En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías o los vendís correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía o vendí con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes o licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino a la Aduana de que este punto dependa, o procedan de la misma.

2. Si la expedición hubiese de continuar más allá del puerto de desembarque, al visar las guías o los vendís deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

ART. 79. Productos sujetos a la colocación de precintas.

1. En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos o licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas o frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

2. Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de precintas; pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse a la exportación.

3. Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan o cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se imponga a las botellas o frascos las precintas respectivas.

ART. 80. Clases de precintas.

1. Las precintas a que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado elaboradas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. En la parte media tendrán un escudo de las armas de España; a la izquierda, el lema «Renta del Alcohol hasta medio litro» o «de más de medio litro», y a la derecha, un número de orden especial.

2. Los sellos para los envases hasta un decilitro de cabida, tendrán el escudo nacional y la inscripción «Renta del Alcohol, hasta un decilitro».

3. Los colores y precios de estas precintas y sellos, son los que se detallan en el artículo quinto de este Reglamento.

CAPITULO XIV

Importación

ART. 81. Requisitos para la importación de alcoholes o de productos que contengan alcohol.

1. Los productos que, según la nota 87 del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por impuestos de alcoholes, satisfarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, una peseta cincuenta céntimos por litro de líquido si son a base de alcohol de vino y su asimilado el aguardiente de caña, y tres pesetas cincuenta céntimos por litro de líquido, si son a base de los demás alcoholes cuando se importen en la Península e islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias o de las posesiones españolas de Africa. La importación en las islas Canarias queda asimilada a la de la Península e islas Baleares en todo lo relativo al régimen de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y posesiones españolas de Africa.

2. Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol se liquidarán, contraerán e ingresarán por las Aduanas al mismo tiempo que los derechos arancelarios, figurando como tal impuesto con la debida separación en los libros de contabilidad.

3. En la misma forma y por el mismo concepto se contraerá e ingresará el importe de las precintas que, en su caso, se hayan de imponer a los envases de los aguardientes compuestos y licores que se importen.

4. Los aguardientes compuestos y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según la clase del producto y envases, con arreglo a lo establecido en el artículo quinto de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

5. En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas a los envases que constituyan la expedición.

6. Estas precintas se facilitarán a las Aduanas principales por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa petición a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Los pedidos se formularán dentro del mes de noviembre de cada año consignando las precintas de todas clases que consideren necesarias para las atenciones del servicio durante el siguiente año, procurando que la cantidad de estos documentos se calcule por exceso con el fin de evitar pedidos extraordinarios durante el año para el que se soliciten.

7. Las Aduanas subalternas se proveerán de las precintas necesarias por conducto de las principales de que dependan, formulando los pedidos, efectuando los ingresos y rindiendo las cuentas en la misma forma y condiciones que los documentos timbrados.

8. Para la cuenta corriente de las precintas, se llevará un libro especial con arreglo al modelo núm. 32.

9. Antes del día diez del mes siguiente a que se refieran, las citadas Aduanas rendirán a la dicha Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la cuenta del movimiento de precintas habido en el citado período, ajustada al modelo número 33, acompañada de certificación acreditativa de los ingresos obtenidos, con expresión de la fecha y número o números de las cartas de pago con que tuvieron lugar.

10. A los efectos estadísticos, antes del día quince de los meses de abril, julio, octubre y enero, remitirán a dicha Dirección un estado demostrativo de las precintas de cada clase expedidas en el trimestre y producto de la recaudación por tal concepto, modelo, 34.

11. Se prohíbe la admisión temporal para los vinos, alcoholes y licores extranjeros, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los depósitos francos de la Península.

ART. 82. Aduanas habilitadas para la importación.

1. Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

2. Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña (La), Gijón, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara, Valencia y Vigo.

3. Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques, hasta el límite del consumo calculado para diez días, a razón de veinticinco centilitros por persona.

4. En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma y Arrecife, de Lanzarote.

ART. 83. Reconocimiento sanitario de los productos importados.

1. Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados a la bebida asistirá el Inspector Farmacéutico para examinar si son o no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida a continuación del aforo, el resultado de su examen, excepto en los casos en que exista estación sanitaria en la localidad, dotada del personal y material preciso para ello, en que la expresada función corresponderá a las mismas, en vez de a los mencionados Inspectores Farmacéuticos. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la nota 87 del Arancel de importación.

2. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas a la salud, serán inutilizados para el consumo personal o reexportados.

3. Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados o reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán, dentro del plazo que la Administración señale, si consienten la inutilización u optan por la reexportación en el término de quince días.

4. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda a la inutilización, la que se verificará empleando el desnaturalizante y los procedimientos señalados en este Reglamento para los alcoholes desnaturalizados. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado o persona en quien delegue al efecto.

5. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial e inutilización o reexportación del líquido declarado impuro o nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga y se remitirá la protesta y muestra sellada y lacrada a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para el análisis en el Laboratorio Central del Ministerio de Hacienda.

6. La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización o la reexportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

ART. 84. Importación de esencias para licores.

1. La importación de las esencias de anís o anetol, ron, caña, brandy, ginebra, absenta, anísete, curaçao, marrasqui-

no, whisky y chartreuse, propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el artículo 82 de este Reglamento, y para autorizar la introducción, las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos o por sus Agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos o licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros.

2. Los primeros justificarán su calidad de fabricantes de compuestos o licores, exhibiendo la patente o certificación de la misma, expedida por la Administración de la Renta, y los demás, mediante la presentación de certificación, expedida por la misma, acreditativa de que ejercen la profesión o industrias mencionadas con aptitud legal, o del recibo de la contribución del trimestre corriente.

3. Los farmacéuticos y confiteros no podrán importar más de tres kilogramos de cada clase de esencias en una misma expedición.

4. Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

5. Las guías que legalizan la circulación de estas esencias están exceptuadas de llevar adheridos los cajetines.

CAPITULO XV

Exportación

ART. 85. Requisitos para la exportación de alcoholes y productos que contengan alcohol.

1. La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y otros productos preparados con alcohol gravados por la Ley se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten a la devolución de cuota o cancelación de garantía del impuesto.

2. Cuando opten a tal devolución o cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes, conforme al artículo 82, y por las de Trocadero, Badajoz, Bonanza, Puerto de Santa María, La Línea de la Concepción, Motril, Canfranc y Seo de Urgel. Por esta última, solamente para la exportación al Principado de Andorra de aguardientes compuestos y licores.

3. En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho a devolución o cancelación de las cuotas del impuesto satisfechas o garantidas, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez que éstas se hayan realizado, devolverán a los interesados los documentos de circulación, en los que se habrá consignado el resultado del reconocimiento por el funcionario que lo hubiere practicado, y remitirán directamente de oficio a la Administración Principal de la Renta, en la provincia a que corresponda la localidad en que estuvieren instaladas las fábricas, las bodegas o los almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expresando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

ART. 86. Exportación con derecho a devolución de cuotas o cancelación de garantía.

1. Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta del Alcohol o la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la guía o vendé con que hayan circulado los productos.

2. Para las exportaciones de los vinos dulces y secos procedentes de los almacenes de los criadores-exportadores, cuando éstos opten por el reintegro del impuesto, el exportador deberá acompañar a la factura de embarque un conducto (modelo núm. 29) en que, bajo su responsabilidad, declarará el número de bultos, su clase, marcas y nume-

ración, peso bruto, número de litros y clase del vino y punto de destino de la expedición. En la factura se hará constar, a su vez, el número y fecha del conduce. Este último documento se devolverá al interesado después de requisitado por la Aduana, con nota firmada por el segundo Jefe, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento realizado al efectuarse el embarque de la mercancía.

3. El reconocimiento de los productos anteriormente enumerados se hará con el cuidado debido para comprobar la exactitud del género con lo expresado en el documento de circulación y en la factura de embarque, así como la existencia de las precintas cuando haya de devolverse su importe.

4. El resultado del reconocimiento se consignará en los documentos de circulación y en las facturas de embarque.

ART. 87. Exportación de vinos dulces.

1. En la exportación de vinos dulces se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que los vinos marquen en el areómetro o densímetro Baumé más de dos grados y no excedan de ocho, referidos a la temperatura de más de 15 grados centígrados.

2.º Que el grado de dulce sea superior a ocho grados y no exceda de trece del densímetro Baumé en las mismas condiciones.

2. En todos los casos de exportación de vinos dulces de dos a trece grados Baumé deberán analizarse en el Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda, estando, además, facultados para realizar dichos análisis los de las Aduanas principales y las Estaciones Enológicas de Haro, Reus, Villafranca del Panadés, Valdepeñas, Dirección Agronómica de Experimentación de Jerez de la Frontera y las Secciones Agronómicas de Tarragona, Alicante y Málaga, las que determinarán y harán constar en los respectivos certificados o boletines de análisis tanto la riqueza en glucosa fijada en grados de densidad Baumé, como la riqueza alcohólica en grados centesimales, como datos imprescindibles para que las Administraciones puedan determinar el número de litros abonables a los efectos de la devolución.

3. Las Aduanas subalternas habilitadas que no dispongan de laboratorio propio remitirán las muestras a la principal de que dependan.

4. En el acto del reconocimiento de los vinos dulces y secos que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras, de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador o agente que lo represente. Estas muestras se remitirán a cualquiera de los laboratorios citados en el párrafo segundo del presente artículo.

5. El laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviere conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si el resultado del análisis fuera disconforme con lo declarado por el interesado y éste no estuviere conforme, podrá en todo caso entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.

6. El interesado o persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

7. El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicite, hasta conocer el resultado del análisis.

ART. 88. Exportación de productos manufacturados con opción a la devolución del impuesto.

1. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción a la devolución de derechos, irán acompañados, desde el punto de producción a la Aduana, de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

2. La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad o las diferencias que resulten, a los efectos de la liquidación del impuesto, a devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

3. El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su resolución, previo

análisis, que el interesado podrá presenciar por sí o por persona que le represente.

4. La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará a lo que del expediente resulte.

ART. 89. Suspensión de la exportación.

1. Cuando los géneros hubiesen de quedar en el país por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, o en los casos de arribada del buque conductor a otro puerto español, los exportadores o sus representantes lo participarán a la Aduana, expresando el punto a que hayan de reexpidirse los productos; si éstos fuesen de los que por su clase o procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá o rehabilitará el documento de circulación para que acompañe al género hasta el nuevo destino.

2. Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver a las fábricas de origen, o que se destinen al consumo. En el primer caso, se expedirá o rehabilitará la guía para legalizar la circulación, y en cuanto tenga lugar el reingreso del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que intervenga o fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá a la Administración donde radique el talón de aduana correspondiente a la expedición de referencia para que pueda accederse a la cancelación. En el segundo caso, esto es, cuando el género se destine al consumo, se expedirá o rehabilitará igualmente la guía y se dará cuenta a la Administración correspondiente para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

3. Si los productos fuesen de los sujetos a precinta, se cumplirá lo prevenido en el artículo 70.

4. Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos a que se contrae este Reglamento, se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente a la que hubiese sido embarcado y a la Administración de Rentas a la que se hubiere remitido la certificación de que trata el artículo 85, y no permitirá el levante del género sin que dichas Aduanas y Administración acusen recibo y autoricen el levante, a no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar en el plazo que se señale la cantidad a que haya lugar, en el caso de que se hubiera realizado en virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto o cancelación de garantía. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos, cumpliéndose las prescripciones del punto anterior si hubieran de quedarse en el país, o las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero, en un plazo que no podrá exceder de un mes.

ART. 90. Reimportación.

1. En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos exportados se importaran de nuevo en la Península e islas Baleares, se considerarán como extranjeros a los efectos del pago del impuesto.

2. Cuando se trate de reimportación de vinos nacionales devueltos del extranjero que se despachen con franquicia de derechos con arreglo a la disposición sexta del Arancel de Importación, por resultar cumplidas las formalidades al efecto establecidas en el artículo 151 de las Ordenanzas de Aduanas, debe nomprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser exportados, y de resultar así, se habrá de dar cuenta de la reimportación a la Administración que hubiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO XVI

Organización del impuesto

ART. 91. Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.

La gestión del impuesto de Alcoholes estará a cargo:

- 1.º Del Ministro de Hacienda.
- 2.º De la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.
- 3.º De la Inspección Central.
- 4.º De las Inspecciones Regionales del Impuesto.

- 5.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.
- 6.º De los Inspectores de distrito dependientes de las Inspecciones Regionales.
- 7.º Del personal de Especialistas de la Guardia Civil.

ART. 92. Competencia.

En relación con la administración de este impuesto corresponde:

- a) Al Ministro de Hacienda:

La alta inspección, dirección y organización del impuesto, así como la regulación de aquellos casos no previstos en el Reglamento.

- b) A la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos:

Por delegación permanente del Ministro, la gestión directa del impuesto en toda su extensión.

En los casos a) y b), estas facultades se entenderán ampliadas en la forma señalada en el Reglamento de la Administración Central, de 13 de octubre de 1903.

- c) A la Inspección Central del Impuesto, como organismo a las inmediatas órdenes del Director general, le corresponde la inspección y vigilancia general del impuesto, cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones se dicten en relación con el mismo, así como unificar la práctica de los servicios para su mayor eficacia y rendimiento.

- d) A las Inspecciones Regionales del Impuesto:

Cumplir y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y de todas las disposiciones que se dicten en relación con este impuesto, así como de las instrucciones que les sean comunicadas por la Dirección General del Ramo.

- e) Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación a esta Renta, las funciones que, respecto de las demás, les compete, según el Reglamento de la Administración económica provincial, y las especiales que se detallan en el presente texto.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dándole cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

f) Los Administradores de Rentas Públicas son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

- 1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad para que el público no sufra retraso ni molestias indebidas.

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y se expidan a su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar.

4.º Darán conocimiento a los Inspectores y Jefes del Resguardo de la provincia de todas las inscripciones de fabricantes y comerciantes que se practiquen en los registros de las mismas.

5.º Autorizarán el funcionamiento de las fábricas de alcohol, previo cumplimiento de los requisitos que establece el capítulo VI de este Reglamento, y de los almacenes, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XII.

6.º Se entenderán directamente con la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y con los Inspectores e Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

g) Los Inspectores de distrito cumplirán y velarán por el estricto cumplimiento de los preceptos del presente Reglamento y de las órdenes que les sean comunicadas por la Inspección Regional correspondiente y por las Delegaciones y Subdelegaciones del territorio a que pertenezcan.

h) Las fuerzas del Resguardo pertenecientes a la Sección de Especialistas del Cuerpo de la Guardia Civil vigilarán, con arreglo a su Reglamento orgánico, todos los servicios que se refieran al impuesto de alcoholes.

CAPÍTULO XVII**Liquidación del impuesto****ART. 93. Liquidación en los casos de ingreso inmediato.**

1. El impuesto sobre el alcohol se entenderá devengado desde el momento en que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparen.

2. La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

3. Las guías se expedirán por las Administraciones de Rentas, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XIII.

4. La liquidación y pago del impuesto se hará en todos los casos mediante la expedición de talón de adeudo (modelo número 35), que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago a que los fabricantes se acojan, conforme a los artículos 99 a 104 de este Reglamento.

5. Al finalizar cada quincena, los Inspectores remitirán a las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados con una relación duplicada (modelo núm. 36).

6. Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de estas relaciones con el recibo, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento, y se pondrán al pago.

7. Extendido el talón de adeudo se invitará al fabricante a firmar la conformidad, y si no aceptara en todo o en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviere conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

ART. 94. Liquidación en los casos de impuesto garantido.

1. Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido, por destinarse a fábricas de rectificación, de alcohol desnaturalizado, de éter, de pólvoras y materias explosivas, directamente a la exportación o con destino a depósitos particulares de los fabricantes, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

2. Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas a satisfacción de los Administradores o Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

3. Cuando se trate de flemas a rectificación, las guías de circulación serán expedidas, en todos los casos, por las Administraciones de Rentas Públicas, formalizando al propio tiempo los talones de adeudo con impuesto garantido correspondientes a estas expediciones.

4. Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía, se remitirán a las Administraciones principales de la Renta, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán sin contar, hasta su cancelación si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo número 37).

5. Los Interventores de las fábricas de rectificación o de desnaturalización en que se reciban aguardientes o alcoholes impuros procedentes de otras, remitirán a las Administraciones principales de la Renta en las provincias de donde procedan los géneros certificaciones expresivas de las cantidades introducidas en aquéllas a los efectos de la cancelación de las garantías.

6. En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes compuestos y licores, alcohol neutro y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción a la cancelación de garantías.

7. Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo a que correspondan, y si resultan conformes se unirán a los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística, y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan sólo la cantidad que corresponda a lo que exprese

la certificación, y se exigirá el ingreso del resto, previa reducción a alcohol de 90°.

8. Cuando se trate de alcoholes ingresados en depósitos particulares, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

ART. 95. Liquidación de las patentes para la fabricación de aguardientes compuestos y licores.

1. El importe de las patentes correspondientes a los fabricantes de compuestos, se hará en la primera quincena del mes de enero o al establecerse el fabricante y se liquidará en el talón de adeudo que a tal efecto expedirá la Administración de Rentas de la provincia respectiva, haciendo constar: «Por importe de una patente de, clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores, cuota anual pesetas.»

2. Los talones, una vez revisados y contraídos, se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el capítulo siguiente.

ART. 96. Rectificación de patentes.

1. Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación, dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde 1.º de diciembre del año anterior o desde el día en que comenzara a funcionar la fábrica hasta el treinta de noviembre del año en curso.

2. Para hacer estas liquidaciones, los Inspectores tomarán por base en las fábricas de primera clase, o sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior o garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados, y en las fábricas de segunda y tercera, lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales, si lo estimaran conveniente o necesario.

3. A estos efectos, los fabricantes conservarán en su poder, perfectamente ordenadas, las matrices de las guías expedidas por ellos desde primero de diciembre del año anterior al que corresponda la rectificación, hasta el treinta de noviembre del que se verifique, entregándoles en la Administración de Rentas Públicas una vez rectificada la patente.

4. Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior a la de que estuviere provisto se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo el Inspector, que lo remitirá a la Administración de la provincia. Esta, a su vez, expedirá una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto haya acordado en firme en el plazo de vigencia de las referidas patentes por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos y deducirán de las sumas liquidadas por rectificación lo que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo las diferencias que resulten a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de diciembre.

ART. 97. Plazo para rectificación de errores en liquidaciones.

Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la Renta serán subsanables durante cinco años, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

CAPITULO XVIII

Recaudación e ingreso en el Tesoro de los distintos conceptos que integran la Renta del Alcohol

ART. 98. Sistemas de ingreso de las cuotas del Impuesto.

1. El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes:

a) Por cada salida de producto que se entregue a la circulación.

b) Liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

2. Los fabricantes, optarán por uno u otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se propongan utilizar durante el año los que no lo hubieren hecho.

ART. 99. Ingreso por cada salida de productos.

1. Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al funcionario a cuyo cargo se encuentre la fábrica una nota firmada en que se exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, la clase del producto, especificando el volumen real y graduación alcohólica reducida a la temperatura de quince grados centesimales.

2. El citado funcionario expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará, sin la menor demora, a la Administración donde haya de hacerse el ingreso. Esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento.

3. Efectuado el pago y acreditado así ante la Administración, ésta libraré y entregará la guía para la circulación, que el interesado presentará al Inspector para su visado y fijación del plazo de validez.

ART. 100. Ingreso por salidas mensuales.

1. Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración Principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse concederá la autorización, siempre que preste garantía suficiente, y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en las fábricas, pudiendo procederse a hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos. Además, la Administración dará inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.

2. En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual, se procederá en la siguiente forma:

3. Dentro de los siete últimos días de cada mes, el Inspector de la demarcación se personará en la fábrica para practicar la liquidación, que efectuará a todas las salidas desde la instalación de la misma hasta la fecha indicada, si es la primera liquidación. En las liquidaciones sucesivas, la que se vaya a practicar comprenderá todas las salidas efectuadas desde la anterior liquidación, ajustándose a lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos que data en la cuenta corriente del almacén, haciendo constar en el resumen efectuado en dicha cuenta corriente, el número del talón expedido y el de las guías en él comprendidas.

4. Se comprenderá también en la liquidación lo correspondiente a las diferencias de que trata la regla 3.ª del artículo 21.

5. En el mes último de cada año económico se hará la liquidación el día veintitrés, por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades a pagar puedan ingresarse dentro del mismo.

ART. 101. Ingreso en el Tesoro.

1. Los pagos habrán de efectuarse en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, dentro de los cinco días, a contar desde el de la contracción, cuando la fábrica está sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente a la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

2. Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las Administraciones procederán a liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total a ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado éste segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía o se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días.

3. Si transcurrido este nuevo plazo el talón quedase impagado, la Administración lo comunicará sin demora al Inspector del distrito, a fin de que este funcionario intervenga

seguidamente la fábrica y sus existencias, cuya salida no permitirá sino cuando la Administración, después de conseguido el ingreso, así se lo ordene.

4. Esto no obstante, agotados los indicados plazos sin resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo a instrucción.

5. De todos los pagos librarán recibo las oficinas recaudadoras, suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo, que deberán presentar los interesados o sus representantes al efectuar los ingresos.

ART. 102. Pago por medio de pagarés.

1. Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará a los que lo soliciten para que puedan verificarlo en pagarés a setenta y cinco días fecha.

2. Dichos pagos, en esta forma habrán de hacerse siempre en la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde esté situada la fábrica.

3. Habrán de exigirse, además, las condiciones siguientes:

1.ª Que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas.

2.ª Que el pagaré lo firme el fabricante o quien legalmente le represente; y

3.ª Que se presente garantizado por un banquero o comerciante a satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

4. Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo número 38, e ingresarán, como valores a realizar a su vencimiento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

5. Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

6. Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercitarán las acciones administrativas o judiciales que sean del caso.

7. Cuando se trate de pagarés para pago de precintas, se exigirán los requisitos que anteceden, pero dichos documentos deberán ser admitidos por los Depositarios-Pagadores, que tendrán a este respecto las mismas facultades que los Administradores de Rentas Públicas.

ART. 103. Centralización del pago del impuesto.

1. Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central o en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

2. Se considerará dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ello. Cuando se concediere, los Interventores o Inspectores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

ART. 104. Ingreso de las patentes para la elaboración de compuestos.

1. El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico o en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de marzo, julio, septiembre y diciembre. Estos pagarés no devengarán interés y se ajustarán en su redacción y condiciones a lo prevenido en el artículo 102.

2. El duplicado del talón de adeudo, que con el recibo de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

ART. 105. Liquidación para pago de precintas.

1. Con sujeción a lo establecido en la regla primera del artículo 50, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten en las Depositarias-Pagadoras de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas.

2. Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de cuarenta precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico o en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Depositaria-Pagadora que

facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el artículo 102.

ART. 106. Procedimiento en caso de falta de pago.

1. La Administración dispondrá que se recojan los talonarios de guías y se precinten los aparatos de los fabricantes, que dejarán transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones o multas para cuyo ingreso se les haya requerido en forma y hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar los débitos a la Hacienda.

2. Asimismo, darán cuenta inmediata al Inspector de la demarcación para que intervenga las existencias en fábrica.

CAPITULO XIX

Devolución del impuesto y cancelación de garantías

ART. 107. Devolución del impuesto en los casos de exportación.

1. Tienen derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 160 pesetas por cada hectolitro de 96º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 160 pesetas por hectolitro de líquido, reducido a los 96º centesimales, o de 15, 20 ó 25 pesetas, según proceda, y por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces y secos que exporten, y con arreglo a los tipos de devolución que se determinan en el artículo siguiente.

No tienen derecho a la devolución del impuesto por los vinos que exporten los industriales matriculados en la Tarifa 1.ª, Sección 2.ª, grupo 1.º, epígrafes 188 y 189 de la Contribución industrial, de acuerdo con el contenido de dichos epígrafes.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, a razón de 160 pesetas hectolitro de alcohol de 96º centesimales contenidos en los productos que exporten y mediante las reglas y justificaciones que se determinan en el artículo siguiente.

2. Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán condiciones indispensables:

1.ª Que los productos vayan directamente con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes o bodegas a los puertos o puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.ª Que la cantidad que se exporte de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores no sea inferior a diez litros; y

3.ª Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

ART. 108. Procedimiento para liquidar las devoluciones.

Para determinar la cantidad a devolver se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª En la exportación de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores se tomará el total de grados absolutos multiplicando el volumen por la graduación, según resulte del reconocimiento; y el producto se dividirá por 96, liquidando sobre el cociente, que es el número de litros abonables, la cuota de 160 pesetas por hectolitro. La cantidad que se obtenga será lo que proceda devolver. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de alcohol desnaturalizado, con la sola variante de aplicar la cuota de 15, 20 ó 25 pesetas por cada hectolitro abonable de 96º, según proceda en cada caso.

En la exportación de aguardientes compuestos y licores, y con el fin de simplificar el régimen de las devoluciones, se computarán como graduaciones medias:

Cuarenta y un grados centesimales para los aguardientes anisados dulces y demás licores dulces.

Cuarenta y cinco grados centesimales para el brandy, la ginebra y los escarchados embotellados.

Cincuenta grados centesimales para el ron y la caña embottellados, para el anisado seco en botellas o barriles y para el brandy en barriles.

Cinco y cinco grados centesimales para el ron y la caña en barriles.

Seenta y seis centesimales para el ajojo en toda clase de envases.

La Administración y los exportadores podrán prescindir de este cómputo y determinar exactamente la graduación en los casos en que lo estimen conveniente.

2.ª Para los vinos dulces se establecen dos tipos, según su riqueza sacarina.

En las devoluciones a los vinos dulces de más de dos sin exceder de ocho grados Baumé exportados, para determinar el número de litros de alcohol que procede abonar, cualesquiera que sea su riqueza alcohólica y glucosa, se sumará el grado de densidad Baumé con el grado alcohólico, de esta suma se restará la cifra nueve y el número que resulte se multiplicará por el total de litros de vino exportado, reducido a hectolitros, para obtener el total de litros absolutos en él contenidos, que divididos por 0,96 nos dará el total de litros de este grado a que debe aplicarse el tipo de 160 pesetas hectolitro.

En los resultados de los análisis practicados por los laboratorios con este tipo de vinos deberán consignarse las décimas de grado que arroje el análisis, tanto en densidad Baumé como en alcohol, a fin de que las Administraciones efectúen la suma de ambas riquezas por grados con sus décimas correspondientes, y si de esta suma resultase una fracción en décimas igual o superior a cinco, se les abone medio grado más sobre el número de grados completos que de la suma resulte, y si dicha fracción en décimas fuese inferior a cinco, se prescinda de las mismas y se abonen sólo los grados completos.

En los casos de vinos dulces de más de ocho grados sin exceder de trece de riqueza sacarina, sólo les será abonable su riqueza alcohólica y, por tanto, multiplicando esta riqueza por el número de litros de vino exportado, se tendrá el número de absolutos contenidos en la expedición de que se trate. Reduciendo como en el caso anterior, éstos absolutos a alcohol de 96 y multiplicando la cantidad en hectolitros que de éste resulte por las 160 pesetas de abono, se tendrá la cantidad que corresponde devolver, consignándose por los laboratorios en los análisis correspondientes, las décimas de grado alcohólico, siendo abonables con relación a éste las décimas que alcancen o superen la cifra cinco, en la misma forma indicada para el caso de vinos de dos a ocho grados.

A los efectos de devolución no se considerarán como vinos los dulces que excedan de trece grados de densidad Baumé, que no tienen derecho a devolución de ninguna clase.

3.ª En las exportaciones de vinos secos que marquen más de trece grados alcohólicos hasta veintitrés cubiertos, les será de abono un litro de alcohol absoluto por cada grado que exceda de trece hasta los veintitrés, por cada hectolitro de vino exportado, no pudiendo abonarse más de diez litros por hectolitro como límite máximo. Determinados de este modo el total de absolutos exportados se reducirán a alcohol de 96, como en los casos anteriores, aplicándoseles seguidamente la cuota de 160 pesetas para obtener la cantidad a devolver. Para estas exportaciones no se tendrán en consideración las décimas de grado, cualquiera que sea su número.

A los efectos de devolución por exportación de vinos secos, no se considerarán como vinos los líquidos que marquen más de 24 grados centesimales de riqueza alcohólica, por efecto de su encabezamiento, los que en caso de exportarse no tendrán derecho a la devolución del impuesto por el alcohol invertido en aquella operación.

4.ª A los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos se computará la cantidad señalada por unidad para cada uno en la Orden ministerial de concesión.

Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos manufacturados que contengan alcohol lo notificarán al Ministerio de Hacienda, en instancia que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: 1.º Clase del producto de que se trate, según muestras que acompañarán. 2.º La cantidad de alcohol que contienen o que se emplea en su preparación; y 3.º Sitio en que radique la fábrica, cantidad que se proponga exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Orden ministerial, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del pro-

ducto que se exporte y la correspondiente devolución del impuesto.

Para la devolución del impuesto serán requisitos indispensables:

- 1.º Que se haya tramitado y resuelto el expediente de calificación del producto; y
- 2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

ART. 109. Tramitación de los expedientes de devolución.

1. Las devoluciones se acordarán por las Administraciones de Rentas de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes o las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación y, al efecto, se instruirán expedientes, que constarán:

1.º Solicitud del interesado, a la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.

2.º Certificación de la Aduana que haya intervenido la exportación.

3.º Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver; y

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

2. En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces o secos, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del conduce requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán o Consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

3. Inmediatamente después de la propuesta del Negociado y antes de que la Administración acuerde la devolución, ésta remitirá el expediente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su conocimiento e informe sobre la procedencia o improcedencia de la devolución.

4. La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces o secos al punto de destino, y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

5. Los expedientes de devolución, una vez ultimados, se remitirán por meses y contenidos en un índice a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su revisión y archivo.

ART. 110. Pago material de las devoluciones.

1. El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acuerde entregará al interesado un talón de pago (modelo número 45) contra la Tesorería o la Depositaria-Pagaduría respectiva, dando aviso a estas dependencias.

2. Al mismo tiempo que este aviso enviará a la Intervención de Hacienda una certificación en la que se acredite que en el expediente de su razón se han cumplido las formalidades a que se refiere el artículo anterior, detallándose expresamente cada una de éstas a fin de que dicha certificación pueda ser remitida a la vez al Tribunal de Cuentas unida como justificante del mandamiento de pago respectivo, pero sin que se entienda que la expedición de éste haya de subordinarse al recibo de tal documento, pues las Delegaciones de Hacienda los expedirán a la presentación del correspondiente talón de pago.

3. Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida o inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito a la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá a la Depositaria-Pagaduría o Tesorería para que suspenda su pago.

4. Los talones no son endosables.

5. Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso a la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

ART. 111. Cancelación de garantías.

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación o desnaturalización, fábricas de éter, pólvoras y materias explosivas, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas a que se destinen.

3.º Por los alcoholes y aguardientes neutros de todas clases y los alcoholes desnaturalizados que ingresen en los depósitos particulares que los fabricantes tengan establecidos. Las cancelaciones se acordarán con sujeción a lo establecido por este Reglamento para los alcoholes destinados a fábricas de rectificación, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

2. Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones de Rentas, donde se centralizan los talones de adeudo que se expiden para productos que salen en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción a lo prevenido en el artículo 94.

3. Decretada la cancelación, se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía u obligación prestada si fuese parcial y estuviese solamente afecta a una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si la garantía comprendiese varias expediciones, se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales a medida que se vayan acordando, hasta la cancelación total.

CAPITULO XX

Contabilidad y estadística

ART. 112. De la contabilidad.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos llevará la contabilidad general de la Renta del Alcohol, y las Administraciones de Rentas Públicas llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren los Inspectores de la Renta.

ART. 113. Libros de contabilidad que deberán llevar las Administraciones de Rentas.

1. Las Administraciones del impuesto llevarán los cuatro libros de contabilidad siguientes:

- 1.º De contracción.
- 2.º De devoluciones.
- 3.º De intervención; y
- 4.º Libro de bajas justificadas.

2. Toda cantidad a que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda por la Renta del Alcohol, se anotará en el libro diario de contracción (modelo núm. 39).

3. Del mismo modo se anotarán en el de devoluciones (modelo núm. 40) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones a que se refiere el artículo 110.

4. En el libro de intervención (modelo núm. 41) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

5. En el libro de bajas justificadas se anotarán todas aquellas que reglamentariamente se acuerden por la Administración (modelo núm. 42).

6. Los asientos en los libros mencionados se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda o la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas a su favor, la correspondiente baja justificada.

7. Estos libros se sumarán decenalmente, y a fin de cada mes se hará en cada uno de ellos un resumen, que después de comprobado firmarán el Oficial que lleve los libros y el Administrador.

8. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse o ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan a la misma persona o concepto.

9. Las Administraciones de Rentas Públicas llevarán, además, un libro de pagarés, ajustado al modelo núm. 43, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración, y un libro-registro (modelo núm. 37), para los talones de adeudo correspondientes a productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido.

10. Llevarán también un libro de cargo y data (modelo número 44) donde se anotarán, con la separación debida, los documentos en blanco y plomos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración,

11. Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno, el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente o haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Administrador o quien haga sus veces que preste su conformidad.

12. Las Administraciones de Rentas públicas tendrán, además, a su cargo las obligaciones siguientes:

1.ª Llevar las cuentas corrientes de los almacenistas establecidos en la provincia.

Estas cuentas serán de cargo y data, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Holandas de vino puro hasta 65º centesimales.
- 4.º Alcoholes neutros rectificadores de residuos vínicos.
- 5.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.
- 6.º Aguardientes de caña hasta 75º centesimales.
- 7.º Aguardientes de sidra hasta 65º centesimales.
- 8.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 9.º Aguardientes anisados.
10. Brandy.
11. Los demás aguardientes compuestos; y
12. Licorés.

2.ª Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y habilitar las libretas de que trata los artículos 63 y 67.

3.ª Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes que hagan sus pagos por salidas y las correspondientes a los alcoholes bajos o flemas que salgan para rectificación.

4.ª Admitir los pagos que por salidas o por liquidaciones periódicas hayan de realizar los fabricantes de la demarcación.

5.ª Facilitar los talonarios de guías y etiquetas de circulación a los fabricantes que estén facultados al efecto por las Administraciones de Rentas públicas, y proveer de talonarios de vendis a todos los almacenistas de la demarcación.

ART. 114. Libros registros.

1. En cada Administración provincial del impuesto se abrirán cinco libros registros, que se titularán:

- 1.º De fabricantes en general.
- 2.º De bodegas de criadores-exportadores de vinos.
- 3.º De almacenistas y detallistas.
- 4.º De expedientes e incidentes administrativos.
- 5.º De correspondencia en general.

2. El registro de fabricantes (modelo núm. 46) se dividirá en las seis secciones siguientes:

- 1.ª Fabricación de aguardientes y alcohol vínico.
- 2.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vínico.
- 3.ª Rectificación.
- 4.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados.
- 5.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y
- 6.ª Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

3. Las fábricas ya declaradas y las que en adelante se establezcan productoras de alcohol se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro-registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, el sistema de pago a que se hayan acogido, con especificación de la clase y cuantía de la garantía prestada, de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías.

4. El registro de bodegas de criadores-exportadores de vinos (modelo núm. 47) se llevará en la misma forma que el anterior.

5. El registro de los almacenistas (modelo núm. 48) constará de dos secciones: una referente a los almacenistas al por mayor y otra para los detallistas o al por menor.

Se llevarán por orden alfabético de apellidos y sólo expresarán:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre del industrial.
- 3.º Población donde se halla establecido el almacén; y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará a la disposición del público.

6. En el registro de expedientes e incidentes (modelo número 49) se anotarán someramente todos los que se formen o se susciten como consecuencia de infracciones a los preceptos contenidos en este Reglamento, así como por la falta de

conformidad con actos administrativos emanados de la Administración o Inspección de Impuesto.

7. Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

8. El registro de la correspondencia (modelo número 50) se dividirá en dos secciones, una para la entrada y otra para la salida.

9. Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto a que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada o de salida de ellas y el número del asiento del registro a que correspondan.

10. En la primera hoja de todo documento que se reciba o expida, el encargado de los Registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de ...
Número de asiento ...
Número del expediente, si lo hubiere.
Fecha.

ART. 115. Servicios y documentos que deberán rendir las Administraciones de Rentas Públicas.

1. Las Administraciones de Rentas Públicas rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos las cuentas y estados que se expresan a continuación:

2. Estado resumen, por conceptos, de las cantidades pendientes de ingreso a fin del mes anterior, contadas, ingresadas y dadas de baja durante el mes a que el estado se refiera y pendientes para el siguiente (modelo número 51). Al estado resumen correspondiente al mes de diciembre de cada año se acompañará relación nominal de los deudores a la Hacienda a fin del citado mes, con expresión de la cantidad que cada uno tenga pendiente.

3. Estado de pagarés admitidos en el mes (modelo número 52).

4. Certificación de los ingresos realizados por todos los conceptos de la Renta.

5. Certificación de las devoluciones acordadas; y
6. Cuenta de los documentos en blanco y plomos de precinto. Constituirán el cargo de estas cuentas las existencias a fin del mes anterior y los recibidos en el mes a que se refiera, y la data, los entregados a funcionarios e industriales. Comparando el cargo con la data se determinarán las existencias para el mes siguiente (modelo número 53).

7. Estos documentos deberán remitirse antes del día ocho del mes siguiente al que se refieran.

8. Para mayor claridad en la contabilidad de los documentos modelados que la Dirección General facilitará a las Administraciones de Rentas, cada una de estas Oficinas abrirán libros auxiliares para los documentos siguientes:

Talones de adeudo.
Guías.
Vendís.
Conduces; y
Etiquetas de circulación.

9. En dichos libros se sentarán parcialmente los talonarios, expresando la numeración de los que comprendan, fechas de entrega, nombre y residencia de los funcionarios o industriales que los reciban y fecha en que devuelvan las matrices.

10. Los talones de adeudo ultimados en cada mes, por ingreso o por cancelación de las cantidades liquidadas, se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dentro del mes siguiente a que correspondan, comprendidos en un índice redactado en la siguiente forma:

1.º «Pendientes del mes anterior», en el que figurarán, por riguroso orden de numeración, los talones que no se hubiesen remitido en índices anteriores.

2.º «Numerados en el mes», que comprenderá todos los talones expedidos en el mes, tanto los que hubiesen sido ultimados como los que sólo hubiesen sido liquidados y se encontrasen sin ingresar o cancelar.

3.º «Observaciones» Se hará constar si se remiten o quedan pendientes, y en este caso, las causas por las que dejen de remitirse, tales como pendientes de ingreso, de rectificación, de expediente, cancelación, etc.

4.º El número de los talones será el impreso por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

5.º Las certificaciones que han de acompañarse como justificantes expresarán las cantidades que consten como resumen del mes en el libro de intervención, por cada uno de los con-

ceptos y el total y los números y fechas de las cartas de pago con que se formalizó el ingreso en las Sucursales del Banco de España.

6.º A los índices deben acompañar en todos los casos los talones principales, haciéndose constar en ellos, por diligencia suscrita por el funcionario que tenga a su cargo el servicio, el número y fecha de la contratación de la cantidad liquidada, el recibo de la Sucursal del Banco u Oficina recaudadora, el de intervención que le corresponda, con su fecha, y el de la carta de pago con que se efectuó el ingreso.

Los talonarios matrices de talones de adeudo ultimados se remitirán mensualmente a la misma Dirección General, incluidos en su correspondiente índice, expresando la numeración timbrada de las matrices que contengan.

ART. 116. Obligaciones de las Depositarias-Pagadoras en relación con el servicio de expedición de precintas.

Los Depositarios-Pagadores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda tendrán a su cargo todo cuanto se relacione con el pedido, recepción, entrega y custodia de las precintas aplicables a las botellas y frascos conteniendo aguardientes compuestos y licores. A estos efectos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

1.º Dentro del mes de noviembre de cada año formularán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el pedido de las precintas de todas clases que consideren necesarias para las atenciones del servicio durante el siguiente año, procurando que la cantidad de estos documentos se calcule con un exceso prudencial, con el fin de evitar pedidos extraordinarios durante el año para el que se soliciten.

2.º Para la contabilidad de los ingresos que se obtengan por la venta de precintas, estas oficinas llevarán los libros que determine la Intervención General. Además, la cuenta corriente del movimiento de ellas se llevará en un libro especial, con arreglo al modelo número 54.

3.º Antes del día diez del mes siguiente a que se refieran, las citadas Dependencias rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la cuenta del movimiento de precintas habido en el citado periodo, ajustadas al modelo número 55, acompañada de una certificación acreditativa de los ingresos obtenidos por este concepto en el periodo indicado.

4.º Para que la Administración de Rentas tenga constancia de los ingresos que se obtengan por la venta de estas precintas, con objeto de que los incluya en el estado general de valores por todos los conceptos de la Renta del Acoho, (modelo núm. 51), las Depositarias-Pagadoras, antes del día ocho de cada mes, les remitirán certificación de dichos ingresos, con expresión del número o números de las cartas de pago con que tuvieron lugar.

5.º A efectos estadísticos, las Depositarias-Pagadoras, antes del día quince de los meses de abril, julio, octubre y enero, remitirán a dicha Dirección General un estado demostrativo de las precintas de cada clase expedidas en el trimestre y producto de la recaudación por tal concepto (modelo núm. 56).

6.º Las repetidas Dependencias servirán los pedidos de precintas que les hagan los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, previo pago de su importe, admitiendo, en su caso, los pagarés que para ello se les presenten, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 102 de este Reglamento.

7.º Para el registro de estos pagarés llevarán un libro ajustado al modelo número 43, en el que se sentarán todos los que admitan estas Dependencias para el pago de precintas.

8.º Los Depositarios-Pagadores percibirán, en concepto de premio de cobranza, el uno por ciento de los ingresos que realicen por medio de nómina, que formarán trimestralmente y que será satisfecha con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de gastos.

Si el importe del premio excediera de 250 pesetas trimestrales, la cantidad a percibir por este concepto no podrá exceder de dicha cifra.

ART. 117. Constitución de depósitos.

Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este Reglamento se constituirán en la Caja General de Depósitos o en las Sucursales de las provincias respectivas.

ART. 118. Formación de la estadística del impuesto.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos formará y publicará anualmente la estadística especial de la Renta del Alcohol con los datos rendidos por las Administraciones de Rentas Públicas de Aduanas, Depositarias-Pagadurías e Inspecciones Regionales.

ART. 119. Datos de las Inspecciones Regionales.

1. Los Interventores e Inspectores deberán remitir a las Inspecciones Regionales respectivas, dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, los resúmenes estadísticos que a continuación se detallan:

GRUPO PRIMERO.—Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros vínicos.

- A.—Resumen de primeras materias empleadas (modelo número 57).
- B.—Idem de aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos producidos y salidos (modelo núm. 58).
- C.—Idem de los aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos recibidos y empleados en las fábricas de rectificación (modelo núm. 59).
- D.—Idem de producción y empleo de alcoholes impuros de todas clases, excepto los bajos o flemas de residuos vínicos (modelo núm. 60).
- E.—Idem de producción y salida de alcoholes neutros potables y de compuestos por destilación directa en las fábricas de destilación, rectificación, deshidratación y compuestos de primera clase (modelo núm. 61).
- F.—Idem del movimiento de alcoholes y aguardientes neutros y alcohol desnaturalizado en los depósitos particulares de los fabricantes (modelo núm. 62).
- G.—Idem de la producción y salida de alcohol desnaturalizado en las fábricas de desnaturalización, destilación y rectificación (modelo núm. 63).

GRUPO SEGUNDO.—Fábricas de aguardientes y alcoholes no vínicos.

- A.—Resumen de primeras materias empleadas (modelo número 57).
- B.—Idem de producción y empleo de alcoholes impuros de todas clases (modelo núm. 60).
- C.—Idem de producción y salida de alcoholes neutros potables en las fábricas de destilación, rectificación y deshidratación (modelo núm. 61).
- D.—Idem del movimiento de alcoholes y aguardientes neutros y alcohol desnaturalizado en los depósitos particulares de los fabricantes (modelo núm. 62).
- E.—Idem de la producción y salida de alcohol desnaturalizado en las fábricas de desnaturalización, destilación y rectificación (modelo núm. 63).

GRUPO TERCERO.—Fábricas de aguardientes compuestos y licores**De primera clase:**

- A.—Resumen de primeras materias para destilación (modelo núm. 57).
- B.—Idem de productos obtenidos y puestos en circulación (modelo núm. 61).
- C.—Idem de esencias recibidas y empleadas (modelo número 64).

De segunda clase:

- A.—Resumen de aguardientes y alcoholes neutros destinados a la elaboración de compuestos (modelo núm. 65).
- B.—Idem de productos obtenidos y puestos en circulación (modelo núm. 66).
- C.—Idem de esencias recibidas y empleadas (modelo número 64).

De tercera clase:

- A.—Resumen de aguardientes y alcoholes recibidos de otras fábricas para la elaboración de compuestos (modelo número 65).
- B.—Idem de productos obtenidos y puestos en circulación (modelo núm. 66).
- C.—Idem de esencias recibidas y empleadas (modelo número 64).

Fábricas de esencias:

- A.—Resumen de producción y venta (modelo núm. 67).
2. Los datos para la formación de los estados anteriormente enumerados los tomarán los Inspectores de los balances correspondientes a los recuentos trimestrales, que deben practicar aprovechando la última visita que giren dentro del trimestre para los efectos de la liquidación o vigilancia.
3. Los Inspectores regionales coleccionarán todos los documentos de estadística que reciban de los Inspectores y los remitirán a la Dirección General antes del día quince de los meses de abril, julio, octubre y enero.
4. Además, en los primeros quince días del mes de enero de cada año remitirán a la Dirección General relación nominal de las fábricas de todas clases existentes en su demarcación, con indicación de las que estuvieran inactivas durante dicho período, efectuando al final un resumen numérico que exprese la totalidad de las que estuvieron activas y de las que permanecieron paradas.

ART. 120. Datos de las Administraciones de Rentas Públicas.

Las Administraciones de Rentas Públicas remitirán a la Dirección General del Ramo los siguientes datos, dentro de los plazos que se expresan:

- 1.º Dentro de la primera quincena de enero de cada año, una relación nominal de las fábricas de todas clases inscritas hasta el 31 de diciembre del año anterior y de las dadas de baja durante el año.
- 2.º Dentro de los quince primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, remitirán, igualmente, con referencia al trimestre anterior, los resúmenes siguientes:
 - De cuentas corrientes de almacenistas (modelo núm. 68).
 - De las patentes liquidadas a los fabricantes de compuestos por clases y recaudación obtenida (modelo núm. 69).
 - De recaudación, explicando los productos alcohólicos a que corresponde (modelo núm. 70); y
 - De las devoluciones acordadas (modelo núm. 71).

ART. 121. Datos de las Administraciones de Aduanas.

1. Las Aduanas principales y subalternas formalizarán, rindiendo las últimas a las primeras, los resúmenes siguientes:
 - 1.º De importación de productos gravados por el impuesto y esencias para la preparación de compuestos (modelo núm. 72).
 - 2.º De exportación de productos con derecho a devolución o cancelación (modelo núm. 72).
2. Estos resúmenes trimestrales los remitirán las Aduanas principales a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los quince primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero.

ART. 122. Datos negativos.

Las Administraciones y los Inspectores sustituirán, con oficios en que se haga constar no haber habido movimiento o registrado operaciones, en todos los casos en que así suceda, los estados que, por tal causa, hubieran de ser negativos.

CAPÍTULO XXI**Inspección e intervención****ART. 123. División del territorio en regiones.**

Para la inspección y vigilancia de la Renta, intervención de las fábricas de alcoholes de todas clases y liquidación de los impuestos que devengan los productos de las mismas, se divide el territorio nacional en siete regiones, a saber:

- Primera región.—Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Tolédo.
- Segunda región.—Burgos, La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora.
- Tercera región.—Zaragoza, Teruel, Huesca, Logroño, Soria, Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.
- Cuarta región.—Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.
- Quinta región.—Valencia, Castellón, Alicante y Albacete.
- Sexta región.—Granada, Almería, Jaén, Málaga y Murcia.

Séptima región.—Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Badajoz, Cáceres y Canarias.

El detalle y la distribución general de este servicio constituye el apéndice núm. 3.

ART. 124. Jefatura de las Inspecciones regionales.

1. En cada región habrá un Inspector-Jefe, que se denominará Inspector Regional, y el número de Inspectores que demanden las necesidades del servicio.

2. Se considerará, asimismo, adscrito a cada Inspección Regional un Ingeniero Industrial de la plantilla de las Delegaciones de Hacienda comprendidas en la demarcación. Donde hubiere más de un Ingeniero, la designación se hará por el Organismo competente, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Para la utilización de este personal técnico, el Inspector regional lo interesará del Delegado de Hacienda respectivo; con indicación del servicio a realizar. Si las necesidades del servicio lo aconsejaren, la Dirección General podrá acordar la adscripción de un Ingeniero industrial para toda la demarcación, formando parte, de la plantilla de la Inspección Regional.

3. Los Inspectores regionales asumirán dentro de cada región la jefatura de todos los servicios de inspección del Impuesto de Alcoholes, sin perjuicio de desempeñar cuantos de cualquier orden les sean atribuidos por el Centro directivo.

4. Dependerán directamente de la Inspección Central de Impuestos Especiales, que desarrolla su labor a las inmediatas órdenes del Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

5. Para la constancia de los servicios que realicen fuera de su residencia, estos Inspectores regionales irán provistos de una libreta de servicio o diario de operaciones, donde anotarán diariamente todas y cada una de las incidencias de los que practiquen.

Estas libretas serán habilitadas por el Inspector Central de Impuestos Especiales, y una vez ultimadas se remitirán con índice a la Dirección General para su revisión y archivo.

6. Los Inspectores Regionales tendrán su residencia habitual en las siguientes poblaciones:

- Primera región, Madrid.
- Segunda región, Valladolid.
- Tercera región, Zaragoza.
- Cuarta región, Barcelona.
- Quinta región, Valencia.
- Sexta región, Granada.
- Séptima región, Sevilla.

7. Los Inspectores Jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente a la Dirección General del Ramo, pero dando conocimiento a los Inspectores Jefes de la región respectiva.

ART. 125. Obligaciones de los Inspectores regionales.

1. Los Inspectores-Jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente y tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores a sus órdenes los preceptos de la Ley y de este Reglamento.

2.ª Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes.

3.ª No permitirán que se retrasen, sin motivo justificado, las liquidaciones para el pago del impuesto.

4.ª Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región.

5.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias a las fábricas y almacenes comprendidos en los preceptos de este Reglamento, así como también a las bodegas de crianza y encazamiento de vinos y locales destinados a la elaboración de mistelas, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que se observaren, firmando en los libros de los industriales la fecha de la visita e indicando en el diario de operaciones las visitas realizadas.

6.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos cualquier novedad importante que ocurra en el servicio.

7.ª En los primeros diez días siguientes a cada trimestre dirigirán a la Inspección Central de Impuestos Especia-

les una sucinta memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el trimestre inmediato anterior; y

8.ª Prestar la atención necesaria a las expediciones de alcoholes entre almacenistas para cerciorarse de su efectividad, realizando cuantas comprobaciones estimen oportunas, y, mensualmente remitirán a la Inspección Central de Impuestos Especiales, de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, una relación nominal de todas las de esta clase que se hayan efectuado en sus regiones respectivas en el citado período.

2. Los Inspectores-Jefes podrán encomendar visitas a los Inspectores que tengan a sus órdenes.

3. Los Inspectores-Jefes que reciban el acta de deficiencias de una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante o el Inspector.

4. Si el fabricante se ofrece a subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda de lo indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas Administrativas o Jurados de Valoraciones de la provincia, según proceda.

ART. 126. De los Inspectores de distrito.

1. Los Inspectores de distrito tendrán el deber de dar conocimiento a los fabricantes del sitio en que tengan su residencia para que aquéllos puedan comunicarles cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

2. En el acto de tomar posesión de su destino, girarán una visita a las fábricas de destilación o rectificación de alcoholes potables y de alto grado, para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuanto resulte.

3. A las operaciones indicadas asistirá el fabricante o la persona que legalmente le represente y el Inspector saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

4. Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

5. En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector-Jefe de la Región, suspendiendo las operaciones de la fábrica si la gravedad del caso lo demandase.

6. Las entregas de inspección de distrito entre funcionarios se legalizarán mediante inventario suscrito por ambos y en el que necesariamente habrán de figurar relaciones de las fábricas de alcohol de todas clases, tanto activas como inactivas; depósitos particulares de fabricantes de alcoholes, fábricas de aguardientes compuestos y licores, de esencias para compuestos y de almacenistas de alcoholes y demás productos alcohólicos.

ART. 127. Actuación de los Inspectores de distrito.

1. Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan a su cargo para practicar las liquidaciones periódicas, para desprecintar y precintar los aparatos y para vigilar su funcionamiento. Estas últimas serán discrecionales y acomodadas a la importancia de la fábrica y de las operaciones que en ella se realicen, debiendo exponer a los Jefes de la Región las circunstancias que las aconsejen.

2. Los Inspectores se abstendrán de dar autorizaciones ni prórrogas verbales para destilar, debiendo ser éstas siempre por escrito. Asimismo comprobarán si la graduación con que figuran los productos en los libros es la real de éstos.

3. Dichos Inspectores harán constar en los libros todas las visitas que realicen por medio de nota puesta precisamente en la primera línea útil, inmediatamente después del último asiento hecho en el libro de autorizaciones cuando se trate del precinto, de la comprobación final o de prórrogas; en el libro de primeras materias de las fábricas de rectificación cuando comprueben la entrada de los alcoholes para rectificar procedentes de otras fábricas, y en el libro de cuenta corriente de productos elaborados cuando se trate de balances trimestrales, toma de datos estadísticos y visitas extraordinarias que realicen.

4. Si por falta de asistencia de los industriales o de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día o días señalados, les será de aplicación la penalidad que señala el caso 7.º del artículo 138.

5. Asimismo incurrirán en la penalidad que señala el caso 6.º del artículo 139 los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de los mismos. De observar diferencias o considerarla inferior a la declarada por el fabricante, darán cuenta inmediata, con todo detalle, a la Inspección Central de Impuestos Especiales, a los efectos que procedan.

6. Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidación y desprevinto de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de los mismos. De observar diferencias o considerarla inferior a la declarada por el fabricante, darán cuenta inmediata, con todo detalle, a la Inspección Central de Impuestos Especiales, a los efectos que procedan.

7. También investigarán, por los medios que consideren más eficaces, la certeza de la adquisición de primeras materias que les comuniquen los fabricantes al solicitar ampliación de plazo para destilaciones autorizadas.

8. Los Inspectores de la Renta del Alcohol se personarán con la debida frecuencia en las estaciones del ferrocarril de mayor importancia, en cuanto a expedición o recepción de vinos, así como en los establecimientos de crianza o encabezamiento de los mismos y de fabricación de mistelas, para extraer muestras debidamente requisitadas de los caldos que circulen o existan, haciendo constar en las etiquetas respectivas quienes sean el expedidor y el receptor, volumen de la expedición, punto de origen del vino, número de dicha expedición, con la firma de cualquiera de aquellos o de su representante, a fin de que, una vez determinada la riqueza alcohólica del vino y la media de la región de que proceda, se exija, en su caso, la justificación legal del alcohol empleado en el encabezamiento, levantando, en su defecto, la correspondiente acta por defraudación a la Renta del Alcohol.

9. Al finalizar la elaboración de las mistelas procederán los Inspectores al cierre de la libreta de cuenta corriente de alcoholes, levantando acta por triplicado, en la que se hará constar los siguientes datos:

- 1.º Cantidad, grado y clase de los alcoholes recibidos.
- 2.º Cantidad, grado y clase de los alcoholes invertidos.
- 3.º Cantidad, clase y grados de alcohol y dulce de las mistelas elaboradas.

Uno de los ejemplares será remitido por conducto reglamentario al Centro directivo, quedando los dos restantes, uno, en poder del interesado, y el otro, como antecedente, en poder del Inspector.

10. Los Inspectores que vayan a practicar servicios extraordinarios deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiera la comisión, habilitándoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les procure el auxilio de las Autoridades locales.

11. Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

12. Los Inspectores se comunicarán con la Administración de la provincia en los casos y para los fines que expresa el presente Reglamento.

13. Cuando las Administraciones correspondientes les pasen a informe las solicitudes para la instalación de fábricas o almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado a los Inspectores Jefes de la Región.

14. También tendrán obligación de participar a la Administración el cese definitivo de las operaciones de fabricación.

15. Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto a otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias u otros servicios, tendrán derecho a las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, al practicar dicho servicio.

16. Al recibir los Inspectores el aviso del almacenista remitente de una expedición de alcohol con destino a otro almacenista, a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento, siempre que las necesidades del servicio se lo permitan y lo crean conveniente, se personarán en el almacén de referencia, dando aviso telegráfico al Inspector de destino, indicando el nombre del destinatario, número del vendí, total de litros y clase de alcohol. Los Inspectores de destino, siempre también que las necesidades del servicio se lo permitan, se personarán con toda urgencia en los almacenes del destinatario, comprobando la mercancía con el documen-

to de circulación, y darán cuenta al Inspector regional de la llegada de estas expediciones y de que han sido contabilizadas.

ART. 128. Diario de operaciones de los Inspectores.

1. Los Inspectores llevarán una libreta de servicios o diario de operaciones, en el que anotarán, día por día, y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día hayan realizado.

2.º El importe de las liquidaciones que hayan practicado en cada fábrica.

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento hayan visitado se ajustan o no a los preceptos reglamentarios.

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.

5.º Si procede la imposición de alguna penalidad, anotarán la que haya sido; y

6.º Cualquier otro dato o diligencia que crean preciso para dejar bien puntualizados sus actos.

2. Estas libretas las facilitará la Dirección General a los Inspectores regionales, que las habilitarán a los Inspectores de su demarcación. Estos Inspectores, una vez que las hayan ultimado, las devolverán al Centro directivo por conducto reglamentario.

ART. 129. Precintado de aparatos.

1. Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

2. Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más conveniente para imposibilitar su funcionamiento.

3. Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, la del regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de alcohol.

2.º Si el aparato es de calefacción a fuego directo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda a un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino; y

3.º Si se trata de alquitaras comunes o perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar, se colocará otro precinto en el agujero o puerta de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro e intercalando una cartulina en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

4. El precinto se hará a presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Inspector.

ART. 130. Obligaciones de los Interventores de las fábricas.

Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan a su cargo y cuidarán:

1.º De los que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan a los depósitos correspondientes.

2.º De que los contadores funcionen con toda regularidad.

3.º De que los depósitos reúnan siempre las condiciones reglamentarias.

4.º De recibir y conservar debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación, en su caso.

5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud.

6.º De comprobar por sí mismos, sin excusa ni pretexto alguno, las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación o de desnaturalización, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente a dichos resultados.

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías o refineras sin el pago o la garantía de los impuestos, según proceda.

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar a la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la Región de cualquier novedad importante que ocurra en el servicio.

ART 131. Designación de Inspectores Especiales.

1. Los Sindicatos Agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos a que afecta la Ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del Impuesto por medio de Inspectores Especiales que cooperen con la Hacienda.

2. Dichos Inspectores Especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Cámara, Asociación o Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto o la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector Especial, cuyos haberes o dietas habrá asimismo de sufragar.

3. Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y la Sociedad o Corporación a cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan a dichos inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

4. Los Inspectores Especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del Alcohol.

5. Podrán acompañar a los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta a la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

6. Al visitar las fábricas, darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

7. De las denuncias que, en su caso, formularen se levantará acta, y la Administración a que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente o adoptará las resoluciones que fueren del caso.

TITULO V

Disposiciones generales y procedimiento

CAPITULO XXII

Infracciones, defraudaciones y faltas reglamentarias.

ART. 132. De las infracciones.

1. Las infracciones de la Ley o del Reglamento de Alcoholes serán constitutivas de delitos o faltas de defraudación, o de faltas reglamentarias.

2. Los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales o las Juntas Administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción a la Ley de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929, y mediante las sanciones que para los delitos y faltas se señalan en la misma.

3. Tienen la obligación de perseguir dichas infracciones: el personal afecto a la Renta del Alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales a que se refiere el artículo 131 de este Reglamento.

4. Podrán además perseguir dichas infracciones las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia Civil y cualesquiera otros Agentes de la autoridad.

5. Las sanciones por faltas reglamentarias se impondrán por las Administraciones de Rentas con recurso ante los Jurados especiales de Valoraciones de la Contribución de Usos y Consumos de las Delegaciones de Hacienda y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

6. En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

7. En ningún caso podrá un mismo acto o una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

8. Cuando el Jurado especial de Valoraciones entienda que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de delito o falta de defraudación, se inhibirá a favor del Tribunal o Junta Administrativa competente.

9. Cuando la Junta Administrativa o Tribunal competente entienda que el hecho sometido a su conocimiento no es cons-

titutivo de defraudación, deberá, al declararlo así, remitir el expediente a la Administración principal de la Renta en la provincia, por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

ART. 133. Defraudación.

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de defraudación a la Renta del Alcohol, según la cuantía determinada en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación:

1.º Los que introduzcan o traten de introducir del extranjero, Islas Canarias y posesiones españolas en Africa los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer la presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen o detenten dichos productos, entendiéndose comprendidos en este caso el hecho de que las guías o los vendis que acompañen a la expedición sean declarados nulos por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 71 de este Reglamento.

3.º Los fabricantes de alcoholes o aguardientes compuestos y licores de primera clase que los fabriquen sin la autorización correspondiente o una vez expirado el plazo concedido al efecto. Se tomará como tipo de defraudación el alcohol que pueda producir el aparato trabajando sin interrupción durante el plazo de un mes, liquidado para los efectos de penalidad por el volumen real correspondiente a dicha producción.

En los casos de elaboración de aguardientes compuestos y licores con alcoholes recibidos con impuesto pagado, la base de penalidad será la que corresponda a la patente que resulte defraudada, suponiendo empleada en la fabricación de compuestos la totalidad del alcohol recibido, asignándoles una graduación media de 40 grados, caso de no poderse determinar la media de los elaborados.

4.º Los que, estando autorizados para elaborar alcohol, aguardientes o licores de cualquier clase los realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen o preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones. Servirá de base para fijar la penalidad aplicable a los fabricantes de compuestos de la clase tercera que destilen vinos o cualquier otra materia la mayor potencia productora del aparato referido al plazo de un mes de trabajo continuo.

5.º Los que, con cualquier pretexto, vivifiquen o traten de vivificar alcohol desnaturalizado, aguardientes inutilizados por impuros o nocivos a la salud o modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua o cualquier otro líquido.

6.º Los que conduzcan, detenten o pongan en circulación productos sujetos a precinta sin el cumplimiento de este requisito o que las precintas no correspondan a la clase del producto o la cabida de los envases.

7.º Los fabricantes de alcoholes que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos, cuando, comprobada por la Administración, se determine que es superior a la declarada en más del 10 por 100. A los efectos de estas comprobaciones, el alcohol tipo de comparación será el grado medio de las existencias en fábrica en el momento de la visita, aunque este grado medio sea distinto del declarado. La base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación, referida al plazo de un mes.

8.º Los fabricantes de aguardientes o alcoholes de todas clases sujetos al pago de las cuotas del impuesto, por las diferencias en volumen o en grado, de más o de menos, superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de aquellos productos, haciendo el abono de mermas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 24. Cuando las diferencias penales resulten en alcoholes bajos o flamas de residuos de la vinificación, aunque se encuentren cargados en las fábricas de rectificación como alcoholes para rectificar, la base para determinar la penalidad será el volumen que represente su alcohol absoluto reducido a 96º centesimales.

También se entenderá cometido un acto de defraudación por las diferencias, de más o de menos en volumen o en grado, superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias que se practiquen a los alcoholes o aguardientes en los depósitos particulares establecidos por los fabricantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores de la clase tercera por las diferencias, de más o de menos, superiores al 4 por 100 que se comprueben en los re-

cuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen y se produzcan en la fábrica, reducidos a alcohol absoluto, a los efectos de comparar el saldo de los libros con las existencias en fábrica. La base para determinar la penalidad será el volumen que resulte de reducir la diferencia de absoluto a alcohol de 96º.

10. Los almacenistas, por las diferencias de más o de menos, y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias de los productos alcohólicos con que negocien, apreciándose dichas diferencias separadamente para cada producto.

Siempre que se aprecien diferencias penables en los recuentos que la Administración o sus Agentes practiquen en las fábricas de cualquier clase, almacenistas o detallistas, la base de la defraudación será la total hallada, sin deducción alguna por mermas u otros conceptos.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril o Empresas de transportes que admitan a facturación, y los portadores o particulares que conduzcan alcohol, aguardiente o licores sin la correspondiente guía o vendí, no admitiéndose excusa ni pretexto alguno por falta de presentación de la guía en el transporte por caminos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones o aumenten maliciosamente las cantidades exportadas, con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren o exporten como vinos dulces o secos, con opción al reintegro de las cuotas del impuesto, productos que no tengan derecho a la devolución.

15. Los que, sin ser fabricantes, preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias, no siendo uva fresca o residuos de la vinificación, que, por fermentación y destilación, puedan producir alcohol, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen que se obtenga, reduciendo a alcohol de 96º centesimales el total de grados absolutos que representen los caldos una vez terminada la fermentación.

16. Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración. En este caso, la penalidad se liquidará tomando por base el derecho que los Aranceles de Aduanas señalan para la importación de los productos similares extranjeros.

17. Los fabricantes que empleen cualquier medio o artificio para la extracción clandestina del alcohol contenido en los depósitos precintados por los Inspectores o Interventores de las fábricas, o que saquen el alcohol antes de que aquél llegue a dichos depósitos, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen del alcohol que el depósito o depósitos donde se hubieran hecho manipulaciones para extraerlo puedan contener.

18. Los fabricantes que aleguen interrupción en sus fábricas por razón de avería y no resultase cierto el accidente fortuito o la causa de fuerza mayor en que la fundasen, sirviendo de base para la penalidad los derechos del alcohol que el aparato pudiera producir durante el tiempo atribuido a la avería.

19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas o que fuesen distintas a las consignadas en los libros, sirviendo de base para fijar la penalidad la diferencia entre la patente que satisfagan y la inmediata superior, salvo que se probase que la lesión causada al Tesoro es superior a dicha diferencia, en cuyo caso servirá de base dicho importe.

20. Los que incurran en otros actos u omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

ART. 134. Casos de defraudación en fábricas de aguardiente de caña y de holandas.

También incurrirán en delito o falta de defraudación:

1.º Los que hallándose autorizados para fabricar aguardiente de caña por destilación de mieles y melazas de caña con los beneficios de asimilación a los alcoholes vínicos, elaboren dicho producto de graduación superior a 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

2.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores

que a los alcoholes procedentes de la destilación de mieles y melazas de la caña de azúcar, hasta 75º centesimales, que reciben en sus fábricas, den un empleo distinto al de la fabricación de aguardiente de caña y ron; para el que únicamente están autorizados por la regla tercera del apartado C) de la Ley de 4 de junio de 1935.

3.º Los fabricantes de aguardiente de caña y los almacenistas de toda clase de alcoholes que realicen expediciones de dicho producto para uso distinto al de fábricas de aguardientes compuestos y licores, tomándose como referencia los antecedentes comerciales y las indicaciones de destino consignadas en las guías y vendís.

Para determinar el importe de la penalidad correspondiente a los dos casos que anteceden, se tomará como base para determinar los derechos defraudados, la diferencia entre el impuesto liquidado a dichos alcoholes y el correspondiente al de melazas.

4.º Los fabricantes de aguardientes denominados «holandas» y los de aguardiente de sidra, acogidos a este régimen especial de destilación, que elaboren dichos productos de graduación superior a 65º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

5.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que a las «holandas» y aguardientes de sidra que reciban den un empleo distinto al de la fabricación de brandy, único permitido por el presente Reglamento.

6.º Los fabricantes de dichas «holandas», los de aguardiente de sidra y los almacenistas de toda clase de alcoholes que realicen expediciones de dichos productos para uso distinto al de fábricas de aguardientes compuestos y licores, tomándose como referencia los antecedentes comerciales de los destinatarios y las indicaciones de destino consignadas en las guías y vendís.

La base para determinar la penalidad correspondiente a los casos quinto y sexto que anteceden será la diferencia de los derechos satisfechos como tales «holandas» y al correspondiente al alcohol vínico. Cuando se trate de aguardiente de sidra la base será la diferencia entre el impuesto satisfecho y el correspondiente al alcohol industrial.

ART. 135. Agravación de pena en los de defraudación.

1. Cuando la comisión de hechos constitutivos de defraudación se realicen por fabricantes de alcohol neutro o desnaturalizado, de aguardientes compuestos y licores, por los dueños o gerentes de almacenes de crianza o encabezamiento de vinos, fabricantes de mistelas o por almacenistas o detallistas de alcoholes y aguardientes, de cualquier clase, que ejerzan al mismo tiempo dos o más de las industrias indicadas en la misma población, se castigarán siempre con el límite máximo de la penalidad correspondiente, cualquiera que sean las circunstancias que concurren en los hechos.

2. En los casos de reincidencia, la Administración dispondrá el cierre temporal o definitivo de las fábricas o destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre, de un modo evidente, que se han realizado fraudes a la Renta del Alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año, o más de dos, representando en junto un fraude superior a 10.000 pesetas.

ART. 136. Faltas reglamentarias.

1. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito o de falta de defraudación, siempre que se presten por modo directo o indirecto a que se eludan preceptos de la Ley o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, a que se defraude el impuesto.

2. A estos efectos, las faltas reglamentarias se clasificarán en la forma siguiente:

Primer grupo. — Sancionables con multa de 20 a 200 pesetas.

Segundo grupo. — Sancionables con multa de 100 a 1.000 pesetas.

Tercer grupo. — Sancionables con multa de 200 a 2.000 pesetas.

Cuarto grupo. — Sancionables con multa de 250 a 4.000 pesetas.

Quinto grupo. — Sancionables con multa de 500 a 10.000 pesetas.

Sexto grupo. — Sancionables con multa del tanto al duplo de los derechos.

ART. 137. Sanción de faltas reglamentarias del primer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 20 a 200 pesetas:

1.º Los detallistas que no lleven libretas para la contabilidad de los productos alcohólicos debidamente habilitada por la Administración.

2.º Los fabricantes de alcoholes neutros o desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores y de esencias y los almacenistas de productos alcohólicos, por las infracciones de preceptos reglamentarios que no estén comprendidas en los artículos 138 a 143 de este Reglamento.

ART. 138. Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 1.000:

1.º Los fabricantes y almacenistas que omitan en las guías o vendís que expidan para la circulación de alcoholes o productos alcohólicos algún dato o antecedente de los que reglamentariamente deban contener y cuya falta no se encuentre expresamente penada en el presente Capítulo.

2.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir a la Administración o a los Inspectores.

3.º Los fabricantes que en caso de accidente que interrumpa la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.

4.º Los fabricantes o almacenistas en general que no presenten inmediatamente o que no tengan debidamente coleccionados los talonarios matrices de guías o vendís ya utilizados, hasta el momento de su entrega a la Administración en los plazos señalados en este Reglamento.

5.º Los fabricantes y almacenistas que tuviesen sus libros de contabilidad en locales o edificios distintos de las fábricas o almacenes al ser requeridos para ello por los Inspectores de la Renta, siempre que su presentación a estos funcionarios sea inmediata y no perturbe la marcha o duración de la visita que los mismos realicen.

6.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias que no sean alcoholes o aguardientes, en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

7.º Los fabricantes que al ausentarse de las fábricas no dejen en ellas persona que les represente en caso de visita de los Inspectores de la Renta.

8.º Los industriales que se dediquen a la destilación de esencias de plantas y flores silvestres en ambulancia que no cumplan lo preceptuado en el artículo 60 de este Reglamento.

ART. 139. Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 200 ni podrá exceder de 2.000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, portadores o particulares que conduzcan alcoholes o aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 46 y 72 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes que demoren la exhibición de sus libros de facturas o de llegada de mercancías, o no hubieran anotado en los primeros las indicaciones de las guías o vendís que autoricen la circulación de los alcoholes, aguardientes o licores.

3.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias que no sean alcoholes o aguardientes, en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven, cuando la diferencia excediera del 10 por 100.

4.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprueben en los partes diarios de fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

5.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y los almacenistas de todas clases que dejen incumplidos cualquiera de los requisitos que para la comprobación de

existencias, tanto de los alcoholes que se utilicen como primera materia como de los productos elaborados, establece el artículo 53 de este Reglamento.

6.º Los fabricantes que, habiendo requerido al Inspector para la práctica de un servicio, y personado éste en la fábrica en el día y hora señalados, no pudiera efectuarse dicho servicio por incomparecencia del industrial o sus representantes.

ART. 140. Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria que se corregirá con una multa que no bajará de 250 pesetas ni podrá exceder de 4.000:

1.º Los fabricantes que aumenten o agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas o ventanas que den a la vía pública, o ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras, sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes, cuando los depósitos para almacenamiento de alcoholes en sus fábricas carezcan de tubos de nivel y escala graduada necesarios para determinar el contenido de los mismos, o que borren los números que indiquen su capacidad, o los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas.

4.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores por las diferencias de más o de menos superiores al 4 por 100 que resulten en los recuentos de existencias que se efectúen de las esencias destinadas a la elaboración de tales productos.

5.º Los industriales consumidores de alcohol a que se refiere el caso octavo del artículo 67 de este Reglamento, por no conservar las guías o vendís de los alcoholes que reciban, o que carezcan de la libreta de cuenta corriente que en el mismo se establece.

6.º Los almacenistas y detallistas de alcoholes o aguardientes neutros o de compuestos y licores cuyos establecimientos tengan comunicación interior, directa o indirecta, con fábricas donde se produzcan tales productos.

7.º Los fabricantes de aguardientes o alcoholes neutros o desnaturalizados y los de aguardientes compuestos y licores que expendan al por menor, dentro de la misma fábrica y para el interior de la población, los productos que en ella se obtengan, entendiéndose como venta al por menor la que fuere inferior a 16 litros de alcohol neutro, o de nueve litros si se trata de aguardientes compuestos o licores.

8.º Los que transporten alcohol neutro por carretera o por caminos ordinarios sin que el vehículo vaya provisto de la bandera triangular de color verde establecida por este Reglamento. La cantidad de la multa será proporcionada a la cantidad de alcohol que conduzcan.

9.º Los fabricantes y almacenistas que dejen de indicar en las guías y vendís el empleo a que se haya de destinar el alcohol expedido, cualquiera que sea la cantidad a que se refieran.

En igual sanción incurrirá el destinatario que lo dedicare a usos distintos que el señalado en la guía, salvo el caso de que el hecho fuese constitutivo de defraudación.

10. Los fabricantes y almacenistas que no den cuenta a los Inspectores de su demarcación de las expediciones que remitan para encabezamiento de vinos o fabricación de mistelas.

11. Los almacenistas por no contabilizar y documentar los alcoholes recibidos con arreglo a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 62.

ART. 141. Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 500 ni podrá exceder de 10.000 pesetas:

1.º Los que poseyeran alambiques o aparatos de fabricación de alcoholes y no los tuvieran declarados.

2.º Los que los adquirieran en adelante por compra, cesión, arriendo o herencia y no los declaren en el plazo de un mes, a contar desde el día de la adquisición.

3.º Los importadores, constructores, vendedores o dueños de aparatos para la fabricación que no participen a la Administración, en el término de tercero día, los nombres y domicilios de las personas a quienes los consignen, remitan, vendan o arrienden.

4.º Los fabricantes en general que aumenten o varíen sus aparatos sin dar aviso a la Administración y los que introduzcan en dichos aparatos o sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraigan del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes en general cuando se hubieren roto o suplantado los precintos de los depósitos, hogar, llaves de paso u otros que, en uso de sus facultades, colocara la Administración o sus Agentes fiscales en los aparatos, locales de la fábrica, etc., siempre que no se justifique un caso fortuito o de fuerza mayor, siendo preciso para esta exigencia que el fabricante, inmediatamente después de ocurrido, dé cuenta del hecho al Inspector regional de la demarcación y al Inspector del distrito donde la fábrica radique.

6.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados y los que mezclaren una clase de productos con otra cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

7.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin conocimiento y permiso de la Administración.

8.º Los fabricantes de alcoholes vínicos que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vínicos.

9.º Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos, que no hubiesen sido declarados a la Administración y ésta hubiera autorizado su establecimiento por concesión especial.

10. Los fabricantes que no faciliten los datos y personal necesarios para las comprobaciones de la potencia productora de los aparatos instalados en sus fábricas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, cuando para ello sean requeridos por los Inspectores que hayan de realizarlas.

11. Los rectificadores de alcoholes impuros de cualquier clase que no los rectifiquen o los rectifiquen en parte, dándoles salida de sus fábricas para cualquier uso, en el mismo estado de impureza, aunque hubieran hecho variar su grado por la mezcla de unos con otros o por la simple adición de agua.

La imposición de esta penalidad será independiente de la liquidación de las cuotas del impuesto que resulten de aplicación, tomando como base para ello el volumen de los alcoholes impuros al grado con que se hubieran cargado en cuenta a su entrada en la fábrica de rectificación.

12. Los fabricantes de alcoholes de cualquier clase que en las prórrogas que soliciten para continuar las operaciones de fabricación falsearan la cantidad, grado o clase de las primeras materias objeto de las prórrogas.

13. Los rectificadores de alcoholes impuros de 94º en adelante que no dieran conocimiento al Inspector de la demarcación de la llegada a sus fábricas de tales productos.

14. Los fabricantes de alcoholes o aguardientes neutros de cualquier clase que tengan establecido el pago del impuesto por cada salida de productos, que no presenten al requisito del visado de la Autoridad o funcionario correspondiente las guías que hayan de legalizar las expediciones que salgan de sus fábricas.

15. Los fabricantes en general cuando los cajetines de las guías que expidan para la circulación de los alcoholes o productos alcohólicos no concuerden con la cantidad total de los productos que consten en el texto de la misma, entendiéndose como no existentes los cortados y pegados posteriormente.

16. Los fabricantes y almacenistas en general que no justifiquen debidamente la entrega de los talonarios matrices de las guías y vendís utilizados en su industria o comercio a las Administraciones respectivas en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

17. Los fabricantes y almacenistas que no presenten al ser requeridos por la Inspección los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder, ellos o sus herederos o sucesores, todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevenida en el vigente Código de Comercio.

Cuando la demora en la presentación fuese de tres o más días, la penalidad se aplicará en su grado medio al máximo.

18. Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas o almacenes cuando lo reclamaren los Inspectores de la Renta o las fuerzas del Resguardo, debiendo la Ad-

ministración imponer la multa en cantidad superior al grado medio cuando se pruebe la malicia por parte del fabricante.

19. Los almacenistas y dueños de establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes o licores al por mayor o al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos alambiques o aparatos destiladores de cualquier especie, no declarados y precintados.

20. Los almacenistas y detallistas que rebajen la graduación de los alcoholes y aguardientes compuestos que reciban en sus establecimientos.

21. Las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes, porteadores o particulares que conduzcan alcoholes o aguardientes sin que los envases lleven adheridas las correspondientes etiquetas de circulación o que no estén de acuerdo con la guía correspondiente a la expedición de que se trata.

22. Los almacenistas que al darse de baja en la contribución industrial no cumplan lo preceptuado en el caso oculto del artículo 62.

ART. 142. Sanción de faltas reglamentarias del sexto grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de uno ni podrá exceder de dos derechos referidos a las cuotas del impuesto que correspondan:

1.º Los fabricantes de alcoholes neutros, por las diferencias en más hasta el cuatro por ciento, en volumen o en grado, que resulten de los recuentos de existencias que se practiquen en los depósitos particulares que los mismos tengan establecidos con arreglo al artículo 17 de este Reglamento.

2.º Los fabricantes y almacenistas que expidiesen para usos no autorizados por este Reglamento o por disposiciones especiales los alcoholes en general, incluso los desnaturalizados, incurriendo en la misma responsabilidad los destinatarios que los dedicasen a los citados usos no autorizados.

3.º Los fabricantes y almacenistas que, de cualquier modo y con cualquier fin, expidiesen o documentasen como alcohol de vino el que no lo fuese, sirviendo de base para fijar la penalidad los derechos del alcohol a que se hubiera atribuido aquella condición.

4.º Los fabricantes y almacenistas en general, cuando en las guías o vendís que reglamentariamente expidan para la legal circulación de los productos alcohólicos señalen plazos de validez manifiestamente excesivos para su transporte por caminos ordinarios, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte que haya de utilizarse.

5.º Los fabricantes y almacenistas en general que no hagan constar en las guías o vendís y en las etiquetas de circulación, en su caso, el día y hora de la salida de los productos de su fábrica o almacén.

6.º Los almacenistas de productos alcohólicos comprendidos en el epígrafe 11 de la Contribución industrial que remitan alcohol neutro a usos distintos de la preparación de productos químicos y farmacéuticos o usos industriales.

7.º Los fabricantes y almacenistas, por las diferencias en volumen o en grado, de más o de menos, superiores al cuatro sin exceder del diez por ciento, que se comprueben entre la mercancía y lo consignado en las guías o vendís expedidos por ellos para legalizar la circulación de alcoholes y productos alcohólicos.

8.º Los remitentes y destinatarios de guías o vendís utilizados en el transporte por caminos ordinarios, cuando carezcan del visado que deben obtener reglamentariamente en el trayecto recorrido y a la llegada de la mercancía al punto de destino. La reincidencia en esta clase de faltas de cualquiera de los industriales señalados implicará su aplicación en su grado máximo.

9.º Los comerciantes que reciban o vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello, esto es, sin hallarse inscritos en el epígrafe de la matrícula industrial que expresamente les faculte para las operaciones que realicen. La base para determinar el importe de la penalidad será el total de los derechos correspondientes a los artículos recibidos, pero sin que ésta pueda ser superior a 15.000 pesetas.

10. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que no justifiquen el empleo de las precintas que les falten en los recuentos que de las mismas se realicen por la Inspección. La base para determinar la penalidad será el importe de los derechos correspondientes al alcohol de 96º centesimales que resulte de reducir a este grado los litros

que las precintas representen, suponiéndolas empleadas en compuestos de una graduación media de 40°. Los envases se apreciarán de un capacidad de medio o tres cuartos de litro, según las que puedan legalizar las precintas.

11. Los detallistas por las diferencias de menos superiores al cuatro por ciento que se compruebe en los recuentos de existencias, así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores, computados en todos los casos separadamente por clases de productos.

12. Los almacenistas que remitan y los que reciban expediciones de alcoholes efectuadas entre ellos mismos, que no den cumplimiento a las obligaciones que para estos casos establece el artículo 64 de este Reglamento.

ART. 143. Faltas reglamentarias de los preparadores de esencias.

Las penalidades establecidas en los seis artículos anteriores para las infracciones que cometan los fabricantes se entenderán también aplicables a los preparadores de esencias propias para la elaboración de compuestos en los casos que procedan.

ART. 144. Agravación de sanciones en las faltas reglamentarias.

Las infracciones reglamentarias en que incurran los fabricantes de alcohol neutro o desnaturalizado, de aguardientes compuestos y licores, los dueños o gerentes de almacenes de crianza o encabezamiento de vinos, los fabricantes de mistelas y los almacenistas y detallistas de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que ejerzan al mismo tiempo dos o más de las industrias indicadas en la misma población se castigarán siempre con el límite máximo de la penalidad correspondiente, cualquiera que sean las circunstancias que concurren en los hechos.

ART. 145. Faltas reglamentarias en el comercio de importación.

1. Incurrir en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de los buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

2. Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques o desembarques de aguardientes, alcoholes o esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expediciones de cabotaje se registrarán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieran debido devengar los aguardientes o alcoholes de que se trate, o el derecho de Arancel de sus similares extranjeros cuando se trate de esencias.

ART. 146. Anotación de sanciones impuestas.

1. A los efectos del artículo 135 del presente Reglamento, cuando resulten condenados fabricantes, almacenistas o detallistas de alcoholes o productos alcohólicos, en concepto de autores o cómplices de actos constitutivos de defraudación, los Secretarios de las Juntas Administrativas correspondientes lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas Públicas donde se encuentren instaladas las fábricas o almacenes de los inculcados.

2. Los Administradores de Rentas Públicas anotarán en los antecedentes de cada uno de los industriales citados, no sólo las penalidades que se les hayan impuesto como consecuencia de los actos señalados en el párrafo anterior, sino también las sanciones a que se hubieren hecho acreedores como consecuencia de faltas reglamentarias.

ART. 147. Remisión de expedientes al Centro directivo.

Todos los expedientes en que los fillos de las Juntas Administrativas o de los Jurados de Valoración se hagan firmes se remitirán para su revisión y archivo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, una vez terminada su tramitación.

CAPITULO XXIII

Del procedimiento

ART. 148. Denuncias de infracciones.

1. Es pública la acción para denunciar las infracciones de la Ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudaciones o de faltas reglamentarias.

2. Las denuncias podrán ser públicas o reservadas y verbales o escritas, a voluntad del que las formule ajustándose en lo que hace referencia a la determinación de los denunciante y a la tramitación de su denuncia a lo dispuesto en la Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación.

ART. 149. Del procedimiento en los casos de defraudación.

1. El funcionario que por iniciativa propia o en virtud de denuncia descubra infracciones de las calificadas como delito o falta de defraudación, levantará acta de descubrimiento o aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados, debiendo autorizar el acta el funcionario que la extiende y el interesado. Si no estuviera éste presente, firmará el acta la persona que lo represente o el encargado de la fábrica o establecimiento de que se trate.

2. Si el interesado o quien le represente se negase a suscribir el acta, se hará constar en la misma, a presencia de dos testigos, que la firmarán.

3. El acta a que se refiere el párrafo anterior se remitirá a la Autoridad que determina la Ley de Contrabando y Defraudación vigente, a fin de que se someta por ella al procedimiento determinado en dicha Ley y disposiciones posteriores que afecten a la misma.

ART. 150. Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria o de reclamaciones por liquidaciones del impuesto en general.

1. Las protestas y reclamaciones contra los actos administrativos nacidos de la Administración y cobranza del Impuesto de Alcoholes se dividen en dos clases:

1.º Protestas o reclamaciones contra las liquidaciones efectuadas por la Administración o Inspección en los distintos conceptos que integran el Impuesto de Alcoholes; y

2.º Las que se originen por la falta de conformidad de los interesados con las penalidades impuestas por la Administración como consecuencia de faltas reglamentarias.

2. En el primer caso, el interesado, al ser requerido para prestar su conformidad con la liquidación a que se refiera, según determina el artículo 93, consignará en el oportuno talón de adeudo no estar de acuerdo con dicha liquidación, indicando sucintamente las razones que tenga para ello y si la protesta se hace extensiva a la totalidad de la liquidación o solamente a parte de ella, en cuyo caso, el funcionario que la practique determinará la cantidad controvertida, estimándose formulada por la protesta dicha la reclamación económico-administrativa.

3. En el segundo caso, los funcionarios descubridores de faltas reglamentarias levantarán el acta correspondiente de comprobación del hecho, en la que se hará constar, además, si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia o por iniciativa propia. La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado o persona que le represente, si quisiera firmarla, y en caso contrario, se requerirá la presencia de dos testigos, que la suscribirán con el funcionario de que se trate.

4. Estas actas se extenderán con toda claridad, relacionando y determinando, en todo caso, los preceptos reglamentarios infringidos, con indicación de la penalidad que, a juicio del funcionario actuante, resulte de aplicación. Sin embargo, el descubridor informará a continuación del acta con relación a las circunstancias que concurriendo en el hecho puedan determinar una mayor o menor rigurosidad en el señalamiento de la penalidad.

5. Los Inspectores que hayan practicado las liquidaciones, o los funcionarios descubridores de faltas reglamentarias, remitirán los talones protestados o las actas a que se refiere este artículo al Administrador de Rentas Públicas, en la provincia, el cual, en el caso de falta reglamentaria, señalará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado y descubridores, para que aquél ingrese su importe o formule la protesta que estime conveniente y éstos tengan conocimiento del acuerdo recaído.

6. En el caso de protesta, ésta deberá formularse en el plazo y con los requisitos de toda reclamación económico-administrativa.

7. Estas notificaciones y las que deban hacerse en la sustanciación de los expedientes se realizarán con arreglo a lo preceptuado sobre el particular por el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

8. Como de formularse protesta por no conformarse los interesados con la penalidad impuesta, aquélla deberá presentarse a la Administración en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la fecha en que le sea notificado el acuerdo.

ART. 151. Ejecución de los actos administrativos.

1. Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste, con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o defectos liquidados, recargos y multas. Tampoco se detendrá la sustanciación de las reclamaciones, en cualquier instancia, por falta de pago de las cantidades liquidadas y contradas por los expresados conceptos. Sin embargo, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera instancia cuando el importe de la multa o cantidad controvertida liquidada llegue a 10.000 pesetas o exceda de esta cifra. En este caso, podrán los interesados presentar unas obligaciones extendidas en papel del sello correspondiente a la cuantía de la suma que se ventile, las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo, a completa satisfacción del Administrador de Rentas Públicas y del Interventor de Hacienda respectivos, redactadas con arreglo a la siguiente fórmula:

«Don N. N. y don N. N., vecinos y del comercio de esta plaza, mancomunadamente y cada uno de por sí se obligan por el presente documento, que quiere tenga fuerza ejecutiva, al pago de la cantidad (importe de la multa) o de la liquidación que se ventile y de la mayor suma que por la Superioridad deba imponerse, si don N (nombre del interesado), a cuya instancia se ha instruido el expediente administrativo número de la Administración de Rentas Públicas de por (se expresará el objeto del expediente) si no hace efectiva al primer requerimiento de la citada Administración de Rentas Públicas y dentro del plazo de tercero día, la cantidad que deba ingresar en el Tesoro por consecuencia del mencionado expediente. Y para poder ser compelidos al pago, firman la presente en a de»

2. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva a propuesta del Administrador de Rentas Públicas, dándose por aquél cuenta del acuerdo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Si durante la tramitación del expediente a que la obligación se contraiga creyeren el Administrador de Rentas o Interventor de Hacienda que las firmas que la garantizaron no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir a los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad litigable, o que presenten en el plazo de dos días otro fiador a completa satisfacción de los expresados funcionarios.

4. De estas obligaciones se tomará nota en el expediente respectivo y se ingresará en las Cajas de las respectivas Tesorerías como valores realizables, observándose, así en el recibo como para la devolución de estos documentos, las reglas que siguen:

1.ª Las obligaciones que se otorgan ingresarán en las Tesorerías de las Delegaciones respectivas, considerándolas como efectos realizables.

2.ª El ingreso se verificará, previo el correspondiente mandamiento de ingreso, con aplicación al concepto especial que se comprenderá en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con la denominación de «Obligaciones afectas a la realización en efectivo de derechos y multas por impuesto de alcoholes».

Las cartas de pago que produzcan estos ingresos se entregarán a los interesados que suscriban las obligaciones.

3.ª Cuando hayan de cancelarse las obligaciones por declararse la confirmación o la relevación de pago de la parte controvertida o de la multa, se dará la salida de ellas mediante mandamiento de pago, con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la orden original que al efecto se expida y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.ª No se procederá a extender el mandamiento de pago de que trata la regla precedente cuando por la resolución Superior se declare el derecho al cobro de la cantidad exigida por la Administración, sea cualquiera el importe que se determine en definitiva, sin que previamente se acredite haberse verificado el efectivo ingreso de mismo, con la pre-

sentación de la carta de pago, que se unirá al expediente respectivo.

Si el fallo del Superior impusiera derechos o multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado a pagar las diferencias.

ART. 152. Tramitación de las reclamaciones.

1. Recibida que sea la reclamación formulada, bien en el talón de adeudo correspondiente o por el escrito del interesado, se abrirá un expediente que se registrará en el libro especialmente habilitado para ello en la Administración del impuesto, y a cuyo expediente se incorporarán cuantos datos y antecedentes existan sobre el particular. Una vez ultimado en esta forma, se pasará a la Secretaría del Jurado de Valoraciones.

2. Recibido el expediente en la referida Secretaría, esta comunicará el hecho al interesado, dándole vista del mismo por un plazo de quince días hábiles, dentro del cual podrá presentar el escrito de alegaciones. La vista del expediente podrá llevarla a efecto personalmente o por medio de tercera persona, autorizada por escrito. Cuando se hayan personado en el expediente varios interesados que sostengan pretensiones contradictorias, los escritos que presente cada uno deberán ir acompañados de copias para los restantes.

3. La Secretaría, una vez recibidas las alegaciones del contribuyente o transcurrido el plazo señalado para efectuarlo, lo pasará, dentro del plazo de cinco días, con un apuntamiento del mismo, a la Presidencia, para que señale su vista en la primera reunión que haya de celebrarse.

ART. 153. Reclamaciones sobre errores manifiestos en las liquidaciones o en los pagos.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden del presente Capítulo, cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda Pública, bien por duplicidad de pago o notorio error de hecho, imputable a la Administración o al contribuyente, como error material, equivocación aritmética al liquidar, o en el señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda las rectificaciones y devoluciones consiguientes dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se reputa indebido. Este derecho es recíproco para la Hacienda, para el caso de que las cantidades percibidas fueran inferiores a las verdaderas, por las mismas causas.

2. Además, cuando la Administración advierta cualquiera de los errores evidentes a que se refiere el párrafo anterior, antes de que se realice el ingreso correspondiente en las arcas del Tesoro se rectificarán de oficio mediante expediente sumario, a propuesta de la Administración de Rentas Públicas e informe de la Intervención, correspondiendo el acuerdo definitivo a la Delegación de Hacienda en que se hubieran practicado las oportunas liquidaciones.

3. La disconformidad del Interventor con el acuerdo de la Oficina gestora implica la desestimación de la reposición.

ART. 154. Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, o los dos últimos en que ejerció sus actividades en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de 1911.

CAPITULO XXIV

Del Jurado Especial de Valoración

ART. 155. Constitución del Jurado.

1. Los Jurados Especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos de las Delegaciones de Hacienda se compondrán:

2. Del Delegado o Subdelegado de Hacienda, Presidente,

y como Vocales, el Interventor de Hacienda, el Jefe de la Sección de Usos y Consumos y un representante designado por la Cámara de Comercio.

3. Las funciones de Secretario las desempeñará un funcionario de la Sección de Usos y Consumos, sin voz ni voto, designado por el Delegado de Hacienda.

4. La sustitución de la Presidencia y de los Vocales se efectuará en la forma reglamentaria.

5. El Jurado para su actuación precisará la presencia de la mitad de los vocales, siendo indispensable en todo caso la del Interventor y la del Jefe de Sección.

6. Se citarán reglamentariamente para que concurran a la vista del expediente al descubridor del hecho y al expedientado, los cuales expondrán: el primero, lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que a su juicio se han infringido y las que deban ser aplicadas, y el segundo, cuanto crea conveniente a su derecho. Tanto el descubridor como el expedientado, si no concurren a la Junta podrán hacer por escrito las alegaciones pertinentes.

7. El día, local y hora de celebración del Jurado de Valoración se fijará por el Presidente del mismo, previo los trámites y plazos prevenidos en el Reglamento de Procedimientos, teniendo en cuenta el número de citaciones a efectuar y la mayor o menor facilidad para que ello exista; pero en todo caso, con tiempo suficiente para que puedan ser cumplimentados en forma reglamentaria y los interesados dispongan del tiempo necesario para trasladarse a la capital de la provincia, cuando residieran fuera de ella.

8. En el día y hora señalados por el Presidente para la celebración de la vista se reunirá el Jurado en el local designado, y a ella deberán concurrir tanto los Vocales como los descubridores e inculpados, bien entendido que la falta de unos u otros, debidamente citados, no implicará la suspensión del acto ni anulará el acuerdo tomado por el Jurado.

ART. 156. De las sesiones.

1. Constituido el Jurado de Valoración, el Secretario del mismo hará lectura de todo lo actuado, después de lo cual se requerirá al funcionario descubridor para que se ratifique o amplíe el informe emitido, y seguidamente se hará lo mismo con el inculpadado para que pueda alegar cuanto crea conveniente a su derecho, según se expresa en el artículo anterior, y en el caso de que ambos concurran al acto de la Junta.

2. El Jurado, después de oír a ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente, ordenará que se retiren los descubridores e inculpados y pasará a deliberar y votar.

3. El acuerdo recaído se hará constar en un acta en la que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y las en que se funde el fallo, con expresión de si éste se ha dictado por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente del Jurado.

4. En los casos en que el Jurado de Valoración no pueda aclarar hechos o examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan declarado u obtenido, cuidando de convocar a nueva reunión tan pronto como resulte despatchado el trámite.

ART. 157. Comunicación de los fallos.

1. El Presidente del Jurado notificará la resolución, sin demora, al interesado y al descubridor, en la forma que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

2. Los Jurados de Valoración remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos copia literal de los fallos que dicten, a los efectos de ejercer en su caso la facultad revisora para que está facultada por las Ordenes ministeriales de 12 de julio de 1943 y 13 de febrero de 1945.

3. En el caso de que contra el fallo de dicho Jurado se interponga algún recurso, serán éstos los encargados de dar al referido recurso el destino correspondiente en forma reglamentaria.

ART. 158. Recursos y revisión.

1. Los fallos que dicten los Jurados de Valoración serán firmes y causarán estado en vía gubernativa cuando la cuantía de la reclamación no exceda de 1.500 pesetas.

2. Contra estos fallos no se concederá otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial correspondiente.

3. Sin perjuicio de las resoluciones que dicten los Jurados de Valoración en asuntos de su competencia, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en virtud de la facultad de revisión que le está reconocida por la legislación vigente respecto a todos los documentos que hayan determinado una liquidación a favor del Tesoro, podrá ordenar el cumplimiento del acto administrativo que hubiere sido sometido al conocimiento del Jurado. De estos acuerdos podrán apelar los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en la forma que determina el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924.

4. En igual forma y condiciones serán apelables ante dicho Tribunal los fallos de los Jurados de Valoración cuya cuantía sea superior a 1.500 pesetas.

5. Los fallos que se dicten por el Tribunal Económico-Administrativo Central apuran la vía gubernativa y no procederá contra ellos más que el recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de tres meses señalado en dicho recurso.

ART. 159. Ejecución de los fallos.

1. Terminado el expediente, y si el fallo del Jurado fue firme por su cuantía, se remitirá por la Secretaría de dicho Jurado a la Administración de Rentas Públicas correspondiente, para que por ésta se haga inmediatamente efectivo, si procediere, el ingreso de las cantidades que pudieran estar pendientes de él, realizándose las garantías de toda especie que la Administración tuviese en su poder, a las resultas del procedimiento, sin perjuicio de acudir contra el interesado, empleando en caso necesario la vía de apremio, cuando el importe de la garantía no haya sido suficiente para cubrir la cantidad total que deba pagarse.

2. Igual tramitación se seguirá cuando apurada la vía gubernativa en segunda instancia por haberse entablado recurso de alzada contra el fallo del Jurado de Valoración, haya de procederse por la Administración al cumplimiento del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central.

3. Los Administradores de Rentas Públicas darán cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de quedar cumplidos los acuerdos definitivos de los expedientes.

CAPITULO XXV

De las condonaciones

ART. 160. Solicitud de condonación.

1. Los interesados podrán entablar recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente a todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa a que pudieran tener derecho.

2. El plazo para interponer este recurso será el de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese hecho firme la resolución por virtud de la cual hubiese sido impuesta la multa de que se trate. Si la solicitud de condonación se formulase con anterioridad a aquella fecha, el interesado deberá consentir expresamente la resolución, renunciando a interponer cualquiera reclamación contra la misma. Todo ello con arreglo a lo que dispone el Capítulo XV del vigente Reglamento de Procedimientos.

ART. 161. Límite de la condonación.

En los casos de falta reglamentaria, el Ministro de Hacienda sólo podrá condonar la parte de multa correspondiente al Tesoro, pero en ningún caso podrá ser objeto de condonación la parte que corresponda a los Inspectores o denunciadores.

CAPITULO XXVI

Participación en multas

ART. 162. Distribución de las multas.

1. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo o cualesquiera otras que contribuyeran al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por este Reglamento como faltas reglamentarias, tendrán derecho a premio, consistente en participación en la multa que se imponga, en la forma siguiente:

2. El denunciador que la hubiere formulado en la forma estipulada por las disposiciones vigentes en la materia, la tercera parte de la multa impuesta.

3. Los descubridores, la tercera parte de dicha multa, asignando al Jefe de los asistentes al acto de descubrimiento doble participación. Si no hubiere denunciador, la parte de éste pasará a acrecentar la de los descubridores.

4. Estas distribuciones serán aplicables en todos los casos excepto en aquellos en que el descubrimiento del hecho sancionado se deba al mero cumplimiento de las funciones burocráticas que, por razón de su cargo, tienen asignadas los funcionarios administrativos que presten sus servicios en las oficinas a cuyo cargo corre la gestión provincial del Impuesto.

5. En los casos de defraudación, la distribución de la multa se hará con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley de Contrabando y Defraudación.

ART. 163. Pago a partícipes.

1. Las multas por faltas reglamentarias serán ingresadas en firme o a fianzas, según lo dispuesto en el artículo 151 de este Reglamento.

2. Cuando la multa en su totalidad se haya ingresado en firme, en la distribución de la misma se procederá del modo siguiente:

3. Una vez firme el fallo, el Jefe del Negociado de Alcoholes practicará la distribución correspondiente, que, con el visto bueno del Administrador de Rentas Públicas, someterá al acuerdo del Delegado de Hacienda con la oportuna propuesta, en la que deberán citarse las disposiciones en que se apoye y señalarse la cuantía de las participaciones, tanto de la Hacienda como de los denunciadores y descubridores.

4. Dictado el acuerdo, se notificará al Interventor de Hacienda con entrega del expediente original. Este funcionario, en caso de disconformidad, deberá formular las observaciones que resulten procedentes. En este caso, la ejecución del acuerdo quedará en suspenso hasta que sean resueltas las discrepancias.

5. En las propuestas de distribución se cifrarán en todo caso las partidas que proceda detraer en concepto de contribución de utilidades, la que deberá girarse al tipo del 12 por 100 sobre las cantidades que se reconozcan a partícipes.

6. Aprobadas e intervenidas de conformidad las propuestas de que se trate, procederá la Intervención a expedir los mandamientos de pago correspondientes, que se justificarán como dispone el artículo 81 del Reglamento de las Ordenaciones de Pago de 24 de mayo de 1891, con certificación del acuerdo respectivo, en la que, por diligencia y en analogía con lo que dispone el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas para la devolución de ingresos indebidos, hará constar la Oficina interventora, según resulte del Registro de entradas de caudales, la circunstancia de haber tenido lugar el ingreso y la aplicación dada al mismo. El mandamiento de pago deberá expedirse como minoración de ingresos con cargo al mismo concepto a que se hubiere aplicado la recaudación.

7. De los pagos efectuados por aplicación de las normas que preceden, y aparte de las obligadas anotaciones en el Registro de entrada de caudales, deberá quedar constancia en los expedientes respectivos, con expresión de la fecha y número de los mandamientos correspondientes, datos que se consignarán en aquéllos mediante diligencia de la Oficina interventora firmada por el Jefe de Contabilidad.

8. Cuando el importe de la multa se haya garantizado, el Jefe del Negociado de Alcoholes procederá a su distribución con arreglo a las normas que anteceden para las ingresadas en firme, una vez efectuado el ingreso en la forma que establece la regla 4.ª del citado artículo 151.

TITULO VI

REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO XXVII

Régimen especial de Navarra

ART. 164. Administración y recaudación del impuesto en la provincia de Navarra.

El régimen jurídico-económico de Navarra se rige por la Ley de 8 de noviembre de 1941.

La recaudación de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, incluso el de alcoholes, se

verificará por el Estado fuera de Navarra, aunque los artículos se consuman dentro de ella, y por el contrario, Navarra recaudará estos impuestos dentro de su territorio, aunque se consuman fuera.

La Administración y cobranza de los impuestos corresponderá a Navarra, aplicando las tarifas y normas que el Estado dicte con carácter general, reservándose éste la facultad de inspeccionar su cumplimiento cerca de la Diputación, a cuyo efecto podrá solicitar de la misma cuantos datos y antecedentes estime necesarios, y asimismo, podrá realizar las inspecciones e intervenciones que juzgue oportunas.

Cuando de la actuación inspectora resulte que la situación tributaria del contribuyente deba ser modificada, se entregará a la Diputación copia del acta a que hubiera dado lugar, para que en el plazo de ocho días pueda impugnar la calificación de la Inspección, si la estima contraria a las normas de la citada Ley. Si la resolución administrativa no estuviera conforme con el criterio de la Diputación y discrepara del de la Inspección de Hacienda del Estado, se someterá la cuestión a resolución de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo la Diputación, caso de no estar conforme con la resolución que dicha Dirección General dicte, acudir en el plazo de tres meses a la Junta Arbitral que establece la presente Ley, formada por un representante del Ministerio de Hacienda, otro de la Diputación y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno.

La Diputación tiene amplias facultades para establecer su régimen interior tributario, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, a la citada Ley ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado, pudiendo reclamar a los funcionarios de éste que ejerzan sus cargos en Navarra los datos y auxilios que estime necesarios. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se reconoce a la Diputación para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ella las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública, pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

La modificación del régimen que se establece por la referida Ley deberá hacerse por el procedimiento guardado para su adopción.

CAPITULO XXVIII

Régimen especial de destilación de aguardientes en Galicia

ART. 165. Normas para la aplicación de este régimen.

Se mantiene el régimen especial de producción y consumo establecido por la legislación vigente para los alcoholes sin rectificar procedentes de la destilación de orujo de uva, que para su consumo obtengan en aparatos portátiles los labradores de las provincias gallegas de Orense, Pontevedra, La Coruña y Lugo.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas que considere precisas en relación con la tenencia y circulación de estos aguardientes, con el fin de garantizar los intereses de la Renta.

Este régimen especial se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Tendrán derecho a acogerse al expresado régimen los propietarios de alambiques portátiles para la elaboración de alcoholes que no excedan de 65º centesimales y siempre que éstos se destinen al consumo directo dentro del partido judicial en que fueron producidos o a la rectificación, considerándose como aparatos portátiles todos aquellos que no estén empotrados.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, también podrán acogerse al expresado régimen los aparatos empotrados, siempre que los alcoholes que produzcan sean de una graduación no superior a 65º centesimales. Si los alcoholes producidos rebasan este límite de graduación, habrán de quedar necesariamente sujetos al régimen general establecido en el vigente Reglamento de la Renta del Alcohol.

Todo aparato no empotrado habrá de sujetarse forzosamente para su funcionamiento al régimen establecido por la presente disposición, sin que puedan sus propietarios acogerse al régimen general de la Renta.

Los propietarios de alambiques acogidos al régimen especial satisfarán una patente anual de 0,50 pesetas por litro de capacidad de la caldera. Estas patentes no podrán ser inferiores a 100 pesetas ni superiores a 1.000, aun cuando sea

inferior o superior a estos límites la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen por unidad, antes indicada.

Además, por razón de este régimen, satisfarán un recargo sobre dichas patentes consistente en una cantidad igual al importe de las mismas por cada mes que soliciten los propietarios tener sus alambiques en funcionamiento, sin que pueda concedérseles autorización por plazos inferiores al de un mes.

El pago de la patente y del recargo que se establece facultará a los propietarios de aparatos portátiles para trabajar únicamente dentro del partido judicial para que hayan solicitado la misma, y en su consecuencia, cuando cambien de partido judicial habrán de satisfacer nuevamente el recargo correspondiente a la fracción mínima de un mes, entendiéndose, sin embargo, valedera la misma patente.

2.ª Los líquidos alcohólicos producidos por los aparatos acogidos al régimen especial podrán circular y venderse libremente y sin el cumplimiento de ningún requisito especial dentro del partido judicial en que fueron producidos, salvo en el caso de que se destinen a fábricas de rectificación, en cuyo solo caso podrán salir del partido judicial, siendo para ello requisito indispensable que por el Inspector del distrito se expida, a petición del interesado, una certificación acreditativa de que dichos líquidos existen en poder del fabricante, la cual, acompañada de la correspondiente solicitud, dirigida al Administrador de la Renta de la provincia, bastará para que la mencionada Administración, una vez comprobada la legal existencia de la fábrica o fábricas rectificadoras de destino, expidan y entreguen al interesado solicitante la guía o guías para la legal circulación del género.

3.ª Para la autorización del régimen especial será preciso que los propietarios de aparatos remitan a la Administración de la Renta respectiva declaración jurada por triplicado, en la que se especifique: el nombre y domicilio del propietario del aparato, la capacidad de éste, el partido judicial en que haya de trabajar cada mes, determinación de los meses que desee hacerlo y grado medio de la riqueza alcohólica que es susceptible de producir el aparato.

Además, el interesado fijará el día y hora en que tendrá el aparato debidamente precintado en el Ayuntamiento del pueblo, cabeza del partido judicial correspondiente, a disposición del Inspector de la demarcación, para el cumplimiento de los requisitos señalados en la regla cuarta.

Recibida por la Administración la declaración jurada por triplicado y satisfecho por el interesado el importe de la patente y de los recargos que procedan, la Administración expedirá el correspondiente resguardo del ingreso, entregándolo al interesado juntamente con uno de los tres ejemplares de la expresada declaración, en la que se hará constar la diligencia que acredite haber sido ésta aceptada por la Administración y estampándose en ella el sello de la dependencia. Otro ejemplar de dicha declaración será archivado en la Administración, y el tercero lo remitirá ésta en el mismo día en que devuelva su ejemplar al interesado al Inspector del distrito para que por éste se proceda al cumplimiento de lo establecido en la regla siguiente.

4.ª Recibido por el Inspector el ejemplar de la declaración jurada, se personará en el lugar, día y hora señalado, por el fabricante para proceder a su desprecinto y colocar al mismo tiempo, en el sitio más adecuado del aparato y alejado de la acción del fuego, la chapa de latón que se detalla en la regla siguiente, sujeta con un alambre debidamente precintado. Asimismo, el Inspector anotará en el resguardo acreditativo del pago de la patente y de los recargos la fecha en que se efectúa el desprecinto del aparato, y a partir de la cual habrá de contarse el mes o los meses durante los cuales habrá de considerarse facultado el fabricante para realizar destilaciones con arreglo a su petición.

Al propio tiempo advertirá al dueño del aparato la obligación de que éste, o persona autorizada para entenderse con la Administración, se encuentre con el aparato, a partir del día en que caduque la autorización concedida, en el mismo Ayuntamiento donde se verificó el desprecinto, a fin de que personado el Inspector, pueda proceder a retirar la chapa del aparato y precintarlo en todas sus partes.

Para evitar los posibles perjuicios a los dueños de aparatos por no poder personarse el Inspector en el lugar y fecha citada por los interesados, la Administración, para facilitar este servicio, procurará hacer coincidir en el mismo día y lugar el mayor número posible de aparatos a requisitar en cada partido judicial, no admitiendo que se señale una misma fecha para distintas localidades, que impedirían el que

el Inspector cumpliera su cometido puntualmente en una de ellas. Por su parte, el Inspector pondrá el mayor celo en la práctica de estos servicios, en evitación de los perjuicios señalados.

5.ª Las chapas para legalizar el funcionamiento de los aparatos son de forma circular, con un orificio en el extremo de uno de sus radios, de tres centímetros de diámetro, y llevan troquelada la siguiente inscripción: «Régimen especial de la Renta del Alcohol en la provincia de.....».

Su confección y distribución estará a cargo de la Dirección General del Ramo.

6.ª Los Inspectores, al desprecintar los aparatos y fijar las chapas correspondientes exigirán de los propietarios el pago de la cantidad fijada por la Dirección General (actualmente una peseta), como precio de las mismas, rindiendo cuenta de ellas y de la recaudación obtenida a fin de cada trimestre.

7.ª Los aparatos fijos situados en el territorio de las cuatro provincias gallegas podrán no acogerse al régimen especial y sí al general establecido en el Reglamento de la Renta, en cuyo caso tendrán derecho a enviar sus productos, cualquiera que sea su grado, a cualquier punto del territorio de dichas cuatro provincias, pagando a la salida de la fábrica los derechos correspondientes por el volumen real y pudiendo ser destinados a cualquier uso, así como a su exportación al extranjero, garantizando en este último caso los derechos correspondientes en la forma establecida para estos casos.

Los aguardientes obtenidos en este régimen especial podrán destinarse a la exportación, pero sin opción a devolución alguna por este hecho.

8.ª Las fábricas de rectificación establecidas con posterioridad al primero de marzo de 1924, en las provincias gallegas, cuando rectifiquen líquidos alcohólicos fabricados por los aparatos sujetos al régimen especial gallego tendrán una reducción en la cuota del impuesto correspondiente al alcohol vínico de 10 pesetas por hectolitro.

Para tener derecho a este beneficio será indispensable el requisito de que el fabricante rectificador, una vez que tuviesen entrada en su fábrica los alcoholes procedentes de aparatos sujetos a este régimen especial y antes de hacer de ellos uso alguno, avise al Inspector del distrito para que por éste se proceda a graduar los líquidos de referencia y determinar el volumen que les corresponderá con arreglo al grado que dé el aparato rectificador, tomando nota de ello para cuando en su día saiga el mencionado volumen de la fábrica rectificadora se expida el talón de adeudo, aplicando la reducción de diez pesetas por hectolitro de que ya se ha hecho mención.

ART. 166. Penalidades aplicables al régimen especial de Galicia.

Incurrirán en delito o falta de defraudación a la renta del alcohol los portadores o conductores de aguardientes obtenidos en este régimen especial que circulen fuera del partido judicial en que fueron obtenidos.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se sancionará con una multa que no será inferior a 500 pesetas ni podrá exceder de 10.000:

1.º Los dueños de aparatos, acogidos al régimen especial gallego que se encuentren en funcionamiento sin haberse provisto de la chapa correspondiente. En la misma sanción incurrirán los que habiéndose roto el precinto que sujeta la mencionada chapa no hubiesen dado cuenta de ello en el mismo día, por correo y en pliego certificado, al Inspector del distrito.

2.º Los fabricantes acogidos al citado régimen que al presentar sus aparatos para la colocación de la chapa, acreditativa del legal funcionamiento de los mismos, tuvieran rotos o suplantados los precintos colocados por el Inspector para impedir su funcionamiento.

3.º Los fabricantes acogidos igualmente al régimen especial, cuando los aguardientes por ellos remitidos a una fábrica de rectificación no tuvieran entrada en la misma. Para determinar la cuantía de la penalidad se tendrá en cuenta, además de las circunstancias que concurren en el hecho, la cantidad de líquidos alcohólicos puestos en circulación.

Incurrirán en una falta reglamentaria, penada con una multa que no será inferior a 100 pesetas ni superior a 1.000, los propietarios de aparatos portátiles que no se encuentren con ellos en el lugar, día y hora que conste en la declaración jurada necesaria para dar comienzo a la destilación.

Asimismo incurrirán en falta reglamentaria, penada con una multa equivalente al recargo correspondiente a un mes de trabajo, los fabricantes, a que se refiere el párrafo anterior, que no sitúen sus aparatos en el local del Ayuntamiento donde hubieran sido desprecintados inmediatamente después de terminado el plazo de fabricación.

La tramitación de los expedientes a que den lugar los actos constitutivos de defraudación o de las faltas reglamentarias señaladas para el presente régimen especial se sustanciarán y tramitarán conforme a los preceptos establecidos para estos casos en el vigente Reglamento de la Renta del Alcohol.

ART. 167. *Entrada en vigor del presente texto.*

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de mayo de 1947, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en

todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto, quedando sin efecto las de igual o inferior rango que se opongan al mismo.

Queda prohibida durante seis meses la publicación de los cuatro Reglamentos en que se divide el Libro IV de la Contribución de Usos y Consumos, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de Hacienda. El referido plazo empezará a contarse desde la fecha de la inserción de los mencionados textos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

APENDICE PRIMERO

(Artículo cuarto)

NOCIONES PRELIMINARES PARA APLICAR LAS TABLAS DE FUERZA REAL DE LOS LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y DE RIQUEZA ALCOHOLICA

Todos los preceptos reglamentarios comprendidos en el presente texto se refieren al volumen y grado que los alcoholes y aguardientes neutros presentan a la temperatura de 15º centígrados; es decir, a lo que se conoce con el nombre de volumen y grado real de los alcoholes.

El volumen y grado que estos líquidos presentan a temperaturas distintas a 15º son sólo aparentes, y para deducir de éstos los verdaderos se precisa el empleo de la *Tabla 1.ª De fuerza real*.

Cuando lo que interesa conocer sea sólo el alcohol puro o absoluto contenido en un líquido alcohólico, conociendo únicamente su volumen y grado aparente, precisa el empleo de la *Tabla 2.ª De riqueza alcohólica*.

El modo de operar con una y otra es como sigue:

TABLA 1.ª De fuerza real.—Esta tabla, como la de riqueza alcohólica, es de doble entrada, figurando en la primera línea horizontal los grados alcohométricos aparentes, y en la primera vertical, los del termómetro centígrado de 0 a 30 grados. En los puntos de confluencia, además de grado real del alcohol, se encuentran unos coeficientes que representan el tanto por 1.000 que debe aplicarse al volumen aparente para determinar, así-

mismo, el volumen real o verdadero del alcohol que se ensaya.

Sean por ejemplo 1.000 litros. Grado aparente, 96.—Temperatura, 25º. En el punto de confluencia se encuentran 93,8 de grado real y el coeficiente 990. Multiplicando los 1.000 litros por este coeficiente, se obtiene un volumen real de 990 litros, que multiplicados a su vez por 93,8, grado real del alcohol, nos dan 928'62 litros de alcohol absoluto.

TABLA 2.ª De riqueza alcohólica.—Como se ha dicho, se trata también de una tabla de doble entrada, y en la misma disposición que la anterior, con la diferencia de que en el punto de confluencia aparece tan sólo el tanto por 100 que multiplicado por el volumen aparente nos da directamente la riqueza alcohólica de producto, o sea, el número de litros absolutos que éste contiene.

Sirviéndonos del mismo ejemplo anterior, veremos que en el punto de confluencia aparece el número 92'9, que multiplicado por los 1.000 litros de volumen aparente, nos da un total de 929 litros absolutos. Comparado este resultado con el obtenido aplicando una tabla de fuerza real, evidencia una diferencia de 0'38 litros, debida a que las cantidades con que se opera son cifras decimales obtenidas por defecto o por exceso.

15	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	15	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
20.7	21.7	22.7	23.7	24.7	24.7	25.7	26.6	27.6	28.6	29.6	30.6	31.6	32.5	33.5	34.5	35.5	36.5	37.5	38.5	39.5	39.5
999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999
20.4	21.4	22.4	23.4	24.4	24.4	25.4	26.3	27.3	28.2	29.2	30.2	31.2	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1	37.1	38.1	39.1	39.1
999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999
20.1	21.1	22	23	24	24	25	25.9	26.9	27.8	28.8	29.8	30.8	31.7	32.7	33.7	34.7	35.7	36.7	37.7	38.7	38.7
999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999	998	998	998	998	998	998	998	998	998
19.8	20.8	21.7	22.7	23.6	23.6	24.6	25.5	26.5	27.4	28.4	29.4	30.4	31.3	32.3	33.3	34.3	35.3	36.3	37.3	38.3	38.3
999	999	999	999	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	997	997
19.5	20.5	21.4	22.4	23.3	23.3	24.3	25.2	26.1	27.1	28	29	30	30.9	31.9	32.9	33.9	34.9	35.9	36.9	37.9	37.9
999	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	997	997	997	997	997	997	997	997	997
19.1	20.1	21.1	22.1	23	23	23.9	24.8	25.7	26.7	27.6	28.6	29.6	30.5	31.5	32.5	33.5	34.5	35.5	36.5	37.5	37.5
998	998	998	998	998	998	998	998	998	997	997	997	997	997	997	997	997	997	997	996	996	996
18.8	19.8	20.7	21.7	22.6	22.6	23.6	24.4	25.3	26.3	27.2	28.2	29.2	30.1	31.1	32.1	33.1	34.1	35.1	36.1	37.1	37.1
998	998	998	997	997	997	997	997	997	997	997	996	996	996	996	996	996	996	996	996	996	996
18.5	19.5	20.4	21.4	22.3	22.3	23.2	24.1	25	25.9	26.8	27.8	28.8	29.7	30.7	31.7	32.7	33.7	34.7	35.7	36.7	36.7
998	997	997	997	997	997	997	997	997	997	997	996	996	996	996	996	996	996	996	995	995	995
18.3	19.2	20.1	21.1	21.9	21.9	22.8	23.7	24.6	25.5	26.4	27.4	28.4	29.3	30.3	31.3	32.3	33.3	34.3	35.3	36.3	36.3
997	997	997	997	997	997	997	997	996	996	996	996	996	995	995	995	995	995	995	995	994	994
18	18.9	19.8	20.7	21.6	21.6	22.5	23.3	24.3	25.2	26.1	27	28	28.9	29.9	30.9	31.9	32.9	33.9	34.9	35.9	35.9
997	997	997	997	996	996	996	996	996	996	996	995	995	995	995	995	994	994	994	994	994	994
17.7	18.6	19.5	20.4	21.3	21.3	22.2	23	23.9	24.8	25.7	26.6	27.6	28.5	29.5	30.5	31.5	32.5	33.5	34.5	35.5	35.5
997	996	996	996	996	996	996	996	996	996	996	996	995	995	994	994	994	994	994	993	993	993
17.4	18.3	19.2	20.1	20.9	20.9	21.8	22.7	23.6	24.4	25.3	26.2	27.2	28.1	29.1	30.1	31.1	32.1	33.1	34.1	35.1	35.1
996	996	996	996	996	996	996	996	996	996	995	995	994	994	994	994	993	993	993	993	993	993
17	18	18.9	19.7	20.6	20.6	21.5	22.3	23.2	24	24.9	25.8	26.8	27.7	28.7	29.7	30.7	31.7	32.7	33.7	34.7	34.7
996	996	996	995	995	995	995	995	995	995	994	994	994	994	993	993	993	993	993	992	992	992
16.7	17.6	18.5	19.4	20.3	20.3	21.1	21.9	22.8	23.7	24.5	25.4	26.4	27.3	28.3	29.3	30.3	31.3	32.3	33.3	34.3	34.3
996	996	995	995	995	995	995	995	994	994	994	994	993	993	993	993	992	992	992	992	992	992
16.4	17.3	18.2	19.1	19.9	19.9	20.8	21.6	22.5	23.3	24.2	25.1	26	26.9	27.9	28.9	29.9	30.9	31.9	32.9	33.9	33.9
995	996	995	995	995	995	994	994	994	994	994	993	993	993	993	992	992	992	992	991	991	991

APENDICE 2.º—TABLA DE DENSIDADES DE LOS ALCOHOLES

(Artículo 4.º)

Grados Centis.	Densidades.	Grados Centis.	Densidades.	Grados Centis.	Densidades.	Grados Centis.	Densidades.	Centis. Grados	Densidades.	Grados Centis.	Densidades.
29'9	965	48'9	936	62'7	907	74'7	878	85'1	849	94	820
30'6		49'3		63		75		85'3		94'2	
30'7	964	49'4	935	63'1	906	75'1	877	85'4	848	94'3	819
31'5		49'8		63'5		75'4		85'7		94'4	
31'6	963	49'9	934	63'6	905	75'5	876	85'8	847	94'5	818
32'3		50'3		63'9		75'8		86		94'7	
32'4	962	50'4	933	64	904	75'9	875	86'1	846	94'8	817
33'1		50'9		64'4		76'1		86'3		94'9	
33'2	961	51	932	64'5	903	76'2	874	86'4	845	95	816
33'9		51'4		64'8		76'5		87		95'2	
34	960	51'5	931	64'9	902	76'6	873	86'8	844	95'3	815
34'7		51'9		65'2		76'9		87		95'4	
34'8	959	52	930	65'3	901	77	872	87'1	843	95'5	814
35'4		52'4		65'7		77'2		87'3		95'7	
35'5	958	52'5	929	65'8	900	77'3	871	87'4	842	95'8	813
36'1		52'8		66'1		77'6		87'6		95'9	
36'2	957	52'9	928	66'2	899	77'7	870	87'7	841	96	812
36'8		53'4		66'5		78		88		96'2	
36'9	956	53'5	927	66'6	898	78'1	869	88'1	840	96'3	811
37'5		53'8		66'9		78'4		88'3		96'4	
37'6	955	53'9	926	67	897	78'5	868	88'4	839	96'5	810
38'2		54'3		67'4		78'7		88'6		96'7	
38'3	954	54'4	925	67'5	896	78'8	867	88'7	838	96'8	809
38'9		54'8		67'8		79'1		88'9		96'9	
39	953	54'9	924	67'9	895	79'2	866	89	837	97	808
39'5		55'2		68'2		79'4		89'2		97'1	
39'6	952	55'3	923	68'3	894	79'5	865	89'3	836	97'2	807
40'2		55'7		68'6		79'8		89'5		97'4	
40'3	951	55'8	922	68'7	893	79'9	864	89'6	835	97'5	806
40'8		56'2		69		80'2		89'8		97'6	
40'9	950	56'3	921	69'1	892	80'3	863	89'9	834	97'7	805
41'4		56'7		69'4		80'5		90'1		97'8	
41'5	949	56'8	920	69'5	891	80'6	862	90'2	833	97'9	804
42		57'1		69'8		80'9		90'4		98	
42'1	948	57'2	919	69'9	890	81	861	90'5	832	98'1	803
42'6		57'6		70'2		81'2		90'7		98'2	
42'7	947	57'7	918	70'3	889	81'3	860	90'8	831	98'3	802
43'2		58'1		70'6		81'6		91		98'4	
43'3	946	58'2	917	70'7	888	81'7	859	91'1	830	98'5	801
43'8		58'5		71		81'9		91'3		98'6	
43'9	945	58'6	916	71'1	887	82	858	91'4	829	98'7	800
44'4		59		71'4		82'3		91'6		98'8	
44'5	944	59'1	915	71'5	886	82'4	857	91'7	828	98'9	799
45		59'5		71'8		82'6		91'9		99	
45'1	943	59'6	914	71'9	885	82'7	856	92	827	99'1	798
45'5		59'9		72'2		83		92'2		99'2	
45'6	942	60	913	72'3	884	83'1	855	92'3	826	99'3	797
46'1		60'4		72'6		83'3		92'5		99'4	
46'2	941	60'5	912	72'7	883	83'4	854	92'6	825	99'5	796
46'6		60'8		73		83'7		92'8		99'6	
46'7	940	60'9	911	73'1	882	83'8	853	92'9	824	99'7	795
47'2		61'3		73'4		84		93		99'8	
47'3	939	61'4	910	73'5	881	84'1	852	93'1	823	99'9	794
47'7		61'7		73'8		84'3		93'3		100	
47'8	938	61'8	909	73'9	880	84'4	851	93'4	822		
48'3		62'2		74'2		84'7		93'6			
48'4	937	62'3	908	74'3	879	84'8	850	93'7	821		
48'8		62'6		74'6		85		93'9			

APENDICE NUMERO 3

(Artículo 123)

DISTRIBUCION GENERAL DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION DEL IMPUESTO DE ALCOHOLES

PRIMERA REGION

Provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo

Número y clase de funcionarios	Residencia	Demarcación que se les asigna
PROVINCIA DE MADRID		
Un Inspector Regional ...	Madrid	Jefe de todos los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la Región.
Tres Inspectores y un Secretario de la Regional	Madrid	Tendrán a su cargo las provincias de Madrid y Guadalajara, menos los partidos judiciales de Chinchón y San Martín de Valdeiglesias, de la provincia de Madrid, y los de Cifuentes, Molina y Sacedón, de la de Guadalajara.
Un Inspector	Chinchón	Partidos judiciales de Chinchón, menos el término municipal de Aranjuez, de la provincia de Madrid, más los partidos judiciales de Sacedón, Molina y Cifuentes, de la de Guadalajara.
PROVINCIA DE AVILA		
Un Inspector	Cebreros	Toda la provincia de Avila, más el partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, de la de Madrid.
PROVINCIA DE CIUDAD REAL		
Un Inspector	Ciudad Real	Partidos judiciales de Ciudad Real, Almodóvar, Almadén y Piedrabuena.
Un Inspector	Manzanares	Partido judicial de Manzanares y el término municipal de Alhambra, del partido judicial de Infantes.
Un Inspector	Valdepeñas	Partidos judiciales de Valdepeñas e Infantes, menos el término municipal de Alhambra más los términos municipales de Granátula y Calzada de Calatrava, del partido judicial de Almagro.
Un Inspector	Daimiel	Partidos judiciales de Daimiel y Almagro, menos los términos municipales de Granátula y Calzada de Calatrava, del partido judicial de Almagro.
Un Inspector	Alcázar San Juan	Partido judicial de Alcázar de San Juan, menos los términos municipales de Tomelloso, Argamasilla de Alba, Socuéllamos y Pedro Muñoz, más los términos municipales de Camuñas y Villafranca de los Caballeros, del partido judicial de Madridejos.
Un Inspector	Socuéllamos	Términos municipales de Socuéllamos y Pedro Muñoz, más el agregado Estación de Río Zancara, del término municipal de Tomelloso.
Dos Inspectores	Tomelloso	Términos municipales de Tomelloso y Argamasilla de Alba, menos el agregado Estación de Río Zancara, del término municipal de Tomelloso.
PROVINCIA DE CUENCA		
Un Inspector	Tarancón	Partidos judiciales de Cuenca, Tarancón, Belmonte, Huete y Piñego.
Un Inspector	Motilla Palancar...	Partidos judiciales de Motilla del Palancar, San Clemente y Cañete, menos los términos municipales de Mira, Talayuelas y Landete, más la aldea de Fuencaiente de Mira, del término municipal de Mira.
PROVINCIA DE TOLEDO		
Un Inspector	Toledo	Partidos judiciales de Toledo, Torrijos, Escalona, Talavera de la Reina, Puente del Arzobispo, Navahermosa y Orgaz.
Un Inspector	Ocaña	Partidos judiciales de Ocaña e Illescas, más el término municipal de Aranjuez, del partido judicial de Chinchón, de la provincia de Madrid.
Un Inspector	Villacañas	Partidos judiciales de Lillo, Madridejos y Quintanar de la Orden, menos los términos municipales de Camuñas y Villafranca de los Caballeros, del partido judicial de Madridejos.

SEGUNDA REGION

Provincias de Burgos, Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora

PROVINCIA DE VALLADOLID

Un Inspector Regional ...	Valladolid	Jefe de todos los Servicios de inspección en las provincias que comprende la Región.
Dos Inspectores	Valladolid	Toda la provincia, menos el término municipal de Roales, del partido judicial de Villalón.

Residencia	Número y clase de funcionarios	Demarcación que se les asigna
PROVINCIA DE BURGOS		
Un Inspector	Burgos	Toda la provincia menos el Condado de Treviño.
PROVINCIA DE ZAMORA		
Un Oficial - Vista de la Delegación de Hacienda	Zamora	Partido judicial de Bermillo de Sayago.
Un Inspector	Zamora	Partidos judiciales de Zamora, Toro, Fuentesauco y Alcañices.
Un Inspector	Benavente	Partidos judiciales de Benavente, Puebla de Sanabria y Villalpando, más el término municipal de Roales, de la provincia de Valladolid.
PROVINCIA DE SALAMANCA		
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Salamanca	Toda la provincia.
PROVINCIA DE PALENCIA		
Un Inspector	Palencia	Toda la provincia.
PROVINCIA DE LEON		
Un Inspector	León	Partidos judiciales de León, Sahagún, Valencia de Don Juan, La Vecilla, Murias de Paredes y Riaño.
Un Inspector	Astorga	Partidos judiciales de Astorga y La Bañeza.
Un Inspector	Ponferrada	Partidos judiciales de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, más los partidos judiciales de Valdeorras, Puebla de Trives y Viana del Bollo, de la provincia de Orense.
PROVINCIA DE ORENSE		
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Orense	Partidos judiciales de Orense, Allariz, Bande, Carballino, Celanova, Ginzó de Limia, Rivadavia y Verín.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA		
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Pontevedra	Partidos judiciales de Pontevedra, Cambados, Caldas, Estrada, Lalín y Puente-Caldelas.
Un Inspector	Vigo	Partidos judiciales de Vigo, Redondela, Túa, Puenteareas y La Cañiza.
PROVINCIA DE LA CORUÑA		
Un Inspector	La Coruña	Toda la provincia.
PROVINCIA DE LUGO		
Un Inspector	Lugo	Toda la provincia.
PROVINCIA DE OVIEDO		
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Oviedo	Toda la provincia.
PROVINCIA DE SANTANDER		
Un Inspector	Santander	Toda la provincia.
PROVINCIA DE SEGOVIA		
Un Inspector	Cuéllar	Toda la provincia.
TERCERA REGION		
Provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Logroño, Soria, Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya		
PROVINCIA DE ZÁRAGOZA		
Un Inspector Regional ...	Zaragoza	Jefe de todos los Servicios de inspección en las provincias que comprende la Región,
Cinco Inspectores, uno de ellos Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Zaragoza	Partidos judiciales de Zaragoza, Borja, Belchite, Pina, Sos, Egea, Caspe, Cariñena y La Almunia de Doña Godina, de la provincia de Zaragoza, y los de Alcañiz, Castellote, Valderrobres e Híjar, de la provincia de Teruel.
Un Inspector	Calatayud	Partidos judiciales de Calatayud, Ateca y Daroca.

Número y clase de funcionarios	Residencia	Demarcación que se les asigna
PROVINCIA DE TERUEL		
Un Inspector	Teruel	Toda la provincia, más el Rincón de Ademuz, de la de Valencia; menos los partidos judiciales de Alcañiz, Castellote, Valderrobres e Híjar.
PROVINCIA DE HUESCA		
Un Inspector Oficial-Visita de la Delegación de Hacienda	Huesca	Partidos judiciales de Huesca, Jaca y Boltaña.
Un Inspector	Barbastro	Partidos judiciales de Barbastro, Sarriena, Benabarre, Tamarite de Litera y Fraga.
PROVINCIA DE LOGROÑO		
Un Inspector	Logroño	Toda la provincia.
PROVINCIA DE SORIA		
Un Inspector	Soria	Toda la provincia.
PROVINCIA DE NAVARRA		
Un Inspector Oficial-Visita de la Delegación de Hacienda	Pamplona	Partidos judiciales de Pamplona, Estella y Aotz.
Un Inspector	Tudela	Partidos judiciales de Tudela y Tafalla, más el partido judicial de Tarazona, de la provincia de Zaragoza.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA		
Un Inspector	San Sebastián	Toda la provincia.
PROVINCIA DE ALAVA		
Un Inspector	Vitoria	Toda la provincia de Alava, más el Condado de Treviño, de la de Burgos.
PROVINCIA DE VIZCAYA		
Un Inspector	Bilbao	Toda la provincia.
CUARTA REGION		
Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares		
PROVINCIA DE BARCELONA		
Un Inspector Regional ...	Barcelona	Jefe de todos los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la Región.
Cuatro Inspectores	Barcelona	Partidos judiciales de Barcelona, Arenys de Mar, Granollers, Vich, Tarrasa, Sabadell, Mataró y el de San Feliu de Llobregat, en la parte izquierda del río Llobregat, más los términos municipales de Martorell y Esparraguera, en la parte derecha de dicho río.
Un Inspector	Villafranca del Panadés	Partidos judiciales de Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú y el de San Feliu de Llobregat, en la parte derecha del río Llobregat, menos los términos municipales de Martorell y Esparraguera, más el partido judicial de Vendrell, excepto el término municipal de Torredembarra, de la provincia de Tarragona.
Un Inspector	Manresa	Partidos judiciales de Manresa, Igualada y Berga, más el partido judicial de Solsona, de la provincia de Lérida.
PROVINCIA DE GERONA		
Un Inspector	Gerona	Toda la provincia.
PROVINCIA DE LERIDA		
Un Inspector Oficial-Visita de la Delegación de Hacienda	Lérida	Toda la provincia, menos el partido judicial de Solsona.
PROVINCIA DE TARRAGONA		
Un Inspector	Tarragona	Partidos judiciales de Tarragona, Reus y Tortosa, más el término municipal de Torredembarra, del partido judicial de Vendrell.
Un Inspector	Falset	Partidos judiciales de Falset y Gandesa.
Un Inspector	Montblanch	Partidos judiciales de Montblanch y Valls.

Número y clase de funcionarios	Residencia	Demarcación que se les asigna
-----------------------------------	------------	-------------------------------

PROVINCIA DE BALEARES

Un Inspector	Palma de Mallorca	Toda la Isla de Mallorca, menos el término municipal de Felanitx.
Aduana de Port-Colom...		Término municipal de Felanitx.
Aduana de Mahón		Toda la isla de Menorca.
Aduana de Ibiza		Toda la isla de Ibiza.

QUINTA REGION

Provincias de Valencia, Castellón, Alicante y Albacete

PROVINCIA DE VALENCIA

Un Inspector Regional ...	Valencia	Jefe de todos los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la Región.
Tres Inspectores	Valencia	Partidos judiciales de Valencia, Sagunto, Torrente, Carlet, Alberique, Liria, Villar del Arzobispo, Chiva, Chelva (excepto el rincón de Ademuz) y el partido judicial de Sueca.
Un Inspector	Requena	Partido judicial de Requena y los términos municipales de Mira, Talayuelas y Landete, de la provincia de Cuenca, menos la aldea de Fuencaiente de Mira, del término municipal de Mira.
Un Inspector	Játiva	Partidos judiciales de Játiva, Enguera, Onteniente, Albaida, Alcira, Ayora y Gandía.

PROVINCIA DE CASTELLON

Un Inspector	Castellón	Toda la provincia.
--------------------	-----------------	--------------------

PROVINCIA DE ALICANTE

Un Inspector	Alicante	Partidos judiciales de Alicante, Denia, Callosa de Ensarriá, Villajoyosa, Novelda, Elche, Jijona (excepto el término municipal de Castalla) y los partidos judiciales de Dolores y Orihuela.
Un Inspector	Villena	Partidos judiciales de Villena, Monóvar, Alcoy, Cocentaina y Pego, más el término municipal de Castalla y el partido judicial de Almansa, de la provincia de Albacete.

PROVINCIA DE ALBACETE

Un Inspector	Albacete	Partidos judiciales de Albacete, Yeste, Chinchilla, Hellín y Casas Ibáñez.
Un Inspector	La Roda	Partidos judiciales de La Roda y Alcaraz.

SEXTA REGION

Provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga y Murcia

PROVINCIA DE GRANADA

Un Inspector Regional ...	Granada	Jefe de todos los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la Región.
Tres Inspectores, uno de ellos Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Granada	Partidos judiciales de Granada, Santafé, Alhama, Loja, Iznalloz, Montefrío y Orjiva.
Un Inspector	Guadix	Partidos judiciales de Guadix, Baza y Huéscar.
Un Inspector	Motril	Partido judicial de Motril, menos los términos municipales de Almuñécar, Jete y Otívar, más los partidos judiciales de Albuñol y Ugíjar.
Un Inspector	Almuñécar	Términos municipales de Almuñécar, Jete y Otívar, del partido judicial de Motril, más el partido judicial de Torrox, de la provincia de Málaga.

PROVINCIA DE ALMERIA

Un Inspector	Almería	Toda la provincia.
--------------------	---------------	--------------------

PROVINCIA DE JAEN

Un Inspector	Jaén	Toda la provincia.
--------------------	------------	--------------------

PROVINCIA DE MALAGA

Un Inspector	Málaga	Partidos judiciales de Málaga, Vélez-Málaga, Marbella, Alora, Coín y el término municipal de Periana, del partido judicial de Colmenar.
Un Inspector	Antequera	Partidos judiciales de Antequera, Archidona, Campillos y Colmenar, menos el término municipal de Periana.
Un Inspector	Ronda	Partidos judiciales de Ronda, Gaucín y Estepona, más los partidos judiciales de Olvera, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz.

Número y clase de funcionarios	Residencia	Demarcación que se les asigna
PROVINCIA DE MURCIA		
Un Inspector Oficial-Visita de la Delegación de Hacienda	Murcia	Partidos judiciales de Murcia, Cartagena, La Unión, Totana y el término municipal de Archena, del partido judicial de Mula, más el partido judicial de Lorca.
Un Inspector	Yecla	Partidos judiciales de Yecla y Cieza.
Un Inspector	Caravaca	Partidos judiciales de Caravaca y Mula, menos el término municipal de Archena.

SEPTIMA REGION

Provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Badajoz, Cáceres y Canarias

PROVINCIA DE SEVILLA

Un Inspector Regional ...	Sevilla	Jefe de todos los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la Región.
Tres Inspectores	Sevilla	Toda la provincia, practicando cada uno los servicios que señale el Inspector regional.

PROVINCIA DE CORDOBA

Un Inspector	Córdoba	Partidos judiciales de Córdoba, Posadas, Fuente Ovejuna, Pozoblanco, Hinojosa del Duque, Montoro, Bujalance, La Rambla y Montilla.
Un Inspector	Rute	Partidos judiciales de Rute, Lucena, Baena, Cabra, Aguilar, Priego, Castro del Río y términos municipales de Cuevas de San Marcos y Cuevas Bajas, de la provincia de Málaga.

PROVINCIA DE CADIZ

Un Inspector	Cádiz	Partidos judiciales de Cádiz, San Fernando, Medina Sidonia, Chiclana de la Frontera y Puerto de Santa María.
Un Inspector	Jerez de la Frontera	Partidos judiciales de Jerez y Arcos de la Frontera, Grazalema y Sanlúcar de Barrameda.

PROVINCIA DE HUELVA

Un Inspector	Huelva	Partidos judiciales de Huelva, Ayamonte, Aracena y Valverde del Camino.
Un Inspector	La Palma del Condado	Partidos judiciales de La Palma del Condado y Moguer.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Un Inspector	Almendralejo	Partidos judiciales de Almendralejo, Zafra, Fregenal de la Sierra, Jerez de los Caballeros, Fuente de Cantos, Llerena y Olivenza.
Un Inspector	Mérida	Partidos judiciales de Badajoz, Mérida, Don Benito, Castuera, Puebla de Alcocer, Villanueva de la Serena, Herrera del Duque y Alburquerque.

PROVINCIA DE CACERES

Un Inspector Oficial-Visita de la Delegación de Hacienda	Cáceres	Toda la provincia.
--	---------------	--------------------

CANARIAS**PROVINCIA DE LAS PALMAS**

Un Inspector	Las Palmas	Toda la provincia.
--------------------	------------------	--------------------

Cuando por imposibilidad de desplazarse el Inspector de Las Palmas no pueda atender, con la urgencia que el caso requiera, servicios a practicar en las islas de Lanza rote y Fuerteventura, podrá delegar la práctica de los mismos en los Interventores de los puertos francos de Arrecife y Puerto Cabras, respectivamente.

PROVINCIA DE TENERIFE

Un Inspector	Santa Cruz de Tenerife	Toda la provincia, menos la isla de La Palma.
--------------------	------------------------------	---

Cuando por imposibilidad de desplazarse el Inspector de Santa Cruz de Tenerife no pueda atender, con la urgencia que el caso requiera, servicios a practicar en las islas de La Gomera y Hierro, podrá delegar la práctica de los mismos en los Interventores de los puertos francos de San Sebastián y Valverde, respectivamente.

Intervención del Puerto franco de Santa Cruz de La Palma		La isla de La Palma.
--	--	----------------------

Modelo núm. 1.—Artículo 9 del Reglamento

Declaración de fabricantes de alcohol

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Don ..., residente en ..., calle de ..., núm. ..., declara bajo juramento que en ... de ..., calle de ..., núm. ..., ha establecido una fábrica para la producción de alcohol ..., cuyo establecimiento posee los siguientes elementos de fabricación:

(Expresese la clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor o vendedor.)

Los aparatos mencionados anteriormente han sido adquiridos en ..., según se demuestra con la adjunta ... (1).

Esta fábrica se ha de dedicar a la elaboración de ... (2).

Los aparatos declarados ... (3) D. ..., residente en ..., calle de ..., núm. ..., y local en que se halla establecida la fábrica ... (3) D. ..., residente en ..., calle de ..., núm. ...

El declarante se compromete a cumplir todas las obligaciones que señala el Reglamento y a permitir la entrada en la fábrica y almacenes anejos a la misma, a todo Agente de la Administración, tanto durante el día como durante la noche, facilitándole cuantos datos le fueran reclamados que tengan relación con la Renta del Alcohol en su parte investigadora, manifestando al propio tiempo haber advertido al dueño de los aparatos la responsabilidad en que incurre por la cesión o alquiler de los mismos, responsabilidad que, en el caso de ser de su propiedad, asume el firmante.

Y para que así conste, y a los fines indicados en la Renta del Alcohol, firma la presente declaración, por triplicado y a un solo efecto, en ...

EL FABRICANTE,

Los aparatos designados en esta declaración son de mi propiedad y quedan afectos a las responsabilidades en que pueda incurrir el fabricante.

EL DUEÑO DE LOS APARATOS,

El local designado en esta declaración es de mi propiedad y queda afecto a las responsabilidades en que pueda incurrir el fabricante.

EL DUEÑO DE LA FINCA,

(1) Factura original o copia de la misma, autorizada por el constructor o vendedor de los aparatos, en cuyo documento se hará constar la capacidad de éstos indicando separadamente las de las calderas y las de las columnas.

(2) Se expresará si ha de ser a la fabricación de alcohol vinico, alcohol desnaturalizado o aguardientes compuestos, indicando en este último caso la clase.

(3) Dígase si son de propiedad del declarante, y, en caso negativo, indíquese el nombre y domicilio del dueño.

Modelo núm. 2.—Artículo 21 del Reglamento

(Anverso.)

ACTA DE FABRICACION

En a de de mil novecientos, per-
sonado el Inspector de Impuestos Especiales que suscribe en la fábrica de don
..... y con presencia de (1), declaró el citado (2)
que se propone someter a la (3)

total litros absolutos

para obtener diariamente con arreglo a la potencia productora del aparato:

Alcohol potable litros de
..... grados décimas.

Primas litros de
..... grados décimas.

Cabezas y colas litros de
..... grados aproximadamente.

El fabricante se obliga a trabajar sin interrupción durante las veinticuatro horas del día hasta agotar la primera materia declarada, y que desea acogerse a la Ley de descanso dominical, quedando además enterado de las obligaciones que como fabricante le impone el Reglamento de la Renta del Alcohol.

Comprobadas las primeras materias y el grado de las mismas que resultan conformes con las declaradas, el Inspector que suscribe concedió al fabricante un plazo para la (4) de días y horas, habiéndose roto los precintos del aparato a las horas, y comenzando la destilación a las horas, terminando el plazo concedido el día de a sus horas.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento, se extiende la presente acta, que firman dichos señores.

EL INSPECTOR.

EL FABRICANTE.

- (1) Nombre y apellido del fabricante o de su apoderado legal
(2) Fabricante o apoderado.
(3) Destilación o rectificación, y clase de la materia y graduación.
(4) Destilación o rectificación.

(Reverso.)

Terminado el plazo concedido para la operación, se precinta el aparato a presencia de
..... colocando los siguientes precintos

A de de 19.....

EL INSPECTOR,

EL FABRICANTE

RESULTADO DE LA OPERACION

Litros absolutos

Riqueza alcohólica declarada en el acta
Idem id. en la primera prórroga
Idem id. en la segunda id.
.....
.....

TOTAL RIQUEZA PUESTA EN TRABAJO

PRODUCIDO:

..... litros de alcohol de grados.
..... id. de primas de id.
..... id. cabezas y colas de id.
Mermas de fabricación

TOTAL IGUAL

Modelo núm. 3.—Artículo 21 del Reglamento

Sr. Inspector de Impuestos Especiales de

Acta n.º

Prórroga n.º

Habiendo adquirido las primeras materias que se detallan al margen y deseando someterlas a la (1), ruego a Vd. tenga a bien autorizarme la referida ampliándome el plazo que tenía concedido en días y horas, que terminaba a las horas del día de de; debiendo, por tanto, terminar el plazo a las horas del día de de

..... a de de

EL FABRICANTE,

Conforme y únase al acta de referencia.

..... a de de

EL INSPECTOR,

(1) Destilación o rectificación.

OBSERVACIONES					
Absoluto					
Grado					
CANTIDAD	<table border="1"> <tr> <td style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Litros</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Kilos</td> <td></td> </tr> </table>	Litros		Kilos	
Litros					
Kilos					
Residencia					
Nombre del remitente					

CUENTAS CORRIENTES DE

CARGO

Fecha del asiento	Alcohol rectificado destinado a la venta			Alcohol de primera rectificación o primas			Cabezas y colas			Total cargo			Cantidad que marcan los contadores al fin de las veinticuatro horas			Fecha del asiento	Alcohol rectificado salido por venta		
	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Alcohol rectificado	Alcohol de primas	Cabezas y colas		Volumen	Grado	Absolutos

ACTA DE AUTORIZACION PARA DESTILAR ORUJOS DE UVA

En a de de mil novecientos
 personado el Inspector de Impuestos Especiales que suscribe en la fábrica
 de destilación de residuos de la vinificación de don (1)
 y a presencia de (2) que se propone someter a la
 declaró el citado (2) que se propone someter a la
 destilación la cantidad y clase de las primeras materias siguientes:

..... Litros absolutos
 kilos de orujó con una riqueza aproximada de
 Litros de piquetas de grados
 TOTAL:

Con la anterior primera materia el fabricante se compromete a obtener
 diariamente litros de flemas de grados apro-
 ximadamente, con arreglo a la potencia productora del aparato.
 El fabricante se obliga a trabajar horas diarias, siendo
 éstas las comprendidas entre las y las hasta agotar la
 primera materia declarada y que desea acogerse a la Ley del des-
 canso dominical, quedando además enterado de las obligaciones que como
 fabricante le impone el Reglamento de la Renta del Alcohol.

Admitida por el Inspector la cantidad y riqueza de los orujos y compro-
 bada la riqueza de las piquetas, se rompen los precintos a las
 horas del día de la fecha, y el citado funcionario concede al fabricante un
 plazo para la destilación de días y horas, que
 termina el día a las horas.

Y para que conste y en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente
 Reglamento, se extiende la presente acta, que firman dichos señores.

EL INSPECTOR, EL FABRICANTE.

(1) Nombre del fabricante o de su apoderado.
 (2) Fabricante o apoderado, encargado, etc.
 (Anverso.)

Artículos 27 y 39

ALCOHOLES RECTIFICADOS

DATA

Alcohol de primas salido por venta			Alcohol de primas pasado a nueva rectificación			CABEZAS Y COLAS, SALIDAS												Total data		Número de la guía
						a rectificación en la propia fábrica			a desnaturalizar en otra fábrica			a desnaturalizar en la propia fábrica			a consumo para usos industriales					
Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Absolutos	

(Reverso.)

Terminado el plazo concedido para la operación, se precinta el aparato a presencia de colocandolos siguientes precintos:

A de de 19.....

EL INSPECTOR, EL FABRICANTE,

EL INSPECTOR,

RESULTADO DE LA OPERACION

Litros absolutos

Riqueza alcohólica declarada en el acta
 Id. id. en la 1.ª prórroga
 Id. id. en la 2.ª id.

TOTAL RIQUEZA PUESTA EN TRABAJO

PRODUCIDO:

..... litros de flemas de grados
 Membras de fabricación
 TOTAL IGUAL

Modelo núm. 8.—Artículo 37 del Reglamento

Número

BOLETIN DE OPERACIONES DIARIAS DE FABRICACION

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de alcohol neutro industrial de Don

BOLETIN de las operaciones realizadas durante las veinticuatro horas anteriores a la fecha, según el detalle siguiente:

1.º Cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo {Alcohol rectificado de Lts. Melaza Kgs.

2.º Número de cubas de fermentación que se han llenado: cantidad y clase de la primera materia que se ha puesto en cada una.

3.º Número de cubas que se han vaciado, con expresión de volumen y graduación del líquido extraído de las mismas.

Table with 4 columns: Núm. de cubas, Cantidad (kilogramos), Clase, OBSERVACIONES

Table with 3 columns: Núm. de cubas, Volumen (litros), Grado

4.º Alcoholes obtenidos:

- Alcohol destilado
Alcohol deshidratado
Id. rectificado
Id. neutro impuro
Cabezas y colas

TOTAL

- 5.º Alcohol destilado pasado a rectificar o deshidratar
Alcohol rectificado a deshidratar
Alcoholes impuros pasados a nueva rectificación
Cabezas y colas a rectificar
Id. id. a desnaturalizar en la propia fábrica

Table titled 'NUMERO DE LITROS' with 3 columns: Volumen, Grado, Absoluto

6.º Cantidad que marcaban los contadores al entregarse el Boletín del día anterior
Idem id. en el presente

Table titled 'CONTADORES' with 4 columns: Deshidratado, Rectificado, Impuros, C. y colas

El presente «Boletín» se entrega al Interventor de la Fábrica a las de la mañana del día de de 19.....

(Anverso.)

(Reverso.)

Cantidad y graduación probable de primeras materias que se hayan de destilar o rectificar en las veinticuatro horas siguientes a la fecha
Idem id. de alcohol rectificado a obtener en el mismo periodo
Idem id. de alcohol deshidratado

Table with 2 columns: Litros, Grado

Modelo núm. 9.—Artículo 39 del Reglamento

Libro para la cuenta de fermentación en fábricas de alcohol no vinico

CARGO

DATA

Fecha en que empieza la fermentación	Número de la tina	Cantidad y clase de la primera materia empleada en cada tina					Cantidad de fermento empleado	Estado de la tina al empezar la fermentación		Estado de la tina al terminar la fermentación		FECHA en que empieza la destilación de la tina	Número de la tina que se destila	Volumen y graduación del líquido que pasa a la destilación		TIEMPO que ha permanecido suspendida la destilación, y sus causas	Alcohol producido en la destilación de cada tina o curba en		
		Kg.	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.		Eg.	Litros	Densidad	Densidad			Grado alcohólico	Litros		Grado alcohólico	Volumen	Grado

Modelo núm. 10.—Artículo 41 del Reglamento

Libro para la cuenta de alcohol desnaturalizado preparado con cabezas y colas, en fábricas de destilación, rectificación o de compuestos y licres

CARGO

DATA

FECHA	ALCOHOL DE CABEZAS Y COLAS destinado a desnaturalización			FECHA	ALCOHOL DE CABEZAS Y COLAS empleado en la desnaturalización			MERMAS — Volumen
	Litros	Grado	Absoluto		Litros	Grado	Absoluto	

Modelo núm. 11.—Artículo 41 del Reglamento

Libro para la cuenta de alcoholes desnaturalizados producidos en las fábricas de alcohol neutro y de compuestos y licres

CARGO

DATA

FECHA	Alcohol desnaturalizado líquido, producido			FECHA	Alcohol desnaturalizado líquido, salido para la venta			MERMAS	
	Litros	Grado	Absoluto		Litros	Grado	Absoluto	Litros	Absoluto

Modelo núm. 20.—Artículo 81 del Reglamento

Libro para la cuenta corriente de esencias en las fábricas de aguardientes compuestos y licores

DATA

CARGO

FECHA	ESENCIAS RECIBIDAS DE						FECHA	ESENCIAS EMPLEADAS EN LA ELABORACION DE COMPUESTOS DE						Mermas	
	Anís o anetol Kg.	Ron Kg.	Café Kg.	Cofiac Kg.	Ginebra Kg.	Absenta Kg.		Anís o anetol Kg.	Ron Kg.	Café Kg.	Cofiac Kg.	Ginebra Kg.	Absenta Kg.		Mermas Kg.

Modelo núm. 21.—Artículo 88 del Reglamento /

Libro para la cuenta corriente de primeras materias en las fábricas de esencias para la preparación de compuestos

DATA

CARGO

FECHA	PRIMERAS MATERIAS RECIBIDAS			FECHA	PRIMERAS MATERIAS EMPLEADAS			Mermas
	Litros	(1)	Kg.		Litros	(1)	Kg.	

(1) Aqui se expresará la clase de la primera materia.

Modelo núm. 22.—Artículo 58 del Reglamento

Libro para la cuenta corriente de esencias elaboradas en fábricas habilitadas para su preparación

CARGO

DATA

CARGO	ESENCIAS ELABORADAS DE						FECHA	ESENCIAS SALIDAS PARA LA VENTA						
	Anís o anetol Klogs.	Rón Kg.	Caña Kg.	Cofiac Kg.	Ginebra Kg.	Absenta Kg.	 Kg.	Anís o anetol Kg.	Rón Kg.	Caña Kg.	Cofiac Kg.	Ginebra Kg.	Absenta Kg.

Modelo núm. 23.—Artículo 62 del Reglamento

LIBRO DE CUENTAS CORRIENTES DE ALCOHOLES Y AGUARDIENTES COMPUESTOS Y LICORES

Cuenta corriente de las cantidades introducidas en este almacén y de las extraídas del mismo, según justificante

CARGO

DATA

FECHA	NUMERO Y CLASE DEL DOCUMENTO DE ENTRADA		PROCEDENCIA	(1)		FECHA	Numero del vendi	DESTINO	(1)		MERMAS
	De la guía	Del vendi		Volumen Litros	Grado medio				Grado medio	Absoluto Litros	

(1) En el Cargo y en la Data habrá casillas especiales para cada uno de los artículos que el almacenista venda y necesaria mente, por lo menos, para cada uno de los artículos siguientes: Aguardiente y alcohol neutro de vino.—Aguardientes y alcoholes neutros de las demás clases.—Alcoholes desnaturalizados.—Aguardientes anisados.—Idem de caña.—Brandy, Rón.—Ginebra.—Los demás aguardientes compuestos.—Licores.

Libro de cuenta corriente para alcoholes que reciban e inviertan los industriales a que se refiere el artículo 67 del Reglamento

CARGO

DATA

Fecha de entradas	Número de la guía o vendi	Nombre y residencia del fabricante	CANTIDAD			Clase del Alcohol (1)	Fecha de la inversión	Clase del Alcohol (1)	CANTIDAD						
			Litros	Grados	Absolutos				Litros	Grados	Absolutos				

(1) En esta casilla se consignará la clase del alcohol, según el origen de la primer materia empleada en su elaboración. Los asientos de cargo y data se harán diariamente.

(Anverso.)
Modelo num. 25.—Artículo 68 del Reglamento

R E N T A D E L A L C O H O L

Núm.
GUIA para la circulación de alcoholes, aguardientes compuestos, licorés y esencias para la preparación de compuestos.

PROVINCIA DE
PUEBLO DE

CONTENIDO DE LA GUIA

Fecha
Punto de destino
Consignatario
Número y clase de bultos
Peso bruto en kilogramos
Clase del liquido
Graduación
Volumen en litros de liquido (en letra)
Para uso de
Salió con el impuesto
Número de las etiquetas de circulación impuestas a los envases de aguardientes y alcoholos neutros

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

PRINCIPAL

Guía para la circulación de alcoholes, aguardientes, compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos

(Esta parte será conservada por el receptor.)

PROVINCIA DE
PUEBLO DE

Don de en ésta, remite en y consignado a que habita calle de núm., la expedición de procedente de su cuyo impuesto ha sido (1); lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Para uso de

Número de bultos
Su clase
Marcas y números de etiquetas de circulación
Peso bruto
Cantidad de alcohol, aguardientes, licores y esencias para la preparación de compuestos y su graduación expresada en letra

Vale por días y horas.

Sale de fábrica a las del día de la fecha.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Nota.—Deben quedar formando parte de esta Principal los cajetines que indiquen la cantidad de liquido que se pone en circulación.

(1) Satisfecho o garantido.

Núm.

DUPLICADA

Guía para la circulación de alcoholes, aguardientes, compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos

(Esta parte se cortará y quedará en poder del Jefe de estación del ferrocarril al retirar el genero, para remitirla a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.)

PROVINCIA DE
PUEBLO DE

Don de en ésta, remite en y consignado a que habita calle de núm., la expedición de procedente de su cuyo impuesto ha sido (1); lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Para uso de

Número de bultos
Su clase
Marcas y números de etiquetas de circulación
Peso bruto
Cantidad de alcohol, aguardientes, licores y esencias para la preparación de compuestos y su graduación expresada en letra

Vale por días y horas.

Sale de fábrica a las del día de la fecha.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

(1) Satisfecho o garantido.

(Reverso.)

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica, de la Administración del Impuesto o, en su caso, del mismo fabricante.)

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica, de la Administración del Impuesto o, en su caso, del mismo fabricante.)

Don , hace constar que por el , que se expresa en esta Guía, se ha (1) por cuota del impuesto la cantidad de

.....
.....
.....

(Fecha y firma.)

(1) Satisfecho o garantido.

Modelo núm. 26.—Artículo 68 del Reglamento

Núm.
VENDI PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES
 PROVINIA DE
 PUEBLO DE

Núm.
PRINCIPAL
VENDI PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES
 (Esta parte será conservada por el receptor.)
 PROVINIA DE
 PUEBLO DE

Núm.
DUPLICADA
VENDI PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES
 (Esta parte se cortará y quedará en poder del Jefe de estación del ferrocarril al retirar el género, y se enviará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.)
 PROVINIA DE
 PUEBLO DE

R E F E R E N T A D E L A L C O H O L

CONTENIDO DEL VENDI
 Fecha
 Punto de destino
 Consignatario
 Número y clase de bultos
 Peso bruto en kilogramos
 Clase del producto
 Graduación
 Volumen en litros de líquido (en letra)
 Para uso de
 (Fecha, firma y sello del expedidor.)

Don almacenista
 en ésta, remite en con destino a
 y consignado a don núm.
 que habita calle de
 la expedición de procedente de su almacén; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.
 Para uso de

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto	Cantidad de alcohol, aguardientes, licores y su graduación expresada en letra y número
100				
200				
300				
400				
500				
600				
700				
800				
900				
1.000				
2.000				
3.000				
4.000				
5.000				

Vale por días y horas.
 Sale del almacén a las del día de la fecha.
 (Fecha, firma y sello del almacenista.)

Don almacenista
 en ésta, remite en con destino a
 y consignado a don núm.
 que habita calle de
 la expedición de procedente de su almacén; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.
 Para uso de

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto	Cantidad de alcohol, aguardientes, licores y su graduación expresada en letra y número
100				
200				
300				
400				
500				
600				
700				
800				
900				
1.000				
2.000				
3.000				
4.000				
5.000				

Vale por días y horas.
 Sale del almacén a las del día de la fecha.
 (Fecha, firma y sello del almacenista.)

Modelo núm. 27.—Artículo 68 del Reglamento

Número

VENDI PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOL NEUTRO EN EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, PARA CANTIDADES COMPRENDIDAS ENTRE DOS Y CUATRO LITROS

PROVINCIA DE PUEBLO DE

CONTENIDO DEL VENDI

Número del vendi

Fecha

Comprador

Domicilio de éste

Litros (1)

Graduación

..... a de de 19.....

(Firma y sello del expedidor)

(1) Exprécese en letra la cantidad de alcohol

Número

VENDI PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOL NEUTRO EN EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, PARA CANTIDADES COMPRENDIDAS ENTRE DOS Y CUATRO LITROS

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Don, droguero al por menor, establecido en la calle de núm., vende a don domiciliado en la calle de núm. (1) litros de alcohol neutro de grados.

..... a de de 19.....

(Firma y sello del expedidor)

(1) Exprécese en letra la cantidad de alcohol

RENTA DEL ALCOHOL

Modelo núm. 28.—Artículo 68 del Reglamento

Número

VENDI PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOL NEUTRO EN EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, PARA CANTIDADES COMPRENDIDAS ENTRE CUATRO Y DIECISEIS LITROS

PROVINCIA DE PUEBLO DE

CONTENIDO DEL VENDI

Número del vendi

Fecha

Comprador

Domicilio de éste

Litros (1)

Graduación

(Fecha, firma, y sello del expedidor.)

(1) Exprécese la cantidad en letra.

Número

VENDI PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOL NEUTRO EN EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, PARA CANTIDADES COMPRENDIDAS ENTRE CUATRO Y DIECISEIS LITROS

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Don, comerciante establecido en la calle de número, vende para usos químicos, farmacéuticos o industriales, a don establecido en la calle de número, las siguientes cantidades de alcohol neutro:

Litros	Graduación	Cantidad en letra

..... a de de 19.....

(Firma y sello del expedidor.)

RENTA DEL ALCOHOL

Modelo num. 29.—Artículo 68 del Reglamento

Núm.

RENDA DEL ALCOHOL

INSPECCIÓN DE

CONDUCE DE EXPORTACION

(Matriz)

Don, criador-exportador de vinos en, remite para su exportación por la Aduana de, consignados a don, con destino a (1) los bultos que a continuación se detallan:

Núm. de bultos	Su clase	Numera- ción y marcas	Peso bruto Kg.	Cantidad, clase y graduación Baumé y centesimal de los vinos, en letra
----------------	----------	-----------------------	----------------	--

El Inspector liquidador. (Fecha, firma y sello.)

(1) Se expresará el punto de destino y la nación a que pertenezca.

Núm.

RENDA DEL ALCOHOL

INSPECCIÓN DE

CONDUCE DE EXPORTACION

Don, criador-exportador de vinos en, remite para su exportación por la Aduana de, consignados a don, con destino a (1) los bultos que a continuación se detallan:

Núm. de bultos	Su clase	Numera- ción y marcas	Peso bruto Kg.	Cantidad, clase y graduación Baumé y centesimal de los vinos, en letra
----------------	----------	-----------------------	----------------	--

El Inspector liquidador. (Fecha, firma y sello.)

(1) Se expresará el punto de destino y la nación a que pertenezca.

(Reverso)

ADUANA DE

Don segundo Jefe de la Aduana de

CERTIFICO: Que los vinos detallados al dorso han sido exportados por esta Aduana con factura número, de la carpeta núm., con destino a después de efectuado el reconocimiento, habiendo resultado

V.º B.º EL ADMINISTRADOR.

ADUANA DE

Don segundo Jefe de la Aduana de

CERTIFICO: Que los vinos detallados al dorso han sido exportados por esta Aduana con factura número, de la carpeta núm., con destino a después de efectuado el reconocimiento, habiendo resultado

V.º B.º EL ADMINISTRADOR.

RENDA DEL ALCOHOL

Modelo núm. 30.—Artículo 68 del Reglamento

ADMINISTRACION DE RENTAS
PUBLICAS DE

INDUSTRIAL:
NOMBRE Y APELLIDOS:
LOCALIDAD:
NÚMERO DE TALONARIOS:
SU CLASE:
NUMERACIÓN:
FECHA DE ENTREGA:

ADMINISTRACION DE RENTAS
PUBLICAS DE

Con esta fecha han sido entregados al
Don
establecido en talonarios de
números para legalizar la
circulación de los productos alcohólicos de su industria.
Lo que participo a V. S. en cumplimiento de lo dis-
puesto y efectos procedentes.
Dios guarde a V. S. muchos años.
..... a de de 19...
El Administrador de Rentas Públicas,

Sr. Inspector Regional de Impuestos Especiales de

Modelo núm. 31.—Artículo 72 del Reglamento

ETIQUETA DE CIRCULACION NUM.

Remitente
Expedición, según guía núm. de
bultos.
Sale de fábrica a las (1) horas
del día de la fecha.
Peso bruto total: kilogramos
Total de litros
Graduación centesimales.
Destinatario
..... a (1) de 19...
(Firma y sello del remitente.)

REN-
TA
DEL
AL-
CO-
HOL

ETIQUETA DE CIRCULACION NUM.

Remitente
Expedición, según guía núm. de
bultos.
Sale de fábrica a las (1) horas
del día de la fecha.
Peso bruto total: kilogramos
Total de litros
Graduación centesimales.
Destinatario
..... a (1) de 19...
(Firma y sello del remitente.)

(1) En tinta y letra.

NOTA.—Esta etiqueta deberá ser inutilizada por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en su establecimiento.

(1) En tinta y letra.

Modelo núm. 32.—Artículo 81 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Libro para la cuenta de precintas que han de llevar las Administraciones Principales de Aduanas

CARGO				DATA									
Concepto del asiento	Fecha	PRECINTAS RECIBIDAS			VALOR TOTAL		Concepto del asiento	Fecha	PRECINTAS EXPEDIDAS			VALOR TOTAL	
		Para productos extranjeros			Pesetas	Cts.			Para productos extranjeros			Pesetas	Cts.
		De 0.04 Pesetas	De 0.40 Pesetas	De 0.80 Pesetas					De 0.04 Pesetas	De 0.40 Pesetas	De 0.80 Pesetas		

NOTA. El cargo de este libro estará constituido por las existencias a fin del mes anterior, las recibidas, los aumentos por rectificación u otras causas y el total cargo, y la data, las consumidas durante el mes, las remitidas a otras provincias, las devueltas a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las bajas por rectificación y otras causas y el total data.

Modelo núm. 33.—Artículo 31 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE

MES DE

Cuenta justificada que esta Administración Principal de Aduanas rinde a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de las precintas de circulación para productos extranjeros recibidas y expendidas en el presente mes y de las existencias que quedan para el siguiente.

	NUMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS			
	De 0,04 pesetas	De 0,40 pesetas	De 0,80 pesetas	De 1,60 pesetas
Existencias en 1.º de				
Recibidas en el mes de				
TOTAL CARGO				
Vendidas en el mes de				
Existencias para el mes de				

VALORACION

CLASE DE LAS PRECINTAS VENDIDAS	Número	Importe
De 0,04 pesetas		
De 0,40 »		
De 0,80 » menos de medio litro		
De 0,80 » más de medio litro		
De 1,60 »		
TOTAL VALOR		

La expresada cantidad ha ingresado en con cartas de pago núm. según certificación que se acompaña.

V.º B.º
EL INTERVENTOR.

..... a de de 19.....
EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

Las Administraciones Principales de Aduanas remitirán este Modelo a la Dirección General de Usos y Consumos del 1 al 15 de abril, julio, octubre y enero.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... ADMÓN. PRINCIPAL DE ADUANAS DE

Resumen de las precintas expendidas en ésta provincia y recaudación obtenida por dicho concepto durante el periodo expresado

Table with columns: DE 0.04 PESETAS, DE 0.40 PESETAS, DE 0.80 PESETAS, DE 1.00 PESETAS, and TOTAL. Each column contains sub-headers for 'Número de precintas' and 'Importe' in 'Pesetas' and 'Cts.'.

..... de de 19..... EL ADMINISTRADOR

(Anverso.)

Modelo núm. 35.—Artículo 93 del Reglamento

Núm. N.º de orden

RENDA DEL ALCOHOL INSECCIÓN DE

Talón duplicado de adeudo

Don, fabricante de establecido en deberá ingresar en la sucursal del Banco de España en dentro del plazo de el importe de la liquidación que consta en el presente documento. Guías número

Cantidad, clase y graduación centesimal expresados en letra Cuota por Hl. Pesetas Cts. IMPORTE

Núm. N.º de orden

RENDA DEL ALCOHOL INSECCIÓN DE

Talón principal de adeudo

Don, fabricante de establecido en deberá ingresar en la sucursal del Banco de España en dentro del plazo de el importe de la liquidación que consta en el presente documento. Guías número

Cantidad, clase y graduación centesimal expresados en letra Cuota por Hl. Pesetas Cts. IMPORTE

RENDA DEL ALCOHOL

Núm. N.º de orden

RENDA DEL ALCOHOL

INSECCIÓN DE

Talón de adeudo

Fabricante. Residencia. Alcohol salido; litros Clase. Grado. Cuota por hectolitro. Importe de la liquidación: A ingresar A garantizar Número de las guías (1) Plazo de pago de de 19.. a ... EL INSPECTOR.

(1) Caso de salir con impuesto ga-antido, citese el destinatario y destino de cada guía.

(Reverso.)

El fabricante que suscribe está conforme con la liquidación efectuada en este documento (1) EL FABRICANTE.

Contraído al núm. a de de 19.. EL OFICIAL DEL NEGOCIADO.

Recibí la cantidad de pesetas centimos, importe de la liquidación a que se refiere el presente documento. de 19.. EL CAJERO.

Tomé razón al núm. Ingresado con carta de Pago núm. de de EL OF. DEL NEGDO.

(1) En caso de disconformidad, hágase constar por el fabricante la causa que la motiva.

Sucursal del Banco de España

Recibí la cantidad de pesetas centimos, importe de la liquidación a que se refiere el presente documento. de 19.. EL CAJERO.

Modelo núm. 36.—Artículo 93 del Reglamento

Nota de los talones de adeudo que el Inspector que suscribe remite en esta fecha a la Administración de Rentas en

Número de orden	Número del talón	Su fecha	Nombre del interesado	Población en que reside	IMPORTE	
					Pesetas	Cts.

..... a de 19.....
EL INSPECTOR.

Modelo núm. 37.—Artículo 94 del Reglamento

Libro registro de talones de adeudo, formalizados por salidas de productos de las fabricas con las cuotas del impuesto garantidas

Núm. de orden	Fecha del asiento	Numeración timbrada de talón de adeudo	NOMBRE del FABRICANTE	Pueblo donde radica la fábrica	Importe del talón	CANCELACION		INGRESOS		Fecha en que se remite a la Dirección General para su revisión		
						Cantidad cancelada		Fecha de la cancelación	Cantidad ingresada		Fecha del pago	
						Pesetas	Cts.		Pesetas			Cts.

Modelo núm. 38.—Artículo 102 del Reglamento

P A G A R E S

Pagaré o pagaremos (en la población donde haya de verificarse el ingreso del documento), a la orden (del Administrador de Rentas Públicas o del Depositario-Pagador), a noventa días fecha, la cantidad de (en letra) pesetas céntimos, a que asciende la liquidación practicada en talón de adeudo número por (1)

aceptando para la realización de dicha suma todas las obligaciones señaladas en el Reglamento de la Renta.

(Punto, fecha y firma.)

(1) Se expresará si es por cuotas del impuesto de alcoholes sobre salidas de productos de la fábrica, si es por el concepto de patente o por importe de precintas recibidas.

Modelo núm. 44.—Artículo 113 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Libro de documentos en blanco sujetos a cuenta de cargo y data y de plomos

Concepto del asiento	Fecha	Talonés de adeudo		Guías	VENDIS.			Conduces	Etiquetas de circulación		Talonés de devoluciones		Plomos de precintó Kg.	Observaciones
		Número total de folios	Número total de folios		Modelo número 26	Modelo número 27	Modelo número 28		Número total de folios	Número total de folios	Número total de folios			

NOTA.—El primer asiento que se formalizará por el concepto de existencias comprenderá las de los documentos en poder de la Administración. Se sentarán los que se reciban con el concepto de «recibidos» y así se formará el total cargo, del que se irán restando, por asientos parciales, los «devueltos», los «remitidos» a otras oficinas y los «consumidos», que comprenderán todos los contenidos en los talonarios que se entreguen a los funcionarios o industriales llamados a expedirlos

Modelo núm. 45.—Artículo 110 del Reglamento

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

NUM. 0000

DE LA RENTA DEL ALCOHOL

PTAS. CÉNTS.

PRINCIPAL

Talón para devolución del impuesto

La de a la presentación de este talón se servirá abonar a la de pesetas

..... por la devolución del impuesto de alcoholes a que la Ley le da derecho por según liquidación y acuerdo que constan en el expediente núm. de esta Administración.

En a de 19.....

(Firma y sello del funcionario que acordó la devolución.)

Lugar de un sello móvil

El interesado suscribirá el recibi al dorso de su puño y letra.

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

NUM. 0000

DE LA RENTA DEL ALCOHOL

PTAS. CÉNTS.

PRINCIPAL

Talón para devolución del impuesto

La de a la presentación de este talón se servirá abonar a la de pesetas

..... por la devolución del impuesto de alcoholes a que la Ley le da derecho por según liquidación y acuerdo que constan en el expediente núm. de esta Administración.

En a de 19.....

(Firma y sello del funcionario que acordó la devolución.)

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

NUM. 0000

DE LA RENTA DEL ALCOHOL

PTAS. CÉNTS.

PRINCIPAL

Talón para devolución del impuesto

La de a la presentación de este talón se servirá abonar a la de pesetas

..... por la devolución del impuesto de alcoholes a que la Ley le da derecho por según liquidación y acuerdo que constan en el expediente núm. de esta Administración.

En a de 19.....

(Firma y sello del funcionario que acordó la devolución.)

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Modelo núm. 46.—Artículo 114 del Reglamento

REGISTRO DE FABRICANTES

Número de orden

Fábrica de titulada, propiedad de,
establecida en la calle, núm. de, partido
judicial de

FECHA DE LA DECLARACIÓN

NÚMERO, CLASE, CAPACIDAD Y POTENCIA PRODUCTORA DE LOS
APARATOS

VICISITUDES DE LA FÁBRICA

Modelo núm. 47.—Artículo 114 del Reglamento

REGISTRO DE BODEGAS DE CRIADORES DE VINOS

Número de orden

Almacén de crianza y exportación de vinos titulado
....., propiedad de, establecido en la calle
de, núm., de, partido judicial de

FECHA DE LA DECLARACIÓN

CLASE DE LAS OPERACIONES QUE SE PROPONE REALIZAR

VICISITUDES DEL ALMACÉN

Modelo núm. 48.—Artículo 114 del Reglamento

REGISTRO DE ALMACENISTAS Y DETALLISTAS DE ALCOHOLES

Número de orden	NOMBRE DEL INDUSTRIAL	Población en que se halla establecido el almacén	Nombre de la calle y número de la misma

Modelo núm. 51.—Artículo 115 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE ALCOHOLES

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE MES DE DE 19.....

Nota demostrativa de las cantidades que quedaron pendientes de cobro a fin del mes anterior, de las contratadas y recaudadas en el presente y de los débitos a favor de la Hacienda que resultan para el inmediato, por los conceptos que comprende el citado impuesto.

CONCEPTOS	Débitos a fin del mes anterior		Contratado en el presente		Aumentos por reclasificación		TOTAL CARGO		Recaudado e ingresado en el mes		VALORES ANULADOS				TOTAL DATA		Débitos pendientes en fin del presente mes	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Por bajas justificadas	Por rectificaciones	Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.	Ptas.	Cts.
Valores del ejercicio corriente de 19.....																		
Cuotas del impuesto																		
Patentes																		
Precintadas																		
Multas																		
TOTALES																		
Ejercicios cerrados anteriores a																		
Resultas de																		
Id. de																		
Id. de																		
Id. de																		
Id. de																		
TOTALES																		

..... a de de 194.....
EL ADMINISTRADOR,

(Reverso.)

J U S T I F I C A C I O N

Los valores ingresados por ejercicios cerrados corresponden:

Al concepto de cuotas de 19.....	Pesetas	Cts.
Idem de patentes de 19.....		
Idem de precintitas de 19.....		
Idem de multas de 19.....		

Total

Las bajas por idem corresponden:

Al concepto de cuotas de 19.....	Pesetas	Cts.
Idem de patentes de 19.....		
Idem de precintitas de 19.....		
Idem de multas de 19.....		

Total

R E S U M E N

Ingresos obtenidos por el presupuesto corriente	Pesetas	Cts.
Idem por ejercicios cerrados		

Total

Modelo núm. 52.—Artículo 115 del Reglamento

RENDA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE

MES DE

Estado de los pagarés admitidos por esta Administración durante el mes indicado

Número del Pagaré	ADEUDANTE	Residencia	IMPORTE DEL PAGARE POR				T O T A L		OBSERVACIONES (1)
			Cuotas del impuesto	Patentes	Precintitas		Ptas.	Cts.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	

(1) En esta casilla se hará constar el documento de adeudo o expediente donde figure la liquidación importe del Pagaré.

Modelo núm. 53.—Artículo 115 del Reglamento

RENDA DEL ALCOHOL

ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS

MES DE DE 194.....

Cuenta de los documentos en blanco que se rinde por esta Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Renta del Alcohol.

CLASE DE LOS DOCUMENTOS	Existencia anterior	Recibidos en el mes	Aumentos por rectificación	Total cargo	Expedidos en el mes	Remitidos a otras provincias	Bajas por rectificación o inutilización	Total data	Existencias para el mes siguiente
Gulas { Blancas Franja Verde Rojas Verdes Amarillas									
Etiquetas { Blancas Rojas Verdes Amarillas									
Vendils { Almacenista De 4 a 16 litros Hasta 4 litros									
Talones { De devolución De adeudo									
Conduces de exportación									
Plomos de precintos									

..... de de 194.....

NOTA: En este estado figurará el número de ejemplares con que se opere en la cuenta.

Modelo núm. 34.—Artículo 116 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

Libro para la cuenta de precintados que han de llevar las Depositarias-Pagadoras

CARGO

DATA

Concepto del asiento	Fecha	PRECINTADOS RECIBIDOS				Valor total		Concepto del asiento	Fecha	PRECINTADOS EXPEDIDOS				Valor total	
		De 0.04 pesetas	De 0.40 pesetas	De 0.80 pesetas menos de medio litro	De 0.80 pesetas más de medio litro	Ptas	Cts.			De 0.04 pesetas	De 0.40 pesetas	De 0.80 pesetas menos de medio litro	De 0.80 pesetas más de medio litro	Ptas	Cts.

NOTA: El cargo de este libro estará constituido por las existencias a fin del mes anterior, las recibidas, los aumentos por rectificación u otras causas y el total cargo, y la data, las consumidas durante el mes, las remitidas a otras provincias, las devueltas a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las bajas por rectificación y otras causas y el total data.

Modelo num. 55.—Artículo 116 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

DELEGACION DE HACIENDA DE

MES DE

Cuenta justificada que esta Depositaria-Pagaduria rinde a la Direccion General de la Contribucion de Usos y Consumos de las precintas de circulacion para productos nacionales recibidas y expedidas en el presente mes y de las existencias que quedan para el siguiente

	NUMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS				
	De 0,04	De 0,40	De 0,80 pesetas menos de medio litro	De 0,80 pesetas más de medio litro	De 1,60 pesetas
Existencias en 1.º de					
Recibidas en el mes de					
TOTAL CARGO					
Vendidas en el mes de					
Existencias para el mes de					

Valoración

CLASE DE LAS PRECINTAS VENDIDAS	Número	Importe
De 0,04 pesetas		
De 0,40 >		
De 0,80 > menos de medio litro		
De 0,80 > más de medio litro		
De 0,60 >		
TOTAL VALOR		

La expresada cantidad ha ingresado en, con cartas de pago núm., según certificación que se acompaña.

..... a de de 19.....
EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

V.º B.º:
EL INTERVENTOR.

Modelo núm. 56.—Artículo 116 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... INSPECCION DE

Resumen de las precintadas expandidas en esta provincia y recaudación obtenida por dicho concepto durante el periodo expresado

PRECINTAS PARA PRODUCTOS NACIONALES

De 0,04 pesetas		De 0,40 pesetas		De 0,80 ptas. menos de 1/2 litro		De 0,80 ptas. más de 1/2 litro		De 1,80 pesetas		TOTAL
Número de precintadas	IMPORTE Ptas. Cts.	Número de precintadas	IMPORTE Ptas. Cts.	Número de precintadas	IMPORTE Ptas. Cts.	Número de precintadas	IMPORTE Ptas. Cts.	Número de precintadas	IMPORTE Ptas. Cts.	

..... a de de 194...
EL DEPOSITARIO-PAGADOR.

Modelo núm. 57.—Artículo 119 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... INSPECCION DE

Primeras materias

Resumen de las empleadas en la fabricación de aguardientes y alcoholes en las fábricas a cargo del Inspector que suscribe

CLASE DE LAS PRIMERAS MATERIAS	Cantidades destiladas
Primeras materias para alcohol de vino	
Piquetas potables de orujos frescos	Hectolitros id.
Primeras materias para alcohol de residuos vinicos	id.
Piquetas de orujos fermentados	Kilogramos
Orujos y demás residuos de la vinificación	id.
Primeras materias para aguardientes de caña	id.
Jugos, mieles y melazas de caña de azúcar	id.
Melazas y caldos de remolacha	id.
Primeras materias para alcoholes industriales	id.
Otras materias (sidras, higos, pasas o sus caldos, algarrobas, gamones, naranjas, etcétera, etc.)	id.

OBSERVACION: Aténganse a la clasificación del margen, sin especificar otras clases de materias, las cuales deben incluirse en el epígrafe «Otras materias» a de de 19... EL INSPECTOR.

Las Depositarias Pagadoras remitirán este modelo a la Dirección General de Usos y Consumos del 1 al 15 de abril, julio, octubre y enero.

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y ésta a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses.

Modelo núm. 58.—Artículo 119 del Reglamento

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero y ésta a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE

..... TRIMESTRE DE 194...

INSPECCION DE

Aguardientes bajos o flemas producidos

Resumen de los aguardientes bajos o flemas de residuos vinicos producidos y salidos en las fábricas a cargo del Inspector que suscribe.

Existencia anterior — Litros	Producido en el trimestre — Litros	TOTAL CARGO — Litros	Salido a fábricas de rectificación — Litros	Litros	Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros

..... a de de 194.....

EL INSPECTOR.

DESERVACION: En este estado se consignarán todas las flemas que se produzcan, tanto en las fábricas que sólo sean de destilación, como en las que sean de destilación y rectificación.

Modelo núm. 59.—Artículo 119 del Reglamento

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y ésta a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE

..... TRIMESTRE DE 194...

INSPECCION DE

Aguardientes bajos o flemas recibidos

Resumen de los aguardientes bajos o flemas de residuos vinicos recibidos y empleados en las fábricas de rectificación a cargo del Inspector que suscribe.

Existencia anterior — Litros	Recibidos (1) — Litros	TOTAL CARGO — Litros	Empleados en la rectificación — Litros	Litros	Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros

..... a de de 194.....

EL INSPECTOR.

(1) En esta casilla se comprenderán las flemas recibidas de otras fábricas y las que pasen a rectificar producidas en fábricas instaladas en el mismo local que la de rectificación.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENDA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... INSPECCION DE

Alcoholes impuros (excepte los bajos o flemas de residuos vinicos)

Resumen de produccion y empleo de alcoholes impuros de todas clases (excepto los bajos o flemas de residuos vinicos) en las fábricas a cargo del Inspector que suscribe

	Existencia anterior Litros	Producido en la fábrica Litros	Recibido de otras fábricas Litros	TOTAL CARGO Litros	Empleo en la rectificación en la misma fábrica Litros	IMPUESTO PAGADO Salido para usos industriales Litros	IMPUESTO GARANTIZADO Salido para desnaturalizar en otras fábricas Litros	Empleado en la desnaturalización en la misma fábrica Litros	Mermas Litros	TOTAL DATA Litros	Existencia para el trimestre siguiente Litros
(1) En las fábricas de destilación de alcohol vinico.											
(1) En las fábricas de destilación de aguardiente caña hasta 75°											
(1) En las fábricas de rectificación de alcohol vinico.											
(1) En las fábricas de rectificación de alcohol de melazas											
(1) En las fábricas de rectificación de los demás alcoholes industriales											
(1) En las fábricas de desnaturalización											

..... a de de 194.....
EL INSPECTOR.

OBSERVACION: Las cabezas y colas de las fábricas de rectificación que pueden desnaturalizarse no han de exceder del 8% de la producción total. (Art. 41 del Reglamento).

(1) En estos epígrafes deben incluirse todos los alcoholes que por su impureza hayan de someterse a nueva rectificación, incluso los desulfatados, las primas y las cabezas y colas.

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y está a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses.

Modelo núm. 61. Artículo 119 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENDA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... INSPECCION DE

Produccion de alcoholes neutros potables y de compuestos por destilacion directa

Resumen de produccion y salida de alcoholes neutros potables y de compuestos por destilacion directa en las fabricas de destilacion, de rectificacion, de deshidratacion y de compuestos de primera clase, a cargo del Inspector que suscribe.

CLASE DE ALCOHOL	Existencia en an del trimestre anterior Litros	Producido en el trimestre Litros	TOTAL CARGO Litros	IMPORTE PAGADO		S A L I D O C O N	
				Salido a consumo Litros	A exportacion Litros	A deposito particular Litros	A fabrica de explosivos Litros
Hollandas o aguardiente de vino puro hasta 65°							
Alcohol destilado de vino							
Alcohol de vino rectificado							
Alcohol de residuos vnicos rectificado							
Alcohol industrial de melazas de remolachas.							
Los demas alcoholes industriales:							
Alcohol desh. de vino y de residuos vnicos							
Alcohol desh. de melazas de remolacha o de otras materias industriales							
Aguardiente de caña hasta 75° obtenido por destilacion directa							
Anisados y demas compuestos obtenidos por destilacion directa							

OBSERVACION: Atenganse a la clasificacion del margen sin modificarla.

I M P U E S T O G A R A N T I Z A D O		Desnatu- rado en la mis- ma fabrica Litros	Rectificado en la misma fabrica Litros	Deshidratado en la misma fabrica Litros	Mermas Litros	TOTAL DATA Litros	Existencia para el trimestre siguiente Litros
A fabrica de eter Litros	A fabricas de desnatu- rali- zacion Litros						

..... a de de 194.....
EL INSPECTOR.

Modelo núm. 62.—Artículo 119 del Reglamento

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y ésta a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE

..... TRIMESTRE DE 194.....

INSPECCIÓN DE

Movimiento de alcoholes y aguardientes neutros y alcohol desnaturalizado en los depósitos particulares de los fabricantes a cargo del Inspector que suscribe.

CLASE DEL ALCOHOL	Existencia en el trimestre anterior — Litros	Entrado en el presente — Litros	TOTAL CARGO — Litros	Salido a consumo con impuesto pagado — Litros	Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros
Holandas o guardientes de vino puro hasta 65°							
Alcohol destilado de vino..							
Idem de vino rectificado ..							
Idem de residuos vnicos rectificado							
Idem industrial de melazas de remolacha							
Los demás alcoholes industriales:							
Alcohol deshidratado de vino y de residuos vnicos.							
Alcohol deshidratado de melazas de remolacha y otras materias industriales							
Aguardiente de caña hasta 75° obtenido por destilación directa							

..... a de de 194.....

EL INSPECTOR.

NOTA: Estos depósitos no tienen derecho a mermas.

Modelo núm. 63.—Artículo 119 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... INSPCCION DE

Los inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, julio y enero, y seta a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses.

Resumen de la producción y salida de alcohol desnaturalizado (1) en las fábricas de desnaturalización, de destilación y de rectificación, a cargo del Inspector que suscribe

CLASE DEL ALCOHOL	Existencia anterior Litros	Producido en el trimestre Litros	TOTAL CARGO Litros	IMPT.º PAG.º		IMP.º GARANTIZADO		Metras Litros	TOTAL DATA Litros	Existencia para el trimestre siguiente Litros
				Saldo a consumo Litros	Exportación Litros	Saldo a Dep.º part. Litros	Dep.º part. Litros			
En las fábricas de desnaturalización: Alcohol desnaturalizado de vino y de residuos vínicos Idem id. de industrial de melazas de remolacha Alcohol desnaturalizado de industrial de otras materias En las fábricas de rectificación y de destilación: (2) (Alcohol desnaturalizado preparado con cabezas y colas) Alcohol desnaturalizado de cabezas y colas de alcohol de vino y de residuos vínicos ... Idem id. de alcohol industrial de melazas de remolacha Idem id. de industrial de otras materias										

..... a de de 194...
EL INSPECTOR.

OBSERVACIONES:
 (1) Para determinar la producción total de alcohol desnaturalizado, a los efectos del impuesto, téngase en cuenta el invertido en la fabricación de explosivos y de éter que figura en el estado número 5.
 (2) Las cabezas y colas de las fábricas de destilación y rectificación que pueden desnaturalizarse no han de exceder del 8 por 100 de la producción total. (Artículo 41 del Reglamento).

Modelo núm. 64.—Artículo 119 del Reglamento

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y ésta a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE

..... TRIMESTRE DE 194...

INSPECCIÓN DE

Esencias empleadas en las fábricas de compuestos y licores

Resumen de las cantidades de esencias empleadas en la elaboración de aguardientes compuestos y licores en las fábricas a cargo del Inspector que suscribe.

	Existencia anterior	Producido en el trimestre	TOTAL CARGO	Empleadas	Mermas	TOTAL DATA	Existencia para el trimestre siguiente
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
Esencia de anís o anetol ...							
Idem de caña							
Idem de ron							
Idem de ginebra							
Idem de brandy							
Las demás esencias autorizadas para la fabricación de compuestos (1)							

..... a de de 19.....

EL INSPECTOR.

OBSERVACION: Suprimanse las cifras decimales.

(1) En este epigrafe se incluirán solamente las esencias del absenta, anisete, curaçao, marrasquino wkyki y chartreuse, únicas intervenidas por el Reglamento.

Modelo núm. 65.—Artículo 119 del Reglamento

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional los días 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y ésta a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE

..... TRIMESTRE DE 194...

INSPECCIÓN DE

Aguardientes y alcoholes neutros empleados en las fábricas de compuestos y licores

Resumen de las cantidades de aguardientes y alcoholes neutros empleados en la elaboración de compuestos y licores en las fábricas de segunda y tercera clase, a cargo del Inspector que suscribe.

Existencia anterior	Recibidos en el trimestre	TOTAL CARGO	Empleado en la fabricación	MERMAS	TOTAL DATA	Existencia para el trimestre siguiente
Litros	Litros	Litros	Litros	Litros	Litros	Litros

..... a de 19.....

Modelo núm. 66.—Artículo 119 del Reglamento

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, junio, octubre y enero, y ésta a la Dirección General, del 1 al 15 de dichos meses

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... INSPECCIÓN DE

Producción de aguardientes compuestos y licores

Resumen de producción de aguardientes compuestos y licores en las fábricas a cargo del Inspector que suscribe

SU CLASE	Existencia anterior Litros	Producidas en el trimestre Litros	TOTAL CARGO Litros	SALIDO DE FABRICA		Mermas Litros	TOTAL DATA Litros	Existencia para el trimestre siguiente Litros
				A consumo Litros	A exportación Litros			
<i>Fábricas de 1.ª clase:</i>								
Anisados y demás compuestos por destilación directa								
<i>Fábricas de 2.ª y 3.ª clase:</i>								
Anisados								
Caña								
Ron								
Brandy								
Ginebra								
Los demás aguardientes compuestos..								
Licores								

..... a de de 19.....

EL INSPECTOR.

OBSERVACION: Atenerse estrictamente a la clasificación del margen, sin especificar otras clases, las cuales deben incluirse en el último epígrafe «Los demás compuestos o licores».

Modelo núm. 67.—Artículo 119 del Reglamento

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, junio, octubre y enero, y ésta a la Dirección General, del 1 al 15 de dichos meses

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... INSPECCIÓN DE

Fabricación de esencias para compuestos

Resumen de las cantidades de esencias para compuestos y licores producidas y salidas para la venta en las fábricas a cargo del Inspector que suscribe

SU OLASE	Existencia anterior — Kilos	Producidas en el trimestre — Kilos	TOTAL CARGO — Kilos	Salidas para la venta — Kilos	Exportadas — Kilos	Mermas — Kilos	TOTAL DATA — Kilos	Existencia para el trimestre siguiente — Kilos
Esencia de anís o anetol								
Id. de caña ...								
Id. de ron								
Id. de ginebra.								
Id. de brandy.								
Las demás esencias autorizadas para la fabricación de compuestos (1)								

..... a de 19.....
EL INSPECTOR,

(1) En este epígrafe se incluirán solamente las esencias de absenta, anisete, curaçao, marrasquino, whisky y chartreuse, únicas intervenidas por el Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda remitirán estos modelos a la Dirección General de Usos y Consumos, del 1 al 15 de abril, julio, octubre y enero

Modelo núm. 68.—Artículo 120 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
RENDA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... ADMINISTRACIÓN DE

Resumen de la cuenta corriente de almacenistas.

	Existencia anterior Litros	Recibido en el trimestre Litros	TOTAL CARGO Litros	Expedido en el trimestre Litros	Exportado Litros	Mermas Litros	TOTAL DATA Litros	Existencia para el trimestre siguiente Litros
Aguardiente y alcohol neutro de vino.								
Alcohol neutro de residuos vinicos								
Holandas de vino hasta 65°								
Aguardiente de caña hasta 75°								
Alcohol de mezclas								
Los demás alcoholes industriales ...								
Alcohol desnaturalizado ...								
Aguardiente anisado								
Cafía								
Ron								
Ginebra								
Brandy								
Los demás compuestos y licores								
TOTALES...								

Modelo núm. 69.—Artículo 120 del Reglamento

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENDA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... ADMINISTRACIÓN DE

Resumen de las patentes liquidadas y recaudación obtenida por dicho concepto en esta provincia durante el periodo expresado

CLASES DE LAS PATENTES	Número de las liquidadas en el trimestre	RECAUDACIÓN OBTENIDA	
		Pesetas	Cts.
De 1. ^a			
> 2. ^a			
> 3. ^a			
> 4. ^a			
> 5. ^a			
> 6. ^a			
> 7. ^a			
> 8. ^a			
> 9. ^a			
> 10. ^a			
> 11. ^a			
Por rectificación de patentes			
TOTALES			

..... a de de 19...

EL ADMINISTRADOR,

Las Delegaciones de Hacienda remitirán este modelo a la Dirección General de Usos y Consumos, del 1 al 15 de abril, julio, octubre y enero

Modelo núm. 70.—Artículo 120 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... ADMINISTRACIÓN DE

Resumen de la recaudación obtenida en esta provincia por cuotas del impuesto, durante el periodo expresado

Table with columns: Description of duties (e.g., 'Por cuotas liquidadas sobre holandas de vino...'), 'TOTAL RECAUDACION' (Pesetas, Cts.), and 'TOTAL'.

..... a de de 19..... EL ADMINISTRADOR,

Las Delegaciones de Hacienda remitirán este modelo a la Dirección General de Usos y Consumos, del 1 al 15 de abril, julio, octubre y enero

Modelo núm. 71.—Artículo 120 del Reglamento

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 194... ADMINISTRACIÓN DE

Resumen de las devoluciones acordadas en esta provincia durante el periodo expresado.

Table with columns: Description of duties (e.g., 'Por exportación de aguardientes y alcoholes neutros de vinos...'), 'IMPORTE TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES' (Pesetas, Cts.), and 'TOTAL'.

..... a de de 19..... EL ADMINISTRADOR,

Modelo num. 72.—Artículo 121 del Reglamento

Las Aduanas principales remitirán a las Delegaciones de Hacienda este modelo, del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y a la Dirección General de Usos y Consumos, del 1 al 15 de dichos meses

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE

..... TRIMESTRE DE 194...

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE

Resumen de las cantidades de alcoholes, aguardientes, vinos y otros productos que contengan alcohol importados o exportados por esta Aduana durante el periodo arriba citado

CLASE DEL PRODUCTO	Cantidades im- portadas — Litros	Cantidades ex- portadas — Litros	OBSERVACIONES
Alcoholes y aguardientes neutros			
Aguardientes compuestos y licores			
Vinos dulces de 2 a 8 grados Beaumé			
Idem id. de 8 a 13 id. id.			
Idem secos de 13 a 23 grados alcohólicos ...			
Productos farmacéuticos con alcohol			
Perfumeria con alcohol			
Esencias para la fabricación de licores (1).			
Barnices y otros productos que contengan alcohol			

..... a de de 19.....

El Administrador de la Aduana Principal,

(1) Solamente deben incluirse en este epígrafe las esencias de anís o anetol, ron caña, brandy, ginebra, absenta, anisete, curaçao, marrasquino, whisky y chartreuse, intervenidas como tales por el Reglamento de la Renta del Alcohol.

REGLAMENTO DE ALCOHOLES

Índice general

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL IMPUESTO

- Artículo* 1.º Productos gravados.
Id. 2.º Productos no sujetos a gravamen.

CAPITULO II

SUJETO DEL IMPUESTO

- Artículo* 3.º Personas obligadas al pago de este impuesto.

CAPITULO III

BASE DE IMPOSICIÓN

- Artículo* 4.º Aplicación del impuesto.

CAPITULO IV

TARIFAS

- Artículo* 5.º Tipos impositivos.

CAPITULO V

REDUCCIONES Y EXENCIONES

- Artículo* 6.º Reducciones.
Id. 7.º Exenciones.

TITULO II

Producción y fabricación

CAPITULO VI

REQUISITOS COMUNES A LA PRODUCCIÓN Y FABRICACIÓN DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES COMPUESTOS Y LICORES, Y DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS PARTICULARES DE FABRICANTES DE ALCOHOL

- Artículo* 8.º Aparatos para destilación y rectificación de alcoholes.
Id. 9.º Declaración de los aparatos y fábricas a la Administración.
Id. 10. Variaciones en la instalación de aparatos.
Id. 11. Comprobación de las declaraciones.
Id. 12. Condiciones de los locales de destilación o rectificación.
Id. 13. Obligaciones de los dueños de las instalaciones.
Id. 14. Traspaso de fábricas.
Id. 15. Depósitos particulares de los fabricantes.
Id. 16. Requisitos para la entrada de productos en los depósitos.
Id. 17. Régimen de los depósitos.

CAPITULO VII

PRODUCCIÓN DE ALCOHOLES VÍNICOS

- Artículo* 18. Clasificación de las fábricas de alcohol vínico.
Id. 19. Instalación de las fábricas de destilación.
Id. 20. Reconocimiento de las instalaciones de las fábricas de destilación.
Id. 21. Funcionamiento de las fábricas de destilación.
Id. 22. Averías en las fábricas de destilación.
Id. 23. Contabilidad de las fábricas de destilación.
Id. 24. Comprobación trimestral de existencias.
Id. 25. Destilación por cosecheros de vinos no fabricantes.
Id. 26. Fábricas de rectificación.
Id. 27. Contabilidad de las fábricas de rectificación.

- Artículo* 28. Régimen especial de estas fábricas.
Id. 29. Régimen especial de estas fábricas.
Id. 30. Prohibiciones a los fabricantes de holandas.
Id. 31. Régimen especial de estas fábricas.
Id. 32. Destilación de orujos.
Id. 33. Prohibiciones que afectan a los fabricantes de alcoholes vínicos.

CAPITULO VIII

PRODUCCIÓN DE ALCOHOLES NO VÍNICOS

- Artículo* 34. Régimen especial de los fabricantes de alcohol no vínico.
Id. 35. Almacenamiento de primeras materias.
Id. 36. Operaciones de fermentación y destilación.
Id. 37. Régimen de trabajo.
Id. 38. Alcoholes impuros.
Id. 39. Contabilidad de las fábricas de alcohol no vínico.
Id. 40. Régimen especial de las fábricas de aguardientes de caña y de las de holandas de sidra.

CAPITULO IX

PRODUCCIÓN DE ALCOHOLES DENATURALIZADOS

- Artículo* 41. Fábricas autorizadas para desnaturalizar.
Id. 42. Instalación y régimen de trabajo de las fábricas de alcohol desnaturalizado.
Id. 43. Fianza exigible a los fabricantes de alcohol desnaturalizado.
Id. 44. Requisitos de las materias desnaturalizantes.
Id. 45. Solidificación de alcohol desnaturalizado.
Id. 46. Envasado de los alcoholes desnaturalizados.
Id. 47. Prohibición de regenerar y rebajar los alcoholes desnaturalizados.
Id. 48. Contabilidad de las fábricas de alcoholes desnaturalizados.
Id. 49. Régimen de las fábricas de pólvoras y explosivos.

CAPITULO X

FABRICACIÓN DE AGUARDIENTES COMPUESTOS Y LICORES

- Artículo* 50. Requisitos para la fabricación.
Id. 51. Clasificación y régimen especial de las diferentes clases de fábricas.
Id. 52. Adquisición y liquidación de la patente de fabricación.
Id. 53. Almacenamiento y recuento de existencias.
Id. 54. Autorización a los fabricantes de compuestos que sean criadores-exportadores de vinos.
Id. 55. Desnaturalización de cabezas y colas procedentes de la fabricación.

CAPITULO XI

FABRICACIÓN Y VENTA DE ESENCIAS PARA LICORES

- Artículo* 56. Requisitos para la instalación de fábricas de esencias.
Id. 57. Régimen de almacenamiento y salida de fábrica.
Id. 58. Contabilidad y recuento de existencias.
Id. 59. Obligaciones de los compradores de esencias y requisitos para adquirirlas.
Id. 60. Régimen especial de la destilación de esencias en ambulancia.

TITULO III

Comercio

CAPITULO XII

RÉGIMEN DE ALMACENISTAS Y DETALLISTAS

- Artículo* 61. Clasificación de los comerciantes.
Id. 62. Obligaciones de los comerciantes al por mayor.
Id. 63. Obligaciones de los comerciantes al detall.

- Artículo* 64. Obligaciones comunes a almacenistas y detallistas.
Id. 65. Prohibición de embotellar y alterar la graduación de los productos.
Id. 66. Contabilidad de los alcoholes y aguardientes de procedencia extranjera.

CAPITULO XIII**CIRCULACIÓN DE ALCOHOLES**

- Artículo* 67. Requisitos para la circulación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.
Id. 68. Requisitos para la utilización de guías, vendís y conduces.
Id. 69. Expedición de guías y vendís.
Id. 70. Visado de las guías.
Id. 71. Casos de nulidad de las guías.
Id. 72. Requisitos para el envasado y el trasvasado.
Id. 73. Transporte por ferrocarril.
Id. 74. Transporte por caminos ordinarios.
Id. 75. Transporte mixto por ferrocarril y caminos ordinarios.
Id. 76. Retorno de expediciones por ferrocarril no admitidas por el destinatario.
Id. 77. Abandono de expediciones remitidas por ferrocarril.
Id. 78. Transporte por cabotaje.
Id. 79. Productos sujetos a la colocación de precintas.
Id. 80. Clases de precintas.

CAPITULO XIV**IMPORTACIÓN**

- Artículo* 81. Requisitos para la importación de alcoholes o de productos que contengan alcohol.
Id. 82. Aduanas habilitadas para la importación.
Id. 83. Reconocimiento sanitario de los productos importados.
Id. 84. Importación de esencias para licores.

CAPITULO XV**EXPORTACIÓN**

- Artículo* 85. Requisitos para la exportación de alcoholes y productos que contengan alcohol.
Id. 86. Exportación con derecho a devolución de cuotas o cancelación de garantía.
Id. 87. Exportación de vinos dulces.
Id. 88. Exportación de productos manufacturados con opción a la devolución del impuesto.
Id. 89. Suspensión de la exportación.
Id. 90. Reimportación.

TITULO IV**Administración del impuesto****CAPITULO XVI****ORGANIZACIÓN DEL IMPUESTO**

- Artículo* 91. Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.
Id. 92. Competencia.

CAPITULO XVII**LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

- Artículo* 93. Liquidación en los casos de ingreso inmediato.
Id. 94. Liquidación en los casos de impuesto garantido.
Id. 95. Liquidación de las patentes para la fabricación de aguardientes compuestos y licores.
Id. 96. Rectificación de patentes.
Id. 97. Plazo para rectificación de errores en liquidaciones.

CAPITULO XVIII**RECAUDACIÓN E INGRESO EN EL TESORO DE LOS DISTINTOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA RENTA DEL ALCOHOL**

- Artículo* 98. Sistemas de ingreso de las cuotas del impuesto.
Id. 99. Ingreso por cada salida de productos.
Id. 100. Ingreso por salidas mensuales.
Id. 101. Ingreso en el Tesoro.
Id. 102. Pago por medio de pagarés.
Id. 103. Centralización del pago del impuesto.
Id. 104. Ingreso de las patentes para la elaboración de compuestos.
Id. 105. Liquidación para pago de precintas.
Id. 106. Procedimiento en caso de falta de pago.

CAPITULO XIX**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO Y CANCELACIÓN DE GARANTÍAS**

- Artículo* 107. Devolución del impuesto en los casos de exportación.
Id. 108. Procedimiento para liquidar las devoluciones.
Id. 109. Tramitación de los expedientes de devolución.
Id. 110. Pago material de las devoluciones.
Id. 111. Cancelación de garantías.

CAPITULO XX**CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA**

- Artículo* 112. De la contabilidad.
Id. 113. Libros de contabilidad que deberán llevar las Administraciones de Rentas.
Id. 114. Libros registros.
Id. 115. Servicios y documentos que deberán rendir las Administraciones de Rentas Públicas.
Id. 116. Obligaciones de las Depositarias-Pagadoras en relación con el servicio de expedición de precintas.
Id. 117. Constitución de depósitos.
Id. 118. Formación de la estadística del impuesto.
Id. 119. Datos de las Inspecciones regionales.
Id. 120. Datos de las Administraciones de Rentas Públicas.
Id. 121. Datos de las Administraciones de Aduanas.
Id. 122. Datos negativos.

CAPITULO XXI**INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN**

- Artículo* 123. División del territorio en regiones.
Id. 124. Jefatura de las Inspecciones regionales.
Id. 125. Obligaciones de los Inspectores regionales.
Id. 126. De los Inspectores de distrito.
Id. 127. Actuación de los Inspectores de distrito.
Id. 128. Diario de operaciones de los Inspectores.
Id. 129. Precintado de aparatos.
Id. 130. Obligaciones de los Interventores de las fábricas.
Id. 131. Designación de Inspectores especiales.

TITULO V**Disposiciones generales y procedimientos****CAPITULO XXII****INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS**

- Artículo* 132. De las infracciones.
Id. 133. Defraudación.
Id. 134. Casos de defraudación en fábricas de aguardientes de caña y de holandas.
Id. 135. Agravación de pena en los de defraudación.
Id. 136. Faltas reglamentarias.
Id. 137. Sanción de faltas reglamentarias del primer grupo.
Id. 138. Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

- Artículo* 139. Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.
Id. 140. Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.
Id. 141. Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.
Id. 142. Sanción de faltas reglamentarias del sexto grupo.
Id. 143. Faltas reglamentarias de los preparadores de esencias.
Id. 144. Agravación de sanciones en las faltas reglamentarias.
Id. 145. Faltas reglamentarias en el comercio de importación.
Id. 146. Anotación de sanciones impuestas.
Id. 147. Remisión de expedientes al Centro directivo.

CAPITULO XXIII

DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo* 148. Denuncias de infracciones.
Id. 149. Del procedimiento en los casos de defraudación.
Id. 150. Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria o de reclamaciones por liquidaciones del impuesto en general.
Id. 151. Ejecución de los actos administrativos.
Id. 152. Tramitación de las reclamaciones.
Id. 153. Reclamaciones sobre errores manifiestos en las liquidaciones o en los pagos.
Id. 154. Prescripción.

CAPITULO XXIV

DEL JURADO DE VALORACIÓN

- Artículo* 155. Constitución del Jurado.
Id. 156. De las sesiones.
Id. 157. Comunicación de los fallos.
Id. 158. Recursos y revisión.
Id. 159. Ejecución de los fallos.

CAPITULO XXV

DE LAS CONDONACIONES

- Artículo* 160. Solicitud de condonación.
Id. 161. Límite de la condonación.

CAPITULO XXVI

PARTICIPACIÓN EN MULTAS

- Artículo* 162. Distribución de las multas.
Id. 163. Pago a partícipes.

TITULO VI

Regímenes especiales

CAPITULO XXVII

RÉGIMEN ESPECIAL DE NAVARRA

- Artículo* 164. Administración y recaudación del impuesto en la provincia de Navarra.

CAPITULO XXVIII

RÉGIMEN ESPECIAL DE GALICIA

- Artículo* 165. Normas para la aplicación de este régimen.
Id. 166. Penalidades aplicables al régimen especial de Galicia.
Id. 167. Entrada en vigor del presente texto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—Prohibición temporal para la publicación de este Libro cuarto.

Apéndice primero.—Determinación del grado alcohólico.

a) Tabla de fuerza real.

b) Tabla de riqueza alcohólica.

Apéndice segundo.—Tabla de densidades de los alcoholes.

Apéndice tercero.—Distribución general de los Servicios de Inspección del Impuesto de Alcoholes.

REGLAMENTO DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Índice alfabético

A		O	
Art.	Pág.	Art.	Pág.
ABANDONO de expediciones remitidas por ferrocarril	77	20	20
ACTAS de fabricación	21	6	
ACTOS administrativos: ejecución de los mismos	151	37	
ACTUACIÓN de los Inspectores de distrito	127	30	
ADQUISICIÓN de la patente de fabricación de aguardientes compuestos y licores	52	14	
ADMINISTRACIONES de Aduanas: gatos	121	29	
ADMINISTRACIONES de Rentas Públicas:			
Datos	120	29	
Libros de contabilidad que deben llevar	14	27	
ADUANAS habilitadas para la importación	82	21	
AGRAVACIÓN:			
De pena en los casos de defraudación	135	33	
De sanciones en las faltas reglamentarias	144	36	
AGUARDIENTE de caña: régimen especial de las fábricas	40	10	
AGUARDIENTES compuestos y licores:			
Requisitos para la fabricación	50	13	
Liquitación de las patentes	95	24	
ALAMBIGUES	8	4	
ALCOHOLES:			
Impuros	38	10	
Denominaciones	1	2	
ALCOHOLES desnaturalizados:			
Contabilidad de las fábricas	48	13	
Fábricas autorizadas	41	11	
Instalación y régimen de trabajo de las fábricas	42	11	
Envasado	46	12	
Fianza exigible a los fabricantes	43	12	
Prohibición de regenerar y rebajarlos	47	13	
Solidificación	45	12	
ALCOHOLES vínicos:			
Clasificación de las fábricas	18	5	
Prohibiciones que afectan a los fabricantes	3	9	
ALCOHOLES no vínicos:			
Régimen especial de los fabricantes	34	9	
Régimen de trabajo en las fábricas	37	10	
Contabilidad de las fábricas	39	10	
ALCOHOLES y aguardientes de procedencia extranjera:			
Contabilidad de los mismos	6	16	
ALMACENAMIENTO:			
De primeras materias	35	9	
De existencias en fábricas de aguardientes compuestos y licores	53	14	
De existencias en fábricas de esencias para licores	57	15	
ALMACENISTAS:			
Contribución industrial	61	15	
Obligaciones comunes con los detallistas	64	16	
ALTERACIÓN de la graduación de los productos:			
Prohibición	63	16	
ANOTACIÓN de sanciones impuestas	146	36	
APARATOS:			
Para destilación y rectificación de alcoholes	8	4	
Declaración de los mismos a la Administración	9	4	
Obligaciones de los dueños de las instalaciones	13	5	
Precintado	129	31	
Variaciones en las instalaciones	10	4	
Circulación	8	4	
APLICACIÓN del impuesto	4	3	
ARROSES	2- 67	2- 17	
AUTORIZACIÓN a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que sean criadores-exportadores de vinos	54	14	
AVERÍAS en las fábricas de destilación	22	7	
CABOTAJE:			
Transporte por este medio	78	20	
CABEZAS y colas:			
Desnaturalización de las procedentes de la fabricación de aguardientes compuestos	55	14	
CAMINOS ordinarios:			
Transporte por los mismos	74	19	
CANARIAS:			
Régimen de alcoholes	81	20	
CANCELACIÓN de garantías:			
En general	111	26	
En los casos de exportación	86	21	
CASOS:			
De defraudación con agravación de pena	135	33	
De defraudación en fábricas de aguardientes de caña y de holandas	134	33	
De nulidad de las gutas	71	18	
CENTRALIZACIÓN del pago del impuesto	103	25	
CIRCULACIÓN:			
De alcoholes y productos que contengan alcohol	67	17	
De aparatos de destilación o rectificación	8	4	
CLASES de precintas	80	20	
CLASIFICACIÓN:			
De las fábricas de alcohol vínico	18	5	
Y régimen especial de las diferentes clases de fábricas de aguardientes compuestos	51	14	
De los comerciantes	63	15	
COLOCACIÓN de precintas:			
Productos sujetos a este requisito	79	20	
COMERCIANTES:			
Clasificación	63	15	
Al por mayor	62	16	
Al detall	63	16	
COMERCIO de importación:			
Faltas reglamentarias en el mismo	145	36	
COMPETENCIA	92	23	
COMPRADORES de esencias:			
Obligaciones y requisitos para adquirirlas	59	15	
COMPROBACIÓN:			
De las declaraciones	11	4	
Trimestral de existencias	24	8	
COMUNICACIÓN de los fallos del Jurado Especial de Valoraciones	157	38	
CONDICIONES de los locales de destilación o rectificación	12	5	
CONDONACIÓN:			
Solicitud	160	38	
Límite de la misma	161	38	
CONDUCE:			
Requisitos para su utilización	68	17	
En la exportación de vinos	67- 86	17- 21	
CONSTITUCIÓN:			
De depósitos en metálico	117	28	
Del Jurado Especial de Valoración	155	37	
CONTABILIDAD:			
En general	112	27	
Fábricas de destilación	23	7	
Fábricas de rectificación	27	8	
Fábricas de alcohol no vínico	39	10	
Fábricas de alcohol desnaturalizado	48	13	
Fábricas de compuestos y licores	51	14	
Fábricas de esencias para licores	58	15	
De los alcoholes y aguardientes de procedencia extranjera	66	16	
De las Administraciones de Rentas Públicas	113	27	
De los almacenistas	62	16	
De los alcoholes para la preparación de productos no sujetos a gravamen	67	17	
CONTADORES	19	5	

	Art.	Pág.
CONTRIBUCIÓN industrial:		
Almacenistas y detallistas	61	15
COSECHEROS de vinos no fabricantes:		
Destilación de aguardientes por los mismos	25	8
CRIADORES-exportadores de vinos:		
Autorización a los que sean fabricantes de aguardientes compuestos	54	14
Conservación de las guías o vendís de los alcoholes recibidos	67	17
Devolución del Impuesto en la exportación	107	25
CUOTAS del impuesto:		
Sobre la producción	4	3
Sistemas de ingreso	98	24
D		
DATOS estadísticos:		
De las Administraciones de Aduanas	121	29
De las Administraciones de Rentas Públicas	120	29
De las Inspecciones Regionales	119	29
Negativos	122	29
DECLARACIÓN de los aparatos y fábricas a la Administración		
	9	4
DECLARACIONES:		
Comprobación de las mismas	11	4
DEFRAUDACIÓN:		
Delitos y faltas	132-134	32-33
Caso de agravación de pena	135	32
En fábrica de aguardientes de caña y holandas	134	33
Procedimiento	149	36
DELITOS de defraudación	132-134	32-33
DEMORA en el pago	101	24
DENUNCIAS de infracciones	148	36
DEPOSITARIAS-Pagadurías:		
Obligaciones con relación al servicio de expención de precintas	116	28
DEPÓSITOS:		
Constitución en metálico	117	28
Particulares de los fabricantes	15	5
Régimen	17	5
Requisitos para la entrada de productos	16	5
DESIGNACIÓN de Inspectores Especiales	131	32
DESNATURALIZACIÓN:		
En fábricas autorizadas	41	11
De cabeza y colas procedentes de las fábricas de aguardientes compuestos	55	14
DESNATURALIZANTES:		
Requisitos de las materias empleadas	44	12
DESTILACION:		
Aparatos para la misma	8	4
Condiciones de los locales para la misma	12	5
Operaciones	36	9
De esencias en régimen de ambulancia	60	15
De orujos	32	9
Por cosecheros de vinos que no sean fabricantes	25	8
Funcionamiento de las fábricas	21	6
DETAJLISTAS:		
Contribución industrial	61	15
Obligaciones comunes con los almacenistas	64	16
DEVOLUCIONES:		
Procedimiento para su liquidación	108	25
Pago material de las mismas	110	26
De cuotas a la exportación	86-107	21-25
Del impuesto a la exportación de productos manufacturados	88	22
DIAFANÓMETRO	38	10
DIARIO de operaciones de los Inspectores	128	31
DISTRIBUCIÓN de las multas	162	38
DIVISIÓN del territorio en regiones	123	29
DOCUMENTOS que deberán rendir las Administraciones de Rentas Públicas	115	28
DUEÑOS de las instalaciones:		
Obligaciones	13	5

	Art.	Pág.
E		
EJECUCIÓN:		
De los actos administrativos	151	37
De los fallos del Jurado Especial de Valoraciones	159	38
EMBOTELLAMIENTO de productos alcohólicos:		
Prohibición	65	16
De los aguardientes compuestos y licores	50	13
ENVASADO de los alcoholes desnaturalizados:		
Requisitos para el mismo y el trasvasado	116-72	12-18
ERRORES:		
Plazo para rectificación de los cometidos en las liquidaciones	97	24
Reclamaciones de los existentes en las liquidaciones o en los pagos	153	37
ESENCIAS:		
Obligaciones de los compradores y requisitos para adquirir las	59	15
Régimen especial de las destiladas en ambulancia	60	15
Importación para licores	84	21
Faltas reglamentarias de los preparadores de las mismas	143	36
ESTADÍSTICA:		
Formación de la del impuesto	118	29
Datos de las Administraciones de Aduanas	121	29
Datos de las Administraciones de Rentas Públicas	120	29
Datos de las Inspecciones Regionales	119	29
Datos negativos	122	29
ETER:		
Alcohol invertido en su elaboración	41	11
Contabilidad de estas fábricas	48	13
ETIQUETAS de circulación	2-67	2-17
ETIQUETAS de circulación	72	18
EXENCIONES:		
EXPEDICIÓN de guías y vendís	7	4
	69	18
EXPEDICIONES:		
Abandono de las remitidas por ferrocarril	77	20
Retorno de las remitidas por ferrocarril, no admitidas por el destinatario	76	20
EXPEDIENTES:		
Remisión al Centro directivo	147	36
Tramitación de los de devolución del impuesto	109	26
EXPLOSIVOS:		
Régimen de las fábricas	49	13
EXPORTACIÓN:		
Con derroch de cuotas o cancelación de garantía	86	21
Requisitos para los alcoholes y productos que contengan alcohol	85	21
De productos manufacturados con opción a la devolución del impuesto	88	22
De vinos dulces	87	22
Devolución del impuesto	107	25
Suspensión de la misma	89	22
EXISTENCIAS:		
Comprobación trimestral	24	8
Recuento en fábricas de aguardientes compuestos y licores	53	14
Recuento en fábricas de esencias	58	15
F		
FABRICANTES de compuestos que sean criadores-exportadores de vinos		
	54	15
FÁBRICAS:		
Declaración de las mismas a la Administración	9	4
Autorizadas para desnaturalizar	41	11
Traspos	14	5
FÁBRICAS de aguardientes compuestos y licores:		
Requisitos para la fabricación	50	13
Clasificación y régimen especial de las diferentes clases	51	14
Desnaturalización de cabezas y colas procedentes de las mismas	55	14

	Art.	Pág.		Art.	Pág.
FÁBRICAS de aguardientes de caña y de holanda :			GRADUACIÓN de los productos :		
Régimen especial de las de holandas de vi-			Prohibición de alterarla	65	16
nos puros y sanos, hasta 65° centesimales	29	8	Máxima para la circulación de aguardientes		
Régimen especial de las mismas, incluso de			compuestos y licores	50	13
las de sidra	40	10	Exención de límite para la exportación.....	50	13
Casos de defraudación	134	33	GRAVAMEN :		
FÁBRICAS de alcohol desnaturalizado :			Artículos no sujetos al mismo	2	2
Instalación y régimen de trabajo	42	11	GUIAS :		
Contabilidad	48	13	Requisitos para su utilización	68	17
Fianza exigible	43	11	Talonarios	68	17
FÁBRICAS de alcohol vínico :			Expedición	69	18
Clasificación	18	5	Visado	70	18
Prohibiciones	33	9	Casos de nulidad	71	18
FÁBRICAS de alcohol no vínico :					
Régimen especial	34	9	H		
Régimen de trabajo	37	10	HOLANDAS de sidra :		
Contabilidad	39	10	Régimen especial de estas fábricas	40	19
FÁBRICAS de destilación :			HOLANDAS de vino :		
Reconocimiento de las instalaciones	20	6	Régimen especial de las fábricas de esta		
Funcionamiento	21	6	clase, a base de vinos puros y sanos.....	29	8
Instalación	19	5	Prohibiciones a los fabricantes	30	8
Contabilidad	23	7			
Averías	22	7	I		
De orujos y piquetas para obtener alcohol			INFRACCIONES :		
de graduación superior a 60°	28	8	En general	132	32
Idem íd. íd. de graduación inferior a 60°...	31	9	Denuncias de las mismas	148	36
FÁBRICAS de esencias para licores :			IMPORTACIÓN :		
Requisitos para su instalación	56	4	Aduanas habilitadas	82	20
Régimen de almacenamiento y salida de			Requisitos para los alcoholes y productos		
productos	57	15	que contengan alcohol	81	20
Contabilidad y recuento de existencias.....	58	15	De esencias para licores	84	21
FÁBRICAS de éter :			Faltas reglamentarias en el comercio de		
Alcohol invertido	41	11	esta clase	145	36
Contabilidad	48	13	IMPUESTO garantido :		
FÁBRICAS de orujos y piquetas :			Liquidación	94	23
Régimen especial para obtener alcohol de			INGRESO :		
graduación superior a 60°	28	8	De las cuotas del impuesto : sistemas	98	24
Idem íd. íd. inferior a 60°	31	9	Inmediato : liquidación	93	23
FÁBRICAS de pólvoras y explosivos :			En el Tesoro	101	24
Régimen de las mismas	49	13	Por cada salida	99	24
Alcohol recibido	54	11	Por salidas mensuales	100	24
FÁBRICAS de rectificación :			De las patentes para la elaboración de		
Régimen de las mismas	26	8	aguardientes compuestos y licores	104	25
Contabilidad	27	8	INTERVENTORES de las fábricas :		
FALLOS :			Obligaciones	130	35
Comunicación de los del Jurado Especial			INSPECCIONES Regionales :		
de Valoración	157	38	Jefatura	124	30
Ejecución de ídem íd. íd.	159	38	Obligaciones	125	30
FALTAS de defraudación	132-34	32-33	Datos de las mismas	119	29
FALTA de pago :			INSPECTORES :		
Procedimiento	106	25	De distrito	126-127	30
FALTAS reglamentarias :			Diario de operaciones	128	31
Clasificación	135	33	Especiales : designación	131	32
Agravación de sanciones	144	36	INSTALACIONES :		
De los preparadores de esencias	143	36	De aparatos : variaciones	10	4
En el comercio de importación	145	36	Obligaciones de los dueños de las mismas	13	5
Sanciones	138-142	34-35	De las fábricas de destilación	19	5
Procedimiento	150	36	Reconocimiento de las fábricas de desti-		
FERMENTACIÓN :			lación	20	6
Operaciones	36	9	Y régimen de trabajo en las fábricas de		
FERROCARRIL :			alcohol desnaturalizado	42	11
Transporte por este medio	73	19	De las fábricas de esencias para licores	56	14
Abandono de las expediciones	77	20	De las de aguardientes compuestos	50	13
Retorno de expediciones no admitidas por					
el destinatario	76	20	J		
FIANZA exigible a los fabricantes de alcohol des-			JEFATURA de las Inspecciones Regionales.....	124	30
naturalizado	43	11	JURADO Especial de Valoración :		
FORMACIÓN de la estadística del impuesto	118	29	Constitución	155	37
FUNCIONAMIENTO de las fábricas de destilación.	21	6	De las sesiones	156	38
			Ejecución de sus fallos	159	38
G			Comunicación de sus fallos	157	38
GARANTÍAS :			Recursos y revisión	158	38
Cancelación de las mismas	111	26			
Cancelación de la exportación con derecho					
a devolución de cuotas	86	21			

	Art.	Pág.		Art.	Pág.
L					
LIBRETTAS de detallistas	63	16	Procedimiento en caso de falta del mismo	106	25
LIBROS :			Personas obligadas	3	2
De las fábricas de destilación	3	7	De las precintas	105	25
Idem de rectificación	27	8	Demora del mismo	101	24
Idem de las de holandas de vinos	29	8	Material de las devoluciones del impuesto	110	26
Idem de alcohol no vínico	39	10	A participes	153	39
Idem de alcohol desnaturalizado	48	13	Reclamaciones sobre errores	153	37
Idem de las de alcohol desnaturalizado sólido	45	12	PARTECIPES :		
Idem de las de aguardientes compuestos y licores	51	14	Pago a los mismos	163	39
Idem de las de esencias	58	15	PAENTES de fabricación de aguardientes compuestos y licores :		
De los almacenistas	62	16	Adquisición y liquidación	52	14
De contabilidad que deben llevar las Administraciones de Rentas Públicas	113	27	Liquidación	95	24
Registros	114	27	Rectificación	96	24
Finde de la condonación	161	38	Ingreso de las mismas	104	25
LIQUIDACIÓN :			PENAS :		
En los casos de ingreso inmediato	93	23	Agravación en los casos de defraudación	155	33
En los casos de impuesto garantido	94	23	PERSONAS obligadas al pago del impuesto	3	2
De las patentes para la fabricación de aguardientes compuestos y licores	52-95	14-24	PIQUETAS :		
Para pago de precintas	105	25	Régimen especial de las fábricas que las destilan para obtener alcohol de graduación superior a 60°	29	8
De las devoluciones del impuesto	108	25	Idem id. id. de graduación inferior a 60°	31	9
Reclamaciones de los errores manifiestos sufridos	153	37	PLAZO para rectificación de errores en las liquidaciones	97	24
Plazo para rectificación de errores	97	24	PRECINTADO de aparatos	129	31
Procedimiento para las reclamaciones	150	36	PRECINTAS :		
LOCALES de destilación y rectificación	12	5	Clases	5-80	3-20
M			Productos sujetos a su colocación	79	20
MEDICAMENTOS	2-67	2-17	Adquisición y utilización por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores	50	13
MERMAS de fabricación	24-32	8-9	Liquidación para pago	105	5
MISTELAS	67	17	Obligaciones de las Depositarias-Pagadurías en relación con su expendición	116	28
MULTAS: distribución	162	38	PRESCRIPCIÓN	154	37
N			PRIMERAS materias :		
NÚMERO de las guías	71	18	De las fábricas de destilación	21	6
O			Almacenamiento	35	9
OBIGACIONES :			PROBETAS	19	5
De los dueños de las instalaciones	13	5	PROCEDIMIENTO :		
De los compradores de esencias, y requisitos para adquirirlas	5	15	En los casos de defraudación	149	36
De los comerciantes al por mayor	62	16	En los casos de falta reglamentaria o de reclamaciones por liquidación del impuesto en general	150	36
De los comerciantes al detall	63	16	En caso de falta de pago	106	25
Comunes a almacenistas y detallistas	64	16	Para liquidar las devoluciones	108	25
De las Depositarias-Pagadurías en relación con el servicio de expendición de precintas	116	28	PRODUCTOS :		
De los Inspectores Regionales	125	30	Gravados por el impuesto	1	2
De los Interventores de las fábricas	130	31	No sujetos a gravamen	2	2
De los Inspectores de distrito	126-127	30	Sujetos a la colocación de precintas	79	20
ORGANISMOS centrales, regionales, provinciales y locales	91	22	Manufacturados con opción a la devolución del impuesto a la exportación	88	22
ORZOS :			Importados: reconocimiento sanitario	83	21
Destilación	32	9	Que contengan alcohol: requisitos para la importación	81	20
Régimen especial de las fábricas que obtienen alcohol de graduación superior a 60 grados	28	8	Que contengan alcohol: requisitos para la exportación	85	21
Régimen especial de las fábricas que obtienen alcohol de graduación inferior a 60 grados	29	8	Que contengan alcohol: circulación	67	17
P			PROHIBICIONES :		
PAGARÉS :			A los fabricantes de holandas de vino	30	8
Pago por este medio	102	25	Que afectan a los fabricantes de alcoholes vínicos	33	9
PAGO :			De regenerar y rebajar los alcoholes desnaturalizados	47	13
Del impuesto	98-101	24	De embotellar y alterar la graduación de los productos	65	16
Por medio de pagarés	102	25	PRÓRROGAS: para destilación	21	6
Centralización del mismo	103	25	PUERTOS francos :		
			Régimen de alcoholes	81	20
			R		
			REBAJE :		
			De los alcoholes desnaturalizados: prohibición	47	13
			De los alcoholes neutros por los fabricantes de compuestos	50	13

	Art.	Pág.		Art.	Pág.
RECONOCIMIENTO:			Anotación de las impuestas	146	36
De las instalaciones de las fábricas de destilación	20	6	Agravación en las faltas reglamentarias....	144	36
Sanitario de los productos importados	83	1	Idem en los casos de defraudación	135	33
RECLAMACIONES:			SERVICIOS y documentos que deben rendir las Administraciones de Rentas Públicas.....	115	28
Procedimiento en las liquidaciones del impuesto en general	150	36	SESIONES del Jurado Especial de Valoración....	156	38
Tramitación	152	37	SIDRA	2- 67	2- 17
Sobre errores manifiestos en las liquidaciones o en los pagos	153	37	SISTEMAS de ingreso de las cuotas del impuesto	98	24
RECTIFICACIÓN:			SOICITUD de condonación.....	160	38
De patentes para la fabricación de aguardientes compuestos y licores	96	24	SOLIDIFICACIÓN del alcohol desnaturalizado	45	12
De errores en las liquidaciones	97	24	SUSPENSIÓN de la exportación.....	89	22
RECTIFICACIÓN de alcoholes:					
Aparatos	8	4	T		
Fábricas	26	8	TALONARIOS de guías y vendís	68	17
RECuento de existencias:			TALONES de adeudo.....	93/96-104	24-25
En las fábricas de destilación	24	8	TERRITORIO nacional:		
Idem íd. de rectificación	27	8	División en regiones	123	29
Idem íd. de alcohol desnaturalizado	48	13	TESORO:		
Idem íd. de aguardientes compuestos y licores	53	14	Ingreso en el mismo	101	24
Idem íd. de esencias para licores.....	58	15	TIPOS impositivos	5	3
En los almacenistas y detallistas	61	15	TRAMITACIÓN:		
RECURSOS del Jurado Especial de Valoración.	153	38	De expedientes de devolución	109	26
REDUCCIONES	6	4	De las reclamaciones	152	37
REGENERACIÓN de los alcoholes desnaturalizados:			TRANSPORTE:		
Prohibición	47	13	Por cabotaje	78	20
RÉGIMEN especial:			Por caminos ordinarios	74	19
De las fábricas que destilan orujos y piquetas para obtener alcohol de graduación superior a 60°	28	8	Por ferrocarril	73	19
Idem íd. de graduación inferior a 60°...	31	9	Mixto por ferrocarril y caminos ordinarios	75	19
De fábricas de holandas de vinos puros y sanos hasta 65°.....	29	8	TRASPASO de fábricas.....	14	5
De los fabricantes de alcohol no vínicol.	34	9	TRASVASADO de los alcoholes:		
De las diversas clases de fábricas de aguardientes compuestos y licores	51	14	Requisitos	72	18
De las fábricas de aguardientes de caña y de holandas de sidra	40	10			
REGIONES:			U		
División del territorio nacional	123	29	Usos:		
REIMPORTACIÓN	90	22	De boca de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo y demás residuos de la vinificación	33	9
REMISIÓN de expedientes al Centro directivo....	147	36	A que el alcohol se destina	68	17
RENTAS Públicas:					
Datos de las Administraciones	120	29	V		
RETORNO de expediciones por ferrocarril no admitidas por el destinatario	76	20	VARIACIONES en la instalación de aparatos.....	10	4
REVISIÓN de los fallos del Jurado Especial de Valoración	158	38	VENDÍS:		
			Requisitos para su utilización	68	17
			Talonarios	68	17
			VENTA de alcoholes y aguardientes compuestos y licores:		
			Industriales capacitados	61	15
			VERMUT	2- 67	2- 17
			VINOS:		
			No están sujetos a gravamen	2	2
			Exportación de los procedentes de los criadores exportadores	86	21
			Exportación de los dulces	87	22
			Procedimiento para liquidar las devoluciones de los dulces y secos	108	25
			VISADO de las guías.....	70	18
			VOLUMEN del alcohol.....	4	3
S					
SALIDAS de productos:					
Ingreso por cada una	99	24			
Ingreso por las verificadas en el mes	100	24			
De las fábricas de esencias para licores.....	57	15			
SANCIÓNES:					
De faltas de defraudación	132- 4	32- 33			
De faltas reglamentarias	138- 42	34- 35			

INDICE DE MODELOS

Relación de los modelos a que se hace referencia en este Reglamento

Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento	Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento
1	Declaraciones de los fabricantes de alcohol.	9	31	Etiquetas para la circulación de alcoholes neutros	72
2	Actas de autorización de trabajo a los fabricantes de alcohol	21	32	Libro de movimiento de precintas para productos alcohólicos importados por las Administraciones Principales de Aduanas ...	81
3	Prórrogas de trabajo de las actas anteriores.	21	33	Cuenta justificada de movimiento mensual de precintas en las Administraciones de Aduanas	81
4	Libro de cuenta corriente de primeras materias en fábricas de alcohol neutro	23-27 y 39	34	Idem trimestral de las precintas expendidas y de la recaudación obtenida por dicho concepto en las Administraciones Principales de Aduanas	81
5	Idem de destilación de alcoholes neutros ...	23	35	Talones de adeudo para la liquidación e ingreso de los conceptos del impuesto	93
6	Idem de cuentas corrientes de alcoholes rectificadas	27 y 39	36	Relación de los talones de adeudo que los Inspectores remiten a las Administraciones de Rentas Públicas	93
7	Acta de autorización para destilar orujo de uva	31	37	Libro-Registro de talones de adeudo para productos salidos con impuesto garantido.	94
8	Boletines de operaciones diarias en fábricas de alcohol neutro industrial	37	38	Modelo de pagarés para ingreso	102
9	Libro de cuenta corriente de las fermentaciones en fábricas de alcohol industrial.	39	39	Libro de contracción de los conceptos del impuesto	113
10	Idem de cuenta corriente de alcohol de cabeza y colas destinado a la desnaturalización en fábricas de alcohol neutro y de aguardientes compuestos y licores	41	40	Idem de devoluciones por exportación de productos	113
11	Idem de cuenta corriente de alcohol desnaturalizado producido en las fábricas anteriores	41	41	Idem de intervención e ingresos y de devoluciones	113
12	Idem de cuenta corriente de alcoholes neutros en las fábricas de desnaturalización.	48	42	Idem de bajas justificadas	113
13	Idem de cuenta corriente de alcoholes desnaturalizados producidos en esta clase de fábricas	48	43	Idem Registro de pagarés admitidos	113
14	Idem de cuenta corriente de desnaturalizante	48	44	Idem de documentos en blanco y plomos de precinto que llevan las Administraciones de Rentas Públicas	113
15	Idem de cuenta corriente de alcoholes desnaturalizados en fábricas de éter sulfúrico.	48	45	Talones para devoluciones del impuesto ...	110
16	Idem de cuenta corriente de éter producido en esta clase de fábricas	48	46	Libro-Registro de fabricantes	114
17	Idem de cuenta corriente de alcoholes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de 2.ª y 3.ª clase	51	47	Idem íd. de criadores-exportadores de vinos.	114
18	Idem de cuenta corriente de productos elaborados en las anteriores fábricas	51	48	Idem íd. de almacenistas y detallistas	114
19	Idem de cuenta corriente de precintas para aguardientes compuestos y licores	51	49	Idem íd. de incidentes y expedientes administrativos	114
20	Idem de cuenta corriente de esencias para la fabricación de compuestos y licores	51	50	Idem íd. general de correspondencia de entrada o salida	114
21	Idem de cuenta corriente de primeras materias en las fábricas de esencias propias para la preparación de compuestos y licores	58	51	Nota de los valores pendientes de cobro a fin del mes anterior, de los contraídos y recaudados en el mes a que la nota se refiera y de los débitos para el mes siguiente	115
22	Idem de cuenta corriente de esencias elaboradas	58	52	Estado mensual de pagarés admitidos por la Administración	115
23	Idem de cuenta corriente de alcoholes y aguardientes compuestos y licores correspondientes a los almacenistas de estos productos	62	53	Cuenta mensual de documentos en blanco que rinden las Administraciones de Rentas Públicas	115
24	Idem de cuenta corriente de alcoholes invertidos en la crianza y encabezamiento de vinos, mistelas, arropes, etc.	67	54	Libro de cuenta corriente de precintas a cargo de las Depositarias-Pagadurías	116
25	Guías para la circulación de productos alcohólicos	68	55	Cuenta mensual justificada del movimiento de precintas que rinden las Depositarias-Pagadurías	116
26	Vendís íd. íd. íd.	68	56	Resumen mensual y recaudación obtenida por precintas en las Depositarias-Pagadurías	116
27	Idem íd. íd. en el interior de las poblaciones y en cantidad de 2 a 4 litros	68	57	Idem trimestral de primeras materias empleadas en la fabricación de alcoholes y aguardientes	119
28	Idem íd. íd. de 4 a 16 litros	68	58	Idem íd. de aguardientes bajos o flemas producidos	119
29	Conduces de exportación de vinos	68	59	Idem íd. íd. recibidos	119
30	Comunicaciones de la Administración de Rentas Públicas a los Inspectores Regionales de entrega de talonarios de guías o vendís a industriales o comerciantes	68	60	Idem íd. de producción y empleo de alcoholes impuros de todas clases, excepto los bajos o flemas	119

Numero del modelo	O B J E T O	Artículo del Reglamento
61	Resumen trimestral de producción y salida de alcoholes neutros potables y de compuestos por destilación directa.....	119
62	Idem id. del movimiento de aguardientes y alcoholes neutros y alcohol desnaturado en los depósitos particulares de los fabricantes	119
63	Idem id. de la producción y salida de alcoholes desnaturados	119
64	Idem id. de esencias empleadas en las fábricas de aguardientes compuestos y licores	119
65	Idem id. de aguardientes y alcoholes neutros en las fábricas anteriores	119
66	Idem id. de producción de aguardientes compuestos y licores	119

Numero del modelo	O B J E T O	Artículo del Reglamento
67	Resumen trimestral de las esencias propias para compuestos y licores producidas y salidas de las fábricas que las producen.	119
68	Idem id. de la cuenta corriente de almacenistas	120
69	Idem id. de las patentes liquidadas y de la recaudación obtenida por dicho concepto.	120
70	Idem id. de la recaudación obtenida en cada provincia por cuotas del impuesto.....	120
71	Idem id. de las devoluciones acordadas en cada provincia	120
72	Idem id. de las cantidades de alcoholes, aguardientes, vinos y otros productos que contengan alcohol importados y exportados por las Administraciones de Aduanas.	121

B) REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DEL AZUCAR

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 1.º *Productos gravados.*

1. El impuesto sobre la fabricación del azúcar, creado por la Ley de 19 de diciembre de 1899 y regulado por texto refundido de 9 de julio de 1903, se incorporó a la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones acordadas en el artículo 89 de la misma Ley y en el apartado 21 C) de la de 31 de diciembre de 1946.

2. Este impuesto grava la producción en la Península e Islas Baleares del azúcar de todas clases, glucosa, mieles, melazas, sacarina, sus análogos y sustitutivos, y se entiende devengado desde el momento en que los productos entren en los almacenes de las fábricas, pero su pago podrá demorarse hasta la salida a consumo.

CAPITULO II

SUJETO DEL IMPUESTO

ART. 2.º *Personas obligadas al pago de este impuesto.*

Están sujetas al pago de este impuesto:

1.º Toda persona o sociedad que importe del extranjero, Islas Canarias y Posesiones Españolas cualquiera de los productos mencionados en el artículo primero de este texto.

2.º Toda persona o sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en la tarifa primera del artículo cuarto de este Reglamento.

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

No están sujetos al pago del impuesto, pero sí a cumplir las disposiciones especiales que en este Reglamento se especifican:

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina y cualquiera de los productos comprendidos en la tarifa primera del artículo cuarto de este Reglamento.

2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.

3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refinado y por las melazas o cualquier otro producto que vendan para la destilación o extracción del azúcar; y

4.º Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes, galletas finas y cualquier otro producto que contenga azúcar.

CAPITULO III

BASE DE IMPOSICIÓN

ART. 3.º *Aplicación del impuesto.*

La base de imposición para la aplicación del impuesto será los 100 kilogramos de peso neto para el azúcar de todas clases, glucosa, mieles, melazas y espumas, y de un kilogramo de peso neto para la sacarina, sus análogos y sustitutivos.

CAPITULO IV

TARIFAS

ART. 4.º *Tipos impositivos.*

Los tipos de gravamen aplicables son los siguientes:

TARIFA 1.ª *Producción.*

Epigrafe 1.º Azúcar de todas clases, por cada 100 kilogramos de peso neto, 60,00 pesetas.

Epigrafe 2.º Glucosa comercial, por igual unidad, 28,00 pesetas.

Epigrafe 3.º Glucosa anhidra, por igual unidad, 30,00 pesetas.

Epigrafe 4.º Mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizabile, por igual unidad, 15,00 pesetas.

Epigrafe 5.º Mieles y melazas y las espumas que contengan hasta el 50 por 100 de azúcar cristalizabile, por igual unidad, 6,50 pesetas.

Epigrafe 6.º Sacarina, sus análogos y sustitutivos que se empleen como edulcorantes, por cada kilo de peso neto, 700 pesetas.

Epigrafe 7.º Sacarina empleada en la fabricación de papel dulce para fumar, que se destine a la exportación, por igual unidad, 40,00 pesetas.

TARIFA 2.ª *Importación.*

En los casos de importación de azúcar comprendido en la partida 1.375 del vigente Arancel de Importación, se liquidará el impuesto de 60 pesetas por 100 kilos de peso neto, señalado en el epigrafe 1.º de la tarifa 1.ª, de acuerdo con lo dispuesto en la Nota 85 a) del citado Arancel.

En las importaciones de sacarinas, sus análogos y sustitutivos, comprendidos en la partida 945 del repetido Arancel, se cobrarán asimismo en concepto de impuesto interior sobre el azúcar las 700 y 40 pesetas, respectivamente, que señalan los epígrafes 6.º y 7.º de las presentes tarifas, según el uso a que haya de destinarse el producto importado, cumpliéndose para ello cuanto disponen las notas afectas a la referida partida 945 del Arancel.

CAPITULO V

EXENCIONES

ART. 5.º *Erecciones.*

Quedan exentos del pago de los derechos establecidos:

1.º Las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen a la fabricación de alcoholes y aguardientes con la condición precisa que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes a las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

2.º El azúcar nacional y las mieles y melazas residuos de la fabricación y refinados que se exporten al extranjero, Islas Canarias y Posesiones Españolas.

3.º Los mismos productos a su salida de fábrica para ser refinados.

4.º El azúcar que salga de fábrica con destino a los depósitos particulares de los fabricantes de que trata el capítulo II de este Reglamento.

5.º Las melazas que contengan menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable y saigan de las fábricas nacionales con destino a la alimentación del ganado o al abono de las tierras.

6.º Las mismas que salgan de las fábricas con destino a la Cámara Oficial Uvera de Almería, para combatir las enfermedades de la vid y a los cultivadores de olivos con el fin de combatir las enfermedades de éstos.

7.º La glucosa que se exporte al extranjero, Islas Canarias y Posesiones Españolas; y

8.º La sacarina de producción nacional que se exporte al extranjero y zona del protectorado español en Marruecos.

TITULO II

PRODUCCION Y REFINO

CAPITULO VI

REQUISITOS COMUNES A LAS FÁBRICAS DE AZÚCAR Y ALMACENES SUPLEMENTARIOS DE LAS MISMAS

ART. 6.º Instalación de fábricas y refinerías.

1. Las personas y sociedades que quieran dedicarse a la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo o de cualquier otra sustancia, quedan obligadas a presentar a los Administradores de Rentas Públicas, un mes antes de empezar aquella, una declaración jurada de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.
- 3.ª Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:
 - a) Molinos o cortarraces.
 - b) Difusores y defecadoras.
 - c) Evaporadores.
 - d) Turbinas; y
 - e) Depósitos para mieles, melazas y cuajos.
- 4.ª Materias que se propongan emplear, expresando con toda claridad si es una sola o varias.
- 5.ª Eposcas del año que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

2. A esta declaración se unirá el permiso reglamentario del Organismo oficial que tenga a su cargo la autorización de nuevas industrias.

3. Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.º, sin otra obligación que la de dar al Interventor de la fábrica, a los efectos del artículo 91, noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

4. Toda fábrica o refinería deberá estar cercada e incomunicada con los edificios contiguos, y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica. Las demás puertas que no sean de indispensable uso, quedarán precintadas durante el período de producción y la habilitación para el uso de cualquiera de ellas sólo podrá hacerse por motivos fundados y previa autorización del Interventor.

5. Queda prohibido el uso de viviendas particulares dentro del recinto de cada fábrica, pudiéndose autorizar como excepción la destinada al fabricante o Administrador, Interventor y portero o guarda particular de la misma.

6. Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno o varios almacenes para el envasado y peso del azúcar y almacenes de salida, o sea los destinados a colocación de los azúcares envasados y pesados. Las ventanas y demás huecos al exterior de estos almacenes deberán estar provistos de barrotes y alambres de hierro, y la puerta de entrada, en condiciones de poderse sobrellavar y precintar, operaciones que podrá efectuar el Interventor cuando lo considere conveniente y por motivos que participará a la Dirección

General de la Contribución de Usos y Consumos cuando haga uso de esta facultad.

3.º Depósitos para mieles, melazas, masas cocidas o cuajos, que deberán estar numerados y cubcados y tener cada uno en lugar visible una tabilla en la que se hará constar la cantidad en litros y densidad del producto que contiene.

4.º Un despacho para uso del Interventor con el mobiliario adecuado y efectos de escritorio, y cuando la fábrica se encuentre a más de un kilómetro de distancia de poblado, una habitación dentro o cerca de la fábrica para vivienda del Interventor, quedando a cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente, si se exigiere.

ART. 7.º Tramitación de solicitudes.

1. La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos y conservará el duplicado en su poder.

2. Tan pronto como la Dirección general reciba la declaración principal, dispondrá que un Inspector, acompañado de un Ingeniero industrial, pase a la fábrica, y con asistencia del fabricante o de un delegado suyo comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

- 1.º Si todas las dependencias de la fábrica, están completamente incomunicadas de los edificios contiguos.
- 2.º Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el artículo anterior.
- 3.º Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.
- 4.º Si los depósitos para mieles, melazas, etc. están de tal manera instalados que sea fácil la cubicación de las materias que contengan; y
- 5.º Si está habilitado el local para instalarse el Interventor en el caso marcado también en el artículo anterior.

3. De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos.

4. Dicha Dirección general, después de examinar el acta de reconocimiento y subsanados los reparos que pudiera ofrecer, autorizará el funcionamiento de la fábrica por conducto del Inspector Regional que corresponda, el que designará el funcionario que haya de realizar la intervención, dando cuenta al citado Centro directivo.

ART. 8.º Variaciones en las instalaciones de las fábricas.

1. Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el artículo sexto, se monte uno nuevo o desmonte uno de los utilizados, el dueño o encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por conducto reglamentario, a fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario a que se refiere la circunstancia tercera del artículo citado.

2. Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé a los aparatos sustituidos.

ART. 9.º Cese en el ejercicio de la industria.

1. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar o terminar sus operaciones, manifestando si aquella va a quedar cerrada o si ha sido traspasada a otra persona o Sociedad.

2. El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente a la Dirección General, y los nuevos propietarios o fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo sexto y siguientes de este Reglamento.

ART. 10. Almacenes suplementarios de las fábricas de azúcar.

1. Estos almacenes se ajustarán a las reglas siguientes:
1.ª En aquellas fábricas de azúcar cuyos almacenes no sean bastantes a contener las existencias de dicho producto, podrán, a petición de los interesados, establecer fuera del re-

cinto murado de las fábricas, en las localidades en que éstas existan, o en lugares a menor distancia de tres kilómetros, almacenes suplementarios que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, y en ellos podrá depositarse el excedente de las existencias de azúcar hasta que sean destinadas al consumo, la exportación o el refinado, las que serán dadas de baja en cuenta corriente para los efectos de la liquidación y pago del impuesto.

La concesión de estos almacenes se hará previa instancia a la Dirección General, en la que informará el Interventor sobre las condiciones del local y demás extremos del Reglamento.

2.ª Estos almacenes se hallarán, como los del recinto de la fábrica, bajo la acción fiscal de los Interventores de la misma y les serán aplicables todas las prevenciones del Reglamento; y

3.ª Una vez anotado por el fabricante en la libreta de que trata el artículo 12 de este Reglamento, y cargadas en cuenta corriente las partidas de azúcar envasado que traten de depositar en dichos almacenes suplementarios, el fabricante lo solicitará por escrito del respectivo Interventor, y éste autorizará la operación, que habrá de realizarse por medio de «conduces» especiales, talonarios, con arreglo al modelo número 2, suscritos por el Interventor y el fabricante y bajo la vigilancia del resguardo, recogiendo por el repetido funcionario estos «conduces» con el «Cumplido» y guardándose, unido al «solicitó», modelo núm. 3, como comprobantes de la operación.

CAPITULO VII

PRODUCCIÓN Y REFINO DEL AZÚCAR

ART. 11. Comienzo y duración de la zafra o campaña y reglas a que deben sujetarse estas operaciones.

1. La zafra o campaña en las fábricas de azúcar de la Península para los efectos y fines del servicio de intervención y fiscalización del impuesto se considerará que empieza, para las fábricas que trabajan la caña de azúcar y el sorgo, en primero de enero, y terminará en treinta y uno de diciembre de cada año, y para las fábricas que como primera materia trabajan la remolacha, la campaña o zafra comprenderá desde primero de julio de cada año a treinta de junio siguiente. Si alguna fábrica o trapiche empezara el trabajo de primera materia antes de las fechas indicadas, aquella fecha será la que sirva para determinar el comienzo de la campaña.

2. Al terminar la molienda, se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante o de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito de la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Todas las existencias, tanto de azúcar envasado como pendiente de envase, aunque éste se destine a la refundición, masas cocidas, mieles y melazas que existan en las fábricas respectivas a las fechas de 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, en que las zafras se dan por terminadas, se recontarán y apreciarán por el Servicio de Intervención en unión del Administrador o representante autorizado del fabricante o razón social, levantándose un acta por duplicado, que suscribirán dichos señores, en la que harán constar las existencias de dichos productos y residuos, consignando, respecto a éstos, su volumen y peso específico, remitiendo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dobles muestras requisitadas de dichos residuos.

4. Las diferencias en más o en menos que existan entre las cantidades resultado de este recuento, y las que en las fechas antes citadas resulten del saldo de las respectivas cuentas corrientes de aquellos productos, se justificarán debidamente ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y una vez aceptada la justificación y delimitadas las verdaderas existencias, se producirán en las respectivas cuentas de intervención las altas o bajas que por rectificación correspondan, saldándose dichas cuentas corrientes, y pasando el saldo que resulte como primera partida de cargo a las cuentas que nuevamente deban abrirse para la campaña siguiente.

5. Los libros de cuentas corrientes de los fabricantes se adaptarán a los de la Intervención, y los resúmenes periódicos de estadística deberán ajustarse a la cuenta única.

6. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la ad-

misión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará a aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el recibí autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones o si se han de verificar con intermitencias.

7. El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación a la Dirección General el mismo día en que la reciba.

ART. 12. Obligaciones de los fabricantes.

Los fabricantes o sus representantes quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, a medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia a su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real o aproximado de la partida.

Las operaciones registradas en estas libretas se resumirán diariamente por los fabricantes, como base de los asientos que hayan de efectuar en su libro de primeras materias (modelo núm. 4).

Estos resúmenes los pasarán también diariamente al Interventor de la fábrica, para que éste los anote en su contabilidad, conservándolos de modo ordenado como justificantes de los asientos que originen.

2.º A anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del Interventor.

Sin perjuicio de lo cual y como justificante de los asientos a realizar por el Interventor en la contabilidad a su cargo, los fabricantes pasarán a estos funcionarios otro parte o conocimiento diario.

3.º A extender un cargamen mensual de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo núm. 5), según resulte de la libreta de que trata el párrafo anterior.

4.º A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida.

5.º A permitir la comprobación de los aparatos de pesar, siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo a la reparación del aparato.

6.º A entregar al Interventor un parte diario y mensual, totalizado, de riqueza sacarosa, con arreglo al modelo número 6; y

7.º A que las pulpas no contengan más del medio por ciento de sacarosa.

ART. 13. Almacenes secaderos de azúcar.

1. Los azúcares podrán estar en los almacenes secaderos sin pesarse durante setenta y dos horas, que se contarán desde el día que termine las turbinaciones comprendidas en el período de tiempo en que la primera materia esté sometida a elaboración, o desde el día en que termine la turbinación de las masas cocidas o melazas que queden de aquella.

2. Pasado dicho plazo, el azúcar deberá pesarse, facilitando el fabricante los elementos necesarios para realizar esta operación.

3. Después de tomado el peso, podrá permanecer el azúcar en los secaderos durante un nuevo plazo máximo de tres meses, pasado el cual habrá de ser envasado, y si entonces resultasen mermas con relación al peso que se obtuvo al terminar el plazo de setenta y dos horas, la Administración sólo reconocerá y aceptará como naturales las que no excedan mensualmente del medio por ciento para el azúcar de clase primera, del uno por ciento para la de segunda, del uno y medio por ciento para la de tercera y del dos por ciento para la cuarta.

4. Cuando las mermas que resulten excedan de los tipos indicados, sólo podrán ser aceptadas cuando se justifiquen debidamente ante la Administración las causas fortuitas que las hayan producido.

ART. 14. Subproductos y residuos de la fabricación de azúcar.

1. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas, que contengan menos del medio por ciento de azúcar podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado o su inutilización total, con la correspondiente autorización del Interventor.

2. En cada caso se levantará acta, con arreglo a la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

3. En el caso de que las melazas destinadas a la alimentación del ganado o abono de los campos contengan riqueza sacarina superior al medio por ciento, no llegando al cincuenta por ciento de dicha riqueza, se seguirán las siguientes reglas:

1.^a Toda persona que pretenda extraer de las fábricas de azúcar melazas con riqueza menor del cincuenta por ciento de azúcar cristalizable, para destinarlas a alimentación del ganado o al abono de los campos, lo solicitará de los Interventores de aquella, presentándoles una declaración en que bajo su firma, y según modelo núm. 7 del Reglamento del Impuesto sobre el azúcar, consignará:

a) Peso total de la melaza que se proponga extraer de la fábrica, indicando que contiene menos del cincuenta por ciento de azúcar cristalizable.

b) Punto en que se propone hacer la preparación o mezcla para dar a las melazas las condiciones requeridas, según que las destine a la alimentación del ganado o al abono de los campos.

c) Para el caso de que no se acredite el empleo de las melazas en los fines indicados, el firmante de la declaración deberá obligarse al pago de los derechos correspondientes.

2.^a Cuando la mezcla o preparación tenga lugar en la misma localidad en que la fábrica radique, deberá la operación ser vigilada o intervenida por el mismo funcionario a cuyo cargo esté la de la fábrica, haciéndose constar ambas circunstancias en el acta que al efecto deberá levantar el funcionario Interventor y que suscribirá el interesado, bastando entonces este documento para conceder la excepción de la tributación de las melazas empleadas y para justificar la baja que deberá hacerse a la salida de la fábrica en la cuenta respectiva.

3.^a Cuando la preparación de los piensos o de los abonos haya de hacerse en lugar distinto del de la fábrica, la conducción de las melazas deberá ir acompañada de la correspondiente guía, y su preparación deberá acreditarse con certificación expedida por el Alcalde del respectivo término municipal, debiendo estarse este documento bastante para la justificación de la baja en la cuenta corriente de la fábrica y para los fines de la exención de los derechos.

4.^a Los Interventores de las fábricas de azúcar en que se extraigan las melazas para darles la aplicación referida, además de cumplir estrictamente cuanto las precedentes reglas previenen, tomarán en cada caso muestras de las melazas cuya salida autoricen y las remitirán a la Dirección general para su análisis, expresando al mismo tiempo la cantidad total de las melazas extraídas a que cada muestra se refiere.

ART. 15. Interrupciones en las fábricas.

1. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes o las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo o por el primer correo, a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos.

2. En la misma forma y por el mismo conducto darán cuenta del día y hora en que reanuden la fabricación.

ART. 16. Refinerías de azúcar.

1. Los industriales que se dediquen a refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidas en la Península e islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el previo pago de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

2. Dichos industriales estarán obligados a formular la declaración prescrita en el artículo 6.º de este Reglamento, quedando sometidos a la vigilancia e intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de la Contribución

de Usos y Consumos, que la ejercerá de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

3. También podrán recibirse en las refinerías azúcares con derechos pagados; pero, en tal caso, no se permitirá bajo ningún concepto que éstos se refinen mezclados con los recibidos sin el previo pago de derechos, llevándose cuenta separada del azúcar refinada y de los productos que se obtengan con el bruto que no haya pagado derechos, en la forma que dispone el artículo 83, y los azúcares refinados obtenidos de estos últimos no podrán ser extraídos de los almacenes sin cumplir previamente las disposiciones contenidas en el citado artículo 83.

4. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia en las refinerías deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse, para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

5. Queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren o almacenen glucosas, sacarina y otras sustancias análogas.

ART. 17. Subproductos destinados a la fabricación de alcohol.

1. Los fabricantes y refinadores de azúcar que dediquen las mieles, melazas u otros residuos a la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos a las reglas que sobre el particular establezca el Reglamento de Alcoholes.

2. Cuando los mencionados productos salgan con ese destino, quedan relevados de la obligación de mandar muestras a la Dirección General para su análisis.

CAPITULO VIII**PRODUCCIÓN DE GLUCOSA****ART. 18. Fabricación de glucosa comercial.**

1. Son aplicables a las fábricas y a los fabricantes de glucosa todas las disposiciones comprendidas en los Capítulos VI y VII para la fabricación de azúcar, y las que se expresan a continuación.

2. Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercerán en éstas las mismas funciones que en las fábricas de azúcar.

3. Las primeras materias de la fabricación de glucosa deberán ser pesadas a la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual podrá conservar sobrelave el Interventor.

4. Está terminantemente prohibido la existencia en fábrica de ninguna primera materia que no haya sido declarada y contabilizada a su entrada en la fábrica.

5. A este fin, en cada fábrica habrá un libro de cuenta corriente de primeras materias, modelo núm. 8, sentándose en el cargo las que tengan entrada en fábrica y constituirán la data las cantidades de ésta que diariamente se pongan en trabajo. En el mismo libro se abrirán tantas cuentas independientes cuantas sean las clases de primeras materias que ingresen en fábrica.

6. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo o serpentín por donde recibe el vapor estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

7. Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquella a ésta una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permite la circulación del jugo.

8. La glucosa que cada día se produzca se sentará en el cargo de otro libro de cuenta corriente de productos elaborados, modelo núm. 9, debiendo figurar en la data, partida por partida, toda la que salga de fábrica para el consumo, indicando en cada uno de los asientos el número de la guía que se expida para la circulación del producto.

9. Estas guías se sentarán en un libro registro de ellas debidamente habilitado.

10. En las fábricas de glucosa no podrá en manera alguna prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada o en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

11. Quedan prohibidas las mezclas de glucosa y azúcar.

12. En los envases exteriores con que se ponga en cir-

culación la glucosa deberá hacerse constar la clase del producto, su peso neto y nombre de la fábrica.

ART. 19. Fabricación de glucosa anhidra.

1. La fabricación de glucosa anhidra puede efectuarse por dos procedimientos diferentes: empleando la glucosa comercial para transformarla en anhidra u obteniéndola directamente de otra primera materia.

2. En el primer caso, la glucosa comercial que haya de emplearse en esta preparación saldrá de la fábrica de origen con impuesto pagado y acompañada de la correspondiente guía de circulación.

3. Con cargo a este documento se efectuará la entrada de este producto en el Laboratorio que haya de transformarla en anhidra. Estos Laboratorios deberán llevar un libro de cuenta corriente, debidamente habilitado, foliado y sellado por la Administración, anotándose en el cargo las guías correspondientes a la glucosa recibida, y en la data las salidas del producto para su transformación en anhidra.

4. La glucosa anhidra obtenida deberá envasarse en paquetes o cajas de uno, cinco y doce kilogramos, que el interventor de la fábrica deberá sellar con un sello fechador a su salida del laboratorio, bastando este signo exterior para su circulación en la forma indicada.

5. Las operaciones de purificación de la glucosa comercial en los laboratorios, así como la contabilidad especial del mismo, deberán ser intervenidas por un funcionario que designe la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

6. La glucosa anhidra obtenida ha de ser destinada exclusivamente a farmacias, laboratorios de productos farmacéuticos o almacenes distribuidores de los mismos.

7. En el segundo caso, o sea cuando se obtenga directamente de otra primera materia, la elaboración de la glucosa anhidra deberá realizarse cumpliendo todas las condiciones que este Reglamento establece para la fabricación de la glucosa comercial, devengando el impuesto correspondiente a razón de 30 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto que proporcionalmente le corresponda por riqueza en relación con la glucosa comercial.

8. La contabilidad de esta glucosa, su envasado, circulación y destino, se ajustará a lo prevenido en el caso anterior.

CAPITULO IX

PRODUCCIÓN DE SACARINA.

ART. 20. Condiciones para establecer fábricas de sacarina, de sus análogos y sustitutivos.

1. Las personas o sociedades que quieran dedicarse a la fabricación de sacarina, sustancias análogas o sustitutivos de la sacarina, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, acompañando a la instancia una Memoria explicativa de las operaciones a que se propongan dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que empleen y productos que se propongan elaborar. A dicha Memoria se acompañará plano del local de su instalación, con relación detallada de los elementos de fabricación y explicación del ciclo completo de ésta, así como la producción en las veinticuatro horas de trabajo continuo.

2. Dichas fábricas deberán estar independientes de cualquier otra industria o vivienda, sin que puedan tener comunicación directa con los edificios contiguos.

3. Los almacenes de primeras materias y de productos elaborados deberán ser sobrellavables y precintables, para los casos en que el Interventor estime la necesidad o conveniencia de tales medidas. Las ventanas y demás huecos al exterior deberán estar provistos de barrotes de hierro y alambreras o telas metálicas de espesor suficiente para impedir el paso de cualquier producto.

4. Esta clase de fábricas sólo podrán establecerse en poblaciones donde tengan su residencia oficial Inspectores encargados de la inspección y vigilancia del Impuesto.

5. Sin embargo, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá autorizar el establecimiento de dichas fábricas en localidades que no reúnan la condición anterior, siempre que el fabricante se obligue a reintegrar al Estado los haberes y gastos de material que ocasione el funcionario que se designe para la intervención permanente de la fábrica.

6. La expresada Dirección General, en vista de la Me-

moria presentada y de las comprobaciones que realice y en el caso de que resulten cumplidas todas y cada una de las condiciones exigidas por el presente artículo, dictará en cada caso las reglas a que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en el presente Título para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de fabricación.

ART. 21. Obligaciones generales de los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos.

Además de las reglas especiales que en cada caso puedan dictarse con motivo de lo que se dispone en el artículo 30, los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos cumplirán las siguientes prevenciones:

1.ª En cada fábrica de sacarina autorizada habrá un funcionario encargado de efectuar la intervención de la misma.

2.ª El fabricante presentará diariamente al Interventor un boletín expresando la clase y cantidad de primeras materias entradas en la fábrica el día anterior, y la cantidad de sacarina obtenida, comprobándose por aquél ambos extremos y pasando unas y otras a sus respectivos almacenes, que podrán sobrellavarse por dicho funcionario.

3.ª Cuando el fabricante haya de extraer primeras materias del almacén, lo solicitará por escrito del Interventor, que comprobará el peso y clase de las extraídas.

4.ª Los productos elaborados deberán entrar en su almacén envasados en cajas o paquetes de un kilogramo de peso neto, y en la cubierta llevarán una inscripción que consigne el nombre de la fábrica, la localidad en que está establecida, clase del producto y su peso neto.

5.ª La sacarina producida en las fábricas nacionales, una vez satisfecho el impuesto correspondiente con arreglo a las tarifas contenidas en el artículo cuarto de este Reglamento, podrá venderse a farmacéuticos, fabricantes de papel de fumar, de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales en las condiciones y cantidades que para cada uno de ellos establecen los artículos 25 al 27.

Los productos análogos o sustitutivos de la sacarina sólo podrán venderse a industriales consumidores de sacarina que además resulten asimismo autorizados para el uso del producto de que se trate por la Dirección General de Sanidad.

6.ª Cuando haya de realizarse alguna expedición de productos elaborados, el fabricante lo participará al Interventor por escrito. Expedirá la declaración para el pago del impuesto, y justificado el ingreso de su importe, dicho funcionario expedirá las guías de circulación correspondientes, entregando las principales al fabricante y conservando en su poder las duplicadas, cuyos números anotará en las declaraciones respectivas.

7.ª El Interventor de la fábrica llevará un libro de cuentas corrientes de primeras materias y otro de productos elaborados, un libro registro de guías y otro de declaraciones de adeudo, redactando la estadística trimestral, que enviará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Visitará diariamente la fábrica para recoger los partes del fabricante, presenciará la elaboración y comprobará la entrada y salida de primeras materias y productos elaborados en sus almacenes.

Las fábricas de productos análogos y sustitutivos de la sacarina seguirán el mismo régimen de fabricación de ésta, ajustándose además a las normas especiales que para cada caso se dicten por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

ART. 22. Fabricación especial de bloques de sacarina.

Los fabricantes de sacarina que con el exclusivo objeto de facilitar su empleo como edulcorante en las fábricas de gaseosas y demás bebidas autorizadas para su uso, pretendan elaborar bloques de sacarina, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando la forma del bloque y envase que pretendan utilizar, acompañando a dicha instancia una muestra para su análisis en el Laboratorio Central de Hacienda.

Esta fabricación estará sujeta a los requisitos siguientes:

1.º Cada bloque deberá contener diez gramos de sacarina pura 4,8 gramos de bicarbonato sódico y 0,2 de excipiente.

2.º Cada diez bloques de sacarina se envasarán en una caja de cartón que contendrá impresos el nombre de la fábrica, la cantidad de sacarina contenida en cada bloque y el peso total de la sacarina contenida en los diez bloques envasados. A estos paquetes se les dará entrada en el almacén de productos elaborados para la venta, que sólo podrá efec-

tuarse a los fabricantes de gaseosas y demás bebidas autorizadas para el uso de sacarina.

3.º El Interventor de la fábrica abrirá en el libro de cuenta corriente de productos elaborados una cuenta especial de bloques de sacarina fabricados, cuyo cargo será la sacarina pura que se invierta en la elaboración de bloques, y la data, los bloques elaborados, que en la misma forma que se determina en el caso anterior se sentará definitivamente en la cuenta general del citado libro de productos para la venta, haciéndose constar, tanto en la cuenta especial como en la general, el peso bruto de los bloques y el neto de la sacarina que contiene, para poder efectuar el saldo de las cuentas respectivas. Todas las operaciones de fabricación serán intervenidas por este funcionario, para cerciorarse de que toda la sacarina pura que ha salido del almacén de productos elaborados vuelva a entrar convertida en bloques autorizados para la venta, y en el estado correspondiente que ha de rendir al Centro directivo se hará constar separadamente la que salga para la venta en esta forma, y lo mismo en las declaraciones para la liquidación del impuesto.

En las fábricas consumidoras de estos bloques se contabilizarán por la cantidad de sacarina pura que representen y separadamente de la sacarina en polvo o cristalizada que las citadas fábricas consuman.

4.º Dado el carácter comercial de esta autorización y el uso exclusivo para las bebidas indicadas, queda terminantemente prohibida la venta de sacarina en bloques con destino a farmacias, laboratorios y fábricas de papel de fumar.

5.º Los bloques de sacarina satisfarán el impuesto correspondiente a la sacarina que contienen, con deducción del bicarbonato sódico y excipiente empleado en la fabricación.

6.º Las Inspecciones Central y Regional, en las visitas que realicen a las localidades donde se encuentren estas fábricas, obtendrán directamente del almacén de productos elaborados un paquete elegido al azar, que enviarán para su análisis al referido Laboratorio Central.

ART. 23. Depósitos particulares de sacarina.

1. Se autoriza a los fabricantes de sacarina para establecer depósitos particulares de dicho producto en poblaciones distintas de aquellas donde radique la fábrica.

2. Estos depósitos sólo podrán establecerse en las capitales de provincia o en poblaciones en que exista servicio permanente de intervención o inspección del Impuesto de azúcares.

3. Sólo se considerarán como tales depósitos particulares los que sean propios y exclusivos de un fabricante, y únicamente podrán introducirse en ellos los productos obtenidos por el industrial a quien se haya hecho la concesión.

4. Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando el lugar, calle y número del local que se proponga para este fin, que habrá de reunir las condiciones de aislamiento y seguridad que se exigen por este Reglamento a las fábricas de sacarina.

5. En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se relacione con el depósito.

6. La citada Dirección General, previo los informes y comprobaciones que considere necesarios, respecto a las condiciones de aislamiento y seguridad del local que se propone, así como sobre cualquier otro hecho o circunstancia que deba tomarse en consideración, concederá o denegará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo. De estos acuerdos deberá dar conocimiento a los interesados y al Inspector Regional de Impuestos Especiales, para que éste designe, en su caso, el funcionario que haya de intervenir el depósito de que se trate.

7. Contra los acuerdos que la Dirección General dicte sobre la concesión o denegación de esta clase de depósitos no cabrá reclamación de ninguna clase.

8. La sacarina entrada en estos depósitos no podrá tener más aplicaciones que las autorizadas legalmente, y la finalidad de dicho almacenaje no ha de ser otra que la de atender con mayor facilidad al suministro de dicho producto a los industriales autorizados que lo soliciten.

9. La sacarina que de la fábrica sea remitida al depósito de que se trate deberá salir de la misma con impuesto satisfecho, teniendo necesariamente que ir acompañada de la correspondiente guía de circulación.

10. El Interventor presenciará con la mayor frecuencia posible las entradas y salidas de sacarinas en estos depósitos

tos, pudiendo practicar discrecionalmente los recuentos de existencias que tenga por conveniente, y dictando las medidas que juzgue necesarias para el mejor servicio y garantía de los intereses del Tesoro.

11. El gerente de estos depósitos particulares llevará un libro de cuenta corriente de sacarina, figurando en el cargo la recibida y en la data la suministrada a los distintos industriales. Tanto en los asientos de cargo como en los de data deberá figurar el número de la guía con que la sacarina haya sido recibida o remitida.

12. Se considerará cometido un acto de contrabando cuando en estos depósitos resulte entre sus existencias sacarina de procedencia extranjera, o nacional elaborada en fábrica distinta a la del fabricante propietario del depósito.

ART. 24. Empleo de la sacarina, sustancias análogas y sustitutivas de la misma.

1. Podrá destinarse a usos medicinales la sacarina tanto de producción nacional como la procedente del extranjero.

También podrá emplearse sacarina de procedencia extranjera en la fabricación de papel de gusto dulce para fumar, en el caso de que la industria nacional no pueda suministrarla por falta de producción, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

2. En la fabricación de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales sólo podrá utilizarse como edulcorante la sacarina de producción nacional. También podrá utilizarse la sacarina de producción nacional en la fabricación de productos de perfumería, dietéticos, etc., que estén registrados en la Dirección General de Sanidad, previo permiso, para cada caso, expedido por el citado Centro directivo, que señalará la cantidad de sacarina que se haya de emplear en la fabricación del producto.

3. Estos industriales cumplirán los requisitos que se señalan para cada caso en los artículos siguientes de este capítulo.

ART. 25. Régimen para el uso de sacarina por las farmacias y laboratorios farmacéuticos.

1. Los titulares de oficinas de farmacia y laboratorios farmacéuticos sólo podrán recibir para usos medicinales hasta dos kilos de sacarina por expedición, no pudiendo exceder de cuatro las existencias que como máximo pueden tener dichos establecimientos.

2. Los farmacéuticos quedan obligados a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban e inviertan en la preparación de medicamentos. En el cargo de la expresada cuenta se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades que se inviertan en la preparación de medicamentos, las cuales se justificarán mediante las recetas que expidan los Médicos, quedando terminantemente prohibida la venta de sacarina al detalle, cualquiera que sea la cantidad.

3. Los laboratorios dedicados a la preparación de especialidades farmacéuticas que utilicen la sacarina quedan igualmente obligados a la contabilidad indicada en el apartado anterior, salvo la justificación mediante receta que en el mismo se señala.

4. Las cuentas a que antes se hace referencia se llevarán en libretas habilitadas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, si radican en la provincia de Madrid, y por las Administraciones de Rentas Públicas en los demás casos, quedando sujetos a la vigilancia de las Inspecciones de Impuestos Especiales, dependientes de dicha Dirección General.

5. Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación referida al mes anterior, y en la que se consignará la cantidad de sacarina entregada a cada uno de los establecimientos de referencia, con indicación de fechas y número de guías.

ART. 26.—Régimen especial para el uso de sacarina de producción nacional en la elaboración de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas, limonadas naturales y otros productos o bebidas.

1. Se autoriza el empleo de sacarina de producción nacional en la preparación de las productos reseñados en el presente artículo, pudiendo el Ministerio de Hacienda suspender o variar esta autorización cuando lo estime oportuno.

Las proporciones máximas autorizadas son las que a continuación se indican:

25 centigramos por litro en la preparación de gaseosas y vermut.

20 centigramos por litro en la fabricación de naranjadas y limonadas naturales; y

Un gramo por litro en la preparación de horchatas y helados.

2. En la preparación de otros productos autorizados, o que en lo sucesivo se autoricen, se emplearán por unidad de capacidad o peso las cantidades máximas que figuren en las autorizaciones respectivas.

3. La sacarina empleada en estas elaboraciones satisfará el impuesto que como edulcorante le corresponda, según las tarifas contenidas en el Capítulo IV de este Reglamento.

4. Los industriales que deseen utilizar sacarina como adyuvante en la fabricación, bien de los productos enumerados en el presente artículo o de cualquier otro destinado a la alimentación o a la bebida, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos en instancia, a la que acompañarán el recibo corriente de la Contribución industrial que les faculte para el ejercicio de la industria en cuyo concepto hagan la petición, declaración jurada de la producción probable referida a un mes de trabajo, y autorización expedida para cada caso en particular por la Dirección General de Sanidad. Esta Dirección General hará constar en las autorizaciones correspondientes a productos de nueva autorización, la cantidad máxima de sacarina que deba emplearse por unidad de capacidad o peso del producto que haya de edulcorarse. Cuando se trate de fabricación de bebidas gaseosas, no precisará la previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

5. Recibida la instancia de que se trata y previos los informes que el Centro directivo considere necesarios, acordará su concesión o denegación. En caso de acceder a lo solicitado, el fabricante de que se trata se inscribirá en un libro registro, modelo número 10, de industriales consumidores de sacarina y productos análogos, a los que se dará número según el orden cronológico de las concesiones, el cual se hará figurar como último trámite en el expediente de su razón. También se hará constar en este registro la fecha en que el fabricante cese en el ejercicio de su industria.

6. Una vez autorizado el uso de sacarina en la industria respectiva, los fabricantes, para obtener la necesaria al abastecimiento de sus fábricas, formularán sus pedidos a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando la fábrica de quien deseen adquirirla, así como la cantidad que represente el pedido.

La citada Dirección General, de considerarlo proporcionado al consumo normal declarado por el fabricante, autorizará su entrega, comunicando esta autorización a los interesados y a los Inspectores en cuya demarcación radiquen las fábricas consumidoras, así como al Interventor de la fábrica de sacarina, a los efectos de que por estos funcionarios se efectúen las pertinentes comprobaciones, si las considera necesarias.

7. Todos estos industriales están obligados a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban y de la que diariamente inviertan en la preparación de su productos. En el cargo se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades invertidas en el día a que el asiento se refiera, haciéndose constar en casilla separada la cantidad de producto edulcorado con la sacarina datada. Los asientos deberán efectuarse antes de las diez de la mañana del día siguiente al que las operaciones se refieran.

8. Estas cuentas se llevarán en libretas habilitadas por las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas provincias o por la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos cuando las fábricas radiquen en Madrid o su provincia, debiendo estar en todo momento a disposición de los Agentes de la Administración para cuantas comprobaciones tengan a bien efectuar.

9. Los industriales a que se refiere el presente artículo están obligados a suministrar a los Inspectores del Impuesto, cuando éstos lo soliciten, relación detallada de los consumidores de los productos que cada uno elabora, a fin de facilitar las comprobaciones encaminadas a evitar el contrabando en relación con el impuesto que grava el consumo de sacarina.

10. En los envases, anuncios y facturas de las gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas, limonadas, etc., se hará constar en forma perfectamente legible que la bebida o producto alimenticio de que se trate ha sido edulcorado con

sacarina, quedando prohibido emplear mayores dosis de ésta que la establecida en el presente artículo.

11. Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los diez primeros días de cada mes y con relación al mes anterior, una relación comprensiva de las cantidades de sacarina entregadas a cada uno de los industriales autorizados, con indicación de las fechas y número de las guías.

12. Los Inspectores del Impuesto efectuarán en sus demarcaciones las comprobaciones que consideren precisas en las fábricas autorizadas para el consumo de sacarina, encaminadas principalmente a comprobar si las cantidades empleadas como edulcorantes corresponden con las autorizadas para cada industria. Asimismo, sacarán muestras requisitadas de las fabricaciones similares que, careciendo de la oportuna autorización, hagan sospechar el uso de sacarina con infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo y en los que resulten de aplicación de este Reglamento.

13. Estos fabricantes sólo podrán tener en su poder como cantidades máximas de sacarina la correspondiente al consumo de tres meses, haciéndose el cálculo según lo declarado por el fabricante y admitido por la Administración.

14. En el caso de que estos industriales al cesar en su industria les quedase un resto de las existencias de sacarina, están obligados a comunicarlo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos al mismo tiempo que le comunican la baja en la contribución industrial, indicando el destino que desean darle y que no podrá ser otro que su cesión a otro fabricante autorizado o el de devolverla a la fábrica de origen.

15. También deberán comunicar a la citada Dirección General el hecho de dejar de cuenta de la fábrica remitente alguna expedición de sacarina.

16. En ambos casos, este Centro directivo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada uno, resolverá lo procedente.

ART. 27: Régimen para el empleo de sacarina en la fabricación de papel de fumar de gusto dulce con destino a la exportación.

1. Los fabricantes de papel de fumar pueden utilizar sacarina de producción nacional en la elaboración de papel con gusto dulce para fumar que se produzca en sus fábricas, con destino exclusivamente para la exportación al extranjero, quedando terminantemente prohibido que la sacarina que entre en las fábricas de papel de fumar a los fines indicados pueda dedicarse a la venta o emplearse en otros usos que el expresamente autorizado.

2. La sacarina de producción nacional que se destine a la elaboración de papel de fumar con gusto dulce satisfará a su salida de la fábrica el impuesto de cuarenta pesetas por kilogramo. Esta concesión podrá ser suspendida o modificada por el Ministerio de Hacienda, quedando supeditada a las necesidades de la exportación en su relación con el tipo de gravamen que deba satisfacer la sacarina empleada, según aconsejen las circunstancias a juicio del referido Departamento ministerial.

3. Los fabricantes de papel de fumar que deseen utilizar sacarina en la elaboración de esta clase de papel lo solicitaron de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en instancia que dirigirán a este Centro directivo por conducto del Consorcio de fabricantes de libritos de papel de fumar en España, interesando el permiso correspondiente, debiendo el Consorcio cursar informadas las instancias en el plazo más breve.

4. La instancia solicitando la concesión de permiso estará firmada por el fabricante o persona que legalmente lo represente y hará constar en la misma los elementos de fabricación con que cuenta la fábrica y cantidad de sacarina que necesite para la elaboración de papel de fumar de gusto dulce, atendiendo al rendimiento de dichos elementos de fabricación, referida a un período mensual de producción máxima, con lo cual el Consorcio de fabricantes de libritos de papel de fumar de España podrá informar sobre la cantidad de sacarina que se pueda autorizar con arreglo al tiempo que dure la petición, que no podrá exceder de seis meses y la cual será renovable por iguales períodos y por la cantidad necesaria para cubrir con el sobrante del semestre anterior el total autorizado para este período, mediante nueva petición. Los fabricantes que no hayan obtenido el correspondiente permiso no podrán formular el pedido correspondiente a la fábrica de sacarina que les haya

de suministrar esta sustancia, sin que la Dirección General conceda el permiso correspondiente.

5. A las fábricas de papel de fumar de gusto dulce autorizadas para consumir sacarina de producción nacional se les asignará, con el carácter de Interventor, un funcionario de la Inspección de Impuestos especiales, que nombrará el Inspector regional correspondiente a la localidad en que radique la fábrica, el cual llevará un libro de cuenta corriente para dicho producto, figurando en el cargo la Sacarina que tenga entrada en la fábrica para el uso indicado, justificando estos efectos la guía de circulación que acompaña a la sacarina, y en la data, las cantidades de dicho producto que se invierten en la fabricación, justificando estos asientos con la petición que el fabricante dirigirá al Interventor para que presencie la operación, y en la que se hará constar la fecha de la misma, cantidad de sacarina que se ha de emplear y cantidad de pasta con la que ha de mezclarse; estas peticiones ultimadas, y después de firmar su conformidad dicho funcionario; serán archivadas por orden correlativo de fechas. El Interventor de la fábrica deberá efectuar con frecuencia recuento de existencias de sacarina y tomará nota de las exportaciones de papel de fumar de gusto dulce para que en todo momento pueda justificarse el destino de la sacarina empleada en su elaboración. Los gastos de locomoción y dietas que devengue el Interventor para cumplir su cometido serán abonados en la forma reglamentaria, pudiendo reintegrarse la Hacienda del fabricante del importe de las mismas.

6. Se prohíbe la importación de sacarina con destino a las fábricas de papel de fumar de gusto dulce en tanto que la industria nacional pueda suministrar dicha sustancia en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de la misma, a juicio de la Dirección General del Ramo.

ART. 28. Importación de sacarina.

1. Queda absolutamente prohibida la importación, venta y circulación de sacarina y productos análogos, a excepción de los destinados a usos medicinales, y, en su caso, de la sacarina que se emplee en la elaboración de papel de fumar de gusto dulce que haya de ser exportado al extranjero.

2. La importación de estos productos para usos medicinales sólo podrá verificarse por las Aduanas de Irún, Port-Bou, Barcelona, Sevilla, Bilbao y Valencia, y la fabricación, existencia, venta y circulación de la misma se someterá a las formalidades de este Reglamento.

3. Las Aduanas habilitadas para la importación de sacarina, sus análogos, y sustitutivos no podrán efectuar los despachos de tales productos, cualquiera que sea su destino y empleo, sin la previa autorización, expedida para cada caso por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con expresión de la cantidad a importar y nombre del destinatario.

4. Las importaciones de dichos productos para usos farmacéuticos sólo podrán verificarse a nombre y por cuenta de Farmacéuticos, y para que los despachos puedan realizarse será condición, precisa que el Agente despachante acredite ante la Aduana que el destinatario ejerce con aptitud legal la indicada profesión y presente, además, autorización firmada por éste, que se unirá a la declaración de despacho.

5. La cantidad máxima de sacarina y productos análogos para usos medicinales que se importen debe ser de dos kilos por cada expedición y cuatro kilos las existencias que deben tener las farmacias como máximo. En los casos especiales de necesidad de mayor cantidad de sacarina y productos análogos, debe solicitarse autorización especial del Ministerio de Hacienda, que la otorgará una vez justificado el empleo de los mismos, previo informe del Ministerio de la Gobernación, adoptando las medidas necesarias para que no pueda dedicarse a otros usos que los medicinales.

6. Las Aduanas para legalizar la circulación de sacarina y productos análogos que se importen expedirán una guía modelo C, número 9.

7. Todo preparado a base de sacarina y materias análogas, aunque se presenten en forma de especialidades farmacéuticas, deberán adeudar por la partida 945 del vigente Arancel, quedando subordinada su importación al mismo régimen fiscal previsto para la sacarina y sus análogos.

8. Sólo se podrá importar sacarina con destino a las fábricas de papel de fumar de gusto dulce que lo soliciten, en el caso de que la industria nacional no pueda suministrar dicha sustancia en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de las mismas, a juicio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

ART. 29. Exportación de sacarina.

Los fabricantes de sacarina podrán exportar este producto sin el pago del impuesto correspondiente, teniendo presente las siguientes normas:

1.^a La exportación sólo podrá efectuarse por las Aduanas que actualmente están autorizadas para exportar vinos, licores y conservas, con opción a la devolución del impuesto correspondiente.

2.^a Los fabricantes que deseen realizar estas exportaciones deberán solicitarlo por escrito, en cada caso, de los Interventores de las fábricas, expresando en la solicitud el número y clase de bultos que hayan de constituir la expedición, sus marcas, numeración, peso bruto y neto, clase del producto, Aduana por donde se verifique la exportación, consignatario y punto de destino extranjero. Los Interventores darán cuenta por telegrafo al Centro de las autorizaciones concedidas dentro del plazo de veinticuatro horas.

3.^a Para que los fabricantes puedan solicitar la exportación de sacarina sin el pago del impuesto, será condición indispensable que todos los pedidos que la fábrica tenga pendientes de entrega para el consumo nacional en la fecha de la solicitud, y para las necesidades de un trimestre, estén cubiertos con la cantidad de sacarina necesaria para dichas atenciones, pudiendo exportar la cantidad que estime conveniente a sus intereses de la que resulte sobrante en fábrica, una vez cumplida la condición que se impone y dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que fué solicitada la exportación. No se concederá la exportación en cantidades menores de veinticinco kilos por expedición.

4.^a El Interventor de la fábrica, una vez cumplimentado lo anteriormente expuesto, comprobará la expedición que se haya solicitado exportar, precintará los bultos de que conste y expedirá una guía que la acompañe hasta la Aduana de salida, dando aviso a la misma y a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

5.^a Los fabricantes prestarán a los Interventores de las fábricas garantía bancaria por el importe del impuesto correspondiente a la sacarina que hayan de exportar. Si la garantía se presta por tiempo limitado y en este tiempo no se ha justificado la llegada al extranjero, se hará efectiva para el pago del impuesto de la sacarina que garantiza, a menos que la Entidad bancaria que la extendió amplíe el plazo señalado o que el fabricante presente nueva garantía.

6.^a La Aduana de salida, tan pronto se verifique la exportación, avisará al Interventor de la fábrica, el cual, una vez recibido el aviso, extenderá una declaración de pago, que justificará con la guía duplicada, y en la que se harán constar todos los extremos de la exportación, uniéndose a la misma la garantía que preste el fabricante. En cuanto se justifique la llegada de la expedición al extranjero se unirá esta justificación a la declaración de referencia, quedando ultimado este documento, que se remitirá, para su revisión y archivo, a la Dirección General indicada con su índice correspondiente. Antes de su envío al Centro directivo se devolverá al fabricante la garantía prestada, quedando cancelada la obligación contraída con motivo de la exportación. En el caso de hacerse efectiva la garantía, la declaración se ultimarán con el ingreso.

7.^a Los fabricantes justificarán la llegada de la sacarina al extranjero con certificación de la Aduana del puerto de llegada, visada por el Cónsul de España. La destinada a la zona de influencia española en Marruecos, con certificación expedida por la Autoridad que en ella represente al Gobierno o sus Delegados para tal efecto. El plazo para estas justificaciones será el de tres meses para los países de Europa y Africa en el Mediterráneo y de seis meses para los demás, en ambos casos, contados a partir de la fecha en que la Aduana de salida avise la exportación. De no presentarse las justificaciones en los plazos señalados, los Interventores de las fábricas harán efectivas las garantías prestadas para el pago del impuesto.

8.^a Sólo se autorizará la exportación de sacarina para el extranjero y Zona de Protectorado español en Marruecos, siendo independiente esta autorización de los permisos y demás requisitos de exportación que otros Organismos del Estado puedan exigir para estas operaciones.

ART. 30. Sacarina procedente de aprehensiones y abandonos.

1. Todas las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas que tengan en su poder cantidades de sacarina procedente de aprehensiones o abandonos y cuyos expedientes, se en-

cuentren ultimados, la remitirán en las debidas condiciones de seguridad a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para su venta.

2. Una vez recibida en dicho Centro directivo y comprobado su buen estado de conservación y pureza, para que pueda ser empleada como edulcorante, se efectuará su venta a las farmacias, laboratorios y fabricantes de gaseosas, vermouths, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales que lo soliciten en la misma forma y con iguales requisitos que se determinan en el artículo 26, previo abono del impuesto correspondiente más su valor.

3. Las aprehensiones o abandonos de especialidades farmacéuticas, perfumería, etc., que contengan sacarina, sus análogos o sustitutos, también se remitirán por las Delegaciones de Hacienda o por las Aduanas a dicha Dirección General, la cual procederá, en cada caso, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

4. La sacarina que por sus condiciones de conservación y pureza no pueda venderse, será inutilizada, extendiéndose acta que justifique la operación.

ART. 31. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la importación de sustancias alimenticias y bebidas que contengan sacarina y sustancias análogas o sustitutos.

2. Asimismo queda prohibido el uso de sacarina nacional para sustancias alimenticias y bebidas que previamente no estén autorizadas por el Ministerio de la Gobernación y reglamentado su empleo por el Ministerio de Hacienda.

3. Queda también prohibido que las fábricas de papel de fumar puedan dedicar la sacarina a otro uso que no sea la fabricación de dicho papel con las condiciones que se determinan en el artículo 27.

4. Queda igualmente prohibida la mezcla de sacarina con ningún otro edulcorante.

CAPITULO X

Producción de mieles y melazas

ART. 32. Aplicación de los productos secundarios de la fabricación del azúcar.

1. Las mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquier otro producto secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

- 1.ª Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.
- 2.ª Obtención del azúcar en establecimientos distintos.
- 3.ª Obtención del alcohol o del aguardiente.
- 4.ª Venta para el consumo.
- 5.ª Para su empleo como abonos, alimentación de ganados y plagas del campo; y
- 6.ª Inutilización.

2. En los «solicitos» de salida de fábrica, en las guías de circulación o en las facturas que se expidan para la salida y transporte de estos productos se consignará el grado de su riqueza sacarina.

ART. 33. Nueva extracción de azúcar de los productos secundarios de su fabricación.

Si las materias comprendidas en el artículo 32 destinadas a extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabaja inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos a que se refiere el artículo sexto.

ART. 34. Obligación de los fabricantes de dar cuenta al Interventor al reanudar la obtención de azúcar con productos secundarios.

1. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las materias expresadas en el artículo 32, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

2. Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta de fin de molienda a que se refiere el artículo segundo, podrá darse principio a las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder a lo que haya lugar con arreglo al Título V, sin detener por esto las operaciones industriales, siempre que el fabricante o la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo

constar su conformidad en cuanto a los hechos que en la misma se consignen.

3. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el capítulo XX para cargar en cuenta aquel producto.

4. Las nuevas melazas y residuos que se obtengan se conservarán en la forma establecida en el artículo sexto.

ART. 35. Salida de mieles, melazas y residuos de la fabricación de azúcar.

Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sea para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan o para la obtención de alcohol o de aguardiente, el fabricante o la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo núm. 7), en el que se expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura a que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases determinada por el sacarímetro.

2. El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante o de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda, a fin de determinar su riqueza sacarina; permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis, procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el capítulo XVII o a la cancelación de la obligación presentada por el fabricante en los casos señalados en el capítulo XIX, o sea cuando se justifique que las melazas extraídas han entrado en las fábricas de alcohol.

3. De las melazas destinadas a la obtención de alcohol no será precisa la extracción de muestras. De las destinadas a otros usos, incluso la alimentación del ganado y para abonos, se extraerá muestra de la primera partida que se saca de cada tanque o depósito, limitándose en los avisos que se den de las demás partidas a decir que no se envían las muestras por ser del mismo depósito ya enviadas.

ART. 36. Fabricación de mieles y melazas para su venta.

1. Los industriales que se dediquen a obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo o de cualquier otra sustancia como producto principal en las fábricas denominadas trapches, quedan obligados a cumplir los preceptos que impone el artículo sexto a los fabricantes de azúcar.

2. La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, por analogía, a los preceptos que el presente Reglamento señala para las fábricas de azúcar.

CAPITULO XI

Depósitos particulares de las fábricas de azúcar

ART. 37. Depósitos particulares de azúcares.

1. Se autoriza a los fabricantes de azúcares para establecer depósitos particulares de esta clase de productos en poblaciones distintas de aquellas donde radique la fábrica.

2. Estos depósitos sólo podrán estar situados en las capitales de provincia o en localidades donde exista servicio permanente de intervención o inspección de Impuestos especiales de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Sólo se considerarán como tales depósitos particulares los que sean propios y exclusivos de un fabricante, y únicamente podrán introducirse en ellos los productos elaborados obtenidos precisamente por el industrial a quien se haya hecho la concesión.

4. Para obtener ésta, el interesado lo solicitará de la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde haya de establecerse el depósito, indicando el lugar, calle y número del local, el que deberá estar aislado de cualquier otra industria, sin comunicación con el exterior más que por una sola puerta. Estos depósitos estarán en condiciones de poder ser sobrellavados por la Administración.

5. En la instancia se expresará, además, el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto tenga relación con el funcionamiento del depósito.

6. La Administración dará en el acto recibo de la instancia y la remitirá seguidamente al Inspector Regional de Impuestos Especiales de la demarcación, al objeto de que éste designe el funcionario que haya de efectuar las compro-

baciones necesarias respecto del aislamiento y seguridad del local, informando al propio tiempo sobre cualquier otro hecho o circunstancia que aconseje la concesión o denegación de la solicitud.

7. Recibida ésta, debidamente diligenciada con el informe a que se refiere el párrafo anterior, la Administración, en el plazo de ocho días concederá o denegará el establecimiento del depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo. De estos acuerdos deberá dar necesariamente conocimiento a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y al citado Inspector regional de impuestos especiales, para que éste designe en su caso el funcionario que ha de intervenir el depósito.

8. Si la resolución fuese denegatoria, los fabricantes podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que resolverá lo procedente, sin derecho a ulterior recurso.

9. Cuando el fabricante propietario del depósito desee remitir alguna expedición de azúcar desde los almacenes de su fábrica al depósito particular, lo solicitará por escrito del respectivo Interventor, autorizándose la salida con impuesto garantido, consignando en la guía esta circunstancia y el por menor de la expedición, previa anotación en la data de la cuenta corriente de la fábrica. El Interventor exigirá al fabricante obligación bastante para responder de la llegada de la expedición al punto de destino; en caso contrario, obligará a aquél a satisfacer el impuesto correspondiente. De esta clase de expediciones dará dicho funcionario aviso circunstanciado al Interventor del depósito particular, quien a su vez avisará al de la fábrica de origen de la entrada de la expedición, a los efectos de cancelar la fianza aportada.

10. La entrada de azúcar en estos depósitos no podrá hacerse en cantidad menor de 100 sacos de 60 kilos peso neto, o en equivalente en otra clase de envase. Las salidas de los mismos deben ser, por lo menos, de 20 sacos o su equivalente, según autoriza el artículo 62 de este Reglamento.

11. Al llegar la expedición de azúcar al depósito de destino, el Gerente del depósito particular lo pondrá en conocimiento del Interventor del mismo, por escrito.

12. El Gerente de los depósitos particulares llevará un libro de cargo y data, debidamente habilitado por la Administración de Rentas Públicas de la provincia, modelo núm. 11, en el que se anoten con la debida puntualidad todas las operaciones de entrada y salida, con expresión del número y fecha de las respectivas guías, entendiéndose que la carencia de asiento en un día determinado significa que no se ha realizado operación alguna en la cuenta corriente.

13. Cuando haya de realizarse alguna salida del depósito particular, el Gerente lo participará por escrito al Interventor, quien con la debida fiscalización permitirá la operación, procediéndose a la consiguiente anotación en la data de la cuenta corriente del depósito y expedición de la oportuna guía o documento que legalice la circulación. El Gerente qued. obligado a presentar oportunamente la declaración de pago al funcionario citado, quien practicará la liquidación de derechos según el sistema de aquél, siguiendo a tal efecto los mismos trámites que en el caso de productos salidos de fábrica.

14. Cuando el azúcar contenido en estos depósitos particulares se destine al refinado o a la exportación, se procederá según lo dispuesto para estos casos en este Reglamento.

15. Los Interventores de las fábricas, en su caso, consignarán en sus notas o resúmenes periódicos, separadamente las cantidades de azúcar extraídas de los almacenes de aquéllas para el consumo, y las salidas con destino a depósitos particulares.

16. Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultasen diferencias en menos que no excedan del 4 por 100 del total cargo, se expedirá por el importe de los derechos la oportuna declaración de ingreso; y si excediesen de dicho 4 por 100, tanto en más como en menos, se considerará cometido un acto de defraudación. Las diferencias en más inferiores al 4 por 100 se cargarán en cuenta como resultado del recuento.

17. Se observarán asimismo en el régimen de los depósitos particulares cuantas reglas sean de aplicación al mismo, de las establecidas para los azúcares almacenados en las fábricas.

TITULO III COMERCIO

CAPITULO XII

Régimen de almacenistas, detallistas y de industriales consumidores

ART. 38. Almacenistas.

1. Son almacenistas los comerciantes que sin establecimiento al detall y debidamente matriculados se dediquen a la venta exclusiva a otros industriales o comerciantes de los productos a que se refiere el presente Reglamento.

2. Los almacenistas de azúcar, glucosa, sacarina y caramelo líquido deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan, ajustada al modelo núm. 12.

3. Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías o facturas de cabotaje de localidades distintas de aquella en que estén establecidos y las que adquieran en la misma localidad.

4. Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías o facturas de cabotaje o de exportación y las que vendan en la localidad.

5. En los asientos deberá constar la fecha de la compra, cuando la operación se realice en la misma localidad y, en otro caso, los números y fechas de las guías y el punto de origen o destino de la mercancía.

6. Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina de producción extranjera deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros, con entera independencia de los que sean de producción nacional.

7. Las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días pueden prestarse unos a otros almacenistas deberán ser anotadas en la data de la cuenta de existencias, verificando igual operación en el cargo cuando le fueren devueltas.

8. Dichos almacenistas cumplirán igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan a detallistas, si éstos se la devolviesen con cualquier pretexto.

9. Los asientos en los libros por ventas en la población se harán por los almacenistas a fin de cada día, resumiendo las que en el mismo hayan verificado.

10. Todas las guías de azúcar que reciban los almacenistas deberán ser presentadas a la Administración, y una vez que ésta haya tomado nota de ellas en la cuenta corriente del interesado, se devolverán a los receptores de las mercancías para que al retirarlas de la estación las entreguen al Jefe de ésta para que les dé el destino reglamentario.

11. En los recibos talonarios que acompañan a los envíos de sacarina despachados con declaración verbal se consignarán todos los detalles necesarios para el cargo de dicho producto en la cuenta corriente que se lleve en el punto de destino al receptor de la mercancía.

12. En la primera quincena de cada mes, los almacenistas remitirán a las Administraciones de Rentas Públicas de la provincia respectiva relaciones juradas con arreglo al modelo 13, en las que se comprenderán las entradas y salidas del almacén durante el mes anterior y de las cuales no haya tenido conocimiento la citada Administración, así como las existencias a fin del mes a que las relaciones se refieran.

13. En los primeros diez días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año resumirán en las cuentas corrientes de los productos de su comercio el movimiento habido durante el trimestre anterior, remitiendo por duplicado a la Administración de Rentas Públicas de la provincia el citado modelo núm. 13, cuyo duplicado, sellado por dicha dependencia, le servirá de justificante de haberlo verificado.

ART. 39. Detallistas.

1. Son detallistas los comerciantes que con establecimiento abierto al público se dediquen a la venta al por menor de los productos sujetos a los preceptos de este Reglamento.

2. Estos industriales sólo deberán conservar las guías o documentos que justifiquen la legal tenencia del producto.

ART. 40. Industriales consumidores de azúcar sujetos a los preceptos de este Reglamento.

1. Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, leche condensada y en polvo, harina lacteada y malteada, nectrovich, licores y aguardientes anisa-

dos con azúcar que no se destinen a la exportación, quedan sujetos únicamente a la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, o fuera de ella. Sin embargo, estos fabricantes, cuando no se encuentren sometidos a requisitos especiales de vigilancia o contabilidad, llevarán una cuenta corriente con arreglo al modelo núm. 14, que deberán poner de manifiesto a los Agentes de la Administración cuando sean requeridos para ello.

2. Cuando los fabricantes a que se refiere este artículo se propongan dedicar todo o parte de sus productos a la exportación, bastará que lo notifiquen a la Administración de Rentas Públicas diez días antes de empezar la elaboración de dichos productos, obligándose a no emplear en dicha elaboración glucosa ni sustancias prohibidas y a franquear la entrada en sus fábricas y establecimientos, a cualquier hora del día o de la noche, a los Agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para cuantas comprobaciones estimen necesarias.

CAPITULO XIII

Circulación

ART. 41. Mercancías sujetas al requisito de guía, y excepciones.

1. Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, etc., lo manifestará al Interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 44 y 74, según el destino que quiera dar a dichos productos.

2. Los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abejas), las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar y caramelo líquido, nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península e islas Baleares sin ir acompañados de una guía modelo número 15.

3. En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean par todas las demás mercancías, a las que se acompañarán las guías correspondientes.

4. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía a las expediciones de las mercancías sujetas a dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación, y que, así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada para la expedición de que se trata; pero entendiéndose que para retirar las mercancías de la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

5. Los funcionarios adscritos a la Renta de servicio en la estación, o en su defecto, del Resguardo, estamparán en la guía la expresión «Reconocido y Conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía a los receptores; pero de no existir conformidad deberán proceder con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

6. Los azúcares y demás productos a que se refiere el párrafo primero que circulen dentro del radio de cada población, excepto la sacarina, quedan excluidos del requisito de la guía, entendiéndose por dicho radio, para estos efectos, todo el terreno que el Municipio considere urbanizado. No obstante, cuando los almacenistas efectúen ventas a otros almacenistas o detallistas establecidos en la misma localidad en cantidad superior a 15 kilos, será obligatorio que entreguen a los compradores, como justificante de la operación respectiva, una factura, expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar a la Administración de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina, estampado en cada factura y en su matriz.

7. Sin embargo, a los efectos de que sirva de justificante al oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente respectiva, cuando se trate de azúcar importado del extranjero, deberá expedirse necesariamente por la Aduana importadora la guía correspondiente, aun en el caso de que la mercancía haya de circular solamente dentro del radio de las poblaciones.

8. Cuando se trate de sacarina, deberá ir acompañada

de guía, incluso en el interior de las poblaciones, y cualquiera que sea la cantidad que se ponga en circulación.

9. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación del azúcar que tengan menos del medio por ciento de azúcar no necesitan guía para su circulación; pero a la expedición se acompañará copia de la autorización que dé el Interventor para la salida, excepto las pulpas secas de remolacha, que no precisán de tal justificación.

10. Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guía, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia, así como los residuos de la fabricación de dulces, que no están sujetos al requisito de la guía para su circulación.

11. Sin embargo, cuando el azúcar circule por el Campo de Gibraltar, o que haya de salir del mismo, deberá circular, en todo caso, y siempre que la cantidad exceda de un kilo, acompañada de la guía correspondiente, expedida con los requisitos reglamentarios, incluso por el interior de las poblaciones. Se entiende por Campo de Gibraltar el territorio que comprende los partidos judiciales de Algeciras y San Roque.

ART. 42. Condiciones que han de reunir los envases.

1. Los bultos en que el azúcar se contenga y saigan de las fábricas deberán llevar estampados con tinta grasa el peso y el nombre de la fábrica. Dichos pesos serán: para los sacos, 60 kilos de peso neto, pudiendo utilizarse, además, los sacos procedentes de la importación de azúcar cubano capaces para contener 120 kilos, peso neto, de azúcar nacional; para las cajas de plaquetas, cortadillo y pilé, de 10, 25 y 50 kilogramos de peso neto, y para las cajas de azúcar en terrón, de 60 kilogramos de peso neto, pudiendo envasar el azúcar en pilones, en cajas o barricas de cualquier peso, entendiéndose, respecto al peso de los sacos, que los fabricantes podrán optar por uno u otro de los que se establecen, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos.

2. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, en casos excepcionales, plenamente justificados, la utilización de envases de peso distinto al señalado en el párrafo anterior.

ART. 43. Dejes de cuenta.

1. Cuando una expedición de azúcar llegada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con nueva guía, por no tener cuenta corriente de dicho artículo abierta en la Administración, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, o su envío a otro cualquiera, con la misma guía primeramente expedida, a cuyo fin, si la mercancía no hubiese sido retirada de los almacenes de la estación, el fabricante que la remitió lo solicitará así del funcionario encargado del servicio de cuentas corrientes de la localidad donde la expedición está detenida, quien, apreciando las circunstancias que en el caso concurren, concederá la autorización necesaria al efecto, expidiendo al propio tiempo un certificado que, refiriéndose al acuerdo adoptado, se unirá a la mencionada guía, la que servirá de este modo para legalizar la nueva circulación del género.

2. En el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del ferrocarril, la autorización de que trata el párrafo anterior la solicitará de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la cual podrá concederla o denegarla, en vista de los antecedentes e informes que al efecto juzgue oportuno reclamar. Para tener derecho a esta concesión será indispensable que los fabricantes de azúcar hagan la expedición directamente por ferrocarril; pero no será aplicable a las expediciones que se realicen por caminos ordinarios.

ART. 44. Personas y entidades que pueden expedir guías y visado de las mismas.

1. Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante o almacenista debidamente matriculado con referencia a las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 37, 77 y 83. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo número 15, y se numerarán y visarán sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades o funcionarios que, según este Reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas y depósitos particulares de éstos, las Administraciones de Rentas Públicas y, en su defecto, los Jueces municipales y los Administradores de Aduanas en los casos de

importación. Estas Autoridades cuidarán de que en las guías no se omita ninguno de los datos y requisitos que figuran en el citado modelo número 15.

2. De ningún modo se consentirá en las guías de circulación el endoso de la mercancía.

3. Los Jefes de cada oficina establecerán, para autorizar las guías, las horas de servicio con arreglo a las necesidades de la localidad, los cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiesen hacer los interesados, a cuyo fin, y con el objeto de causar a éstos las menores molestias posibles, se exceptuarán del requisito del visado de dichas guías a todas las expediciones hechas por los almacenistas de azúcar por cantidades inferiores en peso neto a 500 kilogramos; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta a la Administración respectiva, dentro de la quincena siguiente al mes a que la operación se refiera, de las que hayan expedido en estas condiciones.

4. Los Alcaldes se abstendrán de visar ni autorizar las guías que los interesados puedan presentarle para poner en circulación cualquiera de los artículos sujetos a este Reglamento.

ART. 45. Plazo de validez y tramitación de guías.

1. La Autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

2. Cuando éstos se hagan por caminos de hierro, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: «Utilizada en la expedición núm., con destino a; y días de plazo de transporte.»

3. Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

4. Los Interventores de las fábricas de azúcar no entregarán las guías que se les presenten para el visado hasta el momento que la mercancía salga de la fábrica, haciendo constar en ellas, con su firma y sello, la hora en que la salida se realice.

5. Los Jefes de los puestos del Resguardo prevendrán a los encargados de la vigilancia de los caminos que las mercancías hayan de recorrer que cuando intervengan alguna expedición anoten en la guía haberla practicado con la frase: «Intervenida por el que suscribe», poniendo a continuación la fecha, el cargo y la firma.

6. La Autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder, si se trata de Administradores de Rentas Públicas o Interventores de las fábricas.

7. Cuando sean los Jueces municipales los que viseñ las guías, enviarán los duplicados en el mismo día por correo oficial a los Administradores de Rentas Públicas.

ART. 46. Nulidad de guías.

Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refiere y las que estén enmendadas, adicionadas o interlineadas.

ART. 47. Abandono de azúcar en los transportes por ferrocarril.

Cuando el azúcar que se transporte por ferrocarril se abandone por sus dueños o consignatarios y la Empresa, una vez hecha cargo de la mercancía, pretenda darle salida, se expedirá por el Interventor del Estado que corresponda, con referencia a lo que resulte de los libros y demás documentos del ferrocarril, una certificación que comprenda todos los detalles de la expedición, incluso el número de la guía con que se hizo la facturación, cuyo documento servirá para que el azúcar circule hasta el depósito central de la Compañía, o si la mercancía se vende en el mismo lugar en que se hizo el abandono, para justificar su estancia en el almacén y para que el comprador tenga la necesaria referencia para su cuenta corriente, si estuviere habilitado para ello.

ART. 48. Entrega de talonarios a los industriales.

1. Para atender a las necesidades de cada provincia, los Administradores de Rentas Públicas solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el envío de los cuadernos de guías necesarios a los fabricantes y almacenistas de azúcar de su demarcación. Este Centro di-

rectivo pasará nota del pedido a la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que directamente remitirá a cada una de las Administraciones los documentos solicitados, los cuales devolverán asimismo directamente a la citada Fábrica Nacional las tornaguías correspondientes.

2. Estos cuadernos, que serán de 50 ejemplares de guías, se entregarán gratuitamente a los interesados cuando lo soliciten por escrito, en proporción a la importancia y extensión de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos a la misma Administración que los entregó las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieren inutilizado.

3. No obstante, a los fabricantes y almacenistas que lo soliciten se les entregarán hasta cuatro talonarios.

4. Para efectuar nuevos pedidos devolverán las matrices de los talonarios consumidos, menos uno, que quedará en curso de utilización, hasta que reciban las remesas solicitadas.

ART. 49. Circulación de productos salidos de fábrica con impuesto garantido.

Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino a las refinerías, y los que pretendan exportarse, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO XIV

Importación

ART. 50. Importación de artículos sujetos al pago del impuesto.

1. El impuesto del azúcar se cobrará a los productos expresados en la tarifa segunda del artículo cuarto de este Reglamento al verificarse su importación en la Península e islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

2. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

3. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos o con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la Renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para variar este procedimiento.

4. Las cantidades que se cobren por el impuesto de azúcares se liquidarán y contraerán por las Aduanas al mismo tiempo que los derechos arancelarios, pero figurando separadamente de éstos como tal impuesto en los libros de contabilidad.

5. Asimismo las Aduanas importadoras remitirán a la Dirección General de Usos y Consumos, por conducto de la Dirección General de Aduanas, notas mensuales comprensivas del movimiento de importación de azúcares, con expresión de los derechos satisfechos por el impuesto anterior correspondiente, así como de las reclamaciones presentadas y resoluciones recaídas a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

ART. 51. Aduanas habilitadas para la importación de azúcar y sacarina.

1. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo, y las que en lo sucesivo habilite a tales efectos la Dirección General de Aduanas, previo informe de la Dirección General de Usos y Consumos.

2. Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de quince kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.

CAPITULO XV

Exportación

ART. 52. *Solicitud de exportación.*

1. Los fabricantes que quieran exportar los azúcares, mieles y melazas con los beneficios que establece el artículo quinto de este Reglamento, lo expresarán para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos, y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados a responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportación.

2. El Interventor de la fábrica que reciba la solicitud de exportación pondrá en ella el admitido, anotándola en sus libros con indicación de la obligación presentada. En el momento de visar la guía dará aviso a la Aduana por donde deba verificarse la exportación de haber salido de fábrica la expedición de referencia.

ART. 53. *Tramitación y formalidades de salida por las aduanas.*

1. La Aduana de salida unirá a las facturas de exportación el aviso a que se refiere el artículo anterior y después de hecha la comprobación de estos documentos el Administrador de la Aduana designará el funcionario que haya de practicar el reconocimiento, que lo verificará con toda escurpulosidad a presencia del interesado o su representante, expresándose el resultado en la factura y en el aviso.

2. Practicado el reconocimiento y cuando la exportación se haga por mar, la factura pasará al Jefe más caracterizado del Resguardo, que deberá acompañar la mercancía a bordo y suscribir el cumplido, exigiendo del Capitán del buque u Oficial que le sustituya que consigne bajo su firma el recibí de la mercancía a bordo, devolviendo la factura a la Aduana para su ultimación.

3. Cuando la exportación se haga por tierra, se cumplirán análogas formalidades, custodiando el Resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

4. Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia y los números y fechas de las facturas de exportación y, en su caso, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino.

ART. 54. *Justificación de la exportación.*

1. La justificación de la llegada de las mercancías al extranjero, a las islas Canarias o posesiones españolas de Africa se acreditará en el primer caso con certificación de la Aduana extranjera de destino visada por el Cónsul de España. En los casos de exportación a Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa; estas certificaciones se expedirán por los Interventores de los respectivos puertos francos y cuando se destinen a otra posesión española, por la Autoridad que en ella represente al Gobierno. Si las mercancías fueran destinadas a la Zona del Protectorado de España en Marruecos, las certificaciones de llegada se expedirán por los Interventores españoles de las Aduanas marroquíes.

2. Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio o pérdida del buque, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, previa justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

ART. 55. *Formalidades para la exportación de glucosa.*

1. Para realizar dichas exportaciones, los fabricantes deberán solicitarlo por escrito, en cada caso, de los Interventores de las fábricas, expresando el número y clase de los bultos, sus marcas, numeración, peso bruto y neto, clase del producto y Aduana por donde se ha de realizar la salida.

2. Practicado el reconocimiento por el Interventor, éste procederá a precintar los bultos y expedirá una guía de circulación, que acompañará a la expedición hasta la Aduana de salida, dando aviso a la misma y a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. La Aduana unirá estas guías a las facturas de exportación, devolviendo, después de realizado el embarque, la duplicada al interesado y avisando la salida al Interventor de la

fábrica, por medio de la certificación exigida por la prescripción segunda del artículo 75 de este Reglamento.

4. Los fabricantes prestarán obligación a los Interventores para responder de la salida de las mercancías al extranjero, justificándose la llegada al punto de destino con las formalidades exigidas en el artículo anterior para la exportación de azúcar.

ART. 56. *Exportación de sacarina.*

1. La exportación de sacarina sin pago del impuesto se regirá por lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

ART. 57. *Exportación de productos que contengan azúcar.*

1. La exportación de productos que contengan azúcar, enumerados en el artículo 69, sin opción a la devolución del impuesto ni a cancelación de garantías, podrá efectuarse por cualquiera de las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general. En caso contrario se tendrán en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 71.

TITULO IV

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO XVI

Organización del impuesto

ART. 58. *Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.*

La gestión del impuesto de azúcar estará a cargo:

- 1.º Del Ministro de Hacienda.
- 2.º De la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.
- 3.º De la Inspección Central.
- 4.º De las Inspecciones regionales de impuestos especiales.
- 5.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.
- 6.º De los Interventores de las fábricas sujetas a los preceptos de este Reglamento; y
- 7.º Del Resguardo fiscal.

ART. 59. *Competencia.*

En relación con la administración de este impuesto corresponde:

A) *Al Ministro de Hacienda:*

La alta inspección, dirección y organización del impuesto, así como la regulación de aquellos casos no previstos en el Reglamento.

B) *A la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos:*

Por delegación permanente del Ministro, la gestión directa del impuesto en toda su extensión.

En los casos A) y B) estas facultades se entenderán ampliadas en la forma señalada en el Reglamento de la Administración Central de 13 de octubre de 1903.

C) *A la Inspección Central del impuesto,* como organismo a las inmediatas órdenes del Director general, le corresponde la inspección y vigilancia general del impuesto, cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones se dicten en relación con el mismo, así como unificar la práctica de los servicios para su mayor eficacia y rendimiento.

D) *A las Inspecciones Regionales de impuestos especiales:*

1.º Cumplir y vigilar la recta aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento y de todas las disposiciones que se dicten en relación con este impuesto, así como las instrucciones que les sean comunicadas por la Dirección General del Ramo.

2.º Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para la mayor eficacia de los mismos, poniendo en conocimiento de la Dirección General cualquier novedad importante que en ellos se observe.

3.º Como Jefes superiores en la región de los servicios de inspección y vigilancia del impuesto sobre el azúcar, tendrán a su cargo el estudio y correspondiente propuesta al Centro directivo de todas aquellas cuestiones que directa o indirectamente puedan afectar a los intereses de la Hacienda en dicha materia.

4.º Remitirán a la Dirección General, en los primeros diez días de cada mes, una Memoria reseñando la marcha de los servicios y liquidaciones practicadas en la región durante el mes anterior. Además, dentro del mes de enero de cada año, remitirán una Memoria-resumen, en la que deben figurar, entre otros extremos, el resultado de la campaña azucarera, tanto de remolacha como de caña, con indicación del número de fábricas que han trabajado (incluso las de miel), las dadas de baja o inactivas, especificando las que se encuentren en condiciones de poder trabajar y las inutilizadas, cantidades de remolacha y caña trabajada y total en kilogramos de productos obtenidos en la fabricación, rendimiento medio y causas que motiven las diferencias, si las hubiere, en más o en menos en la producción y en los rendimientos, circunstancias que aconsejen la creación, modificación o reforma de algún servicio o de algún precepto reglamentario.

5.º Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización previa superior, las visitas que estimen necesarias a las fábricas y almacenes, dando cuenta a la Dirección General de las anomalías que observen en los servicios, sin perjuicio de remitir mensualmente una copia literal de su diario de operaciones, con independencia de la que acompañan a las cuentas de dietas y gastos de locomoción. Estos funcionarios podrán encargarse a los Inspectores que tengan a sus órdenes la práctica de estas visitas de inspección.

E) *Los Delegados de Hacienda y Subdelegados de Hacienda* ejercerán, con relación a esta Renta, las funciones que respecto de las demás les compete, según el Reglamento de la Administración Económico-provincial, y las que específicamente se le atribuyen en el presente Reglamento.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de azúcares lo participarán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dándole cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

F) *Los Administradores de Rentas Públicas* son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de azúcares en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidas.

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y se expidan a su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar; y

4.º Se entenderán con la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, por conducto del Delegado de Hacienda, y con los Inspectores e Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia.

G) *Los Interventores de las fábricas* sujetas a los preceptos de este Reglamento velarán por el estricto cumplimiento del mismo y de las órdenes que reciban, tanto del Centro directivo como de la Inspección Regional correspondiente y de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda del territorio a que pertenezcan. Además, cumplirán cuantas obligaciones se establecen en el capítulo XXI del presente texto.

Los Interventores de fábricas recibirán las órdenes superiores por conducto de sus inmediatos Jefes, los Inspectores regionales, y por el mismo conducto darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en caso de reconocida urgencia podrán dirigirse directamente al Centro directivo, pero dando conocimiento a los Inspectores Jefes de la región respectiva.

H) *Las fuerzas del Resguardo Fiscal* vigilarán con arreglo a su Reglamento orgánico todos los servicios que se refieran al impuesto de azúcares.

En el interior de las fábricas este servicio lo prestarán de acuerdo con las órdenes e instrucciones que reciban de los Interventores de las mismas.

ART. 60. Facultades especiales de los fabricantes y refinadores de azúcar.

1. Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismos las existencias de azúcar disponibles para la venta que se encuentren en cualquier fábrica o refinería.

2. Cuando un fabricante o refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al Interventor de aquella nota autorizada de las existencias, y en el caso de que no la crea con-

forme podrá exigir que se verifique a su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

3. Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes o refinadores en el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño o administrador de la fábrica o refinería intervenida, señalándose la hora a que haya de verificarse el recuento para que asista a él personalmente o por delegación.

4. Del resultado que estas operaciones arrojen se levantará un acta, que el Interventor remitirá a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dando copias autorizadas de aquella al fabricante o refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

5. Los fabricantes de azúcar en general quedan facultados para que, con el carácter de Agentes de la Autoridad, y ajustándose a los preceptos del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda Pública, propongan los Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración a quien correspondan los fraudes que se cometan o se intenten cometer en daño del impuesto del azúcar, las irregularidades que descubran.

6. Dichos Agentes serán nombrados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cuyo nombramiento deberá ser notificado a los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones, y a la Inspección Regional correspondiente para que puedan ser reconocidos como tales y atendidos por las Autoridades y fuerzas del Resguardo en cuantos auxilios manden para el mejor cumplimiento de su cometido, debiendo dichos Agentes, cuando se trate de dirigir la investigación sobre fábricas de azúcar, dar conocimiento previo al Interventor de la misma y proceder de común acuerdo con él.

7. Los referidos Agentes serán remunerados en sus servicios por los fabricantes que propongan su nombramiento, reservándose la Dirección General del Ramo el derecho a separar del ejercicio a aquellos Agentes por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones o por no ajustarse a las prescripciones reglamentarias, sin perjuicio de otras responsabilidades en que puedan haber incurrido.

TITULO IV

CAPITULO XVII

Liquidación del impuesto

ART. 61. Preferencia en el pago del impuesto.

1. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas o de los suplementarios establecidos, o que se establezcan con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y que no se haya extraído de ellos para las refinerías, para la exportación, o no se haya inutilizado por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, queda sujeta al pago del impuesto, y, por tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando sujeto, desde luego, a él el azúcar almacenado y respondiendo de dicho pago, además, con todos sus bienes presentes y futuros, de conformidad con lo que disponen el Código Civil y la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública.

2. Los azúcares representados por resguardos de depósitos o «warrants» y pignorados a favor de tercero, estarán preferentemente afectados respecto a la Hacienda, por el importe de su propio impuesto, y cuando a instancia del acreedor pignoraticio proceda su enajenación, en los términos previstos en el Código de Comercio, deberá reservarse a la Hacienda, del producto de la venta, el impuesto correspondiente a los azúcares enajenados.

3. En estos casos, y para asegurar el pago del impuesto representado por los pagarés a setenta y cinco días, de que trata el artículo 64, será necesaria la garantía a que se refiere la circunstancia segunda de dicho artículo, o que conste la existencia de inmuebles, máquinas o aparatos que tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré o pagarés emitidos, hallándose los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma entidad que otorgue los pagarés, sin gravamen hipotecario que disminuya ostensiblemente su valor.

4. Las fábricas de azúcar no podrán gravar sus inmuebles mientras tengan pagarés del Tesoro pendientes de pago.

ART. 62. Declaraciones para ingreso.

1. Como base para las respectivas liquidaciones, el fabricante o su apoderado presentará al Interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo núm. 16, en la que especificarán el número de bultos de azúcar que vayan a extraer o que hayan extraído durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

2. El Interventor numerará las declaraciones, las contará en el libro correspondiente, liquidará los derechos y remitirá el documento a la Delegación de Hacienda para el pago.

3. Cuando el azúcar haya de extraerse de almacenes particulares concedidos a las fábricas, la salida de los mismos no podrá hacerse en cantidad menor de veinte sacos de 60 kilogramos o su equivalente en peso en otra clase de envases.

CAPITULO XVIII**Recaudación e ingreso en el Tesoro****ART. 63. Sistemas de pago.**

1. Los fabricantes verificarán el pago de los derechos correspondientes al azúcar, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación, en la Delegación de Hacienda de la provincia. Dicho pago podrá realizarse en la forma siguiente: 1.º Por meses naturales, en la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar extraídas desde igual fecha del mes anterior; y 2.º Por cada salida de azúcar que se realice.

2. Los fabricantes tendrán derecho a optar por uno de los dos sistemas de pago a que se refiere el apartado anterior, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

3. No se permitirá la salida del género de los almacenes de las fábricas mientras el Interventor no reciba el documento o documentos que acrediten el pago del impuesto en metálico o en pagarés garantizados según determina la Regla tercera del artículo 61.

4. Se concede a los fabricantes y refinadores la facultad de centralizar en cualquier capital de provincia el pago del impuesto, bien, sea al contado o en pagarés a setenta y cinco días, por los azúcares que mensualmente salgan de sus fábricas o de sus depósitos particulares o almacenes suplementarios para el consumo, solicitándolo previamente de la Dirección General del Ramo.

5. Como garantía necesaria para la formalización y admisión de los pagarés a setenta y cinco días que los industriales hayan de suscribir por el importe de los derechos correspondientes a las cantidades de azúcar que mensualmente salgan de las fábricas, almacenes o depósitos, quedarán afectos como garantía de su efectividad el capital social y los productos de las fábricas.

6. La admisión y formalización de los pagarés que se otorguen en virtud de la concesión que se les hace, así como las formalidades que han de llenarse para la práctica del servicio, se subordinará a las reglas siguientes:

1.ª Cuando la centralización se haga en Madrid, los Interventores de las fábricas, almacenes o depósitos remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación ajustada al modelo núm. 34, en la que consten todas las cantidades de azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto que hayan salido de las fábricas, almacenes o depósitos para el consumo durante el mes anterior y la liquidación de sus derechos, según conste de los libros y documentos que reglamentariamente llevan en la práctica de su servicio los Interventores.

2.ª Los fabricantes, en la primera quincena de cada mes, presentarán en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, acompañados de relación general duplicada, un pagaré correspondiente a cada fábrica, almacén o depósito, por el importe de los derechos liquidados a las cantidades de azúcar u otros productos salidos para el consumo durante el mes anterior. Estos pagarés se expedirán a la orden del Director General de la Contribución de Usos y Consumos y se ajustarán al modelo núm. 17.

3.ª Recibidos por la Dirección General indicada dichos pagarés, se comprobará si su importe corresponde con el consignado en las relaciones enviadas por los Interventores, y, previa conformidad, se hará constar ésta en una de las dos relaciones de entrega antes citadas, la cual será devuelta al interesado, consignándose antes en dichos pagarés, por el Di-

rector general de la Contribución de Usos y Consumos la diligencia de admitido y la de su endoso a la Dirección General del Tesoro, produciendo las anotaciones correspondientes a dichos pagarés en un libro especial que al efecto deberá abrir el primero de dichos Centros directivos.

4.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos remitirá, acompañados de una relación, a la del Tesoro, los pagarés así diligenciados, y una vez efectuado el ingreso de los mismos, por el concepto de impuesto del azúcar, la Dirección del Tesoro remitirá a la de Usos y Consumos las cartas de pago justificantes de dichos ingresos, acompañados de relación nominal de ellas, y que ha de corresponder a la relación que con los pagarés remitió la Dirección de Usos y Consumos a la del Tesoro.

5.ª En su vista, la Dirección General de Usos y Consumos producirá en sus libros las anotaciones correspondientes al ingreso de que se trata, dando aviso inmediato a los respectivos Interventores para que hagan las oportunas anotaciones en las declaraciones y libros de pago, devolviendo las cartas de pago a los interesados que hubieran realizado los ingresos.

6.ª Si la centralización es en cualquier otra capital de provincia, las relaciones con las liquidaciones mensuales las remitirán los Interventores a la Administración de Rentas Públicas que corresponda, que recibe igualmente los pagarés de que se trate, acompañados de relación duplicada que confrontará con las remitidas por los Interventores. Caso de conformidad, se verificará el ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España como si se tratara de un valor efectivo, anotando los números de las cartas de pago en las declaraciones correspondientes, que se devuelven a cada uno de los Interventores para que continúe la tramitación que reglamentariamente les corresponde.

7.ª En el caso de no ser satisfecho alguno o algunos de dichos pagarés a su vencimiento, la Intervención de Hacienda correspondiente dará inmediato aviso a la Dirección General del Tesoro de la falta de pago, con cuantos detalles conozca del asunto, y este Centro directivo pondrá el protesto en conocimiento del de la Contribución de Usos y Consumos, para la resolución que proceda.

8.ª Por las Intervenciones de Hacienda se remitirán mensualmente a la Dirección General del Tesoro relación de los pagarés que hayan sido satisfechos dentro del mes, cuya relación será enviada seguidamente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para los efectos a que haya lugar.

ART. 64. Ingreso por pagarés.

1. En cualquiera de los dos sistemas a que se refiere el párrafo número 1 del artículo anterior, el pago podrá hacerse en el plazo de setenta y cinco días fecha, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Que la suma de los derechos exceda de 1.000 pesetas.

Segunda. Que el fabricante o quien legítimamente lo represente firme un pagaré garantizando el pago.

2. Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo número 17, e ingresarán en las Cajas del Banco de España o en sus Sucursales, como valores efectivos, o en las Depositarias-Pagadoras de la provincias, como valores a realizar a sus vencimientos, previa la expedición del oportuno mandamiento de ingreso.

3. Los Interventores de las fábricas remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una nota comprensiva de los derechos liquidados por el azúcar extraído para el consumo durante el anterior, de las fábricas que estén bajo su vigilancia; y para cuyo pago se hayan presentado pagarés, que han de ingresar en la forma anteriormente prevenida.

4. Si al vencimiento de los pagarés ingresados no se hubiera realizado por orden de sus firmantes el ingreso del importe del crédito, se acudirá al procedimiento de apremio contra el deudor.

ART. 65. Pago del impuesto por los refinadores de azúcar.

1. Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

ART. 66. Pago del impuesto en las fábricas de glucosa.

1. El pago del impuesto en esta clase de fábricas se realizará en la forma y condiciones establecidas para las fábricas de azúcar.

2. Cuando el fabricante opte por el pago por mensualidades deberá presentar una obligación garantizada, a satisfacción del Administrador de Rentas Públicas bajo cuya vigilancia está la fábrica, que responda del pago de los derechos y multas a que puedan ascender las liquidaciones practicadas.

ART. 67. Pago del impuesto sobre la sacarina.

1. El pago del impuesto sobre la sacarina se hará precisamente por cada salida o extracción de las fábricas y con las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

ART. 68. Aviso de los ingresos a los Interventores de fábricas:

1. Las Delegaciones de Hacienda avisarán a los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al impuesto, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos.

2. En el caso de que los Interventores no recibiesen a su debido tiempo los avisos referidos ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán unos y otra, dando cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

CAPITULO XIX**Devolución y cancelación de garantías****ART. 69. Productos cuya exportación da origen a la devolución del impuesto.**

Los productos cuya exportación da lugar a devolución del impuesto son los siguientes:

- Chocolates.
- Dulces.
- Confituras.
- Frutas en almíbar y extraídas al natural.
- Pastas de frutas.
- Jaleas y mermeladas.
- Jarabes.
- Galletas finas.
- Leche condensada y en polvo.
- Harina lacteada y malteada.
- Nextrovich.
- Aguardientes anisados con azúcar.
- Los demás aguardientes compuestos con azúcar o licores.
- Sidra.

ART. 70. Tipos de abono para las devoluciones.

Los tipos de devolución actualmente en vigor son los siguientes:

1.º 22,50 pesetas por 100 kilos, peso neto, de las siguientes mercancías: Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas, mermeladas, jarabes, leche condensada y en polvo con azúcar y nextrovich.

Para tener opción a este tipo de devolución, los productos anteriormente enumerados habrán de contener más del 30 por ciento de sacarosa o más del 40 por 100 de sacarosa y glucosa no agregada:

2.º 7,50 pesetas por 100 kilos, peso neto, de las frutas extraídas al natural; harina lacteada y malteada y galletas finas que contengan más del 16 por 100 de azúcar.

3.º 7,50 pesetas por hectolitro para los aguardientes anisados con azúcar.

4.º 10 pesetas por hectolitro para los demás aguardientes compuestos con azúcar o licores; y

5.º Las sidras en cuya elaboración se haya empleado azúcar.

La cantidad máxima a devolver en la sidra exportada será la correspondiente al impuesto del azúcar que resulte contener del análisis que en cada caso se practique.

Cuando los productos comprendidos en el grupo primero resulten contener menos del 30 por 100 de sacarosa o del 40

por 100 de ésta y de glucosa no agregada, se clasificarán en el grupo segundo.

Cuando los productos del grupo primero tengan más del 40 por 100 de sacarosa y las galletas finas a partir del 16 por ciento de azúcar, podrán contener además glucosa agregada.

ART. 71. Condiciones necesarias para obtener la devolución.

1. Será necesario para obtener la devolución de las cantidades que fija el artículo 11 de la Ley que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspondientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquellos productos.

2.º Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, sacarina, ni glucosa, excepto cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

3.º Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina ni substancias nocivas, y que reúnan las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.º Que se justifique la exportación de los productos por medio de certificación expedida por la Aduana de salida, que la remitirá por correo oficial a la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde radique la fábrica exportadora, sin demora alguna e inmediatamente después de haber tenido lugar la exportación.

2. Los fabricantes tendrán derecho a los abonos correspondientes, siempre que las cantidades exportadas de una vez, por un mismo punto o un solo buque, no sean inferiores a 50 kilogramos.

3. Los fabricantes exportadores deben declarar si las conservas de frutas son «en almíbar» o «al natural», comprendiendo las «mermeladas» y «jaleas», pero haciendo constar que contienen más del 30 por 100 de sacarosa, o más del 40 por 100 de sacarosa y glucosa no agregada, reducida ésta a sacarosa, perdiendo el derecho a la devolución del impuesto si en el análisis no llegaron a acusar dichas proporciones.

4. Los Negociados de exportación de las Aduanas no admitirán las facturas de exportación de conservas de frutas, expresivas del derecho a la devolución de las cuotas señaladas en las disposiciones vigentes, si no se presentan puntualizando debidamente los extremos antes señalados.

5. Los fabricantes de chocolates, dulces y confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes, galletas finas, leche condensada y en polvo, harina lacteada y malteada con azúcar, nextrovich, licores y aguardientes anisados con azúcar y sidras, que habiendo cumplido los preceptos del artículo 40 desearan hacer efectivos los abonos a que se refiere el artículo anterior, darán aviso a la Administración de Rentas Públicas diez días antes de expedir los productos para la exportación, expresando la Aduana o Aduanas por donde hayan de verificarse las salidas.

6. Estos fabricantes darán un solo aviso de la fecha en que van a comenzar la elaboración de los productos, cuando ésta sea continua, o uno para cada época en que la elaboración comenzare.

7. Si las fábricas radican en puntos distintos que los de embarque o salida, los interesados deberán justificar el tránsito de unos a otros por medio de los documentos de transporte o certificación de ellos, que presentarán a la Aduana respectiva, y que ésta unirá a las facturas de exportación correspondientes.

8. Para realizar la exportación de los productos expresados en el artículo 40, se cumplirán los preceptos establecidos en los artículos 53 y 54.

9. El reconocimiento de los productos se hará con toda escrupulosidad, sacándose muestras de cada clase de los que pretenden exportarse.

10. Estas muestras, debidamente requisitadas, se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su análisis, que deberá realizarse en el plazo de quince días, cuidando la expresada Dirección de dar conocimiento de su resultado a la Aduana correspondiente.

11. Cuando se trate de chocolate, dulces, confituras, bombones o artículos análogos que para su conservación hayan de llevar dos o más envases, y los interesados pretendan que el reconocimiento obtenido de muestras y envasado se realice en los mismos almacenes de las fábricas, lo solicitarán de las Administraciones de Rentas Públicas de la provincia donde radique la fábrica. Esta dependencia

lo comunicará al Inspector de Impuestos especiales de la demarcación, cuyo funcionario, utilizando el troquel de su tenaza oficial, se trasladará a la fábrica, donde precintará el envase exterior.

12. Si el citado Inspector no residiera en la localidad donde se encuentre establecida la fábrica o depósito en que haya de realizarse el servicio, dichos fabricantes habrán de satisfacer directamente al Tesoro las dietas y gastos de locomoción del mencionado funcionario, el cual dará aviso de haberlo realizado a la Aduana exportadora, indicando el número del troquel utilizado en el precinto de los bultos y remitiéndole las muestras duplicadas y requisitadas que haya obtenido.

13. La obtención de estas muestras se hará precisamente extrayéndolas de los mismos bultos que hayan de ser exportados.

ART. 72. Caso especial de exportación de anisados con azúcar y licores.

Reglas para la devolución de los licores y aguardientes anisados con azúcar:

1.ª Para optar a la devolución es preciso que la cantidad exportada por Aduana y expedición no baje de 100 litros.

2.ª Las devoluciones son independientes de las que se efectúen por alcoholes, tramitándose los expedientes separadamente.

3.ª Cuando se trate de exportaciones de fábricas intervenidas permanentemente, el reconocimiento y toma de muestras puede realizarse con arreglo a lo que se determina en el artículo anterior.

4.ª En los demás casos, se realizará en las Aduanas de salida, y

5.ª Por las Intervenciones de las fábricas, y en su caso por las oficinas que incoen los expedientes, se exigirá a los fabricantes la justificación de que el azúcar es nacional.

ART. 73. Condiciones para la devolución del impuesto por exportación de sidra.

En la devolución del impuesto por exportación de sidra espumosa que contenga azúcar se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los Inspectores de Impuestos especiales en cuya demarcación existan fábricas de sidra espumosa acogidas a los beneficios de la devolución del impuesto, adquirirán de dichas fábricas y remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos muestras duplicadas de las diferentes clases de sidra espumosa que produzcan, para que, siendo analizadas en el Laboratorio Químico Central, se fije la cantidad de azúcar cristalizabile agregada, determinándose el tipo que según cada marca y clase ha de servir de base para la devolución del impuesto correspondiente al azúcar agregado.

2.ª No obstante, habiendo de fijarse por los análisis que se efectúen las cantidades de azúcar que han de servir de tipo de cada marca y clase para la devolución del impuesto, podrá realizarse nuevos análisis en todos los casos dudosos y siempre que la Administración lo estime oportuno.

3.ª Los funcionarios Interventores de esta clase de fábricas ejercerán sobre ellas la debida fiscalización, y a tal efecto, los fabricantes llevarán una cuenta corriente de cargo y data de las cantidades de azúcar nacional que reciban y empleen en la preparación de la sidra champañada o espumosa, conforme al modelo núm. 14 de este Reglamento.

4.ª En ningún caso podrá devolverse mayor cantidad de impuesto que la que correspondía al azúcar cristalizabile empleado, según el saldo que al final de cada año resulte en la cuenta corriente antes citada, a cuyo efecto la devolución tendrá lugar por acuerdo del Centro directivo dictado en el expediente anual que por cada fábrica se forme de todas las expediciones verificadas en dicho período.

5.ª Para que se obtenga derecho al abono del impuesto será preciso que la cantidad de sidra exportada en la misma expedición no sea inferior a 100 litros, debiendo verificarse las exportaciones por el propio fabricante y directamente desde la fábrica al punto de embarque. Las exportaciones se justificarán con certificaciones que expedirán las Aduanas, acreditando que aquéllas han tenido efecto.

6.ª Los fabricantes consignarán en las facturas de exportación la clase de sidra que exportan y que tienen derecho a la devolución del impuesto, y en dichos documentos deberá poner el recibí, a bordo, el mismo Capitán del buque en que se conduzca la expedición. En los casos de ex-

portación por tierra, el Resguardo acompañará la mercancía hasta su salida al extranjero, haciéndolo constar así en la respectiva factura.

7.ª Para disfrutar de los beneficios de la Ley será preciso que los fabricantes acrediten, con las guías respectivas, el origen nacional del azúcar empleado en la sidra espumosa que se exporte, expidiendo el Inspector certificación en que así se haga constar; y

8.ª Serán aplicables a las devoluciones de que se trata los demás preceptos del Reglamento del Impuesto.

ART. 74. Tramitación de expedientes de devolución.

1. Los expedientes de devolución que se originen como consecuencia de la exportación de los productos relacionados en el artículo 69 de este Reglamento se incoarán y tramitarán por las Administraciones de Rentas Públicas de la provincia donde radique la fábrica exportadora, y en virtud de solicitud razonada de los interesados, a la que deberán acompañar las guías justificativas de haber recibido azúcar nacional bastante para la elaboración de los productos exportados.

2. A continuación, la Administración que instruya el expediente incorporará a éste la certificación expedida por la Aduana de salida, a que se refiere la condición cuarta del artículo 71, haciendo, además, constar a continuación, por medio de la oportuna diligencia, que de las comprobaciones por ella realizadas resulta demostrado que el fabricante en cuestión no emplea en su fábrica azúcar extranjero, glucosa ni sacarina, así como que por los exportadores se han cumplido todas las demás condiciones comprendidas en el artículo 71.

3. También se unirá al expediente inexcusablemente la comunicación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dando cuenta del resultado del análisis practicado por el Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda, en el que no sólo se harán constar las cantidades de sacarosa y de azúcar invertidos, halladas en las muestras analizadas, sino también que el dulce de que se trate no contenía sacarina ni sustancias nocivas y que reúna las condiciones necesarias para destinarse a la alimentación.

4. En este estado el expediente, el Administrador de Rentas Públicas ordenará la liquidación necesaria para determinar la cantidad a devolver a los interesados; de acuerdo con los tipos de devolución contenidos en el artículo 70.

5. Practicada esta liquidación y unidos todos los antecedentes y documentos, la Administración de Rentas Públicas de que se trate remitirá todo lo actuado, con su informe y propuesta, a la Dirección General para que ésta lo examine y autorice la devolución o formule los reparos a que haya lugar, devolviéndolo el expediente a la Administración de procedencia para que por ésta, o se proponga la devolución del importe de la liquidación, o se proceda a solventar los citados reparos. Ultimado en esta forma el expediente por el citado Administrador de Rentas, lo pasará al Delegado de Hacienda respectivo, en unión de la certificación modelo 18, para que por éste, como minoración de ingresos del impuesto de azúcar, se acuerde y efectúe la devolución material de las cantidades liquidadas en el expediente.

ART. 75. Cancelación de garantías.

Siempre que los productos sujetos al pago del impuesto salgan de fábrica, previa presentación de las garantías que resulten procedentes, para cualquiera de los destinos enumerados en el artículo 5.º de este Reglamento, dichas garantías se cancelarán por los Interventores de las fábricas de procedencia, con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.ª Cuando se trate de envío de melazas a fábricas de alcohol, la cancelación se acordará en virtud de certificación expedida por el funcionario que tenga a su cargo esta clase de fábricas, a los Interventores de las de azúcar de procedencia, en la que se hará constar la efectividad de la llegada y el hecho de haber sido cargada la expedición en la cuenta corriente de primeras materias de las fábricas de alcohol.

Si a la llegada de estas expediciones a las destilerías resultasen diferencias en más superiores al seis por ciento de relación a lo consignado en las guías o en las facturas de embarque, los remitentes incurrirán en la penalidad que establece el artículo 101 de este Reglamento. Cuando estas diferencias resulten de menos en cantidad superior al citado 6 por 100, los remitentes sólo estarán obligados al pago del impuesto correspondiente a la diferencia total que resulte.

2.^a Las garantías presentadas como consecuencia de destinarse a la exportación al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas los productos sujetos al pago del impuesto, se cancelarán mediante justificación de la llegada de la mercancía al punto de destino, con certificación expedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo 54 de este Reglamento.

3.^a Cuando los productos salgan de fábrica con destino a otra para ser refinados o para los depósitos particulares de los fabricantes, las cancelaciones se justificarán mediante las certificaciones de entrada que expidan los Interventores de las refineras o depósitos de destino; y

4.^a Cuando las melazas se destinen a la alimentación del ganado, abono de las tierras o para combatir las enfermedades de la vid o de los olivos, las cancelaciones se acordarán mediante certificación expedida por la Autoridad local del término municipal donde se encuentren los ganados o radiquen las fincas donde hayan de emplearse, acreditativa del empleo de las melazas en el uso para que salieron de la fábrica productora.

CAPITULO XX

Contabilidad y estadística

ART. 76. Industriales y organismos obligados a llevar contabilidad del impuesto.

Están obligados a llevar documentos de contabilidad del impuesto de azúcar:

1. Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, caramelo líquido y sustancias análogas.

2. Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas y mermeladas, jarabes, galletas finas, leche condensada y en polvo, harina lacteada y malteada, nextrovich, aguardientes anisados con azúcar, los demás aguardientes compuestos con azúcar o liciores y los de sidra, a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento.

3. Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.

4. Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina.

5. Los Interventores de las fábricas y refineras de azúcar, glucosa y sacarina.

6. Las Administraciones de Aduanas y Rentas Públicas; y

7. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

ART. 77. Contabilidad de los fabricantes de azúcar, mieles y melazas.

Los fabricantes de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.^a De las primeras materias que elaboren.

2.^a Del azúcar elaborado que entre en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.^a De las masas cocidas, mieles y melazas que se produzcan en las fábricas y de las que salgan de las mismas.

Estas cuentas se llevarán en libros ajustados a modelo, foliados y sellados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en los que no deberán dejarse líneas en blanco ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor. Como antecedentes y complemento de estas cuentas, sus asientos deberán relacionarse con los de las libretas, «Conocimientos» y «Cargarmes» mensuales, a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

La cuenta de las primeras materias (modelo núm. 4) se limitará, desde el principio hasta el fin de la zafra, a anotar diariamente las cantidades, en kilogramos, de aquellas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta a que se refiere el párrafo primero del artículo 12.

Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

La cuenta del azúcar producido (modelo núm. 19) será de cargo y data. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data, todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población o para refundirlas en la misma fábrica.

Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con las que se hayan autorizado estas operaciones.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas se llevarán con independencia unas de otras y en la forma expresada en el caso anterior.

Las cuentas de masas cocidas y mieles quedarán en suspenso desde el día que principie la zafra hasta aquel en que termine, y en cuanto a las de melazas, se rendirán al final de cada mes.

ART. 78. Contabilidad de las fábricas de glucosa.

Los fabricantes de glucosa de todas clases llevarán:

1.^o Un libro de primeras materias (modelo núm. 8); y

2.^o Un libro de glucosa fabricada (modelo núm. 9).

El primero será de cargo y data, formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data, los que se trabajen diariamente.

La cuenta de la glucosa fabricada será también de cargo y data.

Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzcan en los almacenes, y la data, las que se extraigan de los mismos para consumo local o para enviar a otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías.

ART. 79. Contabilidad en las fábricas de sacarina.

Los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos llevarán los siguientes libros de contabilidad:

1.^o Libro de cuenta corriente de primeras materias.

En este libro se abrirán tantas cuentas corrientes como primeras materias se utilicen para la elaboración del producto de que se trate, constituyendo el cargo la cantidad y clase de las que diariamente entren en fábrica, y la data, la cantidad y clases de las que diariamente también se destinen a la fabricación (modelo núm. 20).

2.^o El libro de cuenta corriente de productos elaborados.

En el cargo de esta cuenta se cargará la sacarina, análogos o sustitutivos que diariamente se produzcan, y la data estará constituida por las extracciones que hagan de las fábricas para cualquier uso o destino (modelo núm. 21).

3.^o Como complemento y justificante de las dos cuentas anteriores, estos fabricantes llevarán un tercer libro de boletines de fabricación ajustado al modelo número 22, cuyo principal entregarán diariamente al Interventor de la fábrica, haciendo constar en él y en la matriz correspondiente el detalle que figura en la prevención 2.^a del artículo 21 de este Reglamento.

Todos los asientos deberán realizarse antes de las diez de la mañana del día siguiente a que las operaciones se refieran, incurriendo, en caso contrario, en la sanción reglamentaria que establece el caso 3.^o del artículo 99.

ART. 80. Contabilidad del azúcar en las industrias que se utilice como elemento principal.

1. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pasta de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban (modelo núm. 14).

2. En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data, la cantidad de clase de productos elaborados y la cantidad de azúcar empleada en la producción.

ART. 81. Contabilidad de los refinadores de azúcar.

1. Los refinadores de azúcar llevarán una cuenta de cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior.

2. En la data se comprenderán las cantidades de azúcar refinado que se produzcan a medida que se almacenen, y en casilla separada, las que se extraigan para el consumo de la localidad y para el envío a otros puntos, haciendo constar el número de las guías. Estas cuentas se ajustarán, en cuanto a su formato, a lo establecido en el artículo 77 para los fabricantes de azúcar.

3. Llevarán, además, una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data, las que se extraigan de la fábrica para el consumo local o para enviar a otros puntos (modelo núm. 23).

4. En las fábricas de azúcar que a la vez se dediquen a refinar los obtenidos en las mismas, para llevar la cuenta corriente de las mencionadas refineras los Interventores de aquéllas se atenderán a las prescripciones siguientes:

1.^a En los estados de producción de azúcar que mensualmente se remiten a la Dirección General de la Contribu-

ción de Usos y Consumos se consignará absolutamente todo el que haya sido envasado y tenga entrada en los almacenes de los destinados a la venta, bien sean refinados, ya sin refinar, redactando en la misma forma los del azúcar salido para el consumo y expresando al propio tiempo en estados, por separado, las cantidades que correspondan al azúcar refinado producido y al salido para el consumo durante el indicado período.

2.ª Sin perjuicio de que en el libro de cuentas corrientes de la fábrica se anoten indistintamente las diferentes clases de azúcar que entren o salgan de los almacenes de venta, se llevará también un libro especial de cargo y data para los azúcares refinados, el cual servirá de base para la redacción de los estados mensuales de refinación de que trata la última parte de la regla anterior, constituyendo el cargo las cantidades refinadas, y la data, las extraídas para la venta.

3.ª La cuenta de las mieles y melazas obtenidas de la refinación de azúcar se refundirá en la general de los mismos productos procedentes de la fabricación propiamente dicha; y

4.ª Bajo ningún concepto se permite refinar azúcares brutos con derechos pagados, mezclados con los que aun no los hubiesen satisfecho.

ART. 82. Contabilidad de los almacenistas de azúcar, glucosa, sacarina y productos análogos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, los almacenistas de azúcares de todas clases, glucosa, sacarina y demás productos análogos llevarán las cuentas corrientes que se detallan en el citado artículo.

2. Los detallistas de los mencionados productos no estarán obligados a llevar contabilidad alguna. Sin embargo, como justificantes de la legal tenencia de dichos productos, deberán conservar en su poder las guías que legalizaron la circulación, y en caso de no ser precisa, las facturas a que se refiere el caso 6.º del artículo 41.

ART. 83. Contabilidad a cargo de los Interventores de las fábricas.

1. Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina deberán llevar cuatro libros de cuentas:

1.º De primeras materias.

2.º De productos elaborados.

3.º De masas cocidas, mieles, melazas que se produzcan en las fábricas y refinerías de azúcar y de las que salgan de las mismas; y

4.º Registro de declaraciones de ingreso.

2. Estos libros (modelos núms. 4, 19, 23 y 24) estarán foliados y sellados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos se verificará precisamente con tinta roja. Los Interventores llevarán también un libro registro de guías (modelo núm. 25).

3. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente, desde el principio hasta el fin de la zafra, las cantidades de aquellas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el artículo 11. Los asientos que se produzcan tendrán como justificantes los conocimientos que reciban de los fabricantes a estos efectos.

4. En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

5. El libro de cuentas de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa o sacarina, que se anotarán a medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta a que se refiere el apartado 2.º del artículo 12 y en el conocimiento de que trata el citado artículo.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades que se extraigan con guía o factura de cabotaje o de exportación.

2.º Las que se extraigan para el consumo de la localidad; y

3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

6. En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta o para transformaciones sucesivas, y la data, los que se extraigan de la fábrica para la venta, en la forma prescrita en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados.

7. Estos últimos han de dar lugar a un cargo de nuevos productos.

8. En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario de que tratan los artículos 11 y 14.

9. El libro registro de declaraciones de ingreso (modelo número 24) estará foliado y sellado por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y comprenderá los conceptos siguientes:

1.º Número del asiento.

2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.

3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.

4.º Derechos que corresponde abonar.

5.º Forma de pago.

6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y

7.º Observaciones.

10. Queda terminantemente prohibido que en este libro se dejen líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

ART. 84. Contabilidad a cargo de las Administraciones del impuesto.

1. Las Administraciones de Rentas Públicas llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán para cada almacenista de azúcar, glucosa, sacarina, mieles, melazas, etcétera, el cargo y data de las existencias en la forma prevenida en el artículo 38 de este Reglamento (modelo núm. 12).

2. Dichas Administraciones llevarán también el libro registro de guías a que se refiere el artículo anterior.

3. En la primera quincena del mes de enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección General lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, a cuyo efecto se exigirán a estos relaciones juradas de las que tengan en su poder, a fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

ART. 85. Estadística a cargo de las Aduanas.

Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Aduanas principales de cada provincia remitirán a la Dirección General de Aduanas, y ésta, a la de la Contribución de Usos y Consumos, un resumen mensual (modelo núm. 26) de los productos sujetos al pago del impuesto, importados y exportados durante el mes anterior.

ART. 86. Estadística a cargo de los Interventores de fábricas.

1. A efectos estadísticos, los Interventores, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y con relación al movimiento de los productos en fábrica durante el mes anterior, remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos los estados que a continuación se detallan:

En relación con las fábricas de azúcar:

Relación de la primera materia entrada (modelo núm. 27).

Idem de azúcar entrado en los almacenes (modelo número 28).

Idem de azúcar salido a consumo, previo pago de derechos, y a depósitos, refinerías y a la exportación con derechos garantidos (modelo núm. 29).

Resumen del movimiento de masas cocidas, mieles y productos secundarios de la fabricación, excepto las melazas (modelo núm. 30).

Cuentas corrientes de melazas (modelo núm. 31).

Relación de melazas extraídas (modelo núm. 32).

Nota resumen de los derechos a cargo de cada fábrica, con expresión de los satisfechos y de los pendientes de ingreso (modelo núm. 33).

Relación de las declaraciones de adeudo presentadas por el fabricante (modelo núm. 34).

Nota resumen de la producción, salida y existencias a partir de la fecha en que comenzó la zafra o campaña (modelo número 35).

Estado comparativo de producción (modelo núm. 36).

Índice de declaraciones de adeudo con su certificación de ingresos (modelos núms. 37 y 38), que habrá de dividirse en dos grupos: «Numeradas en meses anteriores» y «Numeradas en el presente mes».

2. Los Interventores de refineries de azúcar remitirán al Centro directivo, dentro del mismo plazo y con relación asimismo a periodos mensuales, los siguientes estados:

Extracto de las cuentas corrientes de azúcares brutos y refinados (modelo núm. 39), acompañados de una relación del azúcar bruto entrado en la refinería y otra del azúcar refinado salido (modelos núms. 28 y 29).

Movimiento de las cuentas corrientes de melazas (modelo núm. 31).

Relación de las melazas extraídas (modelo núm. 32).

Idem de las declaraciones de adeudo (modelo núm. 34).

Índice de declaraciones con su certificación de ingresos (modelos núms. 37 y 38).

3. Además, dentro de los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, remitirán igualmente a la Dirección General un resumen trimestral de las cuentas corrientes de azúcares brutos y refinados con relación al movimiento de tales productos habido en los trimestres naturales inmediatamente anteriores a dichas fechas.

4. Los Interventores de los depósitos particulares de las fábricas de azúcar remitirán los estados mensuales siguientes: Resumen de las cuentas corrientes de azúcares, acompañado de una relación del azúcar entrado de las distintas fábricas de la misma entidad y de otra del azúcar salido durante el período mensual (modelos núms. 40 a 42).

Relación de las declaraciones de adeudo presentadas (modelo núm. 34).

Índice de declaraciones con su certificación de ingresos (modelos núms. 37 y 38).

Además, dentro de los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, remitirán igualmente a la Dirección General un resumen trimestral de la cuenta corriente de azúcar entrado y salido en el depósito durante los trimestres naturales inmediatamente anteriores a dichas fechas (modelo núm. 40).

5. Los Interventores de fábricas de glucosa remitirán mensualmente los estados y resúmenes siguientes:

Resumen mensual de las cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados (modelo núm. 43). A estos resúmenes se acompañarán notas de las cantidades de primeras materias entradas en almacén, de la glucosa fabricada y almacenada y de la salida para cualquier destino (modelos núms. 44, 45 y 46).

Relación de las declaraciones de adeudo (modelo núm. 34).

Índice de declaraciones con su certificación de ingresos (modelos núms. 37 y 38).

Además, dentro de los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, remitirán igualmente a la Dirección General un resumen trimestral de las cuentas corrientes de primeras materias y de productos elaborados durante los trimestres naturales inmediatamente anteriores a dichas fechas (modelo núm. 43).

6. Los Interventores de las fábricas de sacarina, sus análogos y sustitutos remitirán mensualmente a la Dirección General los estados y resúmenes siguientes:

Resumen mensual de las cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados durante el mes anterior (modelo núm. 47).

A este resumen acompañarán notas por separado de las cantidades de primeras materias entradas en almacén y de las salidas del mismo, así como de la sacarina entrada y de la salida durante el mismo período (modelos núms. 48 al 51).

Relación de las declaraciones de adeudo (modelo núm. 34).

Índice de declaraciones (modelo núm. 52), con su certificación de ingreso (modelo núm. 38).

Relaciones por separado y detalladas de la sacarina entregada a fabricantes de gaseosas, farmacias, laboratorios, fabricantes de vermuts, helados y horchatas, naranjadas y limonadas, de productos lácteos, papel de fumar, de la remitida a los depósitos particulares de los fabricantes y a cualquier otro destino, autorizado o que en lo sucesivo se autorice (modelo núm. 53).

Además, dentro de los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, remitirán igualmente a la Dirección General un resumen trimestral de las cuentas corrientes de primeras materias y de productos elaborados durante los trimestres naturales inmediatamente anteriores a dichas fechas (modelo núm. 47).

ART. 87. Estadística a cargo de las Administraciones de Rentas Públicas.

Las Administraciones de Rentas Públicas remitirán a la Dirección General de Usos y Consumos, dentro de los quin-

ce primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, un estado trimestral (modelo núm. 54), en el que comprenderán separadamente el movimiento que hayan tenido las cuentas corrientes de azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarina y caramelo líquido de cada uno de los almacenistas de la provincia respectiva durante el indicado período.

ART. 88. Contabilidad y estadística a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar y formará y publicará la estadística del mismo.

CAPITULO XXI

Inspección e Intervención

ART. 89. División del territorio en regiones.

1. Para la inspección y vigilancia del impuesto, de las fábricas de todas clases, de las liquidaciones e ingresos y, en general de todos los servicios relacionados con el impuesto de azúcares, el territorio nacional se divide en siete regiones; al frente de cada una existirá un Inspector Jefe, que se denominará Inspector Regional de Impuestos Especiales, los cuales tendrán su residencia habitual en las siguientes capitales:

Primera región: Madrid.
Segunda región: Valladolid.
Tercera región: Zaragoza.
Cuarta región: Barcelona.
Quinta región: Valencia.
Sexta región: Granada; y
Séptima región: Sevilla.

2. El detalle y distribución general de estos servicios provinciales figura en el apéndice del presente libro.

3. El Ministerio de Hacienda podrá introducir, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, las variaciones que estime pertinentes en la actual división territorial.

ART. 90. Atribuciones y obligaciones de los Inspectores Regionales de Impuestos Especiales.

Los Inspectores Regionales de Impuestos Especiales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.^a Asumir, dentro de cada región, la jefatura de todos los servicios de inspección del impuesto de azúcares, sin perjuicio de desempeñar cuantos de cualquier orden le sean atribuidos por el Centro directivo.

2.^a Dependerán directamente de la Inspección Central de Impuestos Especiales, que desarrolla su labor a las inmediatas órdenes del Director general de la Contribución de Usos y Consumos, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Inspección General del Ministerio.

3.^a Serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente a la Dirección General del Ramo, pero dando conocimiento a los Inspectores Jefes de la región respectiva.

4.^a Serán responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente, cuidando de cumplir y de hacer cumplir por los Interventores locales a sus órdenes los preceptos de la Ley y de este Reglamento, así como de las disposiciones que se dicten relacionadas con este impuesto e instrucciones de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

5.^a Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes, comunicando a éstos y a la Dirección General, con la antelación precisa, el nombre y residencia oficial de los funcionarios a sus órdenes que designen para ejercer la intervención de cada una de las fábricas de su demarcación, para que el Centro directivo tenga conocimiento de estas designaciones, así como para que los fabricantes puedan comunicarse y reclamar de los designados los servicios que precisen para la buena marcha de sus respectivas industrias.

6.^a No permitirán que se retrasen, sin motivo justificado, las liquidaciones para el pago del impuesto.

7.^a Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región.

8.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias a las fábricas y almacenes comprendidos en los preceptos de este Reglamento.

9.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección General cualquier novedad importante que ocurra en el servicio.

10. En los primeros diez días siguientes a cada trimestre dirigirán a la Inspección Central de Impuestos Especiales una sucinta Memoria, reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior; y

11. Encomendar, cuando lo estimen necesario, la práctica de visitas a los Inspectores que tengan a sus órdenes.

ART. 91. Obligaciones de los Interventores.

Los Interventores de las fábricas tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Antes de empezar las operaciones de la zafra, comprobarán el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, a fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario. Al mismo tiempo comprobarán asimismo si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

2.ª Vigilar la entrada en fábrica de la primera materia, presenciando con frecuencia el mayor número posible de pesadas, comprobando personalmente la conformidad de los datos contenidos en los conocimientos diarios que les entreguen los fabricantes, con el resumen que figure en las libretas de entrada que éstos han de llevar, con arreglo al artículo 12 de este Reglamento.

3.ª Impedir que se extraiga azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica, sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

4.ª Vigilar con toda escrupulosidad el envasado y peso del azúcar que haya de pasar a los almacenes de salida, comprobando la conformidad de los asientos de la libreta de que trata el artículo 12 con los conocimientos que reciban de los fabricantes.

5.ª Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan a los depósitos correspondientes.

6.ª Autorizar la apertura de las puertas precintadas que por su poco uso se hubiesen precintado.

7.ª Conservar en su poder la sobrellave de las puertas de los almacenes de salida y, en su caso, precintarlas, dando cuenta a la Dirección General de los motivos que aconsejen tal medida.

8.ª Realizar frecuentes y discrecionales recuentos de existencias de azúcar en los almacenes de salida, sin perjuicio de los obligados al finalizar la molienda y en fin de campaña, previstos en los artículos 11 y 14.

En las interrupciones que ocurran durante la fabricación, procurarán también realizar recuento de las existencias de azúcar en fábrica en el momento de producirse dichas interrupciones.

9.ª Conservar debidamente archivados, por campañas y orden cronológico, todos los partes y conocimientos que reciban de los fabricantes.

10. Comprobar frecuentemente la veracidad de los datos contenidos en los partes de sacarosa (modelo núm. 6).

ART. 92. Agentes-Inspectores especiales designados a propuesta de los fabricantes.

1. Los fabricantes de azúcar quedan facultados para que, con el carácter de Agentes de la Autoridad y ajustándose a los preceptos del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda Pública, propongan los Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración a quienes corresponde perseguir los fraudes que se cometan o se intenten cometer en daño de impuesto del azúcar.

2. Los referidos Agentes serán nombrados, previa dicha propuesta, por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cuyo nombramiento deberá ser notificado a los Delegados de Hacienda e Inspectores Regionales de Impuestos Especiales en cuyas demarcaciones hayan de ejercer sus funciones, para que puedan ser reconocidos como tales y sean atendidos por las Autoridades y Fuerzas del Resguardo en cuantos auxilios demanden para el mejor cumplimiento de su cometido, debiendo dichos Agentes, cuando se trate de dirigir la investigación sobre fábricas de azúcar intervenidas por funcionarios de la Hacienda, dar conocimien-

to de la vista al Inspector y proceder de común acuerdo con el mismo.

3. Los referidos Agentes serán remunerados en sus servicios por las Entidades que propongan su nombramiento, reservándose el Centro directivo el derecho a separar del ejercicio a aquellos Agentes por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por no ajustarse a las prescripciones reglamentarias.

ART. 93. Comisión especial encargada de asesorar a la Administración acerca del impuesto del azúcar.

1. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad a que se refiere este Reglamento ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene la Comisión especial creada por Real Orden de 25 de agosto de 1899 para asesorar a la Administración acerca del impuesto de azúcar, que se constituirá en siguiente forma:

El Director general de la Contribución de Usos y Consumos, Presidente.

Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.

Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.

El Jefe de la Sección Administrativa y el Inspector central de Impuestos Especiales, de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; y

Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección, y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2. La Comisión será oída en los asuntos en que lo considere conveniente la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos o cuando así lo acuerde el Ministerio, a cuyo efecto será convocada por el Director general del Ramo, celebrándose sus reuniones en el lugar que se señale en la convocatoria.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO XXII

Infracciones: contrabando, defraudación y faltas reglamentarias

ART. 94. De las infracciones.

1. Las infracciones de la Ley o del Reglamento de azúcares sean constitutivas de delitos o faltas de contrabando y defraudación, o de faltas reglamentarias.

2. Los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas de contrabando o defraudación se castigarán, según los casos, por los Tribunales o por las Juntas Administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción a la Ley de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929, y disposiciones concordantes, y mediante las sanciones que para los delitos y faltas se señalan en la misma.

3. Tienen la obligación de perseguir dichas infracciones: El personal afecto al servicio fiscal del impuesto de azúcares, los empleados y Resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales, a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

4. Podrán, además, perseguir dichas infracciones las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia Civil y cualesquiera otros Agentes de la Autoridad.

5. Las sanciones por faltas reglamentarias se impondrán por las Administraciones de Rentas con recurso ante los Jurados Especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos de las Delegaciones de Hacienda, y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

6. En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y as multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

7. En ningún caso podrá un mismo acto o una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

8. Cuando el Jurado Especial de Valoración entienda que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de delito o falta de contrabando o defraudación, se inhibirá a favor del Tribunal o Junta Administrativa competente.

9. Cuando la Junta Administrativa o Tribunal competente entienda que el hecho sometido a su conocimiento no es constitutivo de contrabando o de defraudación, deberá, al de-

clararlo así, remitir el expediente a la Administración del impuesto de la provincia por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

ART. 95. *Contrabando.*

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de contrabando del impuesto del azúcar:

1.º Toda persona o Sociedad que introduzca o trate de introducir de extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de África, sacarina, productos análogos o sustitutivos de la misma, sin haber la presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que pongan en circulación, circulen, detenten o vendan dichos productos con infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento.

3.º Los que, sin estar legalmente autorizados para ello, elaboren sacarina, productos análogos o sustitutivos de la misma.

4.º Toda persona o Sociedad que introduzca o trate de introducir, prepare, ponga en circulación, detente o venda en la Península e islas Baleares azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras, conservas, jarabes y otros productos que contengan azúcar, a los que se haya mezclado sacarina, sus análogos o sustitutivos de ella.

5.º Las mismas personas o entidades que realicen las operaciones que se señalan en el apartado anterior, que introduzcan o traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten o vendan dichos productos mezclados con glucosa, excepto cuando estén previamente autorizados por este Reglamento.

6.º Toda persona o Sociedad que ponga en circulación o conduzca por caminos ordinarios sacarina, productos análogos o sustitutivos de la misma, sin que a la mercancía acompañe la guía correspondiente. En todo caso, será precisa la inmediata presentación de la guía, sin que pueda admitirse como justificación de no presentarla alegaciones de ninguna clase, incluso el extravío de la misma.

7.º Las Empresas de transportes por caminos ordinarios o por vía aérea que admitan a facturación sacarina, productos análogos o sustitutivos de la misma, sin que a la expedición acompañe la guía correspondiente que justifique la legal procedencia del producto.

8.º Los empleados de ferrocarriles que admitan a facturación sacarina, productos análogos o sustitutivos de la misma, sin que les presenten la guía correspondiente que justifique la legal procedencia de dichos productos.

9.º Toda persona o Sociedad que facture en estación de ferrocarril o de Empresas regulares de transporte, tanto por caminos ordinarios como por vía aérea, sacarina, productos análogos o sustitutivos de ella, bajo denominación distinta de su verdadero nombre. En caso de que el hecho se descubra en el momento de ser retirada la sacarina de la estación de destino, será responsable del hecho el destinatario que aceptara la consignación conjuntamente con el remitente, si éste pudiera determinarse.

10. Los consumidores de sacarina, sus análogos o sustitutivos a quienes se demuestre su empleo sin autorización en sustancias alimenticias o bebidas, sin que pueda determinarse la cantidad total empleada, o que la base de penalidad que resulte aplicando los preceptos de la Ley de Contrabando y Defraudación no alcance la cifra de quinientas pesetas. En estos casos se considerará cometido un acto de contrabando, que se penará con una multa que no bajará de quinientas ni excederá de veinticinco mil pesetas.

11. Los fabricantes de sacarina, sus análogos o sustitutivos, por las diferencias de más o de menos que no estén legalmente justificadas, que resulten de los recuentos de existencias que se practiquen por los Agentes de la Administración, con relación al saldo de sus libros de cuenta corriente.

En todos los casos comprendidos en el presente artículo será pena el común el comiso del género cuando se haga aprehensión material del mismo.

ART. 96. *Defraudación.*

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de defraudación a la Renta del Azúcar, según la cuantía determinada en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación

1.º Los que introduzcan o traten de introducir del extranjero, islas Canarias o posesiones españolas de África,

sin hacer la presentación en Aduana habilitada, los productos y artículos gravados por el impuesto, excepto la sacarina, sus análogos y sustitutivos, que se regulan por los artículos 28 y 95.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen, detenten o vendan dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías que acompañen a las expediciones sean declaradas nulas por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 46 de este Reglamento.

3.º Los que sin estar legalmente autorizados para ello elaboran o refinan azúcar, glucosa, mieles, melazas y demás productos sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

4.º Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar o refinar los productos enumerados en el apartado anterior, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

5.º Toda persona o sociedad que ponga en circulación por caminos ordinarios azúcares de todas clases, glucosas, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación y refinado del azúcar, sin que a la mercancía acompañe la guía correspondiente. En todo caso, será precisa la inmediata presentación de la guía sin que puedan admitirse como justificación de no presentarla alegaciones de ninguna clase, incluso el extravío de la misma.

6.º Toda persona o sociedad que facture por ferrocarril azúcares de todas clases, glucosa, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación y refinado del azúcar, bajo denominaciones distintas de sus verdaderos nombres. En el caso de que el hecho se descubra en el momento de ser retirada la expedición, será responsable el destinatario, que aceptará la consignación conjuntamente con el remitente, si éste pudiera determinarse.

7.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto.

8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas por las diferencias de más o de menos superiores a dos por ciento que resulten en los recuentos de existencias de los productos sujetos al impuesto, excepto la sacarina y sus análogas, con relación al saldo que arrojen los libros oficiales de cuentas corrientes. Cuando se trate de melazas, el tipo de tolerancia será el seis por ciento.

9.º Los fabricantes que simulen o aumenten las exportaciones de productos azucarados con derecho a la devolución del impuesto.

10. Los exportadores que declaren o exporten como productos azucarados con opción al reintegro de las cuotas del impuesto, productos que no tengan derecho a tal devolución.

11. Las empresas de transporte por caminos ordinarios o por vía aérea y los empleados de ferrocarriles que admitan a facturación cualquiera de los productos sujetos al pago del impuesto, excepto la sacarina y sus análogos, sin que los remitentes les presenten la guía correspondiente que justifique la legal procedencia de dichos productos.

ART. 97. *Faltas reglamentarias.*

1. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de la Ley y de este Reglamento que no sean constitutivas de delito o falta de contrabando o de defraudación.

2. A estos efectos, se clasifican en la forma siguiente:

Primer grupo. Sancionables con multa de 200 a 1.000 pesetas.

Segundo grupo. Sancionables con multa de 250 a 3.000.

Tercer grupo. Sancionables con multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Cuarto grupo. Sancionables con multa del duplo de los derechos.

3. Las faltas reglamentarias que integran cada uno de estos grupos, se detallan en los artículos 98 a 101.

ART. 98. *Sanción de faltas reglamentarias del primer grupo.*

Incurrirán en falta reglamentaria que se corregirá con una multa de 200 a 1.000 pesetas:

1.º Los industriales y farmacéuticos, consumidores de sacarina, que no lleven la libreta reglamentaria, así como por falta de anotación diaria en la misma que acredite el movimiento de dicho producto; y

2.º Los fabricantes de glucosa que no contabilicen en el libro correspondiente y dentro del día a que las operaciones se refieran, las primeras materias que entren en fábrica o las que salgan de los almacenes para ser puestas en trabajo.

ART. 99. Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria que se corregirá con una multa de 250 a 3.000 pesetas:

1.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina, que no tengan en forma reglamentaria los locales, aparatos y efectos que necesariamente deban tener, según la índole de las operaciones que realicen. Esta penalidad podrá elevarse hasta el quintuplo de la señalada, en los casos de reincidencia.

2.º Los mismos, excepto los fabricantes de sacarina, por no consignar en los «solicitos», guías y otros documentos, la verdadera riqueza sacarina de las melazas que salgan de fábrica para cualquier destino; y

3.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, glucosa y sacarina que dejen incumplidas las obligaciones que establecen los artículos 12 y 79 de este Reglamento, en relación con las comprobaciones de aparatos, existencias, contabilidad y pago del impuesto.

4.º Los almacenistas, detallistas e industriales consumidores de azúcar que dejen incumplidos los preceptos contenidos en los artículos 38, 39 y 40 de este Reglamento.

ART. 100. Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria que se corregirá con multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina, cuando aumenten o varíen los aparatos de elaboración o refino sin dar aviso a la Administración, o introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto; y

2.º Los fabricantes en general, almacenistas, detallistas y consumidores de los productos sujetos al impuesto que por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los funcionarios de la Administración, por orden superior o espontáneamente, intenten practicar para perseguir actos de contrabando o de defraudación y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

ART. 101. Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.

También incurrirán en falta reglamentaria que se castigará con una multa del duplo de los derechos correspondientes a las diferencias que resulten, según la clase de productos de que se trate:

1.º Los fabricantes y refinadores de azúcar de todas clases, por las diferencias de más en volumen, en peso o en riqueza sacarina, superior al seis por 100, con relación a lo consignado en las guías o facturas de embarque, que se comprueben a la llegada de las expediciones de melazas que hayan salido de fábrica con derechos garantidos y con destino a fábricas de alcohol. Las diferencias en menos superiores a dicho 6 por 100 no serán objeto de responsabilidad pero sus remitentes deberán satisfacer el impuesto correspondiente a dichas diferencias.

2.º En el caso de que las diferencias, en más o en menos, lo fueran en la riqueza sacarina de las melazas, el peso base de la liquidación será el que proporcionalmente correspondiera refiriendo la riqueza sacarina que represente la diferencia a la que se hubiera hecho constar en el documento de circulación o de transporte.

CAPITULO XXIII**Del procedimiento en los casos de contrabando y defraudación****ART. 102. Denuncias de infracciones.**

1. Es pública la acción para denunciar las infracciones de la Ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de contrabando, de defraudación o de faltas reglamentarias.

2. Las denuncias podrán ser públicas o reservadas y verbales o escritas a voluntad del que las formule, ajustándose, en lo que hace referencia a la determinación de los denunciados y a la tramitación de su denuncia, a lo dispuesto en la Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación.

ART. 103. Del procedimiento en los casos de contrabando y defraudación.

1. El funcionario que por iniciativa propia o en virtud de denuncia descubra infracciones de las calificadas como delito o falta de contrabando o defraudación, levantará acta de descubrimiento o aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados, con indicación de los preceptos infringidos, debiendo autorizar el acta el funcionario que la extiende y el interesado. Si no estuviera éste presente, firmará el acta la persona que lo represente o el encargado de la fábrica o establecimiento de que se trate.

2. Si el interesado o quien le represente se negase a suscribir el acta, se hará constar en la misma a presencia de dos testigos que la firmarán.

3. El acta a que se refiere el párrafo anterior se remitirá a la Delegación de Hacienda para que la curse a la Autoridad que determina la Ley de Contrabando y Defraudación vigente, a fin de que se someta por ella al procedimiento determinado en dicha Ley y disposiciones posteriores que afecten a la misma.

ART. 104. Anotación de sanciones impuestas.

1. A los efectos de que puedan estimarse los casos de reincidencia, cuando resulten condenados fabricantes, almacenistas o consumidores de azúcares y demás productos afectos al presente Reglamento, en concepto de autores o cómplices de actos constitutivos de contrabando o defraudación, los Secretarios de las Juntas Administrativas correspondientes lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas Públicas donde se encuentren instaladas las fábricas o almacenes de los inculcados.

2. Los Administradores de Rentas Públicas anotarán en los antecedentes de cada uno de los industriales citados, no sólo las penalidades que se les hayan impuesto como consecuencia de los actos señalados en el párrafo anterior, sino también las sanciones a que se hubieran hecho acreedores como consecuencia de faltas reglamentarias.

CAPITULO XXIV**Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria****ART. 105. Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria o de reclamación contra actos administrativos emanados de la Administración e Inspección del Impuesto.**

1. Las protestas y reclamaciones contra los actos administrativos nacidos de la administración y cobranza del impuesto de azúcares se dividen en dos clases:

a) Protestas o reclamaciones contra liquidaciones efectuadas por la Administración o Inspección de los distintos conceptos que integran el impuesto de azúcares; y

b) Las que se originen por la falta de conformidad de los interesados con las penalidades impuestas por la Administración de Rentas como consecuencia de faltas reglamentarias.

2. En el primer caso, el interesado, al ser requerido para el pago de la liquidación a que se refiera, consignará en la declaración respectiva, o en el documento que haga sus veces, no estar de acuerdo con dicha liquidación, indicando sucintamente las razones que tenga para ello y si la protesta se hace extensiva a la totalidad de la liquidación o solamente a parte de ella, en cuyo caso, el funcionario que la haya practicado determinará la cantidad controvertida, estimándose formulada por la dicha protesta la reclamación económico-administrativa.

3. En el segundo caso, los funcionarios descubridores de faltas reglamentarias levantarán el acta correspondiente de comprobación del hecho, en la que se hará constar, además, si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia o por iniciativa propia. La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado o persona que le represente, si quisiera firmarla, y, en caso contrario, se requerirá la presencia de dos testigos, que la suscribirán con el funcionario de que se trate.

4. Estas actas se extenderán con toda claridad, relacionando y determinando, en todo caso, los preceptos reglamentarios infringidos, con indicación de la penalidad que, a juicio del funcionario actuante, resulte de aplicación. Sin em-

bargo, el descubridor informará a continuación del acta con relación a las circunstancias que, concurriendo en el hecho, puedan determinar una mayor o menor rigurosidad en el señalamiento de la penalidad.

5. Las oficinas encargadas de la liquidación o los funcionarios descubridores de faltas reglamentarias remitirán las declaraciones protestadas o las actas a que se refiere este artículo al Administrador de Rentas Públicas de la provincia respectiva, el cual, en el caso de falta reglamentaria, señalará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado y descubridores, para que aquél ingrese su importe o formule la protesta que estime conveniente y éstos tengan conocimiento del acuerdo recaído.

6. En caso de protesta, ésta deberá formularse en el plazo y con los requisitos de toda reclamación económico-administrativa.

7. Estas notificaciones y las que deban hacerse en la sustanciación de los expedientes se realizarán con arreglo a lo preceptuado sobre el particular por el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924.

8. Caso de formularse protesta por no conformarse los interesados con la penalidad impuesta, deberá presentarse a la Administración en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la fecha en que les sea notificado el acuerdo.

ART. 106. Ejecución de los actos administrativos.

1. Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. Tampoco se detendrá la sustanciación de las reclamaciones en cualquier instancia, por falta de pago de las cantidades liquidadas y contraídas por los expresados conceptos. Sin embargo, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera instancia, cuando el importe de la multa o cantidad controvertida liquidada, llegue a 10.000 pesetas o exceda de esta cifra. En este caso, podrán los interesados presentar una obligación extendida en papel del sello correspondiente a la cuantía de la suma que se ventile, las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo, a completa satisfacción del Administrador de Rentas Públicas y del Interventor de Hacienda respectivos, redactadas con arreglo al modelo número 55.

2. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de Rentas Públicas, dándose por aquél cuenta del acuerdo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Si durante la tramitación del expediente a que la obligación se contraiga, creyeren el Administrador de Rentas o el Interventor de Hacienda que las firmas que la garantizan no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir a los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad liquidable o que presenten en el plazo de dos días otro fiador a completa satisfacción de los expresados funcionarios.

4. De estas obligaciones se tomará nota en el expediente respectivo y se ingresarán en las Cajas de las respectivas Tesorerías como valores realizables, observándose, así en el recibo como para la devolución de estos documentos, las reglas que siguen:

1.ª Las obligaciones que se otorguen ingresarán en las Tesorerías de las Delegaciones respectivas, considerándolas como efectos realizables.

2.ª El ingreso se verificará, previo el correspondiente mandamiento de ingreso, con aplicación al concepto especial que se comprenderá en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con la denominación de «Obligaciones afectas a realización en efectivo de derechos y multas por Impuesto de Azúcares».

Las cartas de pago que produzcan estos ingresos se entregarán a los interesados que suscriban las obligaciones.

3.ª Cuando hayan de cancelarse las obligaciones por declararse la confirmación o la relevación de pago de la parte controvertida o de la multa, se dará la salida de ellas mediante mandamiento de pago, con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la orden original que al efecto se expida y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.ª No se procederá a extender el mandamiento de pago

de que trata la regla precedente, cuando por la resolución superior se declare el derecho al cobro de la cantidad exigida por la Administración, sea cualquiera el importe que se determine en definitiva, sin que previamente se acredite haber verificado en efectivo el ingreso del mismo con la presentación de la carta de pago, que se unirá al expediente respectivo.

Si el fallo superior impusiera sanciones superiores a las impuestas en primera instancia, quedará el interesado obligado a pagar las diferencias.

ART. 107. Tramitación de las reclamaciones.

1. Recibida que sea la reclamación formulada, bien en la declaración de adeudo correspondiente o por el escrito del interesado, se abrirá un expediente, que se registrará en el libro especialmente habilitado para ello en la Administración del Impuesto, y a cuyo expediente se incorporarán cuantos datos y antecedentes existan sobre el particular. Una vez ultimado en esta forma, se pasará a la Secretaría del Jurado de Valoraciones.

2. Recibido el expediente en la referida Secretaría, ésta comunicará el hecho al interesado, dándole vista del mismo por un plazo de quince días hábiles, dentro del cual podrá presentar el escrito de alegaciones. La vista del expediente podrá llevarla a efecto personalmente o por medio de tercera persona autorizada por escrito. Cuando se hayan personado en el expediente varios interesados que sostengan pretensiones contradictorias, los escritos que presenten cada uno deberán ir acompañados de copias para los restantes.

3. La Secretaría, una vez recibidas las alegaciones del contribuyente, o transcurrido el plazo señalado para efectuarlo, lo pasará dentro del plazo de cinco días, con un apuntamiento del mismo, a la Presidencia para que señale su vista en la primera reunión que haya de celebrarse.

ART. 108. Jurado Especial de Valoración.—Su constitución.

1. Los Jurados Especiales de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos de las Delegaciones de Hacienda se compondrán: Del Delegado o Subdelegado de Hacienda, Presidente; y como Vocales, el Interventor de Hacienda, el Jefe de la Sección de Usos y Consumos y un representante designado por la Cámara de Comercio. Las funciones de Secretario las desempeñará un funcionario de la Sección de Usos y Consumos, sin voz ni voto, designado por el Delegado de Hacienda.

2. La sustitución de la Presidencia y de los Vocales se efectuará en la forma reglamentaria.

3. El Jurado, para su actuación, precisará la presencia de la mitad de los Vocales, siendo indispensable, en todo caso, la del Interventor y la del Jefe de la Sección.

4. Se citarán reglamentariamente para que concurren a la vista del expediente el descubridor del hecho y el expedientado, los cuales expondrán: el primero, lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que a su juicio se han infringido y las que deban ser aplicadas; y el segundo, cuanto crea conveniente a su derecho. Tanto el descubridor como el expedientado, si no concurren a la Junta, podrán hacer por escrito las alegaciones pertinentes.

5. El día, local y hora de celebración del Jurado de Valoración se fijará por el Presidente del mismo, previos los trámites y plazos prevenidos en el Reglamento de Procedimientos, teniendo en cuenta el número de citaciones a efectuar y la mayor o menor facilidad que para ello exista; pero, en todo caso, con tiempo suficiente para que puedan ser cumplimentadas en forma reglamentaria y los interesados dispongan del tiempo necesario para trasladarse a la capital de la provincia, cuando residieran fuera de ella.

6. En el día y hora señalados por el Presidente para la celebración de la vista, se reunirá el Jurado en el local designado, y a ella deberán concurrir, tanto los vocales como los descubridores e inculpados, bien entendido que la falta de unos u otros debidamente citados, no implicará la suspensión del acto, ni anulará el acuerdo tomado por el Jurado.

ART. 109. De las sanciones.

1. Constituido el Jurado de Valoración, el Secretario del mismo dará lectura a todo lo actuado, después de lo cual se requerirá al funcionario descubridor para que se ratifique o amplíe el informe emitido, y seguidamente se hará lo mis-

mo con el inculpaado para que pueda alegar cuanto crea convenientemente a su derecho, según se expresa en el artículo anterior, y en el caso de que ambos concurren al acto de la Junta.

2. El Jurado, después de oír a ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente, ordenará que se retiren los descubridores e inculpaados y pasará a deliberar y votar.

3. El acuerdo recaído se hará constar en un acta en la que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y las en que se funda el fallo, con expresión de si éste se ha dictado por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente del Jurado.

4. En los casos en que el Jurado de Valoración no pudiere aclarar hechos o examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla, hasta que aquéllos se hayan aclarado u obtenido, cuidando de convocar a nueva reunión tan pronto como resulte despachado el trámite.

ART. 110. *Comunicación y revisión de los fallos.*

1. El Presidente del Jurado notificará la resolución, sin demora, al interesado y al descubridor, en la forma que determina el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

2. Los Jurados de Valoración remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos copia literal de los fallos que dicten, a los efectos de ejercer, en su caso, la facultad revisora para que está facultada por las Ordenes ministeriales de 12 de julio de 1943 y 13 de febrero de 1945.

3. En el caso de que contra el fallo de dicho Jurado se interponga algún recurso, será éste el encargado de dar al referido recurso el destino correspondiente en forma reglamentaria.

ART. 111. *Recursos y revisión.*

1. Los fallos que dicten los Jurados de Valoración serán firmes y causarán estado en vía gubernativa cuando la cuantía de la reclamación no exceda de 1.500 pesetas.

2. Contra estos fallos no se concederá otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial correspondiente.

3. Sin perjuicio de las resoluciones que dicten los Jurados de Valoración en asuntos de su competencia, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en virtud de la facultad de revisión que le está reconocida por la legislación vigente respecto a todos los documentos que hayan determinado una liquidación a favor del Tesoro, podrá ordenar el cumplimiento del acto administrativo que hubiere sido sometido al conocimiento de Jurado, dando cuenta a este Organismo. De estos acuerdos podrán apelar los interesados ante el Tribunal Económico-administrativo Central en la forma que determina el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924.

4. En igual forma y condiciones serán apelables ante dicho Tribunal los fallos del Jurado de Valoración cuya cuantía sea superior a 1.500 pesetas.

5. Los fallos que se dicten por el Tribunal Económico-administrativo Central apuran la vía gubernativa y no procederá contra ellos más que el recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de tres meses señalado en dicho recurso.

ART. 112. *Ejecución de los fallos.*

1. Terminado el expediente, y si el fallo del Jurado fuere firme por su cuantía, se remitirá por la Secretaría de dicho Jurado a la Administración de Rentas Públicas correspondiente, para que por ésta se haga inmediatamente efectivo, si procediere, el ingreso de las cantidades que pudieran estar pendientes de él, realizándose las garantías de toda especie que la Administración tuviese en su poder a resultas del procedimiento, sin perjuicio de acudir contra el interesado, empleando, en caso necesario, la vía de apremio cuando el importe de la garantía no haya sido suficiente para cubrir la cantidad total que debe pagarse.

2. Igual tramitación se seguirá cuando, apurada la vía gubernativa en segunda instancia, por haberse entablado recurso de alzada contra el fallo del Jurado de Valoración, haya

de procederse por la Administración al cumplimiento del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central.

3. Los Administradores de Rentas Públicas darán cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de quedar cumplidos los acuerdos definitivos de los expedientes.

ART. 113. *Remisión de expedientes al Centro directivo.*

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas Administrativas o de los Jurados de Valoración se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos una vez terminada su tramitación.

ART. 114. *Reclamaciones sobre errores manifiestos en las liquidaciones o en los pagos.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden del presente capítulo, cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda Pública, bien por duplicidad de pago o notorio error de hecho, imputable a la Administración o al contribuyente, como error material, equivocación aritmética al liquidar o en el señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda las rectificaciones y devoluciones consiguientes dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se reputa indebido, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas. Este derecho es recíproco para la Hacienda, para el caso de que las cantidades percibidas fueran inferiores a las verdaderas, por las mismas causas.

2. Además, cuando la Administración advierta cualquiera de los errores evidentes a que se refiere el párrafo anterior, antes de que se realice el ingreso correspondiente en las arcas del Tesoro, se rectificarán de oficio mediante expediente sumario, a propuesta de la Administración de Rentas Públicas e informe de la Intervención, correspondiendo el acuerdo definitivo a la Delegación de Hacienda en que se hubieran practicado las oportunas liquidaciones.

3. La disconformidad del Interventor con el acuerdo de la oficina gestora implica la desestimación de la reposición.

ART. 115. *Prescripción.*

1. Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declarados oportunamente prescriban a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, o a los dos últimos en que ejerció sus actividades, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que correspondan, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

2. La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911.

CAPITULO XXV

De las condonaciones

ART. 116. *Solicitud de condonación.*

1. Los interesados podrán entablar recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente a todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa a que pudieran tener derecho.

2. El plazo para interponer este recurso será el de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese hecho firme la resolución por virtud de la cual hubiese sido impuesta la multa de que se trate. Si la solicitud de condonación se formulase con anterioridad a aquella fecha, el interesado deberá consentir expresamente la resolución, renunciando a interponer cualquier reclamación contra la misma. Todo ello, con arreglo a lo que dispone el capítulo XV del vigente Reglamento de Procedimientos.

ART. 117. *Límite de la condonación.*

En los casos de falta reglamentaria, el Ministro de Hacienda sólo podrá condonar la parte de multa correspondiente

al Tesoro, pero en ningún caso podrá ser objeto de condonación la parte que corresponda a los Inspectores o denunciadores.

CAPITULO XXVI

Participación en multas

ART. 118. Distribución de las multas.

1. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo o cualesquiera otras que contribuyeran al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por este Reglamento como faltas reglamentarias, tendrán derecho a premio, consistente en participación en la multa que se imponga, en la forma siguiente:

2. El denunciador que la hubiere formulado en la forma ordenada por las disposiciones vigentes en la materia, la tercera parte de la multa impuesta.

3. Los descubridores, la tercera parte de dicha multa, asignando al Jefe de los asistentes al acto del descubrimiento doble participación. Si no hubiere denunciador, la parte de éste pasará a acrecentar la de los descubridores.

4. Estas distribuciones serán aplicables en todos los casos, excepto en aquellos en que el descubrimiento del hecho sancionado se deba al mero cumplimiento de las funciones burocráticas que, por razón de su cargo, tienen asignadas los funcionarios administrativos que presten sus servicios en las oficinas a cuyo cargo corre la gestión provincial del impuesto.

5. En los casos de defraudación o de contrabando, la distribución de la multa se hará con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley de Contrabando y Defraudación.

ART. 119. Pago a partícipes.

1. Las multas por faltas reglamentarias serán ingresadas en firme o afianzadas, según lo dispuesto en el artículo 106 de este Reglamento.

2. Cuando la multa en su totalidad se haya ingresado en firme, en la distribución de la misma se procederá del modo siguiente:

3. Una vez firme el fallo, el Jefe del Negociado de Azúcares practicará la distribución correspondiente, que, con el visto bueno del Administrador de Rentas Públicas, someterá al acuerdo del Delegado de Hacienda con la oportuna propuesta, en la que deberán citarse las disposiciones que se apoye, y señalarse la cuantía de las participaciones, tanto de la Hacienda como de los denunciadores y descubridores.

4. Dictado el acuerdo, se notificará al Interventor de Hacienda, con entrega del expediente original. Este funcionario, en caso de disconformidad, deberá formular las observaciones que resulten procedentes. En este caso la ejecución del acuerdo quedará en suspenso hasta que sean resueltas las discrepancias.

5. En las propuestas de distribución se cifrarán en todo caso las partidas que proceda detraer en concepto de contribución de utilidades, la que deberá girarse al tipo del 12 por 100 sobre las cantidades que se reconozcan a partícipes, o al que se señale en caso de modificación de tipos tributarios de la referida contribución.

6. Aprobadas e intervenidas de conformidad las propuestas de que se trata, procederá la Intervención a expedir los mandamientos de pago correspondientes, que se justificarán, como dispone el artículo 81 del Reglamento de las Ordenaciones de Pagos, de 24 de mayo de 1891, con certificación del acuerdo respectivo, en la que, por diligencia y en analogía con lo que dispone el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas para la devolución de ingresos indebidos, hará constar la oficina interventora según resulte del Registro de entrada de caudales, la circunstancia de haber tenido lugar el ingreso y la aplicación dada al mismo, así como de no haber sido devuelta la participación con anterioridad. El mandamiento de pago deberá expedirse como minoración de ingresos, con cargo al mismo concepto a que se hubiere aplicado la recaudación.

7. De los pagos efectuados por aplicación de las normas que preceden, y aparte de las obligadas anotaciones en el Registro de entrada de caudales, deberá quedar constancia en los expedientes respectivos, con expresión de la fecha y número de los mandamientos correspondientes, datos que se consignarán en aquéllos mediante diligencia de la oficina interventora firmada por el Jefe de Contabilidad.

8. Cuando el importe de la multa se haya garantizado, el Jefe del Negociado de Azúcares procederá a su distribución con arreglo a las normas que anteceden para las ingresadas en firme, una vez efectuado el ingreso en la forma que establece la regla 4.ª del apartado 4 del artículo 106 de este Reglamento.

ART. 120. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de mayo de 1947, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado relundidas en este texto, quedando sin efecto las de igual o inferior rango que se opongan al mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Prohibición temporal para la publicación de este Libro IV

Queda prohibida durante seis meses la publicación de los cuatro Reglamentos en que se divide el Libro 4.º de la Contribución de Usos y Consumos, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de Hacienda. El referido plazo empezará a contarse desde la fecha de la inserción de los mencionados textos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea.

APENDICE NUM. 1

REGIMEN ESPECIAL DE NAVARRA

El régimen jurídico-económico de Navarra se rige por la Ley de 8 de noviembre de 1941.

La recaudación de los impuestos integrados en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, incluso el del azúcar, se verificará por el Estado fuera de Navarra, aunque los artículos se consuman dentro de ella, y, por el contrario, Navarra recaudará estos impuestos dentro de su territorio, aunque se consuman fuera.

La administración y cobranza de los impuestos correspondiente a Navarra, aplicando las tarifas y normas que el Estado dicte con carácter general, reservándose éste la facultad de inspeccionar su cumplimiento cerca de la Diputación, a cuyo efecto podrá solicitar de la misma cuantos datos y antecedentes estime necesarios, y asimismo podrá realizar las inspecciones e intervenciones que juzgue oportunas.

Cuando de la actuación inspectora resulte que la situación tributaria del contribuyente deba ser modificada, se entregará a la Diputación copia del acta a que hubiere dado lugar, para que, en el plazo de ocho días, pueda impugnar la calificación de la Inspección si la estima contraria a las normas de la citada Ley. Si la resolución administrativa no estuviere conforme con el criterio de la Diputación y discrepare del de la Inspección de Hacienda del Estado, se someterá la cuestión a resolución de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo la Diputación, caso de no estar conforme con la resolución que dicha Dirección General dicte, acudir en el plazo de tres meses a la Junta Arbitral que establece la presente Ley, formada por un representante del Ministerio de Hacienda, otro de la Diputación y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno.

La Diputación tiene amplias facultades para establecer su régimen interior tributario, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, a la citada Ley ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado, pudiendo reclamar a los funcionarios de éste que ejerzan sus cargos en Navarra los datos y auxilios que estime necesarios. En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se reconocen a la Diputación, para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ella, las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública, pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

La modificación del régimen que se establece por la referida Ley deberá hacerse por el procedimiento guardado para su adopción.

Modelo núm 1.—Artículo 6 del Reglamento

DECLARACION JURADA DE FABRICANTES DE AZUCAR

Declaración (principal, duplicada o triplicada).



PROVINCIA DE PUEBLO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

D. vecino de declara que en el pueblo de calle de casa núm. de la propiedad de D., tiene establecida desde una fábrica de azúcar de caña, remolacha, etc., nombrada con un aparato de clase, de capacidad; otro ídem de clase, de capacidad; otro ídem etc., destinados a elaborar dicho producto con (caña o remolacha o las dos materias etcétera), cuya fábrica ha de funcionar durante días, a razón de horas cada uno, y sólo durante el día (o sin interrupción).

Y a los efectos del artículo 6.º del Reglamento sobre el impuesto del azúcar, formulo esta declaración por triplicado, obligándome a la vez a cumplir todos los preceptos y formalidades de dicho Reglamento.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 2.—Artículo 10 del Reglamento

M A T R I C U L A

FÁBRICA DE AZÚCAR DENOMINADA PUEBLO

Núm. de orden

Conduce que se expide para legalizar el transporte de Kg. de azúcar desde la fábrica denominada a su almacén suplementario, situado en

DETALLE DE LA EXPEDICION

Table with 5 columns: Núm. de bultos, Su clase, Marcas y numeración, Peso bruto Kilogramos, Peso neto Kilogramos

..... de de 194...

El Fabricante,

P R I N C I P A L

FÁBRICA DE AZÚCAR DENOMINADA PUEBLO

Núm. de orden

Conduce que se expide para legalizar el transporte de Kg. de azúcar desde la fábrica denominada a su almacén suplementario, situado en

DETALLE DE LA EXPEDICION

Table with 5 columns: Núm. de bultos, Su clase, Marcas y numeración, Peso bruto Kilogramos, Peso neto Kilogramos

..... de de 194...

Firma del Fabricante

V.º B.º EL INTERVENTOR

Modelo núm. 3.—Artículo 10 del Reglamento

M A T R I Z

P R I N C I P A L

FÁBRICA DE AZÚCAR DENOMINADA PUEBLO

FÁBRICA DE AZÚCAR DENOMINADA PUEBLO

Núm. de orden

Núm. de orden

El que suscribe de esta fábrica, pone en conocimiento del Interventor de la misma, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, que en el día de hoy se extraerá, con destino al almacén suplementario, situado en, las siguientes cantidades de azúcar:

El que suscribe de esta fábrica, pone en conocimiento del Interventor de la misma, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, que en el día de hoy se extraerá, con destino al almacén suplementario, situado en, las siguientes cantidades de azúcar:

Table with 5 columns: Num de bultos, Su clase, Marcas y numeración, Peso bruto Kilogramos, Peso neto Kilogramos.

Table with 5 columns: Num de bultos, Su clase, Marcas y numeración, Peso bruto Kilogramos, Peso neto Kilogramos.

..... de de 194...

El Fabricante.

..... de de 194...

Firma del Fabricante.

Ut supra Comprobado el peso y visado el conduce EL INTERVENTOR.

Modelo núm. 4.—Artículos 12 y 77 del Reglamento

Cuenta de las cantidades de introducidas en esta fábrica para la elaboración de azúcar durante la zafra de a

Table with 9 columns: Año, Mes, Día, Número de pesadas, Peso bruto Kilogramos, Tara Kilogramos, Peso líquido Kilogramos, Descuento Kilogramos, Peso neto Kilogramos.

Núm.

PRINCIPAL O DUPLICADA

FÁBRICA DE AZÚCAR DE (1), DENOMINADA (2), PROPIEDAD DE D.

Desde el día de al de se han introducido en el depósito de azúcares envasados sacos, con kilogramos de peso neto cada uno, que en junto forman kilogramos, con cuya cantidad resultan almacenados kilogramos, según el detalle que se expresa a continuación:

Existencias del período anterior kilogramos
Introducido en el antes citado

(Fecha y firma.)

V.º B.º

EL INTERVENTOR,

(1) Caña, remolacha, etc.

(2) El de la fábrica

Modelo núm. 6.—Artículo 12 del Reglamento

PROVINCIA DE PUEBLO DE

FÁBRICA DE AZÚCAR DE NOMBRADA

Datos de entrada y salida de sacarosa correspondiente al día de de

ENTRADA DE SACAROSA

.....	Kg. de remolacha trabajada de % de polarización	Kg.
.....	> de azúcar refinado de % de polarización	
.....	>	
Total entradas		

SALIDA DE SACAROSA

Pérdidas		Kg.
.....	Kg. de pulpa agotada con % de polarización
.....	> de aguas de difusión con % de polarización
.....	> de espumas de carbonatación con ... % de polarización
Melazas		
.....	Kg. de melazas de % de polarización
Azúcar envasado		
.....	sacos Kg. de % de polarización
.....	> > de % de polarización
Sumas	

En curso de fabricación (1)

.....	Kg.
.....	>
.....	>
Total salidas	
Total entradas	

Diferencia en pérdidas no determinadas

(1) Estos asientos detallando la sacarosa en curso de fabricación solo se producirán en el caso de pararse la fabricación por cualquier causa.

Modelo núm. 9.—Artículos 18 y 78 del Reglamento

Cuenta de las cantidades de glucosa producidas en esta fábrica y de las extraídas de la misma.

CARGO

DATA

Año	Mes	Día	Kg.	Número del conocimiento	TOTAL	Año	Mes	Día	Destino	Numero de la guía	Kg.	TOTAL

Modelo núm. 10.—Artículo 26 del Reglamento

INDUSTRIAL: NÚM
.....

Don
 Domicilio: Localidad Calle y número
 Lugar, calle y número donde se encuentra instalada la industria
 Inspección a que pertenece
 Clase del producto que ha de edulcorarse
 Contribución industrial que satisface: Tarifa Sección Grupo Epígrafe
 Declaración jurada: Producción por mes de trabajo libros.
 Clase de edulcorante a emplear
 Dosificación máxima por litro
 Consumo de edulcorante por mes
 Fecha de la concesión

DETALLE DE LOS PEDIDOS DE SACARINA

Fecha	Cantidad	Fábrica que la suministra	Fecha	Cantidad	Fábrica que la suministra

Modelo núm. 11.—Artículo 37 del Reglamento

Libro de cuenta ciente de *el azúcar entrado en el depósito particular establecido en propiedad del fabricante D.*

CARGO

DATA

Fecha entrada	Procedencia	Día	Numero de la guía	TOTAL Kilogramos	Fecha salida	Destino	Destinatario	Numero de la guía	TOTAL Kilogramos

Modelo núm. 12.—Artículo 38 del Reglamento

Don *entia* *oriente de las cantidades de (1) introducidas en este almacén y de las extraidas del mismo, según justificantes.*

CARGO

DATA

Año	Mes	Día	Procedencia	Vendedor	Num. de la guía	Kilogramos	TOTAL	Año	Mes	Día	Destino	Destinatario	Num. de la guía	TOTAL Kilogramos

(1) Azúcar, guano, escarima, etc

Modelo num. 15.—Artículo 41 del Reglamento

SERIE C.—NUM. 11

GUIA PARA LA CIRCULACION DE AZUCARES, GLUCOSA Y SACARINA

SACARINA

PROVINCIA DE POBLACION DE

CONTENIDO DE LA GUIA EXPEDIDA

DIDA

Número de la guía

Fecha

Punto de destino

Consignatario

Número y clase de bultos

Marcas y numeración

Peso bruto en kilogramos

Idem neto

CLASE DE LA MERCANCIA

(Se expresará si es azúcar o glucosa y si es nacional o extranjera.)

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

SERIE C.—NUM. 11

GUIA PARA LA CIRCULACION DE AZUCARES, GLUCOSA Y SACARINA

PROVINCIA DE POBLACION DE

PRINCIPAL

Don (nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante o fabricante, y en este caso, el nombre de la fábrica) remite en (clase del transporte) con destino a (punto de destino) y consignado a don (nombre del destinatario) la expedición de (azúcar, glucosa o sacarina) de producción (nacional o extranjera) que a continuación se expresa.

Y para su circulación por el interior del Reino, y a los efectos de lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigente, expido la presente Guía con cargo a mi cuenta corriente.

Table with 4 columns: Clase de bultos, Marcas y numeración, Peso bruto en kilogramos, Cantidad neta en número y letra de azúcar, glucosa o sacarina, expresando si es de producción nacional o extranjera.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Lugar de un timbre de centimos

Número

Vale por (en letra) días.

Queda visada y registrada esta Guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

(Fecha firma y sello del funcionario que lleve la cuenta corriente.)

SERIE C.—NUM. 11

GUIA PARA LA CIRCULACION DE AZUCARES, GLUCOSA Y SACARINA

PROVINCIA DE POBLACION DE

DEPLIADA

Don (nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante o fabricante, y en este caso, el nombre de la fábrica) declara haber expedido en esta fecha una Guía para conducir en (clase del transporte) y consignada a don (nombre del destinatario) la expedición de (azúcar, glucosa o sacarina) de producción (nacional o extranjera) que a continuación se expresa, con destino a (punto de destino).

Y para su baja en mi cuenta corriente y demás efectos que correspondan, firmo la presente.

Table with 4 columns: Clase de bultos, Marcas y numeración, Peso bruto en kilogramos, Cantidad neta en número y letra de azúcar, glucosa o sacarina, expresando si es de producción nacional o extranjera.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Número

Queda visada y numerada la principal y legalizada la firma que antecede, con señalamiento del plazo de (en letra) días para la conducción, recogiendo esta duplicada para los fines reglamentarios.

(Fecha firma y sello del funcionario que lleve la cuenta corriente.)

(Reverso.)

Importan los expresados kilogramos de azúcar pesetas céntimos, a pesetas los 100 kilogramos.

A de de
EL INTERVENTOR.

A de de

Pase a la Caja de para que se realice el pago antes del día de de en (1)

EL INTERVENTOR.

Con mandamiento de ingreso núm., sentado al núm. del Diario de la Intervención de Hacienda de, ingresaron en (2) las pesetas céntimos a que asciende la liquidación.

EL INTERVENTOR.

A de de

El azúcar salió de la fábrica en las fechas y con las guías cuyos números se expresan a continuación:

EL INTERVENTOR.

(1) Metálico o en pagaré
(2) Idem M.

Módelo núm. 16.—Artículo 62 del Reglamento

Núm.

IMPUESTO DEL AZÚCAR

Timbre móvil

PROVINCIA DE

PUEBLO

Don (dueño o encargado) de la fábrica de azúcar denominada establecida en (1) de dicho establecimiento, previo pago de los derechos correspondientes, las cantidades de azúcar que se expresa a continuación, cuyo pago me propongo realizar (en metálico o en pagarés) a setenta y cinco días fecha.

Número de bultos	Marcas	Peso bruto	Peso neto	Destino

(Fecha y firma.)

(1) Desea extraer o ha extraído.

Modelo núm 24.—Artículo 83 del Reglamento

I M P U E S I O D E L A Z U C A R

FÁBRICA DE

Núm del asiento	DECLARACION DE PAGO				Material adeudable	PESO — Kilog.	Importe de los derechos	Forma del pago	Número de la carta de pago	F E C H A			Obseva- ciones
	Número	Año	Mes	Día						Año	Mes	Día	

Modelo núm. 25.—Artículo 83 del Reglamento

Libro registro de guías

Número de orden	Fecha de la guía	Clase de la mercancía	Número y clase de bultos	Peso en kilogramos		Reintente	Destina- tario	Observaciones
				Bruto	Neto			

Modelo núm. 26.—Artículo 85 del Reglamento

PROVINCIA DE

ADUANA DE

MES DE DE 194...

Resumen de las cantidades de azúcar, glucosa y demás productos sujetos al pago del Impuesto de Azúcares, Sacarina y sus análogos y sustitutos, importados y exportados por esta Aduana y subalternas de la provincia, durante el mes indicado, que se remite a la Dirección General de Aduanas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo del Reglamento del Impuesto

I M P O R T A C I O N

E X P O R T A C I O N

Azúcar	Glucosa	Mieles y melazas		Sacarina	Análogos y susti- tivos	Impuesto		Azúcar	Glucosa	Mieles y melazas	Sacarina	Análogos y susti- tivos
		Más del 50 %	Menos del 50 %			Ptas.	Cts.					

NOTA.—Los productos se consignarán por kilogramo, peso neto.

Modelo num 27.—Artículo 86 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

ZAFRA DE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de, nombrada

Mes de de 194...

Relación de las cantidades de entradas diariamente en la fábrica expresada durante el mes que se indica

Días	Número de pesadas	Peso bruto Kilogramos	Tara Kilogramos	Peso líquido Kilogramos	Descuento Kilogramos	Peso neto Kilogramos	OBSERVACIONES

Modelo num. 28.—Artículo 86 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

ZAFRA DE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de, nombrada

Mes de de 191...

Relación de las cantidades de azúcar de entradas en los almacenes de la fábrica expresada durante el mes que se indica, conforme con el cargo de la cuenta corriente respectiva

FECHAS			Número del concimiento	NUM DE BULTOS		PESO NETO Kilogramos	OBSERVACIONES
Año	Mes	Día		Sacos	Cajas		

Modelo num. 29.—Artículo 86 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

ZAFRA DE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de, nombrada

Mes de de 194...

Relación de las cantidades de azúcar de salidas de los almacenes de la fábrica expresada, durante el mes que se indica, conforme con la data de la cuenta corriente respectiva

Días	Documento de salida		Número de bultos		AZUCAR SALIDO (peso neto)					TOTAL Kilog.	OBSERVACIONES	
	Núm.	Clase	Sacos	Cajas	Con pago de derechos Para el consumo Kilog.	Sin inmediato pago de derechos (1)						
						Para los depósitos especiales Kilog.	Para las refineries Kilog.	Para la exportación Kilog.	Para la refundición Kilog.			

(1) Se expresará por nota, la localidad de los depósitos y el nombre y población de las refineries.

Modelo núm. 30.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de nombrada de 194...

Mes de de 194...

Resumen mensual del movimiento de masas cocidas y mieles, según resulta de las cuentas corrientes del citado periodo

M A S A S C O C I D A S						M I E L E S								
Existencia en fin del mes anterior Kilog.	Producidas en el presente Kilog.	Recibidas de otras fábricas Kilog.	TOTAL CARGO Kilog.	Transferidas en la misma fábrica Kilog.	Extraídas de la misma Kilog.	TOTAL DATA Kilog.	Existencia para el mes siguiente Kilogramos	Producidas en el presente Kilog.	Recibidas de otras fábricas Kilog.	TOTAL CARGO Kilog.	Transferidas en la misma fábrica Kilog.	Extraídas de la misma Kilog.	TOTAL DATA Kilog.	Existencia para el mes siguiente Kilogramos

Modelo núm. 31.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de nombrada de 194...

Mes de de 194...

Resumen mensual del movimiento de melazas, según resulta de las cuentas corrientes del citado producto

Existencia en fin del mes anterior Kilogramos	Producidas en el presente Kilogramos	Recibidas de otras fábricas Kilogramos	Aumentos por rectificación Kilogramos	TOTAL CARGO Kilogramos	Destinadas a la producción de alcohol en la misma fábrica Kilogramos	Extraídas de la misma de la misma Kilogramos	Bajas por rectificación Kilogramos	TOTAL DATA Kilogramos	Existencia para el mes siguiente Kilogramos

..... a de EL INTERVENTOR, 19....

Modelo núm 32.—Artículo 86 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de nombrada
 Mes de de 194...

Relación de las melazas extraídas de esta fábrica durante el periodo arriba expresado

Fecha de salida	Número de la guía	B U L T O S		Peso bruto — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos	Punto de destino	CONSIGNATARIO (1)
		Número	Clase				

(1) Se expresará por nota si el destino es a consumo o para destilerías, indicando el nombre o razón social de éstas.

Modelo núm. 33.—Artículo 86 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

ZAFRA DE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de nombrada
 Mes de de 194...

Nota resumen del importe de los derechos a cargo de la citada fábrica, con expresión de los satisfechos y pendientes de ingreso

POR AZUCAR		Importe de los derechos — Pesetas	Cantidades a que corresponden — Kilogramos
CARGO			
Derechos liquidados pendientes de ingreso en (1)			
Idem de la existencia en almacenes en la expresada fecha (2)			
Idem de la producción desde (1) hasta fin del presente mes			
Aumentos por			
Total cargo			
DATA			
Ingresos realizados desde (1) hasta fin del mes anterior En pagarés..... En metálico.....			
Idem idem en el presente mes con cartas de pago números de fechas En pagarés..... En metálico.....			
Bajas por			
Total data			
DÉBITOS			
Derechos de la existencia en almacenes en fin del presente mes (2)			
Idem liquidados que quedan pendientes de ingreso para el siguiente			
Total débito			

OTROS CONCEPTOS		Por mieles — pesetas	Por melazas — pesetas
Derechos liquidados pendientes de ingreso en fin del mes anterior			
Idem idem en el presente mes con declaraciones números			
Total			
Ingresos realizados en el presente mes con cartas de pago números			
Derechos liquidados pendientes de ingreso para el siguiente			

..... (3) de de 194...

EL INTERVENTOR,

(1) 1.º de enero o de julio, según se trate de caña o remolacha.

(2) En las fábricas que utilicen depósitos especiales o almacenes suplementarios, se consignará el total de existencia a su cargo.

(3) Fecha fin de mes a que la nota se refiere.

Modelo núm 34.—Artículos 63 y 86 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

ZAFRA DE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de, nombrada

Mes de de 194...

Relación de las declaraciones de adeudo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, ha presentado D. de la fábrica citada (1) durante el expresado mes para el pago de los derechos del azúcar (2) entregada al consumo en el mismo periodo

Número de las declaraciones	F E C H A S	Peso neto del azúcar declarado	Importe de los derechos liquidados	Forma en que ha de realizarse el pago
		Kilogramos	Pesetas	

(1) En cada declaración se consignarán, separadas y totalizadas, las cantidades correspondientes a las salidas de fábrica y de los depósitos en que el pago del impuesto corra a cargo de aquella indicando asimismo los depósitos de que se trate.
 (2) En esta misma relación se incluirán, en grupos separados, las declaraciones de azúcar, mieles y melazas.

Modelo núm. 35.—Artículo 86 del Reglamento.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de, nombrada

Mes de de 194...

Nota-resumen de producción, salida y existencias de azúcar de dicha fábrica desde (1) hasta fin del mes arriba indicado, incluyendo en los totales los productos de todas las zafras sin distinción

Existencia en almacenes en 1.º de (1) de 194... Kilogramos	AZUCAR PRODUCIDO ENVASADO			TOTAL CARGO Kilogramos	SALDO A TODOS DESTINOS			Existencia en fin de la quincena Kilogramos
	TOTAL entrado en almacenes Kilogramos	A deducir de la producción Kilogramos	Producción efectiva Kilogramos		TOTAL salido de la fábrica Kilogramos	A deducir de la salida Kilogramos	Salida efectiva Kilogramos	

De la total salida efectiva se han destinado a

Consumo	} Kilogramos
Depósito	
Refinerías	
Exportación	
Refundición	
TOTAL	

..... a de 19.....

EL INTERVENTOR

(1) 1.º de enero o de julio, según se trate de caña o remolacha.

Modelo núm. 36.—Artículo 86 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de, nombrada

Datos de producción desde 1.º de de 194... hasta de de 194... comparados con igual periodo del año anterior

Table with columns: FECHA EN QUE EMPEZO LA MOLIENDA DE, FECHA EN QUE TERMINO LA MOLIENDA DE, ENTRADA DESDE 1.º DE DE, AZUCAR ENVASADA EN ALMACENES DE 1.º DE DE

..... a de de 194...

EL INTERVENTOR.

Modelo núm. 37.—Artículo 86 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de, nombrada

Mes de de 194...

Índice de las declaraciones de adeudo de azúcar y demás productos de esta fábrica que con esta fecha se remiten a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su revisión

Table with columns: Número de la declaración, SU FECHA, Clase de productos, IMPORTE DE LOS DERECHOS (Pesetas, Cts), PESO NETO (Kilos, Grs.), Fecha del ingreso, Forma de pago, CARTAS DE PAGO (Núm., Fechas), Observaciones

..... a de de 194...

EL INTERVENTOR.

Modelo núm. 38.—Artículo 86 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

PROVINCIA DE

Lugar para
el sello

PUEBLO DE

Fábrica de azúcar de nombrada

Mes de de 194...

DON INTERVENTOR DE LA FABRICA AZUCARERA

CERTIFICO: Que durante el citado mes de (1) se han ingresado en esta oficina, por el concepto impuesto de azúcar, las cantidades cuyo ingreso se detalla a continuación.

NUMERO de la declaración	PERIODO en que tuvo lugar la salida	CLASE del producto	CANTIDAD DECLARADA — Kilogramos	IMPORTE DEL INGRESO		NUMERO de las guías	FECHA del ingreso	Número de intervención de la carta de pago
				Pesetas	Cts.			

Importa lo ingresado por en (2), en (3)
..... con la carta de pago y en la fecha que arriba se cita, la
cantidad de

Y para que conste, se expide la presente en a de
de mil novecientos

(1) Mes del ingreso.
(2) Metálico o pagarés.
(3) Dependencia en que realice el pago.

Modelo núm. 39.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE PUEBLO DE

REFINERIA DE AZUCAR

Mes de de 194...

EXTRACTO DE LAS CUENTAS CORRIENTES DURANTE EL CITADO PERIODO

Azúcar sin refinar

Existencia en fin del periodo anterior	Entrado para refinar	TOTAL CARGO	Destinado al refino	Existencia para el periodo siguiente
Kilogramos / Grs.	Kilogramos / Grs.	Kilogramos / Grs.	Kilogramos / Grs.	Kilogramos / Grs.

Azúcar refinado

Existencia del periodo anterior	Obtenido en el	TOTAL CARGO	Saldo para consumo	Saldo a depósito sin previo pago	Saldo para almacén a la refinería	Devuelto del almacén a la refinería	TOTAL DATA	Existencia para el periodo siguiente	Ingresos liquidados
Kilog. / Grs.	Kilog. / Grs.	Kilog. / Grs.	Kilog. / Grs.	Kilog. / Grs.	Kilog. / Grs.	Kilog. / Grs.	Kilog. / Grs.	Kilog. / Grs.	Pesetas / Cts.

..... a de 19...
 EL INTERVENTOR.

Modelo núm. 41.—Artículo 86 del Reglamento

PUEBLO DE

MES DE DE 19....

DEPÓSITO DE

Relación de las cantidades de azúcar entradas en el citado depósito durante el periodo que arriba se expresa, conforme con el cargo de la cuenta corriente respectiva

FECHA de la entrada en el Depósito	Clase y número del documento de circulación	NUMERO Y CLASE DE BULTOS		PESO NETO — Kilogramos	Nombre y localidad de la fábrica de procedencia
		Sacos	Cajas		

NOTA.—Se empleará una sola línea por cada documento de circulación, sin englobar dos o más; y si en un mismo día no entrase el contenido de una expedición, se repetirá el número de la guía o factura, poniendo en el último asiento la palabra «resto».

En las expediciones por vía marítima de azúcares procedentes de fábricas situadas en el interior será preferible consignar el número de la guía de origen en vez de la factura de cabotaje.

(Reverso)

Recopilación

	NUMERO Y CLASE DE BULTOS		PESO NETO — Kilogramos
	Sacos	Cajas	
Entradas en el mes			
Entradas en los meses anteriores			
Total entrada en el año			

..... a de 19....
EL INTERVENTOR

Modelo núm. 42.—Artículo 86 del Reglamento

PUEBLO DE

Mes de de 194....

DEPÓSITO DE

Relación de las cantidades de azúcar salidas del citado depósito durante el periodo que arriba se expresa, conforme con la data de la cuenta corriente respectiva.

FECHA de la salida del Depósito	Clase y número del documento de circulación	NUMERO Y CLASE DE BULTOS		PESO NETO — Kilogramos	Destino	Nombre y localidad de la fábrica a que pertenece el azúcar
		Sacos	Cajas			

(Reverso.)

Recopilación

	NUMERO Y CLASE DE BULTOS		PESO NETO — Kilogramos
	Sacos	Cajas	
Salidas en el mes	A exportación		
	A consumo		
Total en el mes			
Salidas en los meses anteriores	A consumo		
	A exportación		
Total entrada en el año			

..... a de 19....
EL INTERVENTOR.

Modelo núm. 43.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE FABRICA DE GLUCOSA POBLACIÓN DE

Mes de de 194...

Primeras materias

C A R G O	Kilogramos	D A T A	Kilogramos
Existencia en fin del mes anterior ... <i>Féculas</i>		Empleadas en la elaboración durante el mes actual <i>Féculas</i>	
Entradas en el presente mes <i>Féculas</i>		Bajas <i>Féculas</i>	
Aumentos	
<i>Total cargo</i>	
<i>Importa la data</i>		<i>Total data</i>	
Existencias para el mes siguiente			

Productos elaborados

C A R G O	Kilogramos	D A T A	Kilogramos
Existencia en fin del mes anterior		Salida de la fábrica durante el mes actual	
Obtenida y almacenada en el mes actual	
Aumentos		Bajas	
.....		
<i>Total cargo</i>	
<i>Importa la data</i>		<i>Total data</i>	
Existencia para el mes siguiente			

..... a de de 194...
EL INTERVENTOR DE LA FABRICA,

Modelo num. 14.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE

POBLACIÓN DE

FABRICA DE GLUCOSA DE

Mes de de 194...

Nota de las cantidades de primeras materias que han entrado en el almacén de las mismas durante el mes arriba expresado

FECHA		BULTOS		Peso bruto en kilogramos	Tara en kilogramos	Peso neto en kilogramos	Clase	Observaciones
Mes	Día	Número	Clase					

Modelo num. 45.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE

POBLACIÓN DE

FABRICA DE GLUCOSA DE

Mes de de 194...

Nota de las cantidades de glucosa entradas en el almacén durante el mes arriba expresado, conforme con el cargo de la cuenta corriente

FECHA		BULTOS		Peso neto en kilogramos	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase		

Modelo num. 46.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE

POBLACIÓN DE

FABRICA DE GLUCOSA DE

Mes de d. 194...

Nota de las cantidades de glucosa salidas del almacén durante el mes arriba expresado, conforme con la data de la cuenta corriente

FECHA		BULTOS		Peso neto en kilogramos	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase		

Modelo núm. 47.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE FABRICA DE SACARINA DE POBLACIÓN DE

Mes de de 194...

Primeras materias

C A R G O	Kilogramos	D A T A	Kilogramos
Existencia en fin del mes anterior		Ortotolesulfamido empleado durante el mes actual	
Entradas en el presente	
<i>Total cargo</i>	
<i>Importa la data</i>	
Existencia para el mes siguiente		<i>Total data</i>	

Productos elaborados

C A R G O	Kilogramos	D A T A	Kilogramos
Existencia en fin del mes anterior		Salida de la fabrica durante el mes actual	
Obtenida y almacenada en el mes actual	
<i>Total cargo</i>	
<i>Importa la data</i>	
Existencia para el mes siguiente		<i>Total data</i>	

..... a de de 194...

EL INTERVENTOR DE LA FABRICA,

Modelo núm. 48.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE

POBLACIÓN DE

FABRICA DE SACARINA DE

Mes de de 194...

Nota de las cantidades de primeras materias que han entrado en el almacén de las mismas durante el mes arriba expresado

FECHA		BULTOS		Peso bruto en kilogramos	Tara en kilogramos	Peso neto en kilogramos	Clase	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase					

Modelo núm. 49.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE

POBLACIÓN DE

FABRICA DE SACARINA DE

Mes de de 194...

Nota de las cantidades de primeras materias que han salido del almacén de las mismas durante el mes arriba expresado

FECHA		BULTOS		Peso bruto en kilogramos	Tara en kilogramos	Peso neto en kilogramos	Clase	Observaciones
Mes	Día	Número	Clase					

Modelo núm 50.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE

POBLACIÓN DE

FABRICA DE SACARINA DE

Mes de de 194...

Nota de las cantidades de sacarina entradas en el almacén durante el mes arriba expresado, conforme con el cargo de la cuenta corriente

FECHA		BULTOS		Peso neto kilogramos	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase		

Modelo núm. 53.—Artículo 86 del Reglamento

PROVINCIA DE
POBLACIÓN DE

FABRICA DE SACARINA DE

Mes de de 194...

Relación referida al mes antes expresado de las cantidades de sacarina entregadas a (1)

Número del expediente	AUTORIZACION O PEDIDO		GUIAS			Nombre y apellidos	Localidad	Peso neto — kilogramos	OBSERVACIONES
	Número de registro de salida	Fecha	Número	Año	Mes				
		Año Mes Día							

(1) De este estado se formalizarán ejemplares por separado para:
 1.—Farmacias y Laboratorios autorizados.
 2.—Depósitos autorizados.
 3.—Fabricantes de papel de fumar idem.
 4.—Fabricantes de gaseosas y bebidas carbónicas idem.
 5.—Fabricante de vermut idem.
 6.—Fabricantes de helados, horchatas, naranjadas y limonadas idem.
 7.—Fabricantes de productos lácteos idem.

REGLAMENTO DE AZUCARES

Índice general

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 1.º Productos gravados,

CAPITULO II

SUJETO DEL IMPUESTO

Artículo 2.º Personas obligadas al pago de este impuesto.

CAPITULO III

BASE DE IMPOSICIÓN

Artículo 3.º Aplicación del impuesto.

CAPITULO IV

TARIFAS

Artículo 4.º Tipos impositivos.

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 5.º Exenciones.

TITULO II

Producción y refino

CAPITULO VI

REQUISITOS COMUNES A LAS FÁBRICAS DE AZÚCAR Y ALMACENES SUPLEMENTARIOS DE LAS MISMAS

Artículo 6.º Instalación de fábricas y refinerías.

Id. 7.º Tramitación de solicitudes.

Id. 8.º Variaciones en las instalaciones de las fábricas.

Id. 9.º Cese en el ejercicio de la industria.

Id. 10. Almacenes suplementarios de las fábricas de azúcar.

CAPITULO VII

PRODUCCIÓN Y REFINO DEL AZÚCAR

Artículo 11. Comienzo y duración de la zafra o campaña y reglas a que deben sujetarse estas operaciones.

Id. 12. Obligaciones de los fabricantes.

Id. 13. Almacenes secaderos de azúcar.

Id. 14. Subproductos y residuos de la fabricación de azúcar.

Id. 15. Interrupciones en las fábricas.

Id. 16. Refinerías de azúcar.

Id. 17. Subproductos destinados a la fabricación de alcohol.

CAPITULO VIII

PRODUCCIÓN DE GLUCOSA

Artículo 18. Fabricación de glucosa comercial.

Id. 19. Fabricación de glucosa anhidra.

CAPITULO IX

PRODUCCIÓN DE SACARINA

Artículo 20. Condiciones para establecer fábricas de sacarina, de sus análogos y sustitutivos.

Id. 21. Obligaciones generales de los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos.

Id. 22. Fabricación especial de bloques de sacarina.

Id. 23. Depósitos particulares de sacarina.

Artículo 24. Empleo de la sacarina, sustancias análogas y sustitutivas de la misma.

Id. 25. Régimen para el uso de sacarina por las farmacias y laboratorios farmacéuticos.

Id. 26. Régimen especial para el uso de sacarina de producción nacional en la elaboración de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas, limonadas naturales y otros productos o bebidas.

Id. 27. Régimen para el empleo de sacarina en la fabricación de papel de fumar de gusto dulce con destino a la exportación.

Id. 28. Importación de sacarina.

Id. 29. Exportación de sacarina.

Id. 30. Sacarina procedente de aprehensiones y abandonos.

Id. 31. Prohibiciones.

CAPITULO X

PRODUCCIÓN DE MIELES Y MELAZAS

Artículo 32. Aplicación de los productos secundarios de la fabricación del azúcar.

Id. 33. Nueva extracción de azúcar de los productos secundarios de su fabricación.

Id. 34. Obligación de los fabricantes de dar cuenta al Interventor al reanudar la obtención de azúcar con productos secundarios.

Id. 35. Salida de mieles, melazas y residuos de la fabricación de azúcar.

Id. 36. Fabricación de mieles y melazas para su venta.

CAPITULO XI

DEPÓSITOS PARTICULARES DE LAS FÁBRICAS DE AZÚCAR

Artículo 37. Depósitos particulares de azúcares.

TITULO III

C o m e r c i o

CAPITULO XII

RÉGIMEN DE ALMACENISTAS, DETALLISTAS Y DE INDUSTRIALES CONSUMIDORES

Artículo 38. Almacenistas.

Id. 39. Detailistas.

Id. 40. Industriales consumidores de azúcar sujetos a los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO XIII

CIRCULACIÓN

Artículo 41. Mercancías sujetas al requisito de guía y excepciones.

Id. 42. Condiciones que han de reunir los envases.

Id. 43. Dejes de cuenta.

Id. 44. Personas y entidades que pueden expedir guías y visados de las mismas.

Id. 45. Plazo de validez y tramitación de guías.

Id. 46. Nulidad de guías.

Id. 47. Abandono de azúcar en los transportes en ferrocarriles.

Id. 48. Entrega de talonarios a los industriales.

Id. 49. Circulación de productos salidos de fábrica con impuesto garantido.

CAPITULO XIV

I M P O R T A C I Ó N

Artículo 50. Importación de artículos sujetos al pago del impuesto.

Id. 51. Aduanas habilitadas para la importación de azúcar y sacarina.

CAPITULO XV

EXPORTACIÓN

- Artículo 52. Solicitud de exportación.
 Id. 53. Tramitación y formalidades de salida por las Aduanas.
 Id. 54. Justificación de la exportación.
 Id. 55. Formalidades para la exportación de glucosa.
 Id. 56. Exportación de sacarina.
 Id. 57. Exportación de productos que contengan azúcar.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO XVI

ORGANIZACIÓN DEL IMPUESTO

- Artículo 58. Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.
 Id. 59. Competencia.
 Id. 60. Facultades especiales de los fabricantes y refinadores de azúcar.

CAPITULO XVII

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

- Artículo 61. Preferencia en el pago del impuesto.
 Id. 62. Declaraciones para ingreso.

CAPITULO XVIII

RECAUCACIÓN E INGRESO EN EL TESORO

- Artículo 63. Sistemas de pago.
 Id. 64. Ingreso por pagarés.
 Id. 65. Pago del impuesto por los refinadores de azúcar.
 Id. 66. Pago del impuesto en las fábricas de glucosa.
 Id. 67. Pago del impuesto sobre la sacarina.
 Id. 68. Aviso de los ingresos a los interventores de fábricas.

CAPITULO XIX

DEVOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE GARANTÍAS

- Artículo 69. Productos cuya exportación da origen a la devolución del impuesto.
 Id. 70. Tipos de abono para las devoluciones.
 Id. 71. Condiciones necesarias para obtener la devolución.
 Id. 72. Caso especial de exportación de anisados con azúcar y licores.
 Id. 73. Condiciones para la devolución del impuesto por exportación de sidra.
 Id. 74. Tramitación de expedientes de devolución.
 Id. 75. Cancelación de garantías.

CAPITULO XX

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

- Artículo 76. Industriales y organismos obligados a llevar contabilidad del impuesto.
 Id. 77. Contabilidad de los fabricantes de azúcar, mieles y melazas.
 Id. 78. Contabilidad de las fábricas de glucosa.
 Id. 79. Contabilidad en las fábricas de sacarina.
 Id. 80. Contabilidad del azúcar en las industrias que se utilice como elemento principal.
 Id. 81. Contabilidad de los refinadores de azúcar.
 Id. 82. Contabilidad de los almacenistas de azúcar, glucosa, sacarina y productos análogos.
 Id. 83. Contabilidad a cargo de los Interventores de las fábricas.
 Id. 84. Contabilidad a cargo de las Administraciones del impuesto.
 Id. 85. Estadística a cargo de las Aduanas.
 Id. 86. Estadística a cargo de los Interventores de las fábricas.
 Id. 87. Estadística a cargo de las Administraciones de Rentas Públicas.

- Artículo 88. Contabilidad y estadística a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

CAPITULO XXI

INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN

- Artículo 89. División del territorio en regiones.
 Id. 90. Atribuciones y obligaciones de los inspectores regionales de impuestos especiales.
 Id. 91. Obligaciones de los interventores.
 Id. 92. Agentes-inspectores especiales designados a propuesta de los fabricantes.
 Id. 93. Comisión especial encargada de asesorar a la Administración acerca del impuesto del azúcar.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimientos

CAPITULO XXII

INFRACCIONES, CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN Y FALTAS REGLAMENTARIAS

- Artículo 94. De las infracciones.
 Id. 95. Contrabando.
 Id. 96. Defraudación.
 Id. 97. Faltas reglamentarias.
 Id. 98. Sanción de faltas reglamentarias del primer grupo.
 Id. 99. Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.
 Id. 100. Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.
 Id. 101. Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.

CAPITULO XXIII

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CONTRABANDO Y DE DEFRAUDACIÓN

- Artículo 102. Denuncias de infracciones.
 Id. 103. Del procedimiento en los casos de contrabando y defraudación.
 Id. 104. Anotación de sanciones impuestas.

CAPITULO XXIV

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FALTA REGLAMENTARIA

- Artículo 105. Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria o de reclamación contra actos administrativos emanados de la Administración e Inspección del impuesto.
 Id. 106. Ejecución de los actos administrativos.
 Id. 107. Tramitación de las reclamaciones.
 Id. 108. Jurado Especial de Valoración.—Su constitución.
 Id. 109. De las sanciones.
 Id. 110. Comunicación y revisión de los fallos.
 Id. 111. Recursos y revisión.
 Id. 112. Ejecución de los fallos.
 Id. 113. Remisión de expedientes al Centro directivo.
 Id. 114. Reclamaciones sobre errores manifiestos en las liquidaciones o en los pagos.
 Id. 115. Prescripción.

CAPITULO XXV

DE LAS CONDONACIONES

- Artículo 116. Solicitud de condonación.
 Id. 117. Límite de la condonación.

CAPITULO XXVI

PARTICIPACIÓN EN MULTAS

- Artículo 118. Distribución de las multas.
 Id. 119. Pago a partícipes.
 Id. 120. Entrada en vigor del presente texto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—Prohibición temporal para la publicación de este Libro cuarto.

Apéndice núm. 1.—Régimen especial de Navarra.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO DEL AZUCAR

Índice Alfabético

	Art.	Pág.		Art.	Pág.
A					
ABANDONO:			Comisión especial encargada de asesorar a la Administración acerca del Impuesto del azúcar	93	140
De azúcar en los transportes por ferrocarril	47	131	COMPETENCIA:		
De sacarina	30	137	De los Organismos centrales, regionales, provinciales y locales	59	132
ACTOS administrativos:			De los Administradores de Rentas Públicas	59	132
Ejecución de los mismos	106	143	De los Delegados de Hacienda	59	132
Procedimiento en falta reglamentaria	105	142	De la Inspección Central del Impuesto	59	132
ADMINISTRACIONES de Rentas Públicas:			De los Inspectores Regionales de Impuestos Especiales	59	132
Competencia	59	132	De los Interventores de las fábricas	59	132
Contabilidad del Impuesto	84	138	COMUNICACIÓN de los fallos del Jurado Especial de Valoración	140	144
Estadística a su cargo	87	139	CONDICIONES:		
ADUANAS:			Para establecer fábricas de sacarina, de sus análogos y sustitutivos	20	134
Habilitadas para la importación de azúcar y sacarina	51	131	Que han de reunir los envases de azúcar	42	130
Estadística a su cargo	85	138	Para obtener la devolución del Impuesto	71	135
AGENTES: Inspectores especiales designados a propuesta de los fabricantes	92	140	Para obtener la devolución del Impuesto por exportación de sidra	73	136
AGUARDIENTES anisados con azúcar:			CONDONACIÓN:		
Disposiciones al Reglamento de azúcares respecto a los fabricantes de este producto	40	129	Límite de la misma	117	144
Reglas para la devolución del Impuesto	72	136	Solicitud	116	144
ALCOHOL: Subproductos de la obtención de azúcar destinados a la fabricación de alcohol	17	123	CONDUCES especiales para los almacenes suplementarios	10	121
ALMACENES:			CONFITURAS: preceptos del Reglamento en relación a los fabricantes de esta clase de productos en su calidad de consumidores de azúcar	40	129
Suplementarios de las fábricas de azúcar	10	121	CONTABILIDAD:		
Secaderos de azúcar	13	122	Industriales y organismos obligados a llevarla	76	137
ALMACENISTAS de azúcar, glucosa, sacarina y productos análogos:			De los fabricantes de azúcar, mieles y melazas	77	137
Contabilidad de los mismos	82	138	De las fábricas de glucosa	78	137
Régimen	88	129	De las fábricas de sacarina	79	137
Recuentos de existencias	96	141	Del azúcar en las industrias que se utilice como elemento principal	80	137
ANISADOS con azúcar: caso especial de exportación	72	136	De los refinadores de azúcar	81	137
ANOTACIÓN de sanciones impuestas	104	142	De los almacenistas de azúcar, glucosa, sacarina y productos análogos	82	138
APLICACIÓN del impuesto: base de imposición	3	120	A cargo de los Interventores	83	138
APLICACIÓN de los productos secundarios (mieles, melazas, espumas, masas cocidas y otros) de la fabricación del azúcar	33	128	A cargo de las Administraciones del Impuesto	84	138
APREHENSIONES de sacarina	30	127	A cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	88	134
ATRIBUCIONES y obligaciones de los Inspectores Regionales de Impuestos Especiales	90	139	De los industriales consumidores de azúcar (chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídos al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes, galletas finas, leche condensada y en polvo, harina lacteada y malteada, nextrovich, licores y aguardientes anisados con azúcar) sujetos a los preceptos del Reglamento	40	129
AVISO a los Interventores de los ingresos de las declaraciones de las fábricas	68	135	CONTRABANDO:		
B					
BAJA en el ejercicio de la industria	9	121	Delitos y faltas	95	141
BALANCE de existencias:			Procedimiento	103	142
En los depósitos particulares de azúcar	37	128	CUOTAS DEL IMPUESTO:		
De los almacenistas	84-96	138-141	Prescripción	105	144
En las fábricas de azúcar	11	122	CH		
En las fábricas de sacarina	95	141	CHOCOLATES:		
BASE de imposición para la aplicación del Impuesto	3	120	Preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes	40	129
BLOQUEO de sacarina: fabricación especial	22	124	D		
C					
CAMPAÑA o zafra en las fábricas de azúcar: comienzo, duración y reglas a que ha de someterse	11	122	DECLARACIONES: para ingreso del impuesto	62	134
CANCELACIÓN de garantías	75	136	Aviso de los ingresos a los Interventores	68	135
CASO especial de exportación de anisados con azúcar y licores	72	136			
CENTRALIZACIÓN del pago del Impuesto	63	134			
CESÉ en el ejercicio de la industria	9	131			
CIRCULACIÓN de productos salidos de fábrica con impuesto garantido	49	131			
COMIENZO y duración de la zafra o campaña y reglas a que deben someterse estas operaciones	11	122			

	Art.	Pág.		Art.	Pág.
DECLARACIONES JURADAS:			EXPORTACIÓN:		
Para la instalación de fábricas y refinerías.	8	121	Solicitud por los fabricantes de azúcar ...	52	132
DEFRAUDACIÓN:			De sacarina	56	132
Delitos y faltas	96	101	De productos que contengan azúcar	57	132
Procedimiento	103	142	De anisados con azúcar y licores	72	136
DEJES de cuenta	43	130	De glucosa: formalidades	55	132
DELEGADOS DE HACIENDA: competencia	59	132	Justificación de la misma	54	132
DELITOS:			Normas para el empleo de la sacarina en el papel de fumar de gusto dulce.....	27	126
De contrabando	95	141			
De defraudación	96	141	F		
DENUNCIAS: de infracciones	102	142	FABRICACIÓN de alcohol: subproductos destinados a la misma	17	123
DEPÓSITOS PARTICULARES:			FABRICANTES y refinadores de azúcar:		
De sacarina	23	125	Facultades especiales	60	133
De azúcares	37	128	Obligaciones generales	12	122
Recuento trimestral de existencias	37	128	Obligación de dar cuenta al Interventor de reanudar la obtención con productos secundarios	34	128
DETALLISTAS: régimen con respecto al Impuesto	39	129	FABRICANTES: de sacarina, sus análogos y sustitutivos:		
DEVENGO del impuesto	1	120	Obligaciones generales	21	124
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO:			FÁBRICAS de azúcar:		
Reglas aplicables a la exportación de licores y aguardientes anisados con azúcar.	72	136	Almacenes suplementarios	10	121
Condiciones necesarias para alterarla	71	135	Contabilidad	77	137
Condiciones en la exportación de sidra ...	73	136	Campaña o zafra	11	122
Extracción de muestras requisitadas en la exportación de sidra	73	136	Declaración jurada para instalación	6	121
Productos cuya exportación da origen a la misma	69	135	Instalación	6	121
Tipos de abono	70	135	Interrupciones	15	123
DIFERENCIAS: al final de la zafra o campaña ...	11	122	Pago del impuesto	63	134
DISTRIBUCIÓN de las multas	118	145	FÁBRICAS DE MIELES Y MELAZAS: venta de estos productos	36	128
DIVISIÓN del territorio en regiones	89	139	FÁBRICAS de glucosa:		
DULCES: preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes de estos productos	40	129	Contabilidad	78	137
			Comercial	7	123
E			Anhidra	19	124
EJECUCIÓN:			Prohibiciones	16	123
De los actos administrativos	106	143	Pago del impuesto	66	135
De los fallos del Jurado	112	144	FÁBRICAS de sacarina: sus análogos y sustitutivos:		
EJERCICIO de la industria:			Condiciones para su establecimiento	20	124
Cese en el mismo	9	121	Contabilidad	79	137
EMPLEO en general de la sacarina, sustancias análogas y sustitutivas de la misma	24	125	De bloques de sacarina	22	124
Disposiciones en la elaboración de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas, limonadas naturales y otros productos y bebidas	26	125	Prohibiciones	2728-126	127
En los laboratorios farmacéuticos y oficinas de farmacias	25	125	Obligaciones generales	21	124
Régimen en la fabricación de papel de fumar de gusto dulce con destino a la exportación	27	125	Pago del impuesto	67	135
ENTIDADES que pueden expedir guías	44	130	FALTAS:		
ENTREGA de talonarios de guías a los industriales	48	134	De contrabando	95	141
ENVASES de azúcar:			De defraudación	96	141
Condiciones que han de reunir	42	130	Reglamentarias	97/101	141-42
ERRORES:			FALLOS:		
Manifiestos en las liquidaciones o en los pagos	114	144	Del Jurado Especial de Valoraciones	101	144
ESPUMAS: aplicación como producto secundario en la fabricación de azúcar	32	128	Comunicación de los mismos	110	144
ESTADÍSTICA:			Ejecución	112	144
A cargo de las Aduanas	85	138	Recursos y revisión	111	144
A cargo de los Interventores de fábricas.	86	138	FARMACIAS: Régimen para el uso de sacarina...	25	125
A cargo de las Administraciones de Rentas Públicas	87	139	FORMALIDADES para la exportación de glucosa.	55	132
A cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	3	139	FRUTAS en almíbar y extraídas al natural	40	129
EXENCIONES del pago del impuesto	5	120	Preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes	40	129
EXISTENCIAS:					
Balance trimestral en los depósitos particulares de azúcar	37	128	G		
Balances en los almacenistas.....	8496-138	141	GALLETAS: preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes de estos artículos	40	129
Idem en las fábricas de azúcar	11	122	GARANTÍAS: cancelación de las mismas	75	136
Idem id. id. de sacarina	95	141	GASEOSAS: empleo de la sacarina de producción nacional en su elaboración	26	125
EXPEDIENTES de devolución: su tramitación ...	74	136	GLUCOSA:		
EXPEDIENTES de las Juntas Administrativas y de los Jurados de Valoración	113	144	Fabricación de la anhidra	19	124
Remisión de los mismos al Centro directivo	113	144	Fabricación de la comercial.....	18	123
			Prohibiciones en la fabricación.....	16	123
			GUÍAS:		
			Entrega de talonarios a los industriales ...	48	131
			Mercancías sujetas a este requisito y excepciones	41	130
			Nullidad de estos documentos	46	131
			Personas y entidades que pueden expedirlas	44	130
			Visado	44	130
			Plazo de validez y tramitación	45	131

	Art.	Pág.
H		
HARINA lacteada y malteada: Preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes de estos productos	40	129
HELADOS: Preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes que utilizan sacarina	26	125
HORCHATAS: Preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes que empleen sacarina	26	125
I		
IMPORTACIÓN: De sacarina	28	127
De artículos sujetos al pago del impuesto.	50	131
De azúcar y sacarina (Aduanas habilitadas) ..	51	131
Prohibiciones respecto a la sacarina y sustancias análogas y sustitutivos	27-28-31	126-127-28
Tarifas	4	120
IMPUESTOS: Aplicación del mismo	3	120
Devengo del ídem	1	120
Garantido: circulación de los salidos de fábrica	49	131
INDUSTRIALES consumidores de azúcar (fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes, galletas finas, leche condensada y en polvo, harina lacteala y malteada, nextrovich, licores y aguardientes anisados con azúcar) sujetos a los preceptos del Reglamento.....	40	129
INDUSTRIALES y organismos obligados a llevar contabilidad del impuesto	76	137
INDUSTRIAS que utilizan el azúcar como elemento principal: Contabilidad del impuesto	80	137
INFRACCIONES (delitos y faltas de contrabando o defraudación: faltas reglamentarias)....	94	140
Denuncias de las mismas	102	142
INGRESOS: Por pagarés	64	134
Por declaraciones	62	134
Por declaraciones: aviso a los Interventores	68	135
INSPECCIÓN Central del Impuesto: competencia	59	132
INSPECCIONES Regionales de Impuestos Especiales: competencia	59	132
INSTALACIÓN de fábricas y refinерías: normas ...	6-7	121
INTERRUPCIONES en las fábricas	15	123
INTERVENTORES de las fábricas: competencia ...	59	132
Estadísticas a su cargo	86	138
Obligaciones	91	140
Contabilidad a su cargo	83	138
J		
JALEAS: Preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes de estos productos	40	129
JARABES: Preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes	40	129
JURADO Especial de Valoraciones: Constitución	108	143
Comunicación de los fallos	110	144
Ejecución de los fallos	112	144
Fallos	111	144
Recursos y revisión de los fallos	111	144
Sanciones que imponen	109	143
JUSTIFICACIÓN de la exportación	54	132
L		
LABORATORIOS farmacéuticos: uso de sacarina en los mismos	25	125
LECHE condensada y en polvo: preceptos del Reglamento con relación a los fabricantes.	40	129
LIMONADAS naturales: empleo de sacarina de producción nacional en su elaboración ...	26	125

	Art.	Pág.
LICORES:		
Reglas aplicables a la devolución del impuesto a la exportación.....	72	136
Disposiciones del Reglamento que hacen referencia a los fabricantes.....	40	129
LÍMITE de la condonación	117	144
LIQUIDACIONES: reclamaciones sobre errores manifiestos en los mismos	114	144
M		
MASAS cocidas: aplicación como producto secundario de la fabricación de azúcar	32	128
MERCANCÍAS sujetas al requisito de guía y excepciones	41	130
MERMAS en los almacenes secaderos de azúcar.	13	122
MEZCLA de sacarina y sustancias análogas y sustitutivos: prohibiciones	27-28-31	126-127-128
MIELES y melazas: Salida de la fabricación de azúcar	35	128
Fabricación para su venta	36	128
Aplicación como producto secundario de la fábrica de azúcar	32	128
Muestras requisitadas a la salida de la fábrica	35	128
MOLIENDA de primeras materias	11	122
MUESTRAS requisitadas: Extraídos al final de la molienda	11	122
Ídem íd. de la zafra	11	122
De mieles, melazas y demás residuos a la salida de las fábricas	35	128
Para la devolución del impuesto en la exportación de sidra	73	136
MULTAS: distribución	118	145
N		
NARANJADAS: régimen especial para el uso de la sacarina de producción nacional en su elaboración	26	125
NEXTROVICH: preceptos del Reglamento aplicables a los fabricantes de este producto ..	40	129
NUEVA extracción de azúcar de los productos secundarios de su fabricación	33	128
NULIDAD de guías	46	131
O		
OBLIGACIONES:		
De los fabricantes de azúcar	12	122
De los fabricantes de sacarina, sus análogos o sustitutivos	21	124
De los Interventores	91	140
Especiales de los fabricantes de azúcar de dar cuenta al Interventor de reanudar la obtención con productos secundarios ...	34	128
De los Inspectores regionales de Impuestos especiales	90	139
ORGANISMOS:		
Centrales, regionales, provinciales y locales	58	132
Competencia	59	132
Contabilidad del impuesto	76	137
P		
PAGARÉS: ingreso por este medio	64	134
PAGO del impuesto:		
En las fábricas de glucosa	66	135
Por los refinadores de azúcar	65	134
Preferencia para el mismo	61	134
Sobre la sacarina	67	136
Centralización del mismo	63	135
Exenciones	5	120
Importación de artículos sujetos al mismo.	50	131
Personas obligadas	2	120
Sistemas	63	135
PAGO: a participes	110	145
PAPEL de fumar: régimen para el empleo de la sacarina en la preparación	27	126
PARTICIPES en las multas impuestas: pago del precio	119	145

	Art.	Pág.
PASTAS de frutas: preceptos del Reglamento aplicables a los industriales preparadores de estos productos	40	130
PERSONAS:		
Obligadas al pago del impuesto	2	120
Entidades que pueden expedir guías	44	131
PLAZO de validez y tramitación de guías	45	131
PRESCRIPCIÓN de las cuotas del impuesto	115	145
PROCEDIMIENTOS:		
En los casos de contrabando y defraudación	103	143
En los casos de falta reglamentaria o de reclamaciones contra actos administrativos emanados de la Administración e Inspección del impuesto	105	143
PRODUCCIÓN: (Tarifa primera)	4	120
PRODUCTOS: gravados	1	120
Cuya exportación dé origen a la devolución del impuesto	69	136
Secundarios de la fabricación del azúcar ...	32	129
Salidos de fábrica con impuesto garantido: circulación	49	132
Que contengan azúcar: exportación	57	133
PROHIBICIONES: respecto de la importación, uso y mezcla de sacarina y sustancias análogas o sustitutivos	27-28-31	126-127-128
R		
RECLAMACIONES:		
Tramitación	107	144
Sobre errores manifiestos en las liquidaciones o en los pagos	114	145
Contra los actos administrativos emanados de la Administración e Inspección del impuesto: procedimiento	105	143
RECUEENTO de existencias:		
Trimestral en los depósitos particulares de azúcares	37	128
De los almacenistas	84-96	138-142
En las fábricas de azúcar	11	122
En las fábricas de sacarina	95	141
RECURSOS contra los fallos del Jurado Especial de Valoración	111	145
REFINADORES de azúcar:		
Contabilidad que deben llevar	81	137
Pago del impuesto	65	134
Facultades especiales	60	133
REFINERÍAS de azúcar:		
Instalación	16	124
Declaración jurada para su instalación ...	6	121
RÉGIMEN:		
De almacenistas de azúcar	38	129
De detallistas de ídem	39	130
RÉGIMEN para el uso de sacarina:		
Por las farmacias y laboratorios farmacéuticos	25	126
De producción nacional en la elaboración de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas, limonadas naturales y otros productos o bebidas	26	126
En la fabricación de papel de fumar de gusto dulce con destino a la exportación ..	27	126
REMISIÓN de los expedientes al Centro directivo ..	113	145
RESGUARDO fiscal:		
Atribuciones	59	133
RESIDUOS de la fabricación de azúcar	14	123
Salida de los mismos	35	129
REVISIÓN por la Dirección General de Usos y Consumos de los fallos del Jurado Especial de Valoración	111	145

	Art.	Pág.
S		
SALIDA:		
De mieles, mielazas y residuos de la fabricación de azúcar	35	129
De azúcar por las Aduanas: tramitación y formalidades	53	133
SANCIONES:		
Del Jurado Especial de Valoración	109	144
De delitos o faltas de contrabando	95	141
De delitos o faltas de defraudación	96	142
De faltas reglamentarias	97-101	142-143
Anotación de las impuestas	104	143
SECADEROS de azúcar:		
Almacenes	13	123
Mermas en los mismos	13	123
SISTEMAS de pago	63	135
SOLICITUD:		
De exportación	52	132
De condonación	116	145
Tramitación de la instalación de fábricas y refinerías	7	122
SUBPRODUCTOS:		
De la fabricación de azúcar	14	123
Destinados a la fabricación de alcohol ...	17	124
T		
TALONARIOS de guías: entrega a los industriales	48	132
TARIFAS:		
Primera: producción	4	121
Segunda: importación	4	121
TERRITORIO nacional: división en regiones	89	140
TIPOS:		
Impositivos	4	121
De abono para las devoluciones	70	136
TRAMITACIÓN:		
De solicitudes de instalación de fábricas y refinerías	7	122
Y formalidades de salida de azúcar por las Aduanas	53	133
De expedientes de devolución	74	137
De reclamaciones	107	144
De guías	45	131
TRANSPORTES:		
Por ferrocarril: abandono de azúcar	47	132
U		
USO de la sacarina y sustancias análogas:		
Por las farmacias y laboratorios	25	126
En la elaboración de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas, limonadas naturales y otros productos o bebidas	26	126
En la fabricación de papel de fumar de gusto dulce con destino a la exportación ..	27	126
Prohibiciones	27-28-31	126-127-128
V		
VERMUT: Uso de la sacarina en su elaboración	26	126
VISADO de guías	44	131
Z		
ZAFRA o campaña en las fábricas de azúcar:		
Comienzo, duración y reglas a que ha de someterse	11	122
Diferencias al final de la misma	11	122
Muestras requisitadas a su terminación ...	11	122

INDICE DE MODELOS

Relación de los modelos a que se hace referencia en este Reglamento

Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento	Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento
1	Declaración jurada de fabricantes de azúcar	6	31	Resumen mensual del movimiento de melazas	86
2	Conduces para el transporte de azúcar a los almacenes complementarios	10	32	Relación mensual de las melazas extraídas de fábrica	86
3	Solicitud de extracción de azúcar de las fábricas con destino a los almacenes suplementarios	10	33	Nota-resumen de los derechos a cargo de cada fábrica	86
4	Libro de primeras materias de entradas en fábrica	12 y 77	34	Relación de las declaraciones de adeudo presentadas por fabricantes	86
5	Cargareme mensual de las cantidades de azúcares envasados que pasan al almacén de salida	12	35	Nota-resumen de la producción, salida y existencias a partir de la fecha en que comenzó la zafra	86
6	Parte diario y mensual totalizado de riqueza sacarosa	12	36	Estado comparativo de producción	86
7	Parte de la salida de residuos de las fábricas de azúcar	14 y 35	37	Índice de declaraciones de adeudo	86
8	Libro de cuenta corriente de las primeras materias introducidas en las fábricas y de las destinadas a la elaboración	18 y 78	38	Certificaciones de ingreso	86
9	Libro de cuenta corriente de glucosa fabricada	18 y 78	39	Estado resumen de las cuentas corrientes de azúcares brutos y refinados	86
10	Modelo del Registro general de consumidores de sacarina y productos análogos.	26	40	Resumen mensual de la c/c de azúcar en los depósitos particulares de los fabricantes	86
11	Libro de cuenta corriente de azúcares en los depósitos particulares de los fabricantes	37	41	Relación mensual de las cantidades de azúcar entradas de los depósitos particulares	86
12	Libro de cuenta corriente de azúcar, glucosa, sacarina, etc., que deben llevar los almacenistas de estos productos	38	42	Relación mensual de las cantidades de azúcar salidas de los depósitos particulares	86
13	Relación jurada del movimiento mensual y trimestral habido en los almacenes anteriores	38	43	Resumen mensual de las cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados en las fábricas de glucosa	86
14	Libro de cuenta corriente del movimiento de azúcar en las fábricas de chocolates, dulces, confiterías, etc.	40-73 y 80	44	Nota mensual de las cantidades de primeras materias entradas en las fábricas anteriores	86
15	Guías de circulación	41	45	Nota mensual de las cantidades de glucosa entradas en almacén	86
16	Declaraciones para ingreso del impuesto del azúcar	62	46	Nota mensual de la cantidad de glucosa salida de fábrica	86
17	Modelo de pagarés para ingreso	63 y 64	47	Resumen mensual de las cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados en las fábricas de sacarina.	86
18	Certificaciones de exportación de productos con derecho a devolución del impuesto	74	48	Nota de las cantidades de primeras materias entradas en almacén en esta clase de fábricas	86
19	Libro de cuenta corriente de azúcares en fábricas	77	49	Nota de las cantidades de primeras materias salidas de almacén en estas fábricas	86
20	Libro de cuenta corriente de primeras materias en fábricas de sacarina	79	50	Nota de las cantidades de sacarina, envasadas en almacén	86
21	Libro de cuenta corriente de productos elaborados en las fábricas anteriores	79	51	Nota de las cantidades de sacarina salidas de almacén	86
22	Libro de boletines de fabricación de sacarina	21 y 79	52	Índice de declaraciones de adeudo del impuesto de sacarina	86
23	Idem de cuenta corriente de melazas en las refinerías de azúcar	81	53	Relación mensual, por separado, de la sacarina entregada a fabricantes de gaseosas, horchatas, naranjadas, farmacias, laboratorios, etc y de la remitida a los depósitos particulares de los fabricantes.	86
24	Libro Registro de declaraciones de ingreso.	83	54	Estado trimestral del movimiento de azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarina y caramelo líquido que las Administraciones de Rentas Públicas rinden a la Dirección General	87
25	Libro Registro de guías	83	55	Modelo de obligaciones suscritas a responder de la ejecución de un acuerdo administrativo o de un fallo de primera instancia cuando el importe de la multa o cantidad controvertida llegue o exceda de 10.000 pesetas	106
26	Resumen mensual de los productos sujetos al pago del impuesto importados y exportados por las Aduanas	85			
27	Estado mensual de primeras materias entradas en fábrica	86			
28	Estado mensual del azúcar entrado en los almacenes	86			
29	Estado mensual de azúcar salido	86			
30	Resumen mensual del movimiento de masas cocidas, mieles y productos secundarios de la fabricación, excepto melazas.	86			

C.—IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DE ACHICORIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Objeto del impuesto

ARTÍCULO 1.º *Productos gravados por el impuesto.*

1.º El impuesto que grava la fabricación de achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café o al té, cualquiera que sea el uso a que se destinen, creado por Ley de 28 de noviembre de 1899 y reglamentado actualmente por el texto refundido de 28 de julio de 1920, fué incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones detalladas en el artículo 89 de la citada Ley y disposiciones complementarias.

2.º A los efectos de este Reglamento, se considerarán como sucedáneos o sustitutivos del café o del té aquellos productos de origen vegetal que, habiendo sufrido las operaciones del tostado, resulten aptos para su empleo en infusiones que, por su uso y propiedades particulares de color, olor o sabor puedan sustituir al café o al té.

3.º Desde la fecha de la publicación de este Reglamento sólo se autorizarán como sustancias sucedáneas del café o del té la achicoria, la remolacha, tostadas y molidas, y la cebada malteada y tostada, en grano o molida. No obstante, con carácter temporal y transitorio, se permitirá la elaboración de los sucedáneos autorizados desde el año 1936 hasta la publicación de este Reglamento, quedando facultada la Dirección General de Usos y Consumos para proponer a la Superioridad que se anulen total o parcialmente dichas autorizaciones, si cesaran las causas por las que aquéllas fueron concedidas, o si dejaran de fabricarse por los industriales que las solicitaron.

4.º Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, que podrán ser aplicables, en todo caso, para la elaboración de nuevos sucedáneos que pudieran autorizarse en lo sucesivo, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Solicitud previa del fabricante de achicoria o sucedáneos, pidiendo autorización a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para la elaboración del producto sucedáneo.

b) Publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de las peticiones presentadas y concesión de un plazo de un mes, a partir de la misma, para que puedan formularse los reparos y observaciones de cuantos lo estimen conveniente.

c) Dictamen favorable emitido por la Dirección General de Sanidad en relación con las achicorias, remolacha y malta en lo que respecta a los aspectos alimenticio e higiénico del producto cuya autorización de elaboración se solicite.

5.º No se autorizará ningún sucedáneo que en su composición tenga achicoria en cantidad superior a un 20 por 100, una vez tostados todos sus componentes.

CAPITULO II

Sujeto del impuesto

ART 2.º *Personas obligadas a los preceptos del Reglamento.*

Están obligados a cumplir los preceptos de este Reglamento:

- 1.º Los importadores de sucedáneos del café y del té.
- 2.º Los fabricantes de los mismos establecidos en la Península e islas Baleares y Canarias.
- 3.º Los comerciantes de esta sustancia al por mayor y al detall.
- 4.º Los dueños de cafés y bares, en cuanto se refiere a lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.

CAPITULO III

Base de imposición

ART. 3.º *Aplicación del impuesto.*

1.º El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se emiten el café y el té, cualquiera que sea el uso a que se las pretenda destinar, se devengará a la salida de las fábricas. A estos efectos, los citados productos no podrán salir sino en paquetes en la forma y condiciones que establece el artículo siguiente, llevando adherida una precinta representativa del pago del impuesto, no pudiendo extraerse dichos productos de las fábricas, ni circular en parte alguna del territorio de la Península, islas Baleares y Canarias y plazas de soberanía, sin la precinta correspondiente.

2.º La recaudación de este impuesto corresponde a la Dirección General de Usos y Consumos, constituyendo los recursos del mismo, el importe de las precintas que se vendan para los elaborados en territorio nacional; la parte correspondiente a la Hacienda en las multas que se impongan por infracción de los preceptos de este Reglamento y los ingresos directos a que se hace referencia en el artículo 6.º del mismo.

CAPITULO IV

Tarifas

ART. 4.º *Imposición del gravamen.*

1. El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imite el café o el té será el de 2,70 pesetas por kilo de peso neto, y el pago del mismo se hará por medio de precintas de los siguientes precios:

Para paquetes de 1.000 gr. peso neto.	precintas de 2,70 ptas.
— 500 —	— 1,35 —
— 250 —	— 0,68 —
— 100 —	— 0,27 —
— hasta 55 —	— 0,15 —

Gratis para paquetes de sucedáneos importados del extranjero.

2. También podrá admitirse el pago del impuesto con arreglo a la tarifa que antecede y sin imposición de precintas en el caso que determina el artículo 6.º de este Reglamento.

CAPITULO V

Prohibiciones

ART. 5.º *Operaciones no permitidas por este Reglamento.*

Se prohíbe:

- 1.º La importación de sucedáneos cuya fabricación no esté autorizada en España.
- 2.º La elaboración simultánea de más de un sucedáneo en cada fábrica.
- 3.º La mezcla de unos sucedáneos con otros.

4.º La mezcla de éstos con el café o el té, con la excepción que determina el artículo 7.º de este Reglamento.

5.º La venta al público de sucedáneos a granel.

CAPITULO VI

Autorizaciones especiales

ART. 6.º Cebada tostada para Establecimientos militares.

Las fábricas de sucedáneos que estén autorizadas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para tostar o torrefactar cebada con destino a los Parques de Intendencia Militar, que así lo soliciten del citado Centro directivo, con destino a las fuerzas del Ejército y sin la operación de empaquetado, ni la imposición de precintas para el pago del impuesto, podrán efectuar el ingreso del mismo por medio de mandamientos de ingreso, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Sólo podrá salir de la fábrica, envasada en sacos de 50 kilos, peso neto, la cebada tostada y torrefactada con destino al Parque de Intendencia y Depósitos dependientes de los mismos.

2.ª El Interventor de la fábrica, cada vez que haya de salir una expedición con el destino indicado, comprobará la clase y cantidad del contenido de los sacos, que precintará con cuerda y plomo troquelado con su tenaza.

3.ª El ingreso del impuesto correspondiente se verificará directamente por medio de mandamiento de ingreso, que expedirá la Delegación de Hacienda correspondiente a instancia del fabricante, autorizada con su conformidad por el Interventor de la fábrica.

4.ª Una vez efectuado el ingreso, el Interventor de la fábrica expedirá una guía que autorizará la circulación de cada expedición que salga de la misma, haciendo constar en dicho documento el número de sacos, peso bruto y neto, clase de mercancía, su destino, número y fecha de la carta de pago del ingreso y artículo de este Reglamento, para cuyo cumplimiento se expide la guía de circulación; y

5.ª El fabricante llevará un libro habilitado especialmente para estas operaciones, en que se hará constar la fecha de salida de cada expedición, número de sacos, peso bruto y neto, fecha del ingreso y número de la carta de pago y fecha y número de la guía expedida. El Interventor llevará también un libro registro de las guías que expidan.

ART. 7.º Mezcla de café con sucedáneos en los cafés, bares y establecimientos similares.

En los establecimientos denominados cafés, bares y similares, que mezclen el café con un sucedáneo para efectuar la infusión que ha de consumir el público en el establecimiento, se autoriza la mezcla de ambos productos en las cantidades necesarias para la infusión diaria que hayan de expendir y con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Se autoriza a estos establecimientos para tener mezclados, sin envasar, el café con sucedáneos destinados a la infusión. Si estos establecimientos utilizan cafeteras denominadas «exprés», la cantidad de mezcla preparada no podrá exceder de 400 gramos por cada una de las canillas o «portacacillos» que tenga la cafetera empleada.

2.ª Con excepción, y cuando el establecimiento afectado careciera de cafetera corriente, podrá tener hasta 1.000 gramos por cada una de las canillas.

3.ª En las cafeteras corrientes, la mezcla se efectuará solamente en el preciso momento de la infusión.

4.ª Los sucedáneos que se empleen serán exclusivamente los autorizados por las disposiciones vigentes, envasados en paquetes reglamentarios con la precinta correspondiente y procedentes de las fábricas establecidas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

5.ª Los envases que hubieran contenido los sucedáneos empleados en la mezcla serán conservados hasta que ésta haya sido consumida y rotos precisamente por la parte de la precinta, de tal modo que ésta quede inutilizada. Estos envases deberán presentarse a los funcionarios encargados de la Inspección del Impuesto cuando éstos los reclamen del dueño del establecimiento.

6.ª Se prohíbe la tenencia de sucedáneos a granel.

7.ª Estos industriales quedan obligados a llevar una cuenta corriente de cargo y data de los sucedáneos que reciben y consuman ajustada al modelo número 10.

TITULO II

PRODUCCION

CAPITULO VII

Requisitos para el establecimiento de fábricas de sucedáneos

ART. 8.º Presentación de instancias.

Toda persona o Sociedad que en lo sucesivo quiera dedicarse a la elaboración de sucedáneos del café o del té deberá obtener previamente autorización expresa de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a la que elevará instancia, acompañada de una declaración jurada por triplicado, en la que se expresarán las siguientes circunstancias (modelo núm. 1):

1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante y, en su caso, de la representación que ostente.

2.º Sitio en que se halla establecida o haya de establecerse la fábrica y nombre de ésta, si lo tiene.

3.º Número, clase, capacidad y dimensiones de los aparatos.

4.º Clase de la primera materia que haya de emplearse.

5.º Potencia productora de los aparatos referida a las veinticuatro horas del día, según la clase de primera materia empleada.

6.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño del edificio donde está instalada la fábrica, si no es propiedad del declarante.

Además, habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Un plano a escala del local y de la instalación de la fábrica, señalándose con precisión sus lindes, emplazamiento de aparatos, amacenes y demás dependencias de la misma.

b) Muestra de las envueltas que haya de emplearse en el empaquetado del producto o de las etiquetas que hayan de adherirse a las mismas, en las que se hará constar el nombre de la fábrica o del fabricante, población donde se halle establecida, composición y clase del producto, en claro castellano, que han de contener y peso neto del paquete.

c) Una obligación prestada por el fabricante a responder con el edificio de la fábrica, si es de su propiedad, aparatos y existencias que en ella hubiese, así como también con todos sus bienes presentes y futuros del pago del impuesto y penalidades en que pudiera incurrir. En el caso de que el edificio, los aparatos, o ambos, fueran de la propiedad de otra persona, debe á prestar la mencionada obligación sobre los mismos, justificando dicha propiedad con la presentación de los correspondientes títulos. Esta garantía podrá sustituirse por fianza en metálico o valores del Estado, constituida en la Caja General de Depósitos, en relación con la importancia de la fábrica y en cuantía de 15.000 a 50.000 pesetas.

d) Autorización, en su caso, de los organismos que tengan a su cargo la concesión del permiso oficial para apertura de nuevas industrias.

ART. 9.º Comprobación de fábricas y aparatos.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dispondrá que por el Inspector de Impuestos Especiales que se designe y un Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda, y a presencia del fabricante o persona que legalmente le represente, se compruebe la clase y capacidad de los aparatos que existan en la fábrica y su conformidad o disconformidad con los reseñados en la declaración jurada, levantándose acta por triplicado de estos extremos, en la que, además, se hará constar si la instalación y su emplazamiento reúnen las condiciones de seguridad necesarias para garantizar debidamente los intereses de la Hacienda, y que primordialmente han de ser las siguientes:

1.ª El edificio ha de hallarse completamente independiente de cualquier otro, teniendo única puerta de entrada y salida a la vía pública, y encima de ella, un rótulo en gruesos caracteres con el nombre de la fábrica.

2.ª Los almacenes de primeras materias y de productos elaborados serán distintos y habrán de quedar dentro del recinto de la fábrica, siendo sus puertas fácilmente sobrellevables o precintables.

3.ª Todas las ventanas y claraboyas estarán provistas de barrotes y alambreadas de hierro.

4.ª Los aparatos de tostación han de instalarse sobre obra de cimentación en la planta de la fábrica, que impida su

utilización fuera de la misma, por fácil traslado o desplazamiento.

5.ª Los aparatos de pesar, debidamente comprobados por el fiel contraste, ofrecerán en sus instalaciones las condiciones necesarias de su fácil manejo.

Uno de los ejemplares de dicha acta se remitirá a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; otro ejemplar quedará en poder del fabricante, y el tercero, en poder del Interventor de la fábrica.

ART. 10. Autorización de fábricas.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, después de examinar el acta a que se refiere el anterior artículo, y subsanados los reparos que pudiera ofrecer, autorizará el funcionamiento de la fábrica y la elaboración del producto solicitado, remitiendo, previo pago de su importe, por el fabricante, el sello fechador e inutilizador de precintas justificativas del pago del impuesto en la forma que se detalla en el artículo 46, dando conocimiento de este acuerdo al fabricante por conducto del Inspector regional de Impuestos Especiales a que corresponda el emplazamiento de la fábrica, quien propondrá, entre los funcionarios afectos a estos servicios, el que ha de efectuar la intervención de la expresada fábrica. El fabricante designará la persona que ha de representarlo en el ejercicio de la industria, a los fines de este Reglamento, cuando él no lo efectúe personalmente.

El nombramiento del Interventor designado será comunicado a la Dirección General del Ramo y a la Delegación de Hacienda, en cuyas Depositarias-Pagadurías los fabricantes habrán de efectuar la recepción y pago de las precintas del impuesto.

ART. 11. Modificaciones en las fábricas.

1. Si el fabricante desee aumentar, variar o modificar alguno de los aparatos o elementos de fabricación especificados en la declaración jurada, el dueño o encargado de la fábrica lo solicitará por escrito al Interventor, expresando detalladamente las características de los nuevos elementos o las modificaciones que se desean introducir en los antiguos, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y de la Inspección Regional de quien dependa, manifestando el destino que habrá de darse a los elementos fuera de servicio.

2. Si la variación afectase a los elementos esenciales de la fabricación, se procederá en la forma dispuesta en el primer párrafo del artículo 9.º, y en caso contrario se remitirá por el Interventor un informe detallado a la Inspección Regional, para que ésta lo curse con propuesta a la Dirección General.

CAPITULO VIII

Producción

ART. 12. Fabricación de achicoria y otros sucedáneos.

Los fabricantes no podrán empezar las admisiones de primeras materias ni las operaciones de fabricación sin haber dado aviso al Interventor de la fábrica con ocho días de antelación, por medio de comunicaciones duplicadas que harán llegar a aquél, retirando uno de sus ejemplares con el recibo, firmado y sellado por dicho Interventor, el cual trasladará la expresada comunicación a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y autorizará, por este solo hecho, el funcionamiento de la fábrica.

Todos los días en que se realicen operaciones, los fabricantes redactarán un boletín con arreglo al modelo número 3, en el que harán constar:

- 1.º La cantidad y clase de primeras materias en verde entradas en la fábrica.
- 2.º Cantidad y clase de estas primeras materias destinadas a la desecación, germinación o tostación.
- 3.º Cantidad y clase de primeras materias desecadas entradas en fábrica.
- 4.º La cantidad y clase de estas primeras materias destinadas a la tostación.
- 5.º Cantidad y clase de producto tostado obtenido.
- 6.º Cantidad en peso del producto elaborado destinado al empaquetamiento.
- 7.º Cantidad en peso del producto elaborado salida de fábrica.

Estos boletines deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadrados en talonarios folia-

dos, que autorizarán y sellarán los Interventores de las fábricas. Los duplicados los entregarán los fabricantes antes de las doce horas del día siguiente al de su fecha a dichos Interventores cuando éstos residan en la misma localidad o se los remitirán por primer correo en caso contrario.

Dichos boletines comprenderán las operaciones realizadas desde las cero a las veinticuatro horas del día de su fecha.

ART. 13. Desecación, tostación y germinación de las primeras materias.

La primera materia desecada o germinada, una vez terminadas las hornadas u operaciones de germinación, deberá pesarse escrupulosamente y depositarse en los almacenes habilitados al efecto, donde podrá conservarse a granel. Los productos elaborados, tostados y molidos se envasarán en sacos de 50 kilos de peso neto cada uno, los cuales se depositarán en sus correspondientes almacenes perfectamente estivados para su fácil recuento.

ART. 14. Precinto de aparatos.

1. Los aparatos de fabricación que no funcionen deberán precintarse por el Interventor de la fábrica, levantando acta por duplicado, que suscribirá en unión del fabricante o de quien le represente, y cuando éste desee destinar primera materia en verde a la desecación, tostar o moler toda o parte de la desecada y empaquetar toda o parte de la elaborada almacenada lo solicitará por escrito del Interventor, con arreglo al modelo número 2, haciendo constar las cantidades que haya de someter a la desecación, tostación, molido y empaquetado y el tiempo que calcule emplear en estas operaciones, teniendo en cuenta la capacidad de los aparatos.

2. El Interventor, en vista de dicha solicitud, procederá al desprecinto de los aparatos, suscribiendo con el fabricante la correspondiente acta por duplicado, autorizará las operaciones y, una vez terminadas volverá a precintat los aparatos.

ART. 15. Traspaso y cese de fábricas.

1. Los fabricantes que deseen traspasar su industria, lo comunicarán por escrito a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, por mediación de su Interventor, en solicitud firmada por ellos y en la que, el adquirente que solicite ser considerado como nuevo industrial, al mismo tiempo que manifiesta la aceptación del traspaso de la fábrica de que se trate, acompañará los documentos que determina el artículo 8.º de este Reglamento, comprometiéndose a cumplimentar cuantas formalidades se precisan en el mismo para autorizaciones de nuevas industrias.

2. El Interventor, al remitir al Centro directivo la expresada documentación, informará detalladamente si el cedente tiene o no obligación alguna pendiente para con la Hacienda. La existencia en fábrica en el momento del traspaso de primeras materias y productos elaborados será garantizada en su empleo separadamente por el adquirente. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos en vista de los citados extremos y de su factible realización, resolverá lo que proceda.

3. Los fabricantes que cesen en su industria tienen obligación de participarlo al Interventor de la fábrica, quien sin pérdida de tiempo lo comunicará al Centro directivo, manifestando si aquella ha de quedar cerrada o precintada. Si fuera objeto de futuro traspaso, o, en caso de ser desmontada, expresará el uso y destino que ha de darse a los elementos de fabricación, dando cuenta del lugar y consignación a que aquéllos fuesen remitidos, en cuanto se refiere específicamente a los elementos de tostación.

4. El expresado parte de baja, en unión del sello fechador e inutilizador de precintas, será enviado sin demora a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por el Interventor de la fábrica, informando, al mismo tiempo, si el fabricante tiene o no pendientes de cancelación alguna obligación para con la Hacienda.

5. Las primeras materias, o productos semielaborados o elaborados que se encuentren en almacén de fábricas cuyo parte de baja fué solicitado debidamente no podrán ser enajenados ni trasladados del local sin previa autorización del Centro directivo, quien, apreciando las razones o causas de fuerza mayor que en cada caso concurren, resolverá en consecuencia.

6. Aceptada la baja de un industrial por el Centro directivo y a la solicitud del interesado, la Dirección General acordará, si así procede, la liberación de la garantía prestada.

ART. 16. Comprobaciones y recuento de existencias.

1. Los Interventores de las fábricas procurarán presenciar el mayor número de pesadas posibles, tanto de primeras materias como de productos semielaborados y elaborados, y anotarán en su libreta de servicio cuantas operaciones practiquen e incidencias que observen, debiendo hacer constar el fabricante su conformidad con estos asientos o alegar las observaciones que estime pertinentes.

2. Análogamente podrán hacer cuantos recuentos de existencias tengan por conveniente y proceder a la extracción de muestras, que debidamente requisitadas remitirán al Centro directivo para su análisis en el Laboratorio Central, en los casos en que sospechen el empleo de materias distintas a las autorizadas.

3. Los aparatos de pesar podrán ser comprobados siempre que lo juzguen conveniente, suspendiendo las pesadas si resultaren deficiencias en su funcionamiento, las que deberán corregirse inmediatamente, procediendo a la reparación de aquéllos.

4. Los Interventores visitarán con frecuencia los locales destinados a la elaboración y envasado de productos y almacenes de primeras materias, adoptando o proponiendo, en su caso, las medidas de vigilancia o seguridad adecuadas, según las circunstancias, estando obligados los fabricantes a facilitarles la entrada a cualquier hora del día o de la noche, en todas las dependencias de la fábrica, y a proporcionarles cuantos datos necesiten para su comprobación.

ART. 17. Envasado de productos fabricados.

1. El empaquetado se efectuará en las envueltas que hayan de emplearse en los paquetes para la venta y que a tal efecto hayan sido autorizados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de acuerdo con lo que determina el artículo octavo.

2. Los envases exteriores de los bultos que contengan mercancías objeto de este Reglamento deberán llevar escrito o estampado, con carácter fácilmente legible, la clase del producto contenido, los pesos bruto y neto, el nombre de la fábrica o almacén de procedencia y el sitio en que se hallen establecidos.

ART. 18. Secaderos de achicoria y remolacha.

Estos establecimientos, exclusivamente destinados a la desecación de raíz de achicoria y remolacha, con objeto de surtir a las fábricas de sucedáneos de dichas materias primas ya desecadas, o bien destinadas a la exportación, no podrán comenzar sus operaciones de desecación sin estar previamente autorizados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para lo cual, los que en lo sucesivo se establezcan deberán atenerse a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este Reglamento, en cuanto resulten aplicables con lo que a desecación se refiere, así como también a lo dispuesto en los artículos 11 y 15, referentes a ampliaciones o variaciones de los elementos de desecación, traspasos o ceses de las respectivas industrias.

ART. 19. Autorización de secaderos.

No podrá empezarse la admisión de la raíz verde de achicoria o remolacha en los secaderos, ni realizar en ellos operación alguna de desecación, sin que se cumplan previamente las formalidades prevenidas en el artículo 12 de este Reglamento, y obre en poder del industrial el Recibí por el Interventor de la notificación cursada.

ART. 20. Precinto de hornos secaderos.

Siempre que no funcionen los hornos secaderos, deberán hallarse sobrellavados o precintados por el funcionario encargado de su intervención, y cuando los dueños deseen efectuar desecaciones se procederá en forma análoga a lo prevenido para el funcionamiento de las fábricas de sucedáneos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento, utilizando los modelos números 4 y 5.

ART. 21. Salida de productos desecados.

1. Siempre que de las fábricas o secaderos salgan expediciones de raíz de achicoria o de remolacha desecada con destino a otras fábricas, el Interventor de la remitente, que visará las guías correspondientes, lo participará en el mismo día por oficio al de destino y éste acusará a aquél el correspondiente recibo de conformidad, si la hubiere, y en caso contrario, manifestará lo que resulte, para los fines que procedan.

2. Si transcurrido un plazo prudencial los Interventores de las fábricas o secaderos remitentes no hubiesen recibido dichos acuses de recibo, lo reclamarán con urgencia, y si tampoco lo reciben, darán cuenta de ello a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

TITULO III**COMERCIO****CAPITULO IX****Régimen de los comerciantes de productos del impuesto****ART. 22. Almacentistas y detallistas.**

1.º Estos industriales sólo podrán vender los productos a que afecta este Reglamento que hayan sido elaborados en fábricas debidamente autorizadas y que estén contenidos en los paquetes de pesos reglamentarios, llevando adherida la precinta correspondiente, justificativa del pago del impuesto, o las gratuitas si el sucedáneo procede de importación del extranjero, acreditativas del pago de los derechos de Arancel.

2.º No podrán vender a granel sucedáneos de ninguna clase, aunque éstos se extraigan de paquetes reglamentarios, que no podrán ser abiertos sino por los consumidores del producto.

CAPITULO X**Importación****ART. 23. Sucédáneos procedentes del extranjero.**

Los sucedáneos del café o del té indicados en este Reglamento y en su Apéndice número 2, cuya importación esté permitida, satisfarán a su entrada en la Península, islas Baleares y Canarias, cualquiera que sea el destino que se les pretenda dar, los derechos de Arancel que determinan las partidas 1.383 y 1.387 del Arancel vigente, y sólo podrán importarse por las Aduanas de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Canfranc, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo, habilitadas para el despacho de las referidas mercancías, o por las que se habiliten en lo sucesivo por la Dirección General de Aduanas, previo informe de la Dirección General de Usos y Consumos.

ART. 24. Requisitos para la importación.

Las citadas mercancías sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, y cuando no se presenten en paquetes de dichos pesos, el importador quedará obligado a reexportarlos al extranjero. Si los paquetes careciesen de las etiquetas correspondientes, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana sin que el importador las fije en ellos.

ART. 25. Imposición de precintas gratuitas.

Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se impondrán a los paquetes las precintas del impuesto que acrediten el pago de los derechos de Arancel, las cuales se facilitarán gratis, expresándose en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes a que se hayan adaptado.

CAPITULO XI**Exportación****ART. 26. Requisito para la salida de sucedáneos con destino al extranjero.**

Se autoriza la exportación de la achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del café y del té, sin imposición de las precintas reglamentarias y subsiguiente pago del Impuesto, previo cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Los fabricantes deberán solicitarlo por escrito, en cada caso (modelo número 7) de los Interventores de las fábricas, expresando el número y clase de bultos, sus marcas y numeración, peso bruto y neto, clase del producto, Aduana por donde se haya de exportar, consignatario y punto de destino extranjero, acompañando a dicha solicitud una obligación a responder del impuesto (modelo número 8), que se hará

efectiva en caso de no justificarse la exportación con las formalidades que se determinan en los artículos siguientes:

2.º El Interventor de la fábrica pondrá el «admitido» en dicha solicitud y la sentará en un libro (modelo número 9) en el que constarán todos los datos expresados en la misma, y practicará el reconocimiento de la mercancía repasando los bultos, y si resultasen conformes con la solicitud, los precintará después que hayan sido rotulados con el nombre de la fábrica, localidad, marcas y numeración, peso bruto y neto, contenido y punto de destino, expidiendo la correspondiente guía de circulación que acompañará a la expedición hasta la Aduana de salida, debiendo hacerse constar en dicha guía que los productos van sin previo pago del impuesto y que se ha presentado la correspondiente obligación por designarse a la exportación, permitiendo la salida de la expedición y dando aviso de oficio a la citada Aduana y a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3.º En las Aduanas de salida, que sólo podrán serlo las enumeradas en el artículo 23 de este Reglamento, se presentarán las facturas de exportación en la forma acostumbrada para las demás mercancías, pero haciendo constar en ellas la fábrica de que procedan los productos, el número y fecha de la guía y hallarse conforme con su contenido, así como también haberse constituido la obligación para responder del impuesto, confrontándose ambos documentos con el aviso de salida del Interventor de la fábrica. Después se practicará el reconocimiento a presencia del interesado o su representante, pesándose los bultos, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso. Cuando la exportación se haga por mar, el Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que deberá acompañar la mercancía a bordo y firmar el cumplimiento, debiendo asimismo el Capitán del buque, o quien le represente, firmar el Recibí de los bultos, devolviéndose a la Aduana, que la unirá a la guía principal entregando la duplicada al interesado. Si la exportación se hace por tierra se cumplirán análogas formalidades, custodiando el Resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

ART. 27. *Justificante de la exportación y cancelación de obligaciones.*

1.º Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación literal de la factura de exportación.

2.º Esta certificación servirá para justificar la efectividad de la exportación al extranjero, y si está conforme con la obligación prestada se devolverá ésta al fabricante; en caso contrario, el Interventor de la fábrica le exigirá el pago total o parcial del impuesto de las diferencias que resulten y, una vez efectuado éste, quedará cancelada la citada obligación.

3.º Cuando la mercancía vaya destinada a las posesiones españolas, además de la certificación expedida por la Aduana de salida se justificará la llegada al punto de destino por certificado expedido por el Interventor del Registro del Puerto franco de que se trate, o la autoridad que en ella represente al Gobierno. Si la mercancía fuese destinada a la Zona del Protectorado Español en Marruecos, esta certificación se expedirá por los Interventores españoles de las Aduanas marroquíes.

ART. 28. *Raíces de achicoria y de remolacha desecadas con destino al extranjero.*

Las exportaciones de raíz de achicoria y remolacha desecadas se sujetarán a todas las formalidades y justificaciones prevenidas en este capítulo para los sucedáneos.

CAPITULO XII

Circulación

ART. 29. *Productos sujetos a imposición de precinta.*

La achicoria y la remolacha tostadas o molidas y todos los demás sucedáneos del café y del té, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso en el interior de las poblaciones, envasados en los paquetes que determina el artículo 4.º de este Reglamento, llevando adheridas las precintas reglamentarias como justificación del pago del impuesto, precintas que deberán conservar hasta el momento de su consumo.

ART. 30. *Productos que necesitan el requisito de guía.*

1.º Los productos citados en el artículo anterior que se destinen a la exportación y la cebada tostada destinada a establecimientos militares, sujeta al régimen que determina el artículo 7.º de este Reglamento, circularán en sacos o en cajas, acompañados de una guía que legalizará su procedencia, desde la fábrica hasta la Aduana de salida, en el primer caso; y desde la fábrica hasta el establecimiento militar de destino, en el segundo.

2.º También necesitarán guía para circular desde los sucedáneos a las fábricas de sucedáneos, y de unas a otras, las raíces de achicoria y remolacha simplemente desecadas, según se determina en el artículo 21.

3.º Igualmente se expedirán guías de circulación para los sucedáneos ya elaborados que por cesación de la industria, o por otras causas justificadas, necesitan salir a granel envasados en sacos de unas fábricas a otras. En este caso, los fabricantes tendrán que solicitarlo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la cual, en caso de concederlo, ordenará al Interventor correspondiente la expedición de la guía, quedando terminantemente prohibido que estos funcionarios extingan estos documentos, para las expediciones citadas, sin orden expresa del Centro directivo.

ART. 31. *Guías de circulación.*

Las guías de circulación serán documentos timbrados y numerados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 6, y gratuitas, salvo el correspondiente timbre móvil, facilitándolas la Administración a los fabricantes, para los que constituirán cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar a responsabilidades cuando no se acredite que obedece a una causa justificada. Se expedirán por los fabricantes y las visarán necesariamente los Interventores respectivos, que señalarán el plazo de validez cuando todo o parte del recorrido que haya de efectuar la expedición sea por caminos ordinarios y según la distancia y el medio de transporte.

ART. 32. *Causas de nulidad de las guías.*

Serán nulas y de ningún valor las guías cuyo plazo haya caducado, aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran; las que carezcan de alguno de los datos esenciales; las en que se haya omitido la firma del expedidor o el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas o interlineadas, sin estar salvados estos defectos debidamente por el expedidor antes de firmar el documento.

ART. 33. *Extravío de guías.*

1.º En el caso de que el destinatario de una expedición por ferrocarril no pueda presentar la guía por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente el certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario a quien corresponda, a las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

2.º Estos certificados se expedirán con sujeción a lo que resulte de las matrices y libros correspondientes y se librarán por duplicado.

ART. 34. *Transportes por ferrocarril.*

1.º Cuando los transportes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará tanto la guía principal como la duplicada al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía y la autoridad que lo haya visado, estampando en la guía principal, y duplicada, una nota o cajetín en que se diga: «Utilizadas para la expedición núm., fecha de»

2.º Esta nota se autorizará con el sello de la estación, y para retirar las expediciones en la de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía por el destinatario. Al llegar a este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder, para que las Direcciones de las Compañías Ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, conservando el destinatario la principal como justificante de la expedición recibida.

ART. 35. *Endoso de guías en las expediciones por ferrocarril.*

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Que el endoso se haga a favor de personas facultadas para recibir los productos.

2.^a Que se endosen, asimismo, los talones del ferrocarril.

3.^a Que el cesionario admita el endoso; y

4.^a Que la mercancía quede en el mismo punto de destino.

ART. 36. Expediciones dejadas de cuenta.

1.^o Cuando una expedición de achicoria u otro sucedáneo del café y del té, recibida por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de la estación, en el caso de estar sujeta al requisito de guía.

2.^o Si al dueño de esta clase de expediciones le conviniere variar el destino, lo solicitará de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que concederá o denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurran.

3.^o En el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del ferrocarril, no podrá devolverse a la fábrica remitente sin solicitar la correspondiente autorización del citado Centro directivo, que la concederá o denegará en vista de los antecedentes e informes que al efecto juzgue oportuno reclamar.

ART. 37. Servicio de inspección en las estaciones de ferrocarril.

1.^o Los funcionarios que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, o en su defecto el Resguardo, estamparán en las guías la expresión «reconocido y conforme», si así lo estuviere, en cuyo caso, devolverán la guía principal a los receptores del género; pero de no existir conformidad, procederán a levantar acta para su tramitación reglamentaria.

2.^o En las estaciones del ferrocarril en que las Compañías autoricen el levante parcial de las expediciones de productos sujetos a guía que no puedan retirarse de una sola vez, y siempre que en ella haya servicio permanente de inspección, las guías principales se entregarán al funcionario que preste servicio, a fin de que expida los levantes parciales que sean necesarios, con cargo a dichos documentos, que deberán devolverse a los destinatarios, una vez expedido el último levante, a los efectos de oportunas justificaciones.

3.^o Los Jefes de las estaciones donde no haya servicio de inspección quedan autorizados para conservar en su poder las guías principales y entregar los bultos parcialmente, previo recibo del consignatario, que irán anotando al dorso de aquellos documentos, los cuales serán devueltos al recoger la última parte de la expedición.

ART. 38. Transporte por caminos ordinarios y por el interior de las poblaciones.

1.^o En toda clase de transporte por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la guía deberá acompañar necesariamente a las expediciones, y serán presentadas por los conductores, al ser requerido para ello, a los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo u otros Agentes de la Administración.

2.^o Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número, fecha y procedencia de la guía que acompaña a las expediciones de achicoria y demás sucedáneos del café y del té, y en el momento de la entrega del género, cortarán las duplicadas para remitirlas, por meses, a la Administración del Impuesto más próximo, entregando la principal al destinatario, para los fines indicados en el artículo 34 de este Reglamento.

ART. 39. Transporte mixto de ferrocarril y caminos ordinarios.

1.^o En los transportes terrestres mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías se transmitirán de empresa a empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

2.^o En estos casos, las autoridades que visen los citados documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

ART. 40. Transporte de cabotaje.

1.^o En el transporte por cabotaje se documentarán los productos a que hace mención este Reglamento con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, ha-

ciendo constar en ellas que se acompañan las guías correspondientes, cuando precisen estos documentos, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conforme el contenido de la guía con el de la factura; pero no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueran con destino a la Aduana de que el punto dependa, o procedan de la misma.

2.^o Si la expedición hubiere de continuar más allá del punto de desembarque, al visar las guías deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

ART. 41. Obligaciones de las empresas de ferrocarriles, de transportes y porteadores.

1.^o Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores del Impuesto, o a Agentes de la Administración, los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de achicoria y demás sucedáneos del café y del té que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias a los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora.

2.^o Todas las demás empresas de transportes, o porteadores, tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías duplicadas, cuando para ello sean requeridos por los Agentes de la Administración y no las hayan remitido a las oficinas correspondientes.

ART. 42. Venta en subasta de sucedáneos abandonados o aprehendidos.

1.^o Cuando se destinen a la venta en pública subasta la achicoria tostada o molida y demás sucedáneos del café y del té autorizados, procedentes de aprehensiones o abandonos, en el anuncio que al efecto haya de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia se consignará la condición expresa de que el rematante deberá reducir la mercancía, si no lo estuviere, a paquetes de cualquiera de los pesos marcados en el artículo 4.^o de este Reglamento, antes de extraerla de los almacenes donde esté depositada, legalizándose los paquetes con las precintas correspondientes por las Administraciones a cuyo cargo esté el género, entregándose al interesado, previo abono de dichas precintas.

2.^o Cuando el rematante de la subasta acredite ser fabricante del mismo artículo, legalmente reconocido como tal, se le entregará el género en el mismo estado en que haya sido aprehendido o abandonado y sin imposición ni previo pago de las precintas, quedando obligado a darle entrada en los almacenes de su fábrica y a cargarlos en los libros oficiales de la misma, satisfaciendo el impuesto, caso de no justificarse estos extremos. Se expedirá también guía que legalice la circulación hasta la fábrica y justifique el asiento de cargo de la misma.

3.^o La raíz de achicoria y remolacha desecadas, aprehendidas o abandonadas, sólo podrán ser adquiridas por los fabricantes de achicoria y remolacha con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

4.^o Si los citados artículos estuviesen mezclados con café o té u otras materias no autorizadas, se procederá a su inutilización adicionándoles petróleo u otra sustancia análoga, vendiéndolos después como abono; en el caso de que en esta forma no se presentara postor para su adquisición, se inutilizará éste totalmente por los medios que se juzguen más conveniente, levantándose la oportuna acta, que se unirá como justificante al expediente de su razón, procediéndose en igual forma cuando se trate de achicoria y demás sucedáneos sin dichas mezclas, si tampoco hubiere quien quisiera adquirirlo, en las condiciones anteriormente expresadas.

TITULO IV

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO XIII

Organización del impuesto

ART. 43. Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.

La gestión del impuesto de achicoria y sucedáneos del café y del té estará a cargo:

- 1.º Del Ministerio de Hacienda.
- 2.º De la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.
- 3.º De la Inspección Central de Impuestos especiales.
- 4.º De las Inspecciones Regionales de Impuestos especiales.
- 5.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.
- 6.º De los Interventores de las fábricas sujetas a los preceptos de este Reglamento.
- 7.º Del Resguardo fiscal.

La competencia y facultades de estos Organismos son análogas a los que le atribuye el Reglamento del Impuesto de Alcoholes.

CAPITULO XIV

ART. 44. Precintas representativas del impuesto.

1.º Con arreglo a lo que se dispone en el artículo 42 de este Reglamento, el impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imita el café y el té será de 2,70 pesetas el kilogramo, de peso neto, y se hará efectivo por medio de las clases de precintas que en el citado artículo se detallan, colocando en cada paquete la precinta que le corresponda, en relación con el peso neto del sucedáneo que contenga.

2.º Estas precintas son documentos timbrados, elaborados y numerados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y consisten en unas tiras de papel que ostentarán la estampación del escudo nacional, la inscripción «Impuesto sobre la achicoria» y el precio que les corresponda, según su clase.

ART. 45. Colocación de las precintas.

Las precintas, representativas del pago del impuesto y las gratuitas para la importación, habrán de adherirse a los paquetes que reglamentariamente se autorizan, con arreglo a lo que dispone el artículo 17 de este Reglamento, de forma que sus extremos coincidan en el centro de los mismos y nunca en su boca o cierre.

ART. 46. Inutilización de las precintas.

1.º Una vez colocadas las precintas en la forma que determina el artículo anterior, serán inutilizadas con el sello fechador de que trata el artículo 10 de este Reglamento, el que consignará por su estampación: el nombre del fabricante o de la fábrica, localidad y provincia en que radica, fecha de la estampación y un destacado rótulo en el que se lea «Impuesto sobre la achicoria». Esta estampación ha de procurarse quede bien marcada, y necesariamente habrá de realizarse sobre la precinta, alcanzando la parte impresa o numeración de la misma.

2.º Los Interventores de las fábricas, que presenciarán el mayor número posible de las operaciones del sellado, serán los guardadores del expresado sello fechador e inutilizador de precintas, que habrá de obrar en su poder cuando las necesidades de elaboración no hagan necesario su inmediato empleo.

ART. 47. Venta de precintas.

1.º Las Depositarias-Pagadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda son las oficinas encargadas de su custodia y expedición a los industriales que lo soliciten, previo pago de su importe. La petición de precintas se solicitará por escrito, refrendado con el visto bueno del Interventor de la fábrica, y en ella se hará constar, por el fabricante, el número y clase de las precintas que necesite, y por el Depositario-Pagador, la numeración correlativa de las precintas que entregue.

2.º Los Depositarios-Pagadores, en el último trimestre de cada año, formularán el pedido de precintas que juzguen necesarias para atender las demandas de las fábricas de la provincia respectiva durante el año siguiente, y si durante el año en curso se hubieran agotado las existencias de alguna clase, formularán el pedido parcial correspondiente, haciendo constar la clase y cantidad de precintas que necesitan reponer. Estos pedidos los dirigirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la cual los trasladará a la Dirección General de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para su envío a la Depositaria-Pagadora solicitante, en la misma forma que se verifica el envío de los demás documentos timbrados.

3.º Queda terminantemente prohibido que, sin autorización de este Centro directivo, se envíen remesas de precintas

de unas a otras Depositarias-Pagadoras; y asimismo, que estas oficinas las vendan a otras personas que no sean fabricantes y mediante las formalidades indicadas anteriormente.

4.º Las Depositarias-Pagadoras, a petición escrita de las Aduanas importadoras, facilitarán a las mismas las precintas gratuitas de importación que necesiten para los despachos de sucedáneos.

CAPITULO XV

Recaudación e ingreso

ART. 48. Ingreso y justificación de la venta de precintas.

1.º Los Depositarios-Pagadores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda ingresarán el importe de las precintas vendidas, y en los primeros diez días de cada mes rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con relación al mes anterior, una cuenta de estos efectos (modelo núm. 11), expresiva de los que obren en su poder de meses anteriores, los recibidos en el actual de la Fábrica Nacional o de otras Depositarias-Pagadoras, los vendidos en el mes de la fecha, con indicación detallada de sus precios, y las existencias para el siguiente mes. Se hará constar en esta cuenta los números de las Cartas de Pago con que se realizaron los ingresos del mes. A estos estados se acompañará una certificación de los ingresos realizados.

2.º En concepto de premio de cobranza, los Depositarios-Pagadores percibirán el uno por ciento de los ingresos por medio de nómina, que formularán trimestralmente, y que será satisfecha con cargo al crédito correspondiente del Presupuesto de gastos, sin que la cantidad a percibir, por este concepto, pueda exceder de 250 pesetas trimestrales.

CAPITULO XVI

Contabilidad y estadística

ART. 49. Organismos e industriales obligados a llevar la contabilidad del impuesto.

1.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos llevará la contabilidad general y la estadística del impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té.

2.º Las Depositarias-Pagadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, como Organismo encargado de la custodia y venta de las precintas del impuesto.

3.º Las Administraciones de Rentas Públicas, en cuanto a los ingresos que se efectúen con arreglo al régimen especial de que trata el artículo 6.º de este Reglamento.

4.º Los Interventores de las fábricas de sucedáneos.

5.º Los fabricantes de sucedáneos.

ART. 50. Contabilidad a cargo de las Depositarias-Pagadoras.

1.º Las Depositarias-Pagadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, además de las obligaciones determinadas en el artículo 48 de este Reglamento, llevarán un libro de cuentas corrientes de precintas para los productos objeto de este Reglamento en la misma forma que los de los demás documentos timbrados, que saldrán mensualmente y con cargo al mismo (modelo núm. 12), rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, una cuenta del movimiento de precintas del impuesto habido en el mes anterior, en la que se hará constar: la existencia anterior de dichos documentos, los recibidos en el mes de referencia, los expendidos, su valor y el número de las Cartas de Pago de los ingresos; todo ello con arreglo al modelo número 11.

2.º Esta cuenta es independiente de la que deban rendir a la Intervención General de la Administración del Estado, en la forma y plazos ordenados para los demás documentos timbrados.

ART. 51. Contabilidad a cargo de la Administración del Impuesto.

1.º Las Administraciones de Rentas Públicas, en los diez primeros días del mes siguiente a que se refiera el ingreso, remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos una certificación de las cantidades ingresadas directamente por mandamiento de ingreso para los efectuados con motivo del régimen especial de que trata el artículo sex-

to de este Reglamento, y cuyos datos recabarán de las Intervenciones de Hacienda correspondientes.

2.º Llevarán un libro de cuenta corriente de talonarios de guías de circulación para los productos de este Reglamento, figurando en el cargo las recibidas de la Fábrica Nacional y en la data las enviadas a los fabricantes e Interventores que lo soliciten.

ART. 52. Contabilidad a cargo de los Interventores de las fábricas.

Los Interventores de las fábricas y secaderos llevarán los siguientes libros:

1.º Un registro (modelo núm. 9), en el que sentarán, por orden correlativo, todas las solicitudes de exportación con las garantías correspondientes a las mismas que les presenten los fabricantes y los dueños de secaderos.

2.º Un registro de guías, donde sentarán, por número de orden, todas las que visen de las fábricas y secaderos (modelo núm. 13).

3.º Un registro de fabricantes de su Intervención (modelo núm. 14), en el que se hará constar: Propietario, nombre de la fábrica, localidad, fecha de su autorización, elementos de fabricación, su capacidad y rendimiento. Productos que puede elaborar y fechas de principio de campaña de cada uno de los distintos sucedáneos.

4.º Un registro de peticiones de precintas (modelo número 15), en el que, separadamente, por cada fabricante y con indicación de sus precios, se sentarán las solicitudes, totalizándose por meses las correspondientes a cada fabricante.

5.º En los primeros quince días del mes de enero de cada año remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos una relación nominal de las fábricas inscritas en su demarcación hasta el día 31 de diciembre del año anterior, especificando la situación de cada una, según esté en actividad o precintada.

ART. 53. Contabilidad a cargo de los fabricantes y dueños de secaderos.

Los fabricantes deberán llevar los libros siguientes:

1.º Libreta de pesadas parciales de primeras materias, en verde, entradas en la fábrica (modelo núm. 16).

En esta libreta sentarán, una por una, todas las pesadas de las primeras materias en verde que reciban en las fábricas y secaderos, haciendo constar su procedencia y nombre y apellidos del remitente, totalizándolas diariamente.

2.º Libro de cuentas corrientes de primeras materias, en verde (modelo núm. 17).

En este libro, que será de cargo y data, constituirán el cargo: la cantidad en kilos de la primera materia, en verde; el nombre del remitente y punto de procedencia, y en la data: la cantidad en kilos destinada a la desecación, malteada o tostada, cantidad de producto desecado o malteado obtenido, cantidad de producto tostado obtenido y las mermas por estas operaciones.

3.º Libro de cuenta corriente de primeras materias desecadas (modelo núm. 18).

En este libro, que será también de cargo y data, constituirán el cargo: la cantidad en kilos del producto desecado o malteado entrada o producida en fábrica, con indicación del nombre del remitente, punto de procedencia y número de las guías de circulación, y en la data se sentarán, separadamente, la cantidad en kilos, salida para la exportación o para la venta, el número de las guías de salida para la tostación, mermas del tostado y cantidad en kilos del producto tostado obtenido.

4.º Libro de cuentas corrientes de productos elaborados y almacenados en sacos de 50 kilos, peso neto (modelo número 19).

Constituirán el cargo de este libro la cantidad en kilos de sucedáneos elaborados en el día, con la debida separación de lo molido y lo envasado sin moler. La data, en la misma forma que en el cargo, hará constar la salida al empaquetado.

5.º Libro de cuenta corriente de productos elaborados y empaquetados (modelo núm. 20).

Constituirán su cargo el producto destinado al envasado, que, con el agua adicionada, si la hubiere, formará el peso total del producto a empaquetar, y seguidamente, el detalle de los paquetes producidos. La data comprenderá el detalle de los distintos paquetes salidos de las fábricas, con indicación del peso neto total de los mismos.

6.º Libro de cuentas corrientes de precintas recibidas y empleadas (modelo núm. 21).

Diariamente se sentarán en su cargo las entradas en la fábrica, y en la data, las que, también diariamente, se consuman en los paquetes elaborados.

7.º Libro de cuentas corrientes de primeras materias, en verde, entradas en los secaderos y productos desecados obtenidos (modelo núm. 22).

Se harán constar en el cargo las entradas en secaderos, con indicación de sus remitentes, y en la data, la cantidad destinada a la desecación, las mermas y la cantidad de producto desecado obtenido.

8.º Libro de cuentas corrientes de productos desecados obtenidos en los secaderos (modelo núm. 23).

Se sentarán en el cargo el producto desecado obtenido, formándose la data con las salidas para la venta y para la exportación, el número de las guías, destinatario y punto de destino.

Todos los libros citados en este artículo deberán estar habilitados por las respectivas Administraciones de Rentas de la provincia en que se encuentren instaladas las fábricas y secaderos.

Los anteriores libros se totalizarán mensual, trimestral y anualmente, y en sus asientos diarios se reflejarán todas las operaciones realizadas en las veinticuatro horas naturales de cada día, debiendo encontrarse redactados antes de las diez horas del día siguiente a que el asiento se refiera.

ART. 54. Estadística del impuesto.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos formará y publicará anualmente la estadística especial de las operaciones realizadas en las veinticuatro horas naturales de cada día, con los datos rendidos por los Interventores de las fábricas y secaderos.

ART. 55. Estadística a cargo de los Interventores de fábricas y secaderos.

1.º Los Interventores de las fábricas y secaderos comprobarán escrupulosamente todas las operaciones de los estados que reciban de las citadas fábricas y secaderos, confrontándolos con los libros de los fabricantes, y si estuvieran conformes, lo harán constar así, devolviéndolos, en caso contrario, a las fábricas y secaderos para que subsanen los errores que tuvieran y, debidamente rectificadas, los devuelvan a la mayor brevedad a la Intervención.

2.º De los tres ejemplares de cada uno de dichos estados que deberán rendir los fabricantes, según se dispone en el artículo 56, remitirán los Interventores, firmados y sellados, y constanding su conformidad, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al periodo a que se refieran, uno a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y otro a la Administración de Rentas de la provincia, archivándose el tercero en la Intervención.

ART. 56. Estadística a cargo de los fabricantes y dueños de secaderos.

1.º Los fabricantes redactarán al final de cada mes, trimestre y año los estados de las cuentas del movimiento de primeras materias, productos elaborados y empaquetados habidos durante dicho periodo, con arreglo al modelo número 24 de este Reglamento, sustituyendo en dicho modelo la palabra «mes» por «trimestre» o «año», según los periodos a que corresponda.

2.º Estos estados habrán de hallarse conformes con los libros oficiales de las fábricas, y se remitirán, por triplicado, cada uno de ellos, a los Interventores de las fábricas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al periodo a que se refieran.

3.º Los dueños de los secaderos rendirán a sus Interventores, dentro de los mismos plazos y en igual forma que los fabricantes, los estados de movimiento de sus establecimientos, con arreglo al modelo número 5 de este Reglamento, comprensivos de las operaciones realizadas en el mes, trimestre o año a que se refiere.

CAPITULO XVII

Inspección e intervención

ART. 57. Inspección del impuesto.

1.º La inspección y vigilancia del impuesto sobre achicoria estará a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que la ejercerá con arreglo a la distribución de servicios que figura en el apéndice III

del Reglamento de la Renta del Alcohol, y todos los Inspectores dependerán directamente de referido Centro.

2.º Los Inspectores que en la práctica de los servicios a ellos encomendados, con referencia al impuesto sobre achicoria, tengan derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción por las visitas que realicen, formularán y presentarán las oportunas cuentas en forma análoga a la seguida en los casos de inspección de los impuestos de alcoholes y de azúcares, que habrán de ser rendidas, examinadas y aprobadas reglamentariamente y, en su caso, satisfechas en la forma dispuesta en los citados impuestos, con cargo al crédito correspondiente al presupuesto de gastos.

ART. 58. Inspectores regionales e Interventores del impuesto.

1.º Los Inspectores regionales de Impuestos Especiales asumirán, dentro de cada región, la Jefatura de todos los servicios de inspección del impuesto sobre la achicoria y dependerán directamente de la Inspección Central, a las inmediatas órdenes del Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2.º Serán responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente y harán cumplir a los Interventores de las fábricas y secaderos los preceptos de este Reglamento, poniendo en conocimiento de la Dirección General cualquier novedad importante que ocurra en el servicio, y, en su caso, tomarán las disposiciones oportunas hasta que resuelva sobre el mismo el Centro directivo.

3.º En los primeros quince días de cada trimestre dirigirá a la Inspección Central de Impuestos Especiales una sucinta Memoria, reseñando la marcha de los servicios en la región durante el trimestre inmediato anterior.

4.º Los Interventores de las fábricas de sucedáneos y secaderos cumplirán con la mayor escrupulosidad y exactitud los preceptos de este Reglamento, entendiéndose con la Dirección General por medio del Inspector regional correspondiente, pero pudiendo hacerlo directamente en casos de notoria urgencia o importancia, en atención al mejor servicio del impuesto.

5.º Los Interventores podrán sobrellavar o precintar los almacenes tanto de productos desecados como de elaborados, siempre que lo consideren necesario.

ART. 59. Facultades especiales de los fabricantes.

1.º Los fabricantes de sucedáneos del café y del té tendrán derecho a comprobar por sí mismos las existencias de achicoria y análogos en cualquier fábrica o secadero, y cuando quieran ejercerlo, después de acreditar su personalidad, pedirán al Interventor de la fábrica de que se trate nota autorizada de sus existencias, y si no la creen conforme, podrán exigir que se verifique en su presencia el recuento de las mismas.

2.º Los Interventores tendrán la obligación de entregar dichas notas en el plazo de veinticuatro horas, y si los fabricantes reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño o administrador de la fábrica intervenida, señalándose la hora a que haya de verificarse la operación, para que asista él personalmente o por delegación, y del resultado se levantará acta, que el Interventor remitirá a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dando copias autorizadas al fabricante que realice la intervención y al intervenido.

TITULO V

DISPOSICIONES PENALES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO XVIII

Infracciones y sanción penal

ART. 60. De las infracciones.

1.º Las infracciones de la Ley o del Reglamento del impuesto sobre la achicoria serán constitutivas de delitos o faltas de contrabando y defraudación o de faltas reglamentarias.

2.º Los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas de contrabando o de defraudación se castigarán por los Tribunales o por las Juntas Administrativas competentes, en los casos respectivos y con sujeción a la vigente Ley de Con-

trabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929, y disposiciones concordantes.

3.º Tienen la obligación de perseguir estas infracciones: el personal afecto al servicio fiscal del impuesto sobre la achicoria, los empleados y Resguardo de la Hacienda, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia Civil y demás Agentes de la autoridad.

4.º Las sanciones por faltas reglamentarias se impondrán por la Administración de Rentas, con recurso ante Jurados especiales de Valoraciones de la Contribución de Usos y Consumos, de las Delegaciones de Hacienda, y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

5.º En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá propósito de cometer ni preparar un fraude, y las penalidades que se impongan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

6.º En ningún caso podrá un mismo acto u omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

7.º Cuando el Jurado Especial de Valoración entienda que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de delito o falta de contrabando o de defraudación, se inhibirá a favor del Tribunal o Junta Administrativa competente.

8.º Cuando la Junta Administrativa o Tribunal competente entienda que el hecho sometido a su conocimiento no es constitutivo de contrabando o de defraudación, deberá declararlo así, remitiendo el expediente a la Administración de Rentas de la provincia, por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

ART. 61. Contrabando.

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de contrabando:

1.º Los que introduzcan en la Península e islas Baleares, fabriquen o pongan en circulación, negocien o detenten sucedáneos del café y del té, cuya fabricación no esté autorizada en nuestro país.

2.º Los que mezclen dichos sucedáneos con los autorizados o con el café o el té; y

3.º Los que cometan otros actos u omisiones que manifiestamente intrinjan las disposiciones legales que rijan para los efectos prohibidos.

ART. 62. Defraudación.

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de defraudación al impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té:

1.º Los que introduzcan o traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de África los productos gravados por el impuesto, sin hacer su presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen o detenen dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías que acompañen a la expedición, cuando sean necesarias, se declaren nulas por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 32 de este Reglamento.

Cuando se trate de achicoria o remolacha simplemente desecada, que circule sin guía, la base para determinar la penalidad será la correspondiente al producto que con ellas queda elaborarse.

3.º Los que elaboren los citados productos sin autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y los que, estando autorizados para elaborarlos, lo realicen o coloquen en locales distintos de los habilitados al efecto, llevando en el primer caso consigo el comiso de los elementos de fabricación.

4.º Los que conduzcan, detenen o pongan en circulación los productos elaborados, a excepción de los destinados a la exportación, y la cebada tostada con destino a Parques de Intendencia, en la forma dispuesta en el artículo 6.º de este Reglamento, sin las precintas justificativas del pago del impuesto o que no correspondan al peso de los paquetes, o presenten señales de haber sido utilizadas anteriormente.

La falsificación o suplantación de dichas precintas se castigará, además, con las penas que establece el Código Penal para estos delitos.

5.º Los fabricantes por las diferencias de más o de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de productos elaborados, tanto a granel o en sacos, como empaquetados.

6.º Los fabricantes que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos cuando,

comprobada por la Administración, se determine que es superior a la declarada en más de un 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación, referida al plazo de un mes.

7.º Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles o Empresas de transportes que admitan a facturación los productos objeto de este Reglamento, y los porteadores o particulares que los conduzcan sin las correspondientes guías, cuando estén sujetos a este requisito.

8.º Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

9.º Los que incurran en otros actos u omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929.

10. La penalidad mínima que habrá de imponerse por falta de defraudación del referido impuesto será la multa de 250 pesetas, siempre que el importe de los derechos defraudados no lleve consigo la imposición de una penalidad superior.

ART. 63. Faltas reglamentarias.

Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito, o faltas de contrabando o defraudación, siempre que se presten de modo directo o indirecto a que se eludan los preceptos legales o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, a que se defraude el impuesto.

Los actos que constituyen falta reglamentaria, con sus sanciones correspondientes, se clasifican en los tres grupos siguientes:

1.º Faltas reglamentarias sancionadas con multa de 200 a 2.000 pesetas.

2.º Faltas reglamentarias sancionadas con multa de 500 a 5.000 pesetas; y

3.º Faltas reglamentarias no comprendidas en los dos grupos anteriores, sancionadas con multa de 100 a 500 pesetas.

ART. 64. Faltas reglamentarias del primer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 200 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los fabricantes que omitan o retrasen la entrega o remisión dentro de los plazos reglamentarios de los estados de fabricación diarios, mensuales, trimestrales o anuales y demás documentos que hayan de rendir a la Administración o a los Interventores de las fábricas.

2.º Los mismos que demoren la apertura de las fábricas o almacenes cuando lo reclamen los Inspectores del impuesto.

3.º Los mismos cuando infrinjan cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 15 de este Reglamento.

4.º Los mismos por no colocar en los paquetes las precintas reglamentarias en la forma y condiciones que estipula el artículo 45 del presente Reglamento.

5.º Los mismos por las diferencias que se comprueben en las existencias de primeras materias en verde, superiores al 10 por 100, en relación con las cuentas corrientes que en las mismas se lleven, y al 6 por 100, en las raíces de achicoria y de remolacha desecada y cebada malteada sin tostar.

6.º Los mismos por las declaraciones inexactas que se comprueben en los boletines diarios de fabricación, estados mensuales, trimestrales y anuales, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño del impuesto.

7.º Los mismos cuando abran en los muros de las fábricas puertas o ventanas que den a la vía pública o ejecuten en el interior de los edificios obras de importancia sin la previa autorización de la Administración.

8.º Los fabricantes y dueños de secaderos que dejen incumplida cualquiera de las obligaciones que para los mismos establecen los artículos 53 y 56 de este Reglamento.

9.º Los dueños de cafés, bares y establecimientos similares que infrinjan cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 7.º del presente Reglamento.

10. Las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones o no hubiesen anotado en los mismos las indicaciones de las guías, cuando éstas sean necesarias para la circulación.

11. Las mismas Compañías y Empresas de transportes, porteadores o particulares que conduzcan los productos objeto de este Reglamento sin que en los envases exteriores apa-

rezcan las indicaciones prevenidas en el artículo 17 del mismo.

ART. 65. Faltas reglamentarias del segundo grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que no bajará de 500 pesetas ni podrá exceder de 5.000:

1.º Los fabricantes que pongan en circulación los productos de su industria en los paquetes reglamentarios debidamente reintegrados con las precintas justificativas del pago del impuesto, pero que no hayan sido inutilizadas con el sello fechador que establece el artículo 46 de este Reglamento.

2.º Los mismos que no presenten, al ser requeridos por la Administración o la Inspección, los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder, ellos o sus herederos y sucesores, todo el tiempo que dure su industria y cinco años después, en la forma prevenida por el vigente Código de Comercio. Cuando la demora en la presentación fuese de tres o más días, la penalidad se aplicará en su grado medio al máximo.

3.º Los fabricantes que simultáneamente elaboren más de un sucedáneo para los que se encuentren autorizados por la Administración.

4.º Los mismos por no tener envasados en sacos de 30 kilogramos el producto elaborado sin empaquetar, como establece el artículo 13 de este Reglamento.

5.º Los mismos por vender al por menor, dentro de la misma fábrica, los productos objeto de este Reglamento.

6.º Los fabricantes que aumenten o varíen sus aparatos de elaboración sin dar aviso a la Administración y los que introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

7.º Los fabricantes en cuyo establecimiento se trabaje de noche sin autorización del Interventor.

8.º Los mismos cuando se hayan roto o suplantado los precintos que, en uso de su facultad, coloque la Intervención o la Administración, siempre que no se justifique ser por caso fortuito o de fuerza mayor.

9.º Los fabricantes que en los envases con que empaquetan los productos que elaboren y pongan en circulación no cumplan en todas sus partes lo ordenado en el artículo 8.º de este Reglamento, que dispone:

Que en las envueltas que hayan de emplearse en los paquetes para la venta y en las etiquetas para los mismos se haga constar el nombre de la fábrica o el del fabricante, lugar de su emplazamiento, clase del producto que contiene, especificado claramente y en castellano, y el peso neto del mismo.

10. Los fabricantes y dueños de secaderos que empiecen la admisión de primeras materias o las operaciones de fabricación sin haber cumplido lo prevenido en los artículos 12 y 19 de este Reglamento.

11. Los fabricantes, los almacenistas y detallistas que mezclen con café o té, o unos con otros, los productos cuya fabricación autoriza este Reglamento, inutilizándose, además, la mercancía.

ART. 66. Faltas reglamentarias del tercer grupo.

Las faltas reglamentarias no comprendidas en los dos artículos anteriores se corregirán con multas de 100 a 500 pesetas.

CAPITULO XIX

Procedimiento en los casos de contrabando y defraudación

ART. 67. Denuncias y descubrimiento de infracciones.

1.º Es pública la acción para denunciar las infracciones de este Reglamento, bien sean constitutivas de contrabando o defraudación o de faltas reglamentarias.

2.º Las denuncias y las actas a que den lugar los hechos constitutivos de contrabando o defraudación se ajustarán a lo dispuesto en el título VIII de la vigente Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, de 14 de enero de 1929, y el procedimiento a seguir será el que determina dicho texto legal y las disposiciones concordantes.

CAPITULO XX

Procedimiento en los casos de faltas reglamentarias

ART. 68. Descubrimiento de infracciones y su tramitación.

1.º Los expedientes relativos a faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador de Rentas

Públicas de la provincia, el funcionario que las descubre, a cuyo parte se acompañará el acta de comprobación del hecho, haciendo constar en ella que el servicio se ha practicado en virtud de denuncia, si ésta existe.

2.º Dicha acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, o por dos testigos, en caso contrario, y a continuación de ella, el descubridor informará señalando la penalidad aplicable al caso.

3.º El Administrador de Rentas, en vista de la citada acta y demás antecedentes, si los hubiere, fijará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado a los efectos reglamentarios, dándole el plazo de quince días para su ingreso o para su protesta.

4.º Si la imposición de la multa o su cuantía fuese protestada por el interesado, la Administración de Rentas someterá la decisión de la controversia al Jurado Especial de Valoración de la Delegación de Hacienda respectiva.

ART. 69. Tramitación de expedientes originados por faltas reglamentarias.

1.º Recibida la reclamación formulada por el inculpado, por no conformarse con la penalidad impuesta por la Administración, se abrirá un expediente que se registrará en un libro habilitado al efecto, incorporándose a él cuantos datos y antecedentes existan sobre el particular. Diligenciado en esta forma, la Administración de Rentas lo pasará a la Secretaría del Jurado Especial de Valoración.

2.º La composición y atribuciones de estos Jurados de Valoración, así como la tramitación que en ellos ha de darse a los expedientes sometidos a su conocimiento, las sanciones que impongan y su notificación a los interesados, se ajustarán en un todo a lo dispuesto en los artículos 150 a 157 inclusive del Reglamento de la Renta del Alcohol.

ART. 70 Recursos de los fallos dictados por los Jurados Especiales de Valoración.

1.º Los fallos dictados por los Jurados de Valoración serán firmes en vía gubernativa cuando la cuantía de la reclamación no exceda de 1.500 pesetas. Cuando exceda de esta cantidad, podrán apelar los interesados ante el Tribunal Económico-administrativo Central en la forma que determina el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924.

2.º Los fallos firmes de los Jurados de Valoración y los que dicte el Tribunal Económico-administrativo Central apuran la vía gubernativa y no procederá contra ellos otro recurso que el contencioso-administrativo dentro del plazo de tres meses señalado para el mismo.

3.º Una vez firmes los fallos del Jurado de Valoración o del Tribunal Económico-administrativo Central volverán los expedientes a la Administración de Rentas Públicas correspondiente para su ejecución, empleando, en caso necesario, la vía de apremio, cuando el importe de las garantías prestadas no fuese suficiente a cubrir la cantidad total que deba pagarse.

4.º Los Administradores de Rentas Públicas darán cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de quedar cumplidos los acuerdos definitivos de los expedientes.

ART. 71. Facultad revisora de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de los fallos dictados por los Jurados de Valoración.

Sin perjuicio de las resoluciones que dicten los Jurados de Valoración en asuntos de su competencia, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en virtud de la facultad de revisión que le está reconocida por la Orden ministerial de 12 de julio de 1943, podrá ordenar el cumplimiento del acto administrativo que se hubiera sometido a conocimiento del Jurado. De estos acuerdos podrán apelar los interesados ante el Tribunal Económico-administrativo Central en la forma que determina el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924.

ART. 72. Remisión de expedientes al Centro directivo.

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas Administrativas o de los Jurados de Valoración se hagan firmes, se remitirán para su revisión y archivo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, una vez terminada su tramitación.

CAPITULO XXI

Condonaciones

ART. 73. Solicitud del recurso por los interesados.

1.º Los interesados podrán entablar recurso de condonación de la multa impuesta en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente a todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa a que pudiera tener derecho.

2.º En el caso de entablar recurso después de dictarse fallo condenatorio por el Jurado de Valoración, deberá hacerlo dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que reciba la notificación del citado fallo, con la renuncia a interponer cualquier reclamación sobre el mismo y con arreglo a lo que dispone el Capítulo XV del vigente Reglamento de Procedimiento.

ART. 74. Cuantía de la condonación.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad, en caso justificado, las dos terceras partes de las multas impuestas por infracción de este Reglamento, cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente, cuando lo hubiere.

CAPITULO XXII

Participación en multas

ART. 75. Participación de los descubridores o aprehensores en las multas impuestas.

1. Todos los funcionarios, fuerzas del Resguardo o cualquier otras que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidas por este Reglamento tendrán derecho a premio, consistente en una participación de la multa impuesta.

2. Si el hecho u omisión de que se trata fuere constitutivo de un acto de contrabando o defraudación, la determinación de la cuantía de esta partición, su distribución y abono a partes, se ajustará a lo que para ello se encuentra dispuesto en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, y cuando se trate sólo de una falta reglamentaria, será de aplicación lo preceptuado, a estos efectos, en el Capítulo XXVI del Reglamento de la Renta del Alcohol.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 76. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de mayo de 1947, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto, quedando sin efecto las de igual o inferior rango que se opongan al mismo.

ART. 77. Prohibición temporal para la publicación de este Libro cuarto.

Queda prohibido durante seis meses la publicación de los cuatro Reglamentos en que se divide el Libro 4.º de la Contribución de Usos y Consumos, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de Hacienda. El referido plazo empezará a contarse desde la fecha de la inserción de los mencionados textos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA.

APENDICE NUM. 1

Régimen especial de Navarra

El régimen jurídico económico de Navarra se rige por la Ley de 8 de noviembre de 1941.

La recaudación de los impuestos a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, incluso el de la achicoria, se verificará por el Estado fuera de Navarra, aunque los artículos se consuman dentro de ella, y por el contrario, Navarra recaudará estos impuestos dentro de su territorio, aunque se consuman fuera.

La Administración y cobranza de los impuestos corresponderá a Navarra, aplicando las tarifas y normas que el Esta-

do dicte con carácter general, reservándose éste la facultad de inspeccionar su cumplimiento cerca de la Diputación, a cuyo efecto podrá solicitar de la misma cuantos datos y antecedentes estime necesarios y asimismo podrá realizar las inspecciones e intervenciones que juzgue oportunas.

Quando de la actuación inspectora resulte que la situación tributaria del contribuyente deba ser modificada, se entregará a la Diputación copia del acta a que hubiere dado lugar, para que, en el plazo de ocho días, pueda impugnar la calificación de la Inspección si la estima contraria a las normas de la citada Ley. Si la resolución administrativa no estuviera conforme con el criterio de la Diputación y discrepara del de la Inspección de Hacienda del Estado, se someterá la cuestión a resolución de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo la Diputación, caso de no estar conforme con la resolución que dicha Dirección General dicte, acudir en el plazo de tres meses a la Junta Arbitral que establece dicha Ley, formada por un representante del Ministerio de Hacienda, otro de la Diputación,

y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno.

El cupo parcial correspondiente a los impuestos de referencia se revisará quinquenalmente, de común acuerdo entre el Estado y la Diputación.

La Diputación tiene amplias facultades para establecer su régimen interior tributario, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, a la mencionada Ley, ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado, pudiendo reclamar los funcionarios de éste, que ejerzan sus cargos en Navarra, los datos y auxilios que estime necesarios. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se reconoce a la Diputación, para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos en ella, las mismas facultades que asisten a la Hacienda pública; pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

La modificación del régimen que se establece por la referida Ley deberá hacerse por el procedimiento que indica para su adopción.

DECLARACION JURADA DE FABRICANTES DE SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE

PRINCIPAL O DUPLICADA

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Don residente en calle de número declara bajo juramento que en el pueblo de de la provincia de calle de núm. edificio de su propiedad (o de la de don residente en), ha establecido una fábrica para la elaboración de denominada la cual posee los siguientes elementos de fabricación:

(Expresese la clase, capacidad y dimensiones de los hornos secaderos, tostadores, molinos, clasificadores, etc.)

Asimismo, el fabricante declara que con los elementos de fabricación que se han reseñado su fábrica es susceptible de producir kilogramos de producto elaborado por cada veinticuatro horas de trabajo, utilizando para ello como primera materia kilogramos de

El declarante se compromete a cumplir todos los preceptos y formalidades que previene el Reglamento y a permitir la entrada en la fábrica y todas sus dependencias a todo Agente de la Administración, tanto durante el día como durante la noche, facilitándoles cuantos datos le fueran reclamados sobre la fabricación y existencias.

Y para que conste, y a los fines indicados en el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria, firmo la presente declaración por duplicado y a un solo efecto en a de de 19.....

EL FABRICANTE.

FÁBRICA DE DE DON

Sr. Interventor:

Teniendo necesidad de realizar en esta fábrica las operaciones que a continuación se detallan, y en las que calculo emplear días, ruego a usted se sirva autorizarlas y proceder al desprecinto de los aparatos necesarios para las mismas.

Raíz verde de achicoria (1) kg. a desecar.

Idem desecada id. (1) kg. a tostar y moler.

Achicoria elaborada (1) kg. a empaquetar.

..... a de de 19.....

EL FABRICANTE,

(1). O remolacha.

Modelo núm. 3.—Artículo 12 del Reglamento

Folio

PRINCIPAL

PROVINCIA DE POBLACIÓN DE

FÁBRICA DE

Boletín del movimiento de primeras materias y de productos elaborados habido en la fábrica arriba expresada durante el día de aytr. CANTIDAD

La cantidad y clase de primeras materias en verde entradas en fábrica:

Cantidad y clase de estas primeras materias destinadas a la desecación, germinación o tostación:

Cantidad y clase de primeras materias desecadas entradas en fábrica:

Cantidad y clase de primeras materias destinadas a la tostación:

Cantidad y clase de producto tostado obtenido:

Cantidad en peso del producto elaborado destinado al empaquetado:

Cantidad en peso del producto elaborado salido de fábrica:

..... a de de 19..... EL FABRICANTE,

Folio

MATRIZ

PROVINCIA DE POBLACIÓN DE

FÁBRICA DE

Boletín del movimiento de primeras materias y de productos elaborados habido en la fábrica arriba expresada durante el día de aytr. CANTIDAD

La cantidad y clase de primeras materias en verde entradas en fábrica:

Cantidad y clase de estas primeras materias destinadas a la desecación, germinación o tostación:

Cantidad y clase de primeras materias desecadas entradas en fábrica:

Cantidad y clase de primeras materias destinadas a la tostación:

Cantidad y clase de producto tostado obtenido:

Cantidad en peso del producto elaborado destinado al empaquetado:

Cantidad en peso del producto elaborado salido de fábrica:

..... a de de 19..... EL FABRICANTE,

SECADERO DE DE DON

SECADERO DE DE DON

DIA DE DE 19.....

Cuenta de movimiento de primeras materias y de las desecadas habido en dicho secadero en este día

	Kilogramos
Existencias en el día de de 19.....	
Entradas en el día de esta fecha	
TOTAL CARGO	
Destinada a la desecación en este día	
Mermas	
TOTAL DATA	
Existencias en el secadero	

Sr. Interventor:

Teniendo necesidad de someter a la desecación kilogramos de ruego a usted se sirva proceder al desprecinto de los horno secaderos y autorizar la citada operación, en la que calculo emplear ... días, dadas las dimensiones de dichos hornos.

..... a de de 19.....

EL FABRICANTE,

	Kilogramos
Existencias en el día de de 19.....	
Obtenida de la desecación en el día de la cuenta	
TOTAL CARGO	
Salida para fábricas de tostado y molido	
Salida para la exportación	
Mermas	
TOTAL DATA	
Existencias en almacenes	

..... a de de 19.....

EL FABRICANTE,

(1) O remolacha.

Modelo núm. 9.—Artículo 26 del Reglamento

Libro destinado a sentar las solicitudes de exportación y sus garantías que presenten a los Interponentes del Impuesto los fabricantes de achicoria y demás sucedáneos del café y del té

Número de orden	Fecha	Nombre del fabricante	Localidad	B U L T O S			Peso bruto — Kg.	Peso neto — Kg.	Garantía		Clase del producto	Destino extranjero	Aduana exportadora	Fecha de la exportación	Fecha de la certificación de llegada al extranjero	Número de la certificación	Fecha de cancelación
				Num.	Clase	Marcas			Núm. ración	Ptas.							

Modelo núm. 10.—Artículo 7 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Cuenta corriente de sucedáneos del café recibidos y consumidos en este establecimiento (1)

CARGO				DATA			
Fecha	Número de paquetes	Su peso neto	Remitente	Observaciones	Fecha	Número de paquetes consumidos	Su peso neto

(1) Estos asientos se totalizarán diariamente.

Modelo núm. 8.—Artículo 26 del Reglamento

Por la presente obligación se compromete el que suscribe, don

..... fabricante de achicoria (1) en a abonar en metálico en la Delegación de Hacienda de su provincia, la cantidad de ...

..... pesetas céntimos, correspondientes al impuesto de fabricación nacional de los kilogramos de achicoria tostada y molida (1) a que se refiere la adjunta solicitud de exportación, caso de no justificarse la llegada de la citada mercancía a

..... en el plazo y con la certificación prevenidos en los artículos 26.28 del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, obligándose también a responder con todos sus bienes presentes y futuros de las multas y penalidades en que pudiera incurrir con dicha expedición,

..... a de de 19.....

(Firma y sello del fabricante.)

Modelo núm. 7.—Artículo 26 del Reglamento

Don fabricante de achicoria (1) en

solicita de usted se digne autorizar la exportación a de la expedición cuyo detalle a continuación se expresa, con arreglo a lo prevenido en el artículo del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, a cuyo efecto son adjuntas la obligación a res-ponder de dicho impuesto y las correspondientes guías de circulación:

..... sacos o cajas, marcas números peso bruto kilogramos y neto kilogramos de achicoria tostada y molida (1) con destino a y cuya exportación se ha de efectuar por la Aduana española de y a la consi-g-nación de don

Dios guarde a usted muchos años.

..... a de de 19.....

(Firma y sello del fabricante.)

Sr. Interventor de la Aduana de

(1) O el sucedáneo de que se trate.

(1) O el sucedáneo de que se trate.

Modelo núm. 6.—Artículo 31 del Reglamento

Número

DUPLICADA

GUIA PARA LA CIRCULACION DE ACHICORIA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE

(Esta parte se cortará y quedará en poder del Jefe de Estación del ferrocarril al retirar el género para remitirla a la Dirección General de Usos y Consumos.)

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Don de en ésta, remite en con destino a y consignado a (1) que habita en la calle de núm., la expedición de procedente de su cuyo impuesto ha sido (2); lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Table with 4 columns: Número de bultos, Su clase, Marcas y numeración, Peso bruto. Includes a sub-column for 'Peso neto y clase de la mercancia expresado en letra'.

Vale por días.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica.)

(1) Don N. N., fabricante o para exportar a (2) Satisfecho o garantido.

IMPUESTO DE LA ACHICORIA

Número

PRINCIPAL

GUIA PARA LA CIRCULACION DE ACHICORIA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE

(Esta parte será conservada por el receptor.)

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Don de en ésta, remite en con destino a y consignado a (1) que habita en la calle de núm., la expedición de procedente de su cuyo impuesto ha sido (2); lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Table with 4 columns: Número de bultos, Su clase, Marcas y numeración, Peso bruto. Includes a sub-column for 'Peso neto y clase de la mercancia expresado en letra'.

Vale por días.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica.)

Don hace constar que por el que se expresa en esta Guía, se ha (2) por cuota del impuesto la cantidad de

(1) Don N. N., fabricante o para exportar a (2) Satisfecho o garantido.

Modelo núm. 11.—Artículo 48 del Reglamento

PROVINCIA DE DEPOSITARIA-PAGADURÍA DE HACIENDA DE

Cuenta justificada que esta Depositaria-Pagaduría rinde a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de las preclintas de circulación de Achicoria, recibidas y expedidas en el mes de y de las existencias que quedan para el siguiente

	N U M E R O Y C L A S E D E P R E C I N T A S					
	Gratuitas	De 0.15 pesetas	De 0.27 pesetas	De 0.68 pesetas	De 1.35 pesetas	De 2.70 pesetas
Existencia en 1.º de						
Recibidas en el mes de						
Total cargo						
Vendidas en el mes de						
Existencia para el mes de						

V A L O R A C I O N

Clase de las preclintas vendidas	Número	M P U R T E	
		Pesetas	Cts.
De 0.15 pesetas			
De 0.27 >			
De 0.68 >			
De 1.35 >			
De 2.70 >			
Total valor			

La expresada cantidad ha sido ingresada en con cartas de pagos núms. según certificación que se acompaña,

..... de de 194...

EL DEPOSITARIO-PAGADOR.

V.º B.º
EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Modelo núm. 16.—Artículo 53 del Reglamento

Libro destinado a sentar las pesadas parciales de primeras materias en las fábricas de achicoria (o el secadero de que se trate) de don

Número de la pesada	Su fecha	Materia	NOMBRE DEL REMITENTE	Localidad	B U L T O S		Peso bruto Kilogramos	Peso neto Kilogramos	O B S E R V A C I O N E S
					Número	Clase			

Modelo núm. 17.—Artículo 53 del Reglamento

Libro de primeras materias en verde en las fábricas de succáneos.

Primeras materias

C A R G O							D A T A			
FECHA	Punto de procedencia	Re m i t e n t e	Kilos	FECHA	Cantidad salida a desecación, maitado o tostación	Cantidad de producto de secado o maitado obtenido (1)	Cantidad de producto tosado obtenido (1)	Mermas de desecación o germinación	Mermas de tostación	Observaciones

En este libro se abrirán tantas cuentas sean las primeras materias que utilice la fábrica,

(1) Los productos obtenidos pasarán diariamente a los respectivos libros de cuenta corriente.

Modelo núm. 18.—Artículo 53 del Reglamento
Libro de primeras materias desecadas ó malteadas en fábricas de sucedáneos
Primeras materias

C A R G O							D A T A					
FECHA	Punto de procedencia	REMITENTE	Número de la guía	Kilos	FECHA	Salido para la exportación	Salido para la venta	Número de la guía	Salido a tostación	Mermas de tostación	Producto tosado obtenido (1)	Observaciones

En este libro se abrirán tantas cuentas cuantas sean las primeras materias que utilice la fábrica.

(1) El producto tostado obtenido diariamente, al libro de cuenta corriente de productos elaborados sin empaquetar.

Modelo núm. 19.—Artículo 53 del Reglamento
Libro de productos elaborados y almacenados en sacos de 50 kilogramos, sin empaquetar

C A R G O				D A T A	
FECHA	ELABORADOS EN EL DIA		TOTAL	FECHA	TOTAL
	Sin mojar	Molido			

Modelo núm. 22.—Artículo 53 del Reglamento

Libro de cuentas corrientes de primeras materias en verde entradas en secadero y producto desecado obtenido

D A T A

C A R G O

Fecha	Remite nte	Kilogramos	OBSERVACIONES	Fecha	Cantidad salida a de. secación	Mermas de deseca. ción	Cantidad de producto desecado obtenido (1)	OBSERVACIONES

En este libro se abrirán tantas cuentas cuantas sean las primeras materias que utilice el secadero.

(1) Los productos obtenidos pasarán directamente al libro de cuenta corriente de productos desecados.

Modelo núm. 23.—Artículo 53 del Reglamento

Libro de cuentas corrientes de productos desecados obtenidos en secaderos.

Primeras materias

D A T A

C A R G O

Fecha	Producto desecado obtenido	Kilogramos	OBSERVACIONES	Fecha	Saldo para la venta	Kilogramos	Saldo para la exportación	Kilogramos	Número de la guía	Destinatario	Punto de destino	OBSERVACIONES

En este libro se abrirán tantas cuentas cuantas sean las primeras materias que utilice el secadero.

Modelo núm. 24.—Artículo 56 del Reglamento

PROVINCIA DE

LOCALIDAD

FABRICA DE SUCEDANEOS DEL CAFE DE DON

Sucedáneo compuesto de

Estado del movimiento de primeras materias, productos desecados o malteados, tostados y empaquetados del expresado sucedáneo, existentes en fábrica durante el

MES DE TRIMESTRE O AÑO
(Táchese los periodos de tiempo a que no corresponda.)

PRIMERAS MATERIAS EN VERDE

Existencias en almacén el día de de 19.....
Entradas en el presente

Total

Cantidad destinada a desecación, germinación o tostación

Existencias en verde en fin de

DESECACION O GERMINACION

Cantidad de producto desecado o germinado existente en

Cantidad de producto desecado o germinado obtenido en el período de la fecha

Total

MERMAS DE DESECACION O GERMINACION

Cantidad de producto salido a la exportación

Cantidad de producto salido a otras fábricas

Cantidad de producto germinado o desecado destinado a tostación

Total

Existencia en fábrica de productos desecados o germinados

TOSTACION

Cantidad de producto tostado existente en el

Cantidad de producto tostado obtenido en el de la fecha

Total

MERMAS DE TOSTACION

Cantidad de producto tostado destinado al empaquetado

Existencia en fábrica de producto tostado

Kilogramos

EMPAQUETADO

Existencia en
Empaquetado en el periodo de la fecha

Totales

Salido de fábrica en el presente periodo

Existencia en almacén

Detalle y clase de los paquetes salidos a la venta.

	Hasta 50 gramos	De 100 gramos	De 250 gramos	De 500 gramos	De 1.000 gramos
Paquetes

..... a de de 19.....

Conforme con los libros de Contabilidad.
EL INTERVENTOR.

EL FABRICANTE,

REGLAMENTO DE ACHICORIA

Índice general

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 1.º Productos gravados por el impuesto.

CAPITULO II

SUJETO DEL IMPUESTO

Artículo 2.º Personas obligadas a los preceptos del Reglamento.

CAPITULO III

BASE DE IMPOSICIÓN

Artículo 3.º Aplicación del impuesto.

CAPITULO IV

TARIFAS

Artículo 4.º Imposición del gravamen.

CAPITULO V

PROHIBICIONES

Artículo 5.º Operaciones no permitidas por este Reglamento.

CAPITULO VI

AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 6.º Cebada tostada para establecimientos militares.
Id. 7.º Mezcla de café con sucedáneos en los cafés, bares y establecimientos similares.

TITULO II

Producción

CAPITULO VII

REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FÁBRICAS DE SUCEDÁNEOS

Artículo 8.º Presentación de instancias.
Id. 9.º Comprobación de fábricas y aparatos.
Id. 10.º Autorización de fábricas.
Id. 11.º Modificaciones en las fábricas.

CAPITULO VIII

PRODUCCIÓN

Artículo 12.º Fabricación de achicoria y otros sucedáneos.
Id. 13.º Deseccación, tostación y germinación de primeras materias.
Id. 14.º Precinto de aparatos.
Id. 15.º Traspaso y cese de fábricas.
Id. 16.º Comprobaciones y recuento de existencias.
Id. 17.º Envasado de productos fabricados.
Id. 18.º Secaderos de achicoria y remolacha.
Id. 19.º Autorización de secadero.
Id. 20.º Precinto de hornos secaderos.
Id. 21.º Salida de productos desecados.

TITULO III

Comercio

CAPITULO IX

RÉGIMEN DE LOS COMERCIANTES DE PRODUCTOS DEL IMPUESTO

Artículo 22.º Almacenistas y detallistas.

CAPITULO X

IMPORTACIÓN

Artículo 23.º Sucédáneos procedentes del extranjero.
Id. 24.º Requisitos para la importación.
Id. 25.º Imposición de precintas gratuitas.

CAPITULO XI

EXPORTACIÓN

Artículo 26.º Requisitos para la salida de sucedáneos con destino al extranjero.
Id. 27.º Justificante de la exportación y cancelación de obligaciones.
Id. 28.º Raíces de achicoria y de remolacha desecadas con destino al extranjero.

CAPITULO XII

CIRCULACIÓN

Artículo 29.º Productos sujetos a imposición de precintas.
Id. 30.º Productos que necesitan el requisito de guía.
Id. 31.º Guías de circulación.
Id. 32.º Causas de nulidad de las guías.
Id. 33.º Extravío de guías.
Id. 34.º Transporte por ferrocarril.
Id. 35.º Endoso de guías en las expediciones por ferrocarril.
Id. 36.º Expediciones dejadas de cuenta.
Id. 37.º Servicio de inspección en las estaciones de ferrocarril.
Id. 38.º Transporte por caminos ordinarios y por el interior de las poblaciones.
Id. 39.º Transporte mixto de ferrocarril y caminos ordinarios.
Id. 40.º Transporte de cabotaje.
Id. 41.º Obligaciones de las empresas de ferrocarriles, de transportes y porteadores.
Id. 42.º Venta en subasta de sucedáneos abandonados o aprehendidos.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO XIII

ORGANIZACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 43.º Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.

CAPITULO XIV

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 44.º Precintas representativas del impuesto.
Id. 45.º Colocación de las precintas.
Id. 46.º Inutilización de las precintas.
Id. 47.º Venta de precintas.

CAPITULO XV**RECAUDACIÓN E INGRESO**

Artículo 48. Ingreso y justificación de la venta de precintas.

CAPITULO XVI**CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA**

- Artículo* 49. Organismos e industriales obligados a llevar la contabilidad del impuesto.
Id. 50. Contabilidad a cargo de las depositarias-pagadoras.
Id. 51. Contabilidad a cargo de la Administración del impuesto.
Id. 52. Contabilidad a cargo de los Interventores de las fábricas.
Id. 53. Contabilidad a cargo de los fabricantes y dueños de secaderos.
Id. 54. Estadística del impuesto.
Id. 55. Estadística a cargo de los Interventores de fábricas y secaderos.
Id. 56. Estadística a cargo de los fabricantes y dueños de secaderos.

CAPITULO XVII**INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN**

- Artículo* 57. Inspección del impuesto.
Id. 58. Inspectores regionales e interventores del impuesto.
Id. 59. Facultades especiales de los fabricantes.

TITULO V**Disposiciones penales y procedimientos****CAPITULO XVIII****INFRACCIONES Y SANCIÓN PENAL**

- Artículo* 60. De las infracciones.
Id. 61. Contrabando.
Id. 62. Defraudación.

- Artículo* 63. Faltas reglamentarias.
Id. 64. Faltas reglamentarias del primer grupo.
Id. 65. Faltas reglamentarias del segundo grupo.
Id. 66. Faltas reglamentarias del tercer grupo.

CAPITULO XIX**PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN**

Artículo 67. Denuncias y descubrimiento de infracciones.

CAPITULO XX**PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FALTAS REGLAMENTARIAS**

- Artículo* 68. Descubrimiento de infracciones y su tramitación.
Id. 69. Tramitación de expedientes originados por faltas reglamentarias.
Id. 70. Recursos contra los fallos dictados por los Jurados Especiales de Valoración.
Id. 71. Facultad revisora de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de los fallos dictados por los Jurados de Valoración.
Id. 72. Remisión de expedientes al Centro directivo.

CAPITULO XXI**CONDONACIONES**

- Artículo* 73. Solicitud del recurso por los interesados.
Id. 74. Cuantía de la condonación.

CAPITULO XXII**PARTICIPACIÓN EN MULTAS**

Artículo 75. Participación de los descubridores o aprehensores en las multas impuestas.

CAPITULO XXIII**VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO**

Artículo 76. Aplicación de los preceptos de este Reglamento.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE LA ACHICORIA

Índice alfabético

	Art.	Pág.		Art.	Pág.
A					
ABANDONO de sucedáneos	42	187	DEPOSITARIAS Pagadurías:		
ADMINISTRACIÓN del impuesto:			Funciones	47	188
Contabilidad a su cargo	51	188	Premio por venta de precintas	48	188
ADUANAS habilitadas para la importación	23	185	Contabilidad a su cargo	50	188
ALMACENISTAS	22	185	DESCUBRIDORES y aprehensores: su participa-		
APLICACIÓN del impuesto	3	182	ción en las multas	75	192
APREHENSIÓN de sucedáneos	42	187	DESCUBRIMIENTO de infracciones constitutivas de		
APREHENSORES y descubridores: su participa-			contrabando y defraudación	67	191
ción en multas	75	192	DESECACIÓN de primeras materias	13	184
ARCHIVO y revisión de expedientes	72	192	DESPRECINTO de aparatos	14	184
AUTORIZACIÓN:			DETALLISTAS	22	185
De nuevos sucedáneos	1	182	DIETAS y gastos de locomoción	57	189
Especial de elaboración	6	183	DUEÑOS de secaderos:		
De fábricas	10	184	Contabilidad a su cargo	53	189
De secaderos	19	185	Estadísticas a su cargo	56	189
AUTORIDADES y organismos encargados de la			E		
gestión y administración del Impuesto	43	187	ENDOSO de guías en expediciones por ff. cc. ...	34	186
AUTORIDADES, empleados y funcionarios obliga-			ENVASADO de productos elaborados, tostados y		
dos a perseguir la infracción	60	190	molidos	13-17	184-185
B					
BOLETINES de fabricación y movimiento de pro-			ENVASES exteriores de los bultos conteniendo		
ductos	12	184	sucedáneos	17	185
C					
CANCELACIÓN de garantías	27	186	ESTADÍSTICA del Impuesto:		
CASOS:			A cargo de la Dirección General	54	189
Constitutivos de contrabando	61	190	Idem de los Interventores	55	189
Idem de defraudación	62	190	Idem en las fábricas y secaderos	56	189
Idem de faltas reglamentarias	64-66	191	EXPEDICIONES dejadas de cuenta	36	187
CAUSAS de nulidad de las guías	32	186	EXPEDIENTES:		
CERADA tostada para establecimientos militares...	6	183	Por contrabando y defraudación	67	191
CERTIFICADOS de guías extraviadas	33	186	Por faltas reglamentarias	68-69	191-192
CESE de fábricas	15	184	EXPORTACIÓN:		
CESE de fábricas, circulación de existencias ...	30	186	De sucedáneos	26	185
CIRCULACIÓN:			Obligaciones a responder del impuesto	23	185
Especial para establecimientos militares ..	6	183	Registro de solicitudes	26	185
De productos para la exportación	26	185	De achicoria y remolacha desecadas	23	186
De las existencias de una fábrica que cesa..	30	186	EXTRAVÍO de guías	33	186
Por ferrocarril	34	186	F		
Por caminos ordinarios	38	187	FABRICANTES de sucedáneos:		
Por el interior de las poblaciones	38	187	Contabilidad a su cargo	53	189
Mixta por FF. CC. y caminos ordinarios...	39	187	Estadística a su cargo	56	189
Por cabotaje	40	187	Facultades especiales	59	190
COLOCACIÓN de precintas	45	187	FALLOS:		
COMPROBACIÓN:			Firmes y apelables	70	192
De fábricas y aparatos	9	183	Facultad rev. soc. de la Dirección General...	71	192
De recuentos de existencias por la Admi-			FALTAS de contrabando y defraudación:		
nistración	16	185	Tribunales llamados a castigarlas	60	190
De existencias por los fabricantes	59	190	Casos que las constituyen	61-62	190
CONDONACIÓN:			Procedimiento	67	191
Recurso	73-74	192	FALTAS reglamentarias:		
Su cuantía	74	192	Su concepto	60	190
CONTABILIDAD:			Su clasificación	63	191
Especial para establecimientos militares ...	6	183	Casos en que se incurre	64-66	191
En bares, cafés y establecimientos similares	7	183	Procedimiento	68	191
Organismos industriales obligados a llevarla	49	188	G		
A cargo de las Depositarias-Pagadurías ...	50	188	GARANTÍAS, su cancelación	27	186
Idem de la Administración del Impuesto ...	51	188	GASTOS de locomoción y dietas	57	189
Idem de los Interventores	52	189	GERMINACIÓN de primeras materias	13	184
Idem de los fabricantes y dueños de seca-			GUÍAS de circulación:		
deros	53	189	Para productos exportados	26	185
CONTRABANDO: casos que lo constituyen	61	190	De productos para establecimientos mili-		
CUENTA mensual del movimiento de precintas...	48	188	tares	6	183
D					
DEFAUDACIÓN: casos que la constituyen	62	190	Productos que las necesitan	30	186
DENUNCIA de infracciones	67	191	Documentos	31	186
			Causas de nulidad	32	186
			Su extravío, certificados	33	186
			Endoso en expediciones por ff. cc.	35	186

	Art.	Pág.		Art.	Pág.
I					
IMPORTACIÓN:			PRODUCCIÓN de achicoria y otros y otros su-		
De sucedáneos	23	185	cedáneos	12	183
Aduanas habilitadas	23	185	PRODUCTOS:		
IMPOSICIÓN:			Considerdos como sucedáneos del café	1	182
Del gravamen	4	182	Gravados	1	182
De precintas gratuitas	25	185	Desecados; salida	21	185
INDUSTRIALES obligados a llevar contabilidad ...	49	188	Sujetos a imposición de precintas	29	186
INFRACCIONES de la Ley y Reglamento: su cla-			Que requieren guía para circular	30	186
sificación	60	190	PROHIBICIONES:		
INGRESO del Impuesto	48	188	Reglamentarias	5	182
INSPECCIÓN:			De tenencia de sucedáneos a granel	7	183
Servicio en las estaciones de ff. cc.	37	187	De vender sucedáneos a granel	22	185
Del impuesto	57	189			
Gastos de locomoción y dietas	57	189	R		
INSPECTORES regionales; sus atribuciones y			RECAUDACIÓN:		
obligaciones	58	190	Del impuesto	3	182
INTERVENTORES:			Especial para establecimientos militares ...	6	183
Contabilidad a su cargo	52	189	Ingreso en el Tesoro	48	188
Estadística a su cargo	55	189	RECuento de existencias:		
Obligaciones y atribuciones	58	190	Por la Administración	16	185
INUTILIZACIÓN de precintas	46	188	Por los fabricantes'	59	190
J			RECURSOS:		
JUSTIFICACIÓN del pago del impuesto	29	186	Contra los fallos del Jurado de Valoración	70	192
JUSTIFICANTES de la exportación	27	186	De condonación	73-74	192
JUNTAS Administrativas de Contrabando y De-			REGISTRO de solicitudes de exportación	26	185
fraudación	60	190	REQUISITOS:		
JURADOS Especiales de Valoración:			Para el establecimiento de fábricas	8	183
Su competencia	60	190	De los envases exteriores	17	185
Su composición y atribuciones	69	192	Para la importación	24	185
M			Para la exportación	26	185
MEZCLA de café con sucedáneos	7	183	Para el transporte por ff. cc.	34	186
MODIFICACIONES en las fábricas	11	184	REVISIÓN y archivo de expedientes	72	192
MULTAS: distribución de las mismas	75	192	S		
N			SALIDA de productos desecados	21	185
NULIDAD de guías	32	186	SECADEROS de achicoria y remolacha	18	185
O			SERVICIO de inspección en las estaciones de fe-		
OBLIGACIONES:			rocarriles	37	187
A responder del impuesto en la exportación	26	185	SOLICITUD:		
De las empresas de FF. CC. de transpor-			De los fabricantes para someter la primera		
tes, y porteadores por caminos ordinarios	41	187	materia a la desecación, tostación, mo-		
OPERACIONES no permitidas por el Reglamento	5	182	lido y empaquetado	14	184
ORGANISMOS obligados a llevar contabilidad ...	49	188	Para la exportación	26	185
ORGANIZACIÓN del impuesto	43	187	De recurso de condonación	73	192
P			SUBASTA de sucedáneos abandonados o apre-		
PAQUETES:			hendidos	42	187
Para achicoria, etc.	4	182	SUCEDÁNEOS del café:		
Abiertos en los establecimientos	7	183	Definición	1	182
PARTICIPACIÓN en multas	75	192	Productos considerados como tales	1	182
PERSONAS obligadas a los preceptos del Regla-			Autorización de nuevos sucedáneos	1	182
mento	2	182	T		
PRECINTAS:			TARIFAS del impuesto	4	182
Sus clases	4-44	182-183	TRAMITACIÓN de expedientes por falta regla-		
Gratuitas para productos importados	25	185	mentaria	68-69	191-192
Su colocación	45	188	TOSTACIÓN de primeras materias	13	184
Inutilización	46	188	TRANSPORTE:		
Venta de las mismas	47	188	Por ferrocarril	34	186
Cuenta mensual	48	188	Por caminos ordinarios	38	187
Premio de recaudación	48	188	Por el interior de las poblaciones	38	187
PRECINTO:			Mixto por ff. cc. y caminos ordinarios	39	187
Desprecinto de aparatos	14	184	Por cabotaje	40	187
De hornos secaderos	20	185	TRASPASO de fábricas:		
De bultos para la exportación	26	185	Tribunales encargados de conocer de las		
PREMIO de cobranza	48	188	faltas de contrabando y defraudación.....	60	190
PROCEDIMIENTO:			V		
En los casos de contrabando y defraudación	67	191	VENTA:		
En caso de faltas reglamentarias	68	191	En subasta de sucedáneos abandonados o		
			aprehendidos	42	187
			De precintas	47	188

INDICE DE MODELOS

Relación de los modelos a que se hace referencia en este Reglamento

Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento	Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento
1	Declaración jurada de fabricantes	8	15	Registro de peticiones de precintas	52
2	Solicitud de operaciones y desprecinto de aparatos por los fabricantes	14	16	Libreta de pesadas parciales de primeras materias en verde, en fábrica y secaderos	53
3	Boletín de operaciones	12	17	Libro de cuenta corriente de primeras materias en verde, en fábricas	53
4	Solicitud de desecación en hornos secaderos	20	18	Libro de cuenta corriente de primeras materias desecadas o malteadas en fábricas de sucedáneos	53
5	Boletín de movimiento de primeras materias y de las desecadas	20	19	Libro de cuenta corriente de productos elaborados y almacenados en sacos de 50 kilogramos	53
6	Guías de circulación	31	20	Libro de cuenta corriente de productos elaborados empaquetados	53
7	Solicitos de exportación	26	21	Libro de cuenta corriente de precintas recibidas y empleadas por los fabricantes	53
8	Obligaciones a responder de la efectiva exportación	26	22	Libro de cuenta corriente de primeras materias en verde entradas en secaderos y productos desecados obtenidos	53
9	Libro registro de solicitudes de exportación y sus garantías	26	23	Libro de cuenta corriente de productos desecados obtenidos en secaderos	53
10	Libro de cuenta corriente de sucedáneos en cafés, bares, etc.	7	24	Estado mensual, trimestral o anual del movimiento general de productos y de operaciones intermedias que realizan los fabricantes de sucedáneos	56
11	Cuenta justificada de precintas que rinden las Depositarias-Pagadoras a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	48			
12	Libro de cuenta corriente de precintas que rinden las Depositarias-Pagadoras a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	50			
13	Registro de guías para los Interventores	52			
14	Registro de fabricantes	52			

C).—REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Objeto del impuesto

ARTICULO 1.º *Producto gravado por el impuesto.*

1. El impuesto que grava el consumo interior de la cerveza en la Península, Islas Baleares y Canarias, fué creado por el artículo 6.º de la Ley de 2 de marzo de 1917, rigiéndose actualmente por el Reglamento provisional de 25 de mayo de 1925, e incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones establecidas por la de 31 de diciembre de 1942 y Orden ministerial de 4 de enero de 1943.

2. Se entiende por cerveza, a los efectos del impuesto, la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada u otro producto análogo, levadura y agua.

3. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para gravar como cerveza aquellas bebidas que por su presentación o composición se empleen como sustitutivo de la cerveza, siempre que contengan alguna cantidad de alcohol.

CAPITULO II

Sujeto del impuesto

ART. 2.º *Personas obligadas al pago del impuesto.*

Están sujetos a tributación por este concepto:

- a) Los fabricantes de cerveza establecidos en la Península, Islas Baleares y Canarias; y
- b) Los importadores de cerveza extranjera.

CAPITULO III

Base de imposición

ART. 3.º *Aplicación del impuesto.*

1. El impuesto grava la cerveza de producción nacional y la importada del extranjero. Se considera devengado en los casos de producción nacional desde el momento de producirse y por la cantidad obtenida, pero su pago podrá demorarse hasta su salida de las fábricas que la elaboren para destinarla al consumo interior de la Península, Islas Baleares y Canarias.

2. Tratándose de cerveza importada, la base del impuesto será la cantidad que se estime para el adeudo por la renta de Aduanas.

CAPITULO IV

Tarifas

ART. 4.º *Imposición del gravamen.*

La tributación de la cerveza grava este producto en la siguiente forma:

A) *Cuota sobre la producción.*

Esta cuota será la de cuarenta pesetas por hectolitro de volumen real y se considera devengada desde que se elabora el producto, aunque su pago se demore hasta el momento de su salida de fábrica; y,

B) *Importación.*

La cerveza que se importe como comprendida en la partida 1.393 de los vigentes Aranceles de Aduanas, y de conformidad con lo dispuesto en la nota 88 de dichos Aranceles, independientemente de los derechos de importación, satisfará la cuota de cuarenta pesetas hectolitro, en concepto de impuesto sobre el consumo interior.

CAPITULO V

Excepciones

ART. 5.º *Casos en que no se exige el pago del impuesto.*

1. Queda exceptuada del pago del impuesto la cerveza de producción nacional que desde las fábricas en que se elabora se exporte directamente al extranjero, Posesiones españolas, Protectorado de Marruecos y Piazas de Soberanía.

2. También queda exceptuada del pago del impuesto la cerveza que se exporte a las Islas Canarias, pero satisfará el impuesto correspondiente a su importación en las mismas.

TITULO II

PRODUCCION

CAPITULO VI

Requisitos para la autorización de fábricas

ART. 6.º *Establecimiento de fábricas.*

Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer una fábrica para producir cerveza, o la adquiera por compra, arriendo, cesión o herencia, deberá declarar a la Administración de Rentas públicas de la provincia en que aquélla se haya de instalar o se encuentre instalada, quince días antes, cuando menos, de empezar la elaboración, en una declaración jurada, por triplicado (modelo núm. 1), en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

- a) Nombre, apellido y domicilio del declarante.
- b) Sitio en que se haya de establecer o esté establecida la fábrica.

c) Relación detallada de los elementos de fabricación que posean, y especialmente de las cubas de sacarificación, fermentación y calderas de cocción en sus capacidades respectivas, filtros y demás elementos de producción y almacenamiento, acompañando a cada una de las declaraciones juradas, planos acotados del local o locales donde la fábrica se establezca, indicando en ellas el sitio de los aparatos.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local o locales de que conste la fábrica, señalando especialmente los destinados a almacenes de primeras materias y productos elaborados.

- d) Potencia productora de la fábrica en relación con la primera materia empleada.

e) Nombre, apellido y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Los fabricantes responderán del pago del impuesto y de las penalidades en que puedan incurrir, con el valor de los edificios, elementos de fabricación y enseres de las fábricas, incluyéndose en este concepto los barriles, envases para el transporte de la cerveza que produzcan y los carruajes de su propiedad que utilicen para el reparto.

Cuando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos u otros quedan afectos a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el apartado anterior.

ART. 7.º Comprobación de las declaraciones.

1. Las Administraciones de Rentas Públicas comprobarán si las declaraciones juradas, a que se refiere el artículo anterior, contienen todos los datos y antecedentes que en el mismo se señalan, devolviendo en el plazo de tres días, a contar desde el de su recibo, uno de los ejemplares a los interesados con su conformidad, y, en caso contrario, pedirá las aclaraciones que sean necesarias.

2. Cumplido este requisito, la Administración pasará todos los antecedentes al Inspector del distrito para que, en unión del Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda, proceda a su comprobación en el plazo de quince días, poniéndolo en conocimiento de los interesados para que asistan a la operación. Del resultado de esta comprobación se levantará un acta, que se remitirá a la Administración a los efectos correspondientes.

3. Si no existiese conformidad, se harán constar en el acta levantada los fundamentos de tal disconformidad. En este caso, la Administración lo pondrá en conocimiento de la Dirección General, la que designará dos funcionarios que en el término de un mes realicen nueva comprobación. Los gastos de esta segunda comprobación serán de cuenta del interesado, si la reclamación no resultase fundada.

4. Puesta la fábrica en condiciones reglamentarias, la Administración autorizará su funcionamiento, comunicándolo así al interesado y al Inspector, con indicación al primero de nombre y residencia del funcionario que haya de fiscalizar la fabricación.

5. Las Administraciones de Rentas abrirán un registro especial de fábricas de cerveza, en el que anotarán las reclamaciones recibidas y cuantos cambios de dominio o modificaciones se hagan en las fábricas, de las que sus dueños deberán dar cuenta a dichas oficinas en el plazo de ocho días. Dichas oficinas, a su vez, darán cuenta a la Dirección General de Usos y Consumos y al Inspector Regional de Impuestos Especiales correspondiente.

ART. 8.º Obligaciones de los fabricantes.

Los fabricantes de cerveza vendrán obligados a lo siguiente:

1.º A permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día o de la noche y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como a facilitarles los datos que reclamen y el personal preciso para realizarlas.

2.º A tener a disposición de dichos Agentes un local para oficina y el mobiliario preciso, así como los aparatos que existan en el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar; y

3.º A dejar siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta, en los casos en que por cualquier causa se ausente el fabricante de la localidad en que radique la fábrica.

ART. 9.º Cuentas de fabricación.

Los fabricantes de cerveza llevarán las cuentas corrientes que a continuación se detallan:

1.ª De cebada.

En esta cuenta constituirán el cargo la cantidad en kilogramos de cebada recibida, con indicación del nombre del remitente y punto de procedencia, y la data comprenderá la cantidad en kilogramos destinada al malteado; cantidad de malta obtenida y la merma por esta operación (modelo número 2).

2.ª De malta.

En el cargo de esta cuenta se sentará la cantidad en kilogramos de malta entrada o producida en la fábrica, con

indicación, en el primer caso, del nombre del remitente y punto de procedencia, y en la data, la que diariamente se destine a la sacarificación y las mermas naturales (modelo número 3).

3.ª De lúpulo.

El cargo lo constituirá la cantidad en peso de lúpulo entrado en la fábrica, y la data, la empleada en la lupulización de los mostos y las mermas naturales (modelo núm. 4).

4.ª De cerveza.

En esta cuenta formará el cargo la cerveza que desde las cubas de fermentación pase a las bodegas o almacenes y la reingresada devuelta a la fábrica, y la data, la salida para el consumo, para la exportación y las mermas naturales (modelo núm. 5).

Sólo se cargará, bajo el concepto de cerveza devuelta a la fábrica, la que haya circulado en la forma que determina el artículo 12 de este Reglamento.

Las mermas autorizadas que figuren en las cuentas que quedan reseñadas se datarán trimestralmente por los fabricantes, y caso de no datarse, se considerará que no las hubo.

Sólo se admitirán como mermas naturales hasta el diez por ciento del total cargo del trimestre para la cerveza, la cebada, malta y lúpulo, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para reducir este porcentaje hasta un 5 por 100, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

En los casos de recuentos de existencias realizados en actos de visita a los Agentes de la Administración, el tanto por ciento abonable en concepto de mermas naturales será el que proporcionalmente corresponda en razón a los días transcurridos del trimestre en que se realice.

Los asientos en estas cuentas deberán hacerse por días naturales, contados desde las doce de la noche, y establecerse en los libros correspondientes antes de las once del día siguiente al que se refieran. La carencia de ellos en alguna fecha indicará que en dicho día no hubo operación.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados, por la Administración del impuesto.

ART. 10. Boletines diarios de fabricación.

1. Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación, en el que expresarán en relación al día natural anterior al de su fecha:

- 1.º Cantidad de cebada entrada en la fábrica.
- 2.º Cantidad de cebada destinada a la germinación.
- 3.º Cantidad de malta producida.
- 4.º Cantidad de malta recibida de fábricas de malta.
- 5.º Cantidad de malta destinada a la sacarificación.
- 6.º Cantidad de lúpulo entrado en la fábrica.
- 7.º Cantidad de lúpulo destinado a la lupulización.
- 8.º Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermentación.
- 9.º Cantidad de cerveza pasada al almacén o bodega.
- 10.º Cantidad de cerveza salida para el consumo local.
- 11.º Cantidad de cerveza salida para el consumo en otras localidades.
- 12.º Cantidad de cerveza salida para la exportación.
- 13.º Cantidad de cerveza reingresada en la fábrica.

2. Estos boletines se ajustarán al modelo número 6. Deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadrados en talonarios, foliados, que autorizarán y sellarán las Administraciones de Rentas públicas. Las matrices quedarán unidas al cuaderno y las duplicadas las depositarán los fabricantes antes de las diez horas del día siguiente a que correspondan en un buzón de madera o de metal, construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras, y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

3. Los Interventores confrontarán con la mayor frecuencia los mencionados boletines con sus matrices y con las cuentas corrientes respectivas, consignando la conformidad en caso de haberla, o subsanando los errores padecidos, si no hay motivo para deducir responsabilidades. Estos boletines serán archivados por la Intervención durante un año y los fabricantes deberán conservar los talonarios matrices como cualquier otro libro de contabilidad, durante el plazo que señala el Código de Comercio.

ART. 11. Destino de las primeras materias entradas en fábrica.

Las primeras materias entradas en fábrica y contabilizadas en ella no podrán tener otro destino que el de su empleo

en la fabricación de cerveza, conforme determina el presente Reglamento. Sin embargo, cuando los fabricantes, por razones especiales, le quieran dar otro distinto, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que, previos los informes y asesoramientos que considere precisos, concederá o denegará la petición formulada.

ART. 12. Inutilización de cerveza.

Cuando la cerveza resulte averiada e imponible antes de ser consumida, y a los efectos de exención del pago del impuesto, podrá inutilizarse a presencia del Interventor de la fábrica, previa autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

En la inutilización de cerveza pueden apreciarse los dos casos siguientes:

1.º Que la cerveza haya sido devuelta, por las malas condiciones del líquido, de localidades distintas de aquella donde se encuentre instalada la fábrica.

En este caso, si la cerveza averiada ha satisfecho el impuesto, el Interventor hará constar en el acta de inutilización el número y la fecha del talón de adeudo correspondiente, y el importe del impuesto que corresponda a la cerveza inutilizada se deducirá de la cantidad de cerveza adeudable en la primera liquidación que para ingreso realice en la fábrica. Si la cerveza de que se trate se encontrare pendiente de liquidación, se deducirá asimismo de la cantidad total salida a consumo, no liquidándose, por tanto, ningún derecho sobre ella.

2.º Que la cerveza se haya averiado dentro de la fábrica, en cuyo caso se procederá a establecer un asiento de data en la cuenta corriente respectiva, como compensación del cargo producido en la fecha en que fuera fabricada.

La autorización del Centro directivo y del acta de inutilización que se formule se unirán al talón de adeudo o a la cuenta corriente de cerveza, como justificante de las respectivas bajas.

TITULO III COMERCIO

CAPITULO VII

Circulación

ART. 13. Requisitos para la circulación de cerveza.

1. Los barriles o cajas en que circule la cerveza de producción nacional que saiga de las fábricas deberán rotularse a fuego con el nombre de la fábrica, localidad en que esté situada y cabida de los citados envases. Las botellas deberán ostentar las etiquetas adoptadas por los fabricantes.

2. Se exceptúan de estos requisitos la cerveza que circule en el término municipal en que radique la fábrica, en botellas sueltas o en cajas abiertas; pero las botellas deberán llevar siempre las etiquetas de que trata el párrafo anterior.

3. La cerveza que devuevan los carruajes que empleen las fábricas para su reparto en el término municipal en que estén establecidas se cargará de nuevo en la cuenta corriente. En la misma forma, se cargará la devuelta de otras localidades, por dejes de cuenta; pero en este caso será indispensable la previa autorización de la Dirección General, que servirá de justificante al asiento de cargo correspondiente. En ambos casos, los fabricantes facilitarán a los Interventores la comprobación de que los envases y su contenido son los mismos que salieron de la fábrica.

4. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para restablecer el requisito de guías de circulación y ventas para la cerveza que saiga de las fábricas con destino a cualquier lugar de la Península e Islas Baleares, cuando los intereses de la Renta así lo aconsejen.

CAPITULO VIII

Importación

ART. 14. Formalidades para la importación.

1. La cerveza de producción extranjera satisfará, de conformidad con el apartado B) de las tarifas contenidas en el artículo 4.º, el mismo gravamen que la de producción nacional en el acto de su importación por las Aduanas de la Península, Islas Baleares y Canarias.

2. La importación de cerveza sólo podrá realizarse por las Aduanas con habilitación de primera clase.

3. A los efectos del pago del impuesto, se considerará como extranjera la cerveza nacional que se importe en Canarias procedente de la Península e Islas Baleares.

4. Las cantidades que se cobren por el impuesto sobre la cerveza se liquidarán, contraerán e ingresarán por las Aduanas al mismo tiempo que los derechos arancelarios, figurando como tal impuesto, con la debida separación en los libros de contabilidad.

5. Si la cerveza importada está envasada en barriles, éstos deberán rotularse a fuego con la frase «cerveza de importación»; si se importa envasada en botellas, deberán ostentar las etiquetas de origen, y las cajas que las contengan, la misma inscripción que los barriles.

CAPITULO IX

Exportación

ART. 15. Cerveza que se destina al extranjero.

1. La cerveza de producción nacional que se exporte al extranjero, Canarias, Posesiones españolas, Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía queda exceptuada del pago del impuesto, que se garantizará por los fabricantes en la forma que determina el artículo 22 de este Reglamento.

2. La justificación de la llegada de la cerveza al extranjero, Islas Canarias o Posesiones españolas de África se acreditará en el primer caso, con certificación de la Aduana extranjera de destino, visada por el Cónsul de España. Si se trata de exportación a Canarias o Posesiones españolas del Norte de África, estas certificaciones se expedirán por los Interventores de los respectivos Puertos Francos, y cuando se destinen a otra posesión española, por la Autoridad que en ella represente al Gobierno. Si la mercancía fuera destinada a la Zona de Protectorado de España en Marruecos, las certificaciones de llegada se expedirán por los Interventores españoles de las Aduanas marroquíes.

3. Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio o pérdida del buque, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, previa justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

ART. 16. Formalidades para la exportación.

1. Los fabricantes que quieran exportar cerveza con los beneficios que establece el artículo anterior lo expresarán para cada expedición que pretendan realizar en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, en el que harán constar la cantidad en litros, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados a responder de los derechos del impuesto, si dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de su salida de fábrica, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, a juicio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. El Interventor de la fábrica que reciba la solicitud de exportación pondrá en ella el admitido, anotándola en sus libros con indicación de la obligación presentada.

ART. 17. Reimportación.

1. En el caso de que la cerveza exportada se importara nuevamente en la Península o Islas Baleares, se considerará como extranjera, quedando sujeta a los requisitos que establece el artículo 14 de este Reglamento.

2. En el caso de que se le conceda la exención de derechos, por serle de aplicación la disposición sexta del vigente Arancel de Aduanas, volverá a la fábrica de procedencia, en donde se dará de alta en el cargo de la cuenta de cerveza almacenada, satisfaciendo el impuesto a su salida para el consumo interior.

TITULO IV

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO X

Organización del impuesto

ART. 18. Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.

La gestión del impuesto sobre la cerveza estará a cargo:

1.º Del Ministro de Hacienda

- 2.º De la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.
- 3.º De la Inspección Central.
- 4.º De las Inspecciones Regionales de Impuestos Especiales.
- 5.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.
- 6.º De los Interventores de las fábricas sujetas a los preceptos de este Reglamento.
- 7.º Del resguardo fiscal.

La competencia y facultades de estos Organismos son análogos a los que le atribuye el Reglamento del Impuesto de Alcoholes.

CAPITULO XI

Liquidación del impuesto

ART. 19. Liquidación del impuesto para ingreso inmediato.

1. El último día hábil de cada mes procederá el Interventor a la liquidación del impuesto correspondiente a la cerveza salida a consumo en el mismo, con presencia y ajustándose a lo que resulte de los boletines de fabricación y asientos de la data del libro de cuenta corriente, expidiendo un talón de adeudo, utilizando a tal efecto el modelo número 35 del Reglamento de Alcoholes, en el cual firmarán los fabricantes la conformidad o disconformidad con la liquidación. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante.

2. En el último mes de cada ejercicio económico las liquidaciones se efectuarán el día 23.

3. También procederá la liquidación del impuesto cuando, transcurrido el plazo de un mes que señala el artículo 16 de este Reglamento, el fabricante no hubiera justificado en forma reglamentaria la exportación de la cerveza salida para este comercio.

4. Una vez practicada la liquidación, los Interventores remitirán los talones de adeudo a la Administración de Rentas correspondiente, acompañados de una relación duplicada, ajustada al modelo número 36 del Reglamento de Alcoholes.

5. Los Interventores fijarán en los talones de adeudo que formulen los plazos en que los fabricantes habrán de efectuar los ingresos en el Tesoro. Estos plazos serán: dentro de la quincena siguiente a la de la fecha de la liquidación o antes del día 31, cuando se trate de la realizada para las salidas efectuadas en el mes de diciembre de cada año.

CAPITULO XII

Recaudación, ingreso y cancelación de garantías

ART. 20. Recaudación e ingreso.

1. Una vez recibidos los talones de adeudo en la Administración de Rentas públicas, el Jefe de esta Dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibí, al Inspector de que procedan, ordenará que se revisen y contraigan documento por documento, y se pondrán al cobro, que habrá de realizarse en la Tesorería de la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la quincena siguiente a la de la fecha de la liquidación, o antes del día 31, cuando se trate del mes de diciembre.

2. De no efectuarse los ingresos dentro del plazo reglamentario, se procederá en la forma que determina el artículo 101 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol.

3. También podrán admitirse para el pago del impuesto, pagarés a setenta y cinco días, que deberán redactarse y tramitarse con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo 102 de dicho Reglamento de Alcoholes.

4. Asimismo, podrán centralizarse los pagos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 del repetido Reglamento de Alcoholes.

ART. 21. Procedimiento en caso de falta de pago.

Sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar los débitos a la Hacienda, cuando los fabricantes dejen transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones o multas para cuyo ingreso se les haya requerido en forma, y mientras no ofrezcan garantía suficiente, a juicio de la Administración de Rentas públicas, esta oficina lo comunicará a los respectivos Interventores para que procedan al precinto de los aparatos de fabricación, incautándose igualmente de las existencias en fábrica.

ART. 22. Cancelación de garantías.

1. A los efectos de la formalización de las garantías prestadas por los fabricantes en los casos de exportación de cerveza, los Interventores llevarán un libro registro de solicitudes de exportación y de garantías (modelo núm. 7), en el que constarán todos los datos expresados en el artículo 16 de este Reglamento.

2. Una vez realizada la exportación y presentada al Interventor la certificación a que se refiere el artículo 15, si está conforme con la obligación prestada, se devolverá al fabricante; en caso contrario, el Interventor de la fábrica le exigirá el pago total o parcial del impuesto correspondiente a la diferencia que resulte, y una vez efectuado éste, quedará cancelada la citada obligación.

CAPITULO XIII

Contabilidad y estadística

ART. 23. De la contabilidad.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos llevará la contabilidad general de la Renta de la Cerveza y las Administraciones de Rentas Públicas llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren los Inspectores de la Renta.

ART. 24. Libros de contabilidad que deben llevar las Administraciones de Rentas.

1. Las Administraciones del impuesto llevarán los siguientes libros de contabilidad:

- 1.º De contracción.
- 2.º De Intervención.
- 3.º De bajas justificadas.
- 4.º De pagarés.

2. Toda cantidad, a que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda por el impuesto sobre la cerveza, se anotará en el libro diario de contracción, modelo número 8.

3. En el libro de Intervención, modelo número 9, se harán las anotaciones de los ingresos realizados.

4. En el libro de bajas justificadas, modelo número 10, se anotarán todas aquellas que reglamentariamente se acuerden por la Administración.

5. En el libro de pagarés, modelo número 11, se sentarán todos los que se admitan por la Administración.

6. Los asientos en los libros mencionados se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas a su favor, la correspondiente baja justificada.

7. Los tres primeros libros se sumarán decenalmente, y a fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen, que después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros y el Administrador.

8. Nunca se englobarán en un sólo asiento partidas que deban contraerse o ingresarse con documentos distintos, aun que sean de la misma clase y correspondan a la misma persona o concepto.

9. Incurrirán en responsabilidad, por no hacer los asientos en tiempo oportuno, el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente o haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Administrador o quien haga sus veces que preste su conformidad.

ART. 25. Libros registros.

1. En cada Administración provincial del impuesto se abrirán tres libros registro, que se titularán:

- 1.º De fabricantes.
- 2.º De expedientes e incidentes administrativos; y
- 3.º De correspondencia general.

2. En el registro de fabricantes (modelo núm. 12) se inscribirán las fábricas ya declaradas y las que en adelante se establezcan, con números correlativos y sin distinción de años, anotándose los antecedentes esenciales que figuren en la declaración jurada a que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento, así como las incidencias de su funcionamiento.

3. En el registro de expedientes e incidentes (modelo número 13) se anotarán someramente todos los que se formen o se susciten como consecuencia de infracciones a los preceptos contenidos en éste Reglamento, así como por la falta de conformidad con actos administrativos emanados de la Administración o Inspección del Impuesto.

4. Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

5. El registro de la correspondencia (modelo núm. 14) se dividirá en dos secciones: una para la entrada y otra para la salida.

6. Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto a que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada o salida de ellas y el número del asiento del registro a que corresponda.

ART. 26. Servicios y documentos que deben rendir las Administraciones de Rentas Públicas.

Las Administraciones de Rentas Públicas rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos las cuentas y estados que se expresan a continuación:

1.º Estado-resumen de las cantidades pendientes de ingreso, a fin del mes anterior, contraídas, recaudadas y dadas de baja durante el mes a que el estado se refiere y pendientes para el siguiente (modelo núm. 15). Al estado-resumen correspondiente al mes de diciembre de cada año se acompañará relación nominal de los deudores a la Hacienda a fin del citado mes, con expresión de la cantidad que cada uno tenga pendiente.

2.º Estado de pagarés admitidos en el mes (modelo número 16).

3.º Certificación de los ingresos realizados por el impuesto de la cerveza. Estos documentos deberán remitirse antes del día 8 del mes siguiente al que se refiera.

4.º Los talones de adeudo ultimados en cada mes se remitirán dentro del mes siguiente a que correspondan, comprendidos en un índice redactado en la siguiente forma:

a) «Pendientes el mes anterior», en el que figurarán por riguroso orden de numeración los talones que no se hubiesen remitido en índices anteriores.

b) «Numerados en el mes», que comprenderá todos los talones expedidos en el mes, tanto los que hubiesen sido ultimados como los que sólo hubiesen sido liquidados y se encontrasen sin ingresar.

c) «Observaciones», en donde se hará constar si se remiten o quedan pendientes, y en este caso, las causas por las que dejen de remitirse, tales como: pendientes de ingreso, de rectificación, de expediente, etc.

5.º A los índices deben acompañar en todos los casos los talones principales que se remitan, haciéndose constar en ellos, por diligencia suscrita por el funcionario que tenga a su cargo el servicio, el número y fecha de la contracción de la cantidad liquidada, el recibí de la oficina recaudatoria, el número de intervención que le corresponda con su fecha y el número de la carta de pago donde se efectuó el ingreso.

Los talonarios matrices de talones de adeudo ultimados se remitirán mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, incluidos en su correspondiente índice, expresando la numeración timbrada de las matrices que contengan.

El número de los talones, en todos los casos, será el impuesto por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Mientras otra cosa no se disponga, los talones de adeudo del impuesto sobre la cerveza figurarán, con la separación correspondiente, en los mismos índices con que se remiten al Centro directivo los de la Renta del Alcohol y con los mismos requisitos y justificaciones que para éstos se exigen.

ART. 27. Estadística del impuesto.

1. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos formará y publicará, anualmente la estadística del Impuesto de la Cerveza, con los datos rendidos a tal efecto por las Administraciones de Rentas Públicas e Interventores de las fábricas y Aduanas que importen o exporten dicho producto.

2.º A tal efecto, los Interventores de las fábricas remitirán trimestralmente al Centro directivo, y con arreglo a los modelos D₁, D₂, D₃ y D₄ que a tal efecto se le facilitarán por el mismo, los siguientes datos:

Resumen del movimiento de cebada.

Idem íd. íd. de lúpulo.

Idem íd. íd. de malta.

Idem íd. íd. de cerveza.

3. Las Administraciones de Rentas Públicas remitirán también trimestralmente, y con arreglo al modelo D₅, que

les facilitará el Centro directivo, un resumen de la recaudación obtenida en la provincia).

4. Las Aduanas principales remitirán trimestralmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dentro de los quince primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, los resúmenes siguientes:

a) De la importación de cerveza efectuada por dichas Aduanas y subalternas habilitadas correspondientes a las mismas.

b) De la exportación de cerveza efectuada por las mismas.

CAPITULO XIV

Inspección e Intervención

ART. 28. Inspección del impuesto.

1. La Inspección y vigilancia del impuesto sobre la cerveza estará a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que la ejercerá con arreglo a la distribución de servicios que figura en el apéndice III del Reglamento de la Renta del Alcohol, y todos los Inspectores dependerán directamente de este Centro directivo.

2. Los Inspectores que en la práctica de los servicios a ellos encomendada, con referencia al impuesto sobre cerveza, tengan derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción por las visitas que realicen, formularán y presentarán las oportunas cuentas en forma análoga a la seguida en los casos de inspección de los impuestos de alcoholes y de azúcares, que habrán de ser rendidas, examinadas y aprobadas reglamentariamente y, en su caso, satisfechas en la forma dispuesta en los citados impuestos, con cargo al crédito correspondiente al presupuesto de gastos.

ART. 29. Inspectores regionales e Interventores del impuesto.

1. Los Inspectores regionales de Impuestos Especiales asumirán, dentro de cada región, la Jefatura de todos los servicios de inspección del impuesto sobre la cerveza y dependerán directamente de la Inspección Central, a las inmediatas órdenes del Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2. Serán responsables de la buena marcha de los servicios de la región correspondiente y harán cumplir a los Interventores de las fábricas y secaderos los preceptos de este Reglamento, poniendo en conocimiento de la Dirección General cualquier novedad importante que ocurra en el servicio, y, en su caso, tomarán las disposiciones oportunas hasta que resuelva sobre el mismo el Centro directivo.

3. En los primeros quince días de cada trimestre dirigirán a la Inspección Central de Impuestos Especiales una sucinta Memoria, reseñando la marcha de los servicios en la región durante el trimestre inmediato anterior.

4. Los Interventores de las fábricas de cerveza cumplirán con la mayor escrupulosidad y exactitud los preceptos de este Reglamento, entendiéndose con la Dirección General por medio del Inspector regional correspondiente, pero pudiendo hacerlo directamente en casos de notoria urgencia o importancia, en atención al mejor servicio del impuesto.

5. Cuando las fábricas estén inactivas, los Interventores precintarán las cubas de sacarificación.

TITULO V

DISPOSICIONES PENALES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO XV

Infracciones y sanción penal

ART. 30. De las infracciones.

1.º Las infracciones de la Ley o del Reglamento del impuesto sobre la cerveza serán constitutivas de delitos o faltas de defraudación o de faltas reglamentarias.

2.º Los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales o por las Juntas Administrativas competentes, en los casos respectivos y con sujeción a la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929.

3.º Tienen la obligación de perseguir estas infracciones el personal afecto al servicio fiscal del impuesto sobre la

cerveza, los empleados y Resguardo de la Hacienda, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad.

4.º Las sanciones por faltas reglamentarias se impondrán por las Administraciones de Rentas, con recurso ante los Jurados especiales de Valoraciones de la Contribución de Usos y Consumos, de las Delegaciones de Hacienda, y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

5.º En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá propósito de cometer ni preparar un fraude, y las penalidades que se impongan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

6.º En ningún caso podrá un mismo acto u omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

7.º Cuando el Jurado Especial de Valoración entienda que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de delito o falta de defraudación, se inhibirá a favor del Tribunal o Junta Administrativa competente.

8.º Cuando la Junta Administrativa o Tribunal competente entienda el hecho sometido a su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá declararlo así, remitiendo el expediente a la Administración de Rentas de la provincia por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

ART. 31. Defraudación.

1.º Los hechos constitutivos de delitos o faltas de defraudación del impuesto sobre la cerveza son los que se determinan en el caso 11 del artículo 8 de la vigente Ley sobre Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929, para los demás impuestos especiales de alcoholes, azúcares y achicoria, y se castigarán por los Tribunales o las Juntas Administrativas con sujeción a los preceptos que en la misma se indican.

2.º También incurrirán en delito o falta de defraudación los fabricantes que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos, cuando, comprobada por la Administración, se determine que es superior a la declarada en más del 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulta de la comprobación referida al plazo de un mes.

ART. 32. Faltas reglamentarias.

1.º Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito o falta de defraudación, siempre que se presten de modo directo o indirecto a que se eludan los preceptos legales o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, a que se defraude el impuesto.

2.º Los actos que constituyan falta reglamentaria, con sus sanciones correspondientes, se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

- 1.º Faltas reglamentarias sancionadas con multa de 200 a 2.000 pesetas.
- 2.º Faltas reglamentarias sancionadas con multa de 500 a 5.000 pesetas.
- 3.º Faltas reglamentarias sancionadas con multa del duplo del impuesto correspondiente.
- 4.º Faltas reglamentarias no comprendidas en los tres grupos anteriores, sancionadas con multa de 100 a 500 pesetas.

ART. 33. Faltas reglamentarias del primer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 200 pesetas ni podrá exceder de 2.000.

1.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas que establece el artículo 6.º de este Reglamento dentro del plazo que en el mismo se señala.

2.º Los mismos por introducir en la fábrica o en los aparatos modificaciones sin ser previamente autorizados para ello por la Administración.

3.º Los mismos por no permitir la entrada en la fábrica a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día o de la noche y por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que para los fabricantes establece el artículo 8.º del presente Reglamento.

4.º Los mismos por no presentar, en el acto de ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto, los libros de cuentas corrientes de primeras materias, cerveza pro-

ducida y almacenada o los boletines de fabricación que reglamentariamente deban conservar en su poder.

5.º Los fabricantes por las declaraciones inexactas que se comprueben en los boletines de fabricación por ellos formalizados.

6.º Los mismos por las diferencias de más o de menos sobre el 10 por 100 autorizado que se comprueben por los Agentes de la Administración o Inspectores del impuesto, en los recuentos de existencias en fábrica, de cebada, malta o lúpulo, con relación al saldo de las cuentas corrientes respectivas en el momento de la visita.

7.º Los mismos por no tener marcada su capacidad los recipientes o depósitos destinados a contener las existencias en fábrica de la cerveza elaborada.

8.º Los mismos por no ostentar los barriles, cajas y botellas la rotulación que determina el párrafo primero del artículo 13 de este Reglamento, cuando circulen fuera del término municipal en que radique la fábrica.

ART. 34. Faltas reglamentarias del segundo grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que no bajará de 500 pesetas ni podrá exceder de 5.000:

1.º Los fabricantes que en adelante vendan, cedan o arrienden sus fábricas de cerveza sin dar cuenta a la Administración dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la venta, cesión o arriendo. En la misma falta incurrirán los que las adquieran por las mismas causas o por herencia y no lo declaren a la Administración dentro del mismo plazo, a contar del de la adquisición.

2.º Los fabricantes que destinen todo o parte de las primeras materias entradas en fábrica a usos distintos de la elaboración de cerveza.

3.º Los mismos por la rotura de los precintos que por la Intervención de la fábrica se coloquen reglamentariamente en las cubas de sacarificación; y

4.º Los mismos por las diferencias de más o de menos sobre el 10 por 100 admitido que resulten de los recuentos de las existencias en fábrica de cebada, malta o lúpulo, apreciadas y evidenciadas en la forma que determina el caso 6.º del artículo 33.

ART. 35. Faltas reglamentarias del tercer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa igual al duplo de los derechos referidos a las cuotas del impuesto correspondiente, los fabricantes por las diferencias totales de cerveza, de más o de menos, superiores al 10 por 100 que se comprueben, por los Agentes de la Administración e Inspección del Impuesto en los recuentos de las existencias en fábrica de dicho producto con relación al saldo de la cuenta corriente que arroje el libro de almacén en el momento de la visita.

ART. 36. Faltas reglamentarias del cuarto grupo.

Las faltas reglamentarias no comprendidas en los artículos anteriores se corregirán con multas de 100 a 500 pesetas.

CAPITULO XVI

Procedimientos en los casos de defraudación

ART. 37. Denuncias y descubrimiento de infracciones.

1.º Es pública la acción para denunciar las infracciones de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudación o de faltas reglamentarias.

2.º Las denuncias y las actas a que den lugar los hechos constitutivos de defraudación se ajustarán a lo dispuesto en el título VIII de la vigente Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, de 14 de enero de 1929, y el procedimiento a seguir será el que determina dicho texto legal.

CAPITULO XVII

Procedimiento en los casos de faltas reglamentarias

ART. 38. Descubrimiento de infracciones y su tramitación.

1.º Los expedientes relativos a faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador de Rentas Públicas de la provincia el funcionario que las descubra, a cuyo parte se acompañará el acta de comprobación del hecho, haciendo constar en ella que el servicio se ha practicado en virtud de denuncia, si ésta existe.

2.º Dicha acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, o por dos testigos, en caso contrario, y a continuación de ella, el descubridor informará, señalando la penalidad aplicable al caso.

3.º El Administrador de Rentas, en vista de la citada acta y demás antecedentes, si los hubiere, fijará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado a los efectos reglamentarios, dándole el plazo de quince días para su ingreso o para su protesta.

4.º Si la imposición de la multa o su cuantía fuese protestada por el interesado, la Administración de Rentas someterá la decisión de la controversia al Jurado Especial de Valoración de la Delegación de Hacienda respectiva.

ART. 39. Tramitación de expedientes originados por faltas reglamentarias.

1.º Recibida la reclamación formulada por el inculpado, por no conformarse con la penalidad impuesta por la Administración de Rentas Públicas, se abrirá un expediente, que se registrará en un libro habilitado al efecto, incorporándose a él cuantos datos y antecedentes existan sobre el particular. Diligenciado en esta forma, la citada Administración lo pasará a la Secretaría del Jurado Especial de Valoración.

2.º La composición y atribuciones de estos Jurados de Valoración, así como la tramitación que en ellos ha de darse a los expedientes sometidos a su conocimiento; las sanciones que impongan y su notificación a los interesados se ajustarán en un todo a lo dispuesto en los artículos 150 a 157 inclusive del Reglamento de la Renta del Alcohol.

ART. 40. Recursos contra los fallos dictados por los Jurados Especiales de Valoración.

1.º Los fallos dictados por los Jurados de Valoración serán firmes en vía gubernativa cuando la cuantía de la reclamación no exceda de 1.500 pesetas. Cuando exceda de esta cantidad podrán apelar los interesados ante el Tribunal Económico-Administrativo Central en la forma que determina el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924.

2.º Los fallos firmes de los Jurados de Valoración y los que dicte el Tribunal Económico-Administrativo Central apuran la vía gubernativa y no procederá contra ellos otro recurso que el contencioso-administrativo dentro del plazo de tres meses señalado para el mismo.

3.º Una vez firmes los fallos del Jurado de Valoración o del Tribunal Económico-Administrativo Central, volverán los expedientes a la Administración de Rentas Públicas correspondiente para su ejecución, empleando, en caso necesario, la vía de apremio, cuando el importe de las garantías prestadas no fuese suficiente a cubrir la cantidad total que deba pagarse.

4.º Los Administradores de Rentas Públicas darán cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de quedar cumplidos los acuerdos definitivos de los expedientes.

ART. 41. Facultad revisora de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de los fallos dictados por los Jurados de Valoración.

Sin perjuicio de las resoluciones que dicten los Jurados de Valoración en asuntos de su competencia, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en virtud de la facultad de revisión que le está reconocida por la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de julio de 1943, podrá ordenar el cumplimiento del acto administrativo que se hubiera sometido a conocimiento del Jurado. De estos acuerdos podrán apelar los interesados ante el Tribunal Económico-Administrativo Central en la forma que determina el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924.

ART. 42. Remisión de expedientes al Centro directivo.

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas Administrativas o de los Jurados de Valoración se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, una vez terminada su tramitación.

CAPITULO XVIII

Condonaciones

ART. 43. Solicitud del recurso por los interesados.

1.º Los interesados podrán entablar recurso de condonación de la multa impuesta en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente a todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa a que pudieran tener derecho.

2.º En el caso de entablar recurso después de dictarse fallo condonatorio por el Jurado de Valoración, deberán hacerlo dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que reciban la notificación del citado fallo, con la renuncia a interponer cualquier reclamación sobre el mismo y con arreglo a lo que dispone el capítulo XV del vigente Reglamento de Procedimiento.

ART. 44. Cuantía de la condonación.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad, en caso justificado, las dos terceras partes de las multas impuestas por infracción de este Reglamento, cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando lo hubiere.

CAPITULO XIX

Participación en multas

ART. 45. Participación de los descubridores o aprehensores en las multas impuestas.

1.º Todos los funcionarios, fuerzas del resguardo o cualesquiera otras que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho a premio, consistente en una participación de la multa impuesta.

2.º Si el hecho u omisión de que se trata fuera constitutivo de un acto de defraudación, la determinación de la cuantía de esta participación, su distribución y abono a participes se ajustará a lo que para ello se encuentra dispuesto en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, y cuando se trate sólo de una falta reglamentaria, será de aplicación lo preceptuado, a estos efectos en el capítulo XXVI del Reglamento de la Renta del Alcohol.

ART. 46. Régimen especial de Navarra.

La producción de cervezas en Navarra, la liquidación e ingreso del impuesto sobre la misma, su administración, inspección y vigilancia, las infracciones, sanción penal y procedimientos a que aquéllas den lugar se ajustarán a los preceptos de la Ley de 8 de noviembre de 1941, por que se rige el régimen jurídico-económico de esta provincia y cuyo detalle constituye el capítulo XXVII del Reglamento de la Renta del Alcohol.

ART. 47. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de mayo de 1947, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto, quedando sin efecto las de igual o inferior rango que se opongan al mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Prohibición temporal para la publicación de este Libro 4.º

Queda prohibida, durante seis meses, la publicación de los cuatro Reglamentos en que se divide el Libro 4.º de la Contribución de Usos y Consumos, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de Hacienda. El referido plazo empezará a contarse desde la fecha de inserción de los mencionados textos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea.

Modelo núm. 1.—Artículo 6.º del Reglamento

DECLARACION JURADA DE FABRICANTES DE CERVEZA

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Don, residente en, calle, número, declara bajo juramento que en el pueblo de, provincia de, calle, número edificio de su propiedad (o de la de don, residente en,), ha establecido una fábrica de cerveza, la cual posee los siguientes elementos de fabricación:

.....

.....

(Expresese la clase y capacidad de las cubas de sazonación, fermentación y calderas de cocción, detallando además, todos los elementos de fabricación y almacenamiento de que disponga la fábrica.)

Asimismo, se acompañan planos acotados de los locales que integran la fábrica, con indicación del destino de cada uno, señalando además el lugar de emplazamiento de los aparatos.

El fabricante hace constar que, con los elementos de fabricación que se han reseñado, su fábrica es susceptible de producir litros de cerveza por cada veinticuatro horas de trabajo utilizando para ello kilogramos de malta en el mismo periodo de tiempo.

El declarante se compromete a cumplir todos los preceptos y formalidades que establece el vigente Reglamento del impuesto sobre la cerveza, y a facilitar a los Agentes de la Administración cuantos datos les fueran reclamados por éstos sobre la fabricación y existencias en fábrica, en el acto de las visitas que realicen.

Y para que conste y a los fines indicados en el artículo sexto del citado Reglamento firmo la presente declaración por triplicado y a un solo efecto, en a de de 19.....

Modelo núm 2.—Artículo 9.º del Reglamento

Libro de cuenta corriente de cebada en fábricas de cerveza

CARGO		DATA							
FECHA	Punto de procedencia	Remitente	Kilogramos	FECHA	Salida para maltear	Mermas de almacena- miento	Total data	Mermas de malteado	Cant. dac de malta obtenida (1)

(1) La malta obtenida se pasará diariamente al cargo de la cuenta corriente de malta.

MATRIZ

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Fábrica de cerveza de

Boletín del movimiento de primeras materias y de cerveza elaborada habido en la fábrica arriba expresada durante el día de ayer

Kilogramos

Cantidad de cebada entrada en la fábrica
> > destinada a la germinación
Cantidad de malta producida
> > recibida de fábricas de malta
> > destinada a la sacarificación
Cantidad de lúpulo entrado en la fábrica
> > destinado a la lupulización

Litros

Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermentación
Cantidad de cerveza pasada al almacén o bodega
> > salida para el consumo local
> > para otras localidades
> > para la exportación
> > reingresada en la fábrica

..... a de de 19.....
EL FABRICANTE,

PRINCIPAL

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Fábrica de cerveza de

Boletín del movimiento de primeras materias y de cerveza elaborada habido en la fábrica arriba expresada durante el día de ayer

Kilogramos

Cantidad de cebada entrada en la fábrica
> > destinada a la germinación
Cantidad de malta producida
> > recibida de fábricas de malta
> > destinada a la sacarificación
Cantidad de lúpulo entrado en la fábrica
> > destinado a la lupulización

Litros

Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermentación
Cantidad de cerveza pasada al almacén o bodega
> > salida para el consumo local
> > para otras localidades
> > para la exportación
> > reingresada en la fábrica

..... a de de 19.....
EL FABRICANTE,

Modelo núm. II.—Artículo 24 del Reglamento

Libro de pagarés

N.º de orden	Su número.	Su fecha.	Interesado	Su residencia	IMPORTE DE LOS PAGARES POR		Fecha de la admisión	Fecha del vencimiento	N.º de la carta de pago	NUMERO DEL LIBRO DE		OBSERVACIONES
					Cuotas del impuesto Pesetas	Multas Pesetas				TOTAL Pesetas	Contracción	

Modelo núm. 13.—Artículo 25 del Reglamento

Registro de fabricantes

Número de orden

Fábrica de, titulada, pro-
piEDAD de, núm.º de establecida en la
calle, núm.º de
partido judicial de

FECHA DE LA DECLARACIÓN

Número, clase, capacidad y potencia productora de los aparatos.

VICISITUDES DE LA FÁBRICA

Modelo núm. 13.—Artículo 25 del Reglamento

Registro de expedientes e incidentes administrativos

N.º de orden	Fecha de entrada	Población	Nombre del interesado	Asunto sobre que versa	N.º de los expedientes por falta de pago	TRAMITACION

OBSERVACIONES

En la primera casilla se dará número correlativo a todos los expedientes e incidentes por orden de entrada.
Los expedientes por falta reglamentaria tendrán otra numeración particular correlativa, que se anotará en la casilla respectiva.

Modelo núm. 15.—Artículo 26 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE CERVEZA

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE

MES DE DE 194...

Nota demostrativa de las cantidades que queda con pendientes de cobro a fin del mes anterior, de las contradas y recaudadas en el presente y de los débitos a favor de la Hacienda, que resultan para el inmediato, por los conceptos que comprende el citado impuesto

CONCEPTOS	Débitos a fin del mes anterior		Contraídos en el presente		Aumentos por rectificación		TOTAL CARGO		Recaudado e ingresado en el mes		VALORES ANULADOS		TOTAL DATA		Débitos pendientes en fin de presente mes	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Por bajas justificadas	Por rectificacio-nes	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Valores del ejercicio corriente de 19.....																
Cuotas del impuesto																
Multas																
TOTALES ...																
Ejercicios cerrados anteriores a																
Resultas de																
> de																
> de																
> de																
> de																
TOTALES ...																

..... a de 19.....
 EL ADMINISTRADOR.

REGLAMENTO DE CERVEZA

Índice general

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 1.º Producto gravado por el impuesto.

CAPITULO II

SUJETO DEL IMPUESTO

Artículo 2.º Personas obligadas al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO III

BASE DE IMPOSICIÓN

Artículo 3.º Aplicación del impuesto.

CAPITULO IV

TARIFAS

Artículo 4.º Imposición del gravamen.

CAPITULO V

EXCEPCIONES

Artículo 5.º Casos en que no se exige el pago del impuesto.

TITULO II

Producción

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE FÁBRICAS

- Artículo* 6.º Establecimiento de fábricas.
Id. 7.º Comprobación de las declaraciones.
Id. 8.º Obligaciones de los fabricantes.
Id. 9.º Cuenta de fabricación.
Id. 10. Bol-tines diarios de fabricación.
Id. 11. Destino de las primeras materias entradas en fábrica.
Id. 12. Inutilización de cerveza.

TITULO III

Comercio

CAPITULO VII

CIRCULACIÓN

Artículo 13. Requisitos para la circulación de cerveza.

CAPITULO VIII

IMPORTACIÓN

Artículo 14. Formalidades para la importación.

CAPITULO IX

EXPORTACIÓN

- Artículo* 15. Cerveza que se destina al extranjero.
Id. 16. Formalidades para la exportación.
Id. 17. Reimportación.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO X

ORGANIZACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 18. Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.

CAPITULO XI

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 19. Liquidación del impuesto para inmediato ingreso.

CAPITULO XII

RECAUDACIÓN, INGRESO Y CANCELACIÓN DE GARANTÍAS

- Artículo* 20. Recaudación e ingreso.
Id. 21. Procedimiento en caso de falta de pago.
Id. 22. Cancelación de garantías.

CAPITULO XIII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

- Artículo* 23. De la contabilidad.
Id. 24. Libros de contabilidad que deben llevar las Administraciones de Rentas.
Id. 25. Libros registros.
Id. 26. Servicios y documentos que deben rendir las Administraciones de Rentas Públicas.
Id. 27. Estadística del impuesto.

CAPITULO XIV

INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN

- Artículo* 28. Inspección del impuesto.
Id. 29. Inspectores regionales e Interventores del impuesto.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimientos

CAPITULO XV

INFRACCIONES Y SANCIÓN PENAL

- Artículo* 30. De las infracciones.
Id. 31. Defraudación.
Id. 32. Faltas reglamentarias.
Id. 33. Faltas reglamentarias del primer grupo.
Id. 34. Faltas reglamentarias del segundo grupo.
Id. 35. Faltas reglamentarias del tercer grupo.
Id. 36. Faltas reglamentarias del cuarto grupo.

CAPITULO XVI

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DEFRAUDACIÓN

Artículo 37. Denuncias y descubrimiento de infracciones.

CAPITULO XVII

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FALTAS REGLAMENTARIAS

- Artículo* 38. Descubrimiento de infracciones y su tramitación.
Id. 39. Tramitación de expedientes originados por faltas reglamentarias.
Id. 40. Recursos contra los fallos dictados por los Jurados Especiales de Valoración.
Id. 41. Facultad revisora de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de los fallos dictados por los Jurados de Valoración.
Id. 42. Remisión de expedientes al Centro directivo.

CAPITULO XVIII

CONDONACIONES

- Artículo* 43. Solicitud de recurso por los interesados.
Id. 44. Cuantía de la condonación.

CAPITULO XIX

PARTICIPACIÓN EN MULTAS

Artículo 45. Participación de los descubridores y aprehensores en las multas impuestas.

ARTICULOS ADICIONALES

- Artículo* 1.º Reglamentación de la circulación de cerveza.
Id. 2.º Régimen especial de Navarra.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE LA CERVEZA

Índice alfabético

	Art.	Pág.		Art.	Pág.
A					
ADMINISTRACIONES de Aduanas: Estadística a su cargo	27	217	ESTADÍSTICA:		
De Rentas Públicas:			A cargo de la Dirección General	27	217
Contabilidad	24	216	A cargo de los Interventores	27	217
Documentación que deben rendir a la Dirección General	26-27	217	A cargo de las Aduanas	27	217
Servicios a su cargo	26	217	F		
APLICACIÓN del Impuesto	3	213	FABRICACIÓN: Cuenta	9	214
APREHENSORES: Su participación en las multas.	45	219	FABRICANTES: Sus obligaciones	8	214
ATRIBUCIONES:			FÁBRICAS. Su establecimiento	6	213
De los Inspectores regionales	29	217	FACULTAD revisora del Centro directivo contra los fallos dictados por el Jurado Especial de Valoración	41	219
De los Interventores	29	217	FALLOS:		
AUTORIDADES y funcionarios encargados de la persecución de las infracciones	30	217	Del Jurado Especial de Valoración	40	219
B					
BOLETINES diarios de fabricación	10	214	Recursos contra éstos	40	219
C					
CANARIAS: Excepción del pago del impuesto en la exportación a dichas islas	5	213	Firmes y apelables	40	219
CANCELACIÓN de garantías a la exportación	22	216	Su cumplimiento	40	219
CEBADA: Cuenta corriente	9	214	Facultad revisora del Centro directivo	41	219
CERVEZA:			FALTAS:		
Cuenta corriente	9	214	De defraudación	31	218
Su inutilización	12	215	Reglamentarias	32/36	218
Requisitos para la circulación	13	215	FALTA de pago del Impuesto	21	216
— en la importación	14	215	FORMALIDADES:		
— en la exportación	15-16	215	Para la importación de cerveza	14	215
— en la reimportación	17	215	Para la exportación	15-16	215
CIRCULACIÓN:			FUNCIONARIOS encargados de la persecución de las infracciones de la Ley y Reglamento del Impuesto	30	217
Requisitos	13	215	G		
Facultad del Ministro de Hacienda para reglamentar a	13	215	GARANTÍAS:		
COMPROBACIÓN de las declaraciones juradas	7	214	Constitución para la exportación	15	215
CONDONACIONES:			Su cancelación	22	216
Solicitud del recurso	43	219	GRAVAMEN: Imposición del mismo	4	213
Su cuantía	44	219	I		
CONTABILIDAD:			IMPORTACIÓN:		
General del Impuesto	23	216	Cuota aplicable	4	213
Provincial	23	216	Formalidades	14	215
A cargo de las Administraciones de Rentas.	24	216	IMPOSICIÓN del gravamen	4	213
CUENTAS de fabricación	9	214	INFRACCIONES de la Ley y Reglamento:		
CUENTAS:			Su clasificación	30	217
Sobre la producción	4	213	Tribunales competentes para su conocimiento	30	217
En la importación	4	213	INFRACCIONES reglamentarias:		
D					
DECLARACIONES juradas: Comprobación	7	214	Casos	32/36	218
DEFRAUDACIÓN: Delitos y faltas	31	218	Descubrimiento y tramitación	38-39	218-219
DELITOS de defraudación	31	218	INGRESO del impuesto	20	216
DENUNCIAS	37	218	INSPECCIÓN e intervención del Impuesto	28	217
DESCUBRIDORES de infracciones: Su participación en multas	45	219	INSPECCIONES regionales. Sus atribuciones y obligaciones	29	217
DESCUBRIMIENTO de infracciones reglamentarias.	38	218	INTERVENTORES: Sus atribuciones y obligaciones.	29	217
DESTINO de primeras materias entradas en fábrica	11	214	INUTILIZACIÓN de cerveza	12	215
DIRECCIÓN GENERAL: Estadística a su cargo	27	217	J		
DOCUMENTOS que rinden las Administraciones de Rentas Públicas a la Dirección General.	26-27	217	JUSTIFICACIÓN de la exportación	15	215
E					
EXCEPCIONES para el pago del Impuesto	5	213	L		
EXPEDIENTES: Su remisión al Centro directivo.	42	219	LIBROS de contabilidad a cargo de la Administración del Impuesto	24-25	216-217
EXPORTACIÓN:			LICUIDACIÓN del Impuesto	19	216
Formalidades	15-16	215	LÚPULO: Cuenta corriente	9	214
Garantías a responder del Impuesto	15	215	M		
Justificantes	15	215	MALTA: Cuenta corriente de fabricación	9	214
F					
G					
H					
I					
J					
K					
L					
M					
N					
O					
P					
Q					
R					
S					
T					
U					
V					
W					
X					
Y					
Z					

	Art.	Pág.		Art.	Pág.
O			R		
OBLIGACIONES :			RECAUDACIÓN e ingreso del Impuesto	20	216
De los fabricantes	8	214	RECURSO de condonación :		
De los Inspectores regionales	29	217	Solicitud	43	219
De los Interventores	29	217	Cuantía	44	219
ORGANISMOS centrales, regionales, provinciales y locales a quien corresponde la gestión del Impuesto	18	215	RECURSOS contra los fallos del Jurado Especial de Valoración	40	219
ORGANIZACIÓN del Impuesto	18	215	RÉGIMEN especial de Navarra	46	219
P			REGLAMENTACIÓN de la circulación	13	215
PARTICIPACIÓN en multas de los descubridores o aprehensores	45	219	REIMPORTACIÓN de cerveza	17	215
PERSONAS obligadas a los preceptos del Regla- mento	2	213	REMISIÓN de expedientes al Centro directivo ...	42	219
PLAZO para justificar la exportación	16/19	215-216	S		
PRIMERAS materias entradas en fábrica	11	214	SERVICIOS a cargo de las Administraciones de Rentas Públicas	24/26	216-217
PROCEDIMIENTO :			T		
En caso de falta de pago	21	216	TRAMITACIÓN en casos de faltas reglamentarias.	38-39	218-219
En caso de defraudación	37	218	TRIBUNALES competentes para conocer de las in- fracciones de la Ley y Reglamento	30	217
En caso de falta reglamentaria	38	218			
PRODUCTOS gravados por el Impuesto	1	213			

INDICE DE MODELOS

Relación de los modelos a que se hace referencia en este Reglamento

Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento	Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento
1	Declaración jurada de fabricantes	6	11	Libro de Pagares	24
2	Libro de c/c. de cebada	9	12	Libro Registro de fabricantes	25
3	Libro de c/c de malta	9	13	Libro Registro de expedientes e inciden- tes administrativos	25
4	Libro de c/c de lúpulo	9	14	Libro Registro general de correspondencia de entrada o salida	25
5	Cuenta corriente de cerveza	9	15	Nota de las cantidades pendientes de co- bro al fin del mes anterior, de las con- traídas y recaudadas en el mes a que se refieran y de los débitos para el mes siguiente	26
6	Boletín de fabricación	10	16	Estado de Pagares	26
7	Libro Registro de solicitudes de exporta- ción y garantías prestadas por los fa- bricantes	22			
8	Libro de Contracción	24			
9	Libro de Intervención	24			
10	Libro de Bajas justificadas	24			

IMPRESA DEL
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFALGAR, 31
M A D R I D